



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE VOTAR Y SER  
VOTADO EN EL CASO DE LAS CANDIDATURAS  
COMUNES: PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO  
201 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

## T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A N:

GILBERTO ALVAREZ CAMACHO

Y

CAROLINA DEL ANGEL CRUZ

ASESOR: MTRO. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.

MÉXICO

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **A Luis:**

Hijo, porque con cada pequeño detalle tuyo nos demuestras la grandeza de la vida; porque eres nuestra motivación y porque este trabajo es tan tuyo como nuestro.

Gracias por tu paciencia, por tu amor, por tus sonrisas y, sobre todo, gracias por existir.

*Chaparrito*, te amamos.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón, y a todos los profesores a quienes tuvimos la fortuna de contar entre nuestros educadores. Nuestro eterno agradecimiento.

Al Maestro Mauricio Sánchez Rojas, nuestro apreciado asesor en el desarrollo del presente trabajo de tesis, quien siempre tuvo para nosotros la puerta abierta y a quien le reconocemos un gran entusiasmo y dedicación por su trabajo. Nuestro respeto y agradecimiento.

A nuestras entrañables amigas Imelda, Martha, Sandra y Mariana, gracias por compartir con nosotros el camino por nuestra amada escuela.

A nuestra "otra familia", Roberto Murguía, Jorge Triana, José Luis Nieves, Juan Carlos García, Cristian Lujano, Eduardo Vázquez, Manolo Almazán, Karla Estrada, Gabriel Martínez, Israel Martínez, Fernando Vázquez, Martha Rodríguez, Gloria Pérez, Yolanda Carmona, Enrique Carrillo, Lorena Nuñez, Alejandro Vences, Arturo y Lalo Andrade, José Pérez, Edsón Váldez, Flor Pedraza, Ángel Guevara, Joseph Yoselevitz, Gracias por ser nuestros compañeros de ideales.

## Carolina

A mis amados padres Emilio y Altagracia, a quienes debo una hermosa vida llena de bendiciones. Gracias por su amor, sus consejos, su paciencia, sus noches de desvelo, sus enseñanzas. Gracias por enseñarme lo importante de la vida. Gracias por el infinito amor que le tienen a mi hijo. Gracias por ser mis padres. Papito, mil gracias por enseñarme el valor de la responsabilidad, de la puntualidad y del respeto a los demás, gracias por conocerme tan bien y, sobre todo, gracias por creer en mi. Mamita, mil gracias por tu infinito amor, por tu dedicación, por hacer de mi una persona con deseos de superación, por todo tu apoyo y por todo aquello que no puede expresarse con palabras.

A ti *Gil*, mi compañero en todos los proyectos de la vida, incluyendo este importante paso en nuestra carrera profesional. Contigo he crecido como persona, como pareja y como madre. Mil gracias por el infinito amor mutuo con el que hemos formado una hermosa familia. Gracias por acompañarme en los buenos momentos y tolerarme en los no tan gratos. Gracias por aquellas charlas interminables y amenas con las que hemos “solucionado el mundo” hasta altas horas de la noche. Gracias por aquellos debates sobre temas en los que no siempre estamos de acuerdo pero que, con tolerancia y respeto, nos enriquecen y nos hacen estudiar aún más. En fin, gracias por ser quien eres y por estar a mi lado. Para ti todo mi amor y admiración.

A mis hermanos David y Alma, con quienes pasé una infancia llena de bellos recuerdos. Gracias por estar siempre ahí para apoyarme en todos los momentos de mi vida. David, gracias por tu honestidad y entrega desinteresada. Alma, gracias por ser mi compañera y cómplice de travesuras.

A mis pequeñas sobrinas, Andrea y Ana Paula, gracias por venir a este mundo a alegrar nuestras vidas.

A mis padres políticos, *Papá Gil* y *Quetona*, gracias por acogerme en su familia y por todo el apoyo incondicional que he recibido de ustedes.

A mis hermanos políticos, gracias por hacerme sentir parte de su familia. *Ale* y *Dany*, gracias por su amistad. *Lalo*, eres el mejor cuñado que he podido tener, *Adrián*, gracias por ser como eres.

A mis otras hermanas, mis amigas incondicionales, *Miroslava Equihua*, *Mary Zúñiga*, *Carmen Barrón*, *Carmen Canales*, *Aída Hernández*, gracias por estar al pendiente de la culminación del presente trabajo.

A mi otra casa, el Instituto Electoral del Distrito Federal, que ha sido mi escuela en el apasionante mundo del Derecho Electoral. Gracias a todas las maravillosas personas con quienes he convivido durante mi paso por esta institución: *Paola Hernández*, *Margarita Ramírez*, *Margarita Vargas*, *Miguel Villa*, *Ezequiel Almazán*, *Verónica Godínez*, gracias por ser mis amigos.

A las personas que como jefes me han dejado más de una enseñanza:

Lic. *Eduardo Arnal Palomera*, gracias por brindarme mi primera oportunidad laboral.

Lic. *Mónica Scott Mejía*, gracias por tu confianza y apoyo.

Mtro. *Guillermo Merelo Alcocer*, gracias por enseñarme que se puede ser jefe exigente y a la vez amigo.

*Reyna Dávila Terreros*, gracias por demostrarle al mundo que juventud, responsabilidad y eficiencia pueden ser compatibles.

Mtro. *Erik Guerrero Márquez*, gracias por creer en mi.

Lic. *Fernando Díaz Naranjo*, gracias por todo tu apoyo y por enseñarme un lado diferente al que conocía del Instituto Electoral del Distrito Federal.

A todos ellos, mi respeto y admiración.

Gilberto.

Dedico este trabajo a mi madre Enriqueta Camacho, que ha sido un ángel que con su dulzura y amor ha hecho menos difícil el cumplimiento de los deberes y menos amargos los sufrimientos.

Brindo este trabajo a mi papá Gilberto Alvarez, por su cariño, comprensión y prudencia. Ojalá Dios me de la oportunidad de ser siquiera la mitad de lo que has representado para mí. A ustedes debo mi suerte y lo que bien he hecho.

Agradezco a mis hermanos a los cuales cito en orden de aparición: Alejandra, quien ha recibido la bendición de ser madre, también éste trabajo se lo dedicamos a nuestra sobrina Ana Paula. Eduardo gracias por ese entusiasmo que le has inyectado a tu vida y que comunicas a todos nosotros. Daniela, te agradezco por compartir esos ideales para hacer de México un mejor lugar; a todos gracias por su cariño, su aliento, su apoyo. A todos ustedes les debo una infancia feliz y plena. Este trabajo también se lo dedico a mi hermana Gaby, a quien no conocí, pero desde el cielo nos brinda sus bendiciones.

Hace diez años encontré una persona maravillosa y me enamore: Carolina, el amor de mi vida, gracias por compartir estos años de un proyecto de vida juntos. Gracias por el apoyo, por tu alegría, por tú entrega y por avivar en mí el deseo de ser una mejor persona. Gracias por Luís, esa estrellita que es la guía de nuestras vidas. Gracias por esa pasión por vivir, existe la perfección y para mi eres tú.

También les agradezco a Altagracia Cruz y a Emilio del Ángel por todo el apoyo que nos han brindado, por el cariño con el que me han recibido; a David y Alma con quienes he pasado muy buenos momentos y que nos han apoyado de manera incondicional. También este trabajo se lo dedico a mi nueva sobrina Andrea.

A mi tía Eva Camacho y a mi primo Jorge Alfredo, quienes siempre estuvieron presentes en mi infancia, felicidades por ese nuevo ser que alumbra sus vidas.

A mis abuelas Candelaria Alvarez y Eva Velásquez, con quienes algún día nos encontraremos. A mi Abuelo Antonio Alvarez, mis tíos Marco Antonio Alvarez y Lucía Rodríguez; Laura Alvarez y Saúl Barrón; Andrés Alvarez y Blanca ; y Victoria Alvarez a todos ustedes les agradezco y les brindo este trabajo.

También quiero agradecer a mis primos Marco, Cesar; Fabián y Julio Andrés; Daniel, Edgar y Adrián; Diego y Socorro; a mi prima Iliana que en la flor de la vida nos dejó pero el cielo ganó una estrella más.

Dedico a este trabajo a quienes han sido mis amigos desde hace más 20 años y a quienes conocí siendo niño y tengo la fortuna de conservar Miguel Ángel Contreras gracias por ser esa conciencia; por el apoyo incondicional y por compartir alegrías y tristezas. A Carlos y Carla Pérez; a Alejandro Flores quien siempre me inyecta alegría y apoyo a toda prueba. Este trabajo se lo dedico a Fabiola, Silvia y Hugo, Liz; a Doña Silvia y Gustavo, a todos ustedes quienes siempre me han otorgado su amistad y me han abierto las puertas de su casa. Erik Guarneros, Carlos Marín, Hilda y Diana Guarneros, Juan Carlos, y todos aquellos a quien a lo largo de mi vida he conocido; agradezco a todos su amistad.

Dedico este trabajo a quienes desde el ámbito laboral me han concedido su confianza, Lic. Guadalupe Enríquez Mendoza, quien me brindo la enorme oportunidad de ingresar a la administración pública; a Jorge Lara Rivera, quien además de haberme dado el honor de colaborar con él me ha brindado su amistad; Saúl Gutiérrez Villareal, por la oportunidad que tuve de colaborar con él pero sobre todo por su amistad; y a Celina Saavedra Ortega, la oportunidad y el apoyo para concluir este trabajo.

A mis amigos en la Asamblea Legislativa Antonio Monreal y Gustavo Flores, les brindo este trabajo por haberme otorgado esa amistad incondicional e inyectarme ese gusto, siempre renovado por el derecho y la política; a Lupita García e Isabel de León y Kenia López Rabadán, les agradezco su amistad y les dedico este trabajo.

También quiero agradecer a mis compañeros Karla Rojas, Paulina Barradas, Edsón, Rosa Isela y Juanita, por su apoyo, que culminó en la elaboración de este trabajo.

También quiero agradecer a mis compañeros que han luchado y siguen luchando para lograr que esta nación sea una Patria Ordenada y Generosa. A todos ustedes muchas gracias.

**EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE VOTAR Y SER VOTADO EN EL  
CASO DE LAS CANDIDATURAS COMUNES: PROPUESTA DE REFORMA  
AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Í N D I C E**

	Pág.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	IV
 <b>CAPÍTULO I</b> <b>ANTECEDENTES POLÍTICO ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL</b> <b>(1917-2006).</b>	
1.1 El Sistema Electoral en el Distrito Federal de 1917 a 1928 y la supresión del Régimen Municipal.	1
1.2 El Sistema Electoral en el Distrito Federal de 1928 a 1990 y la Promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	5
1.3 La Reforma Electoral de 1996 y la expedición del Código Electoral del Distrito Federal del 5 de enero de 1999.	21
1.4 Reformas del Código Electoral del Distrito Federal del año 2000 al año 2003.	27
1.5 La Reforma del Código Electoral del Distrito Federal del 19 de octubre de 2005.	36
 <b>CAPÍTULO II</b> <b>FUNDAMENTO DOCTRINARIO DEL DERECHO ELECTORAL Y DE LOS</b> <b>DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.</b>	
2.1 Concepto de Derecho Electoral.	52
2.2 Concepto de Derecho Procesal Electoral.	62
2.3 Justicia Electoral y el Contencioso Electoral en México.	70
2.3.1. Justicia Electoral.	70

2.3.2. El Contencioso Electoral.	75
2.4 Los medios de impugnación en materia electoral.	83
2.5 Concepto de derecho político electoral del ciudadano.	88

### **CAPÍTULO III**

#### **EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE VOTAR Y SER VOTADO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

3.1 El Derecho de votar y ser votado: concepto de candidato, candidatura común y Coalición.	102
3.2 Requisitos de elegibilidad e impedimentos para ser candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.	115
3.3 Registro y sustitución de candidatos a cargos de elección popular.	128
3.4 Naturaleza del voto y requisitos para adquirir la calidad de elector y Jornada Electoral.	135
3.5 Concepto del Escrutinio y Cómputo, su evolución en el Derecho Electoral Mexicano.	143
3.5.1 Escrutinio y Cómputo en la Mesa Directiva de Casilla.	147
3.5.2 Documentación electoral.	153

### **CAPÍTULO IV**

#### **NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL.**

4.1 Principios rectores de la impugnabilidad de los actos y resoluciones electorales.	161
4.2 La Nulidad en el Derecho Electoral.	171
4.3 Principios que rigen el sistema de nulidades.	178
4.4 Causales de Nulidad en el Código Electoral del Distrito Federal y efectos de las mismas.	189

**CAPÍTULO V**  
**LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL**  
**CIUDADANO DE VOTAR Y SER VOTADO MEDIANTE LA REFORMA AL**  
**ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

5.1	Análisis comparativo para la determinación de votos válidos y nulos en el caso de las candidaturas comunes en la etapa de escrutinio y cómputo ante las mesas directivas de casilla; algunas experiencias estatales y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	216
5.1.1	Legislación del Estado de Colima.	216
5.1.2	Legislación del Estado de Coahuila.	218
5.1.3	Legislación del Estado de México.	219
5.1.4	Legislación del Estado de San Luís Potosí.	220
5.1.5	Legislación del Estado de Zacatecas.	227
5.1.6	Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	224
5.2	Criterios para la determinación de votos válidos y nulos en el caso de la candidatura común en el Distrito Federal: Las experiencias de las elecciones a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón en el año 2000 y Miguel Hidalgo durante el proceso electoral de 2006.	235
5.3	El procedimiento de reforma ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.	247
5.4	Propuesta de reforma al artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal.	266
	<b>CONCLUSIONES.</b>	274
	<b>BIBLIOGRAFÍA.</b>	280

## INTRODUCCIÓN

La materia electoral es un tópico novedoso, amplio y cada día más presente en la vida cotidiana, en la actividad pública e incluso una veta interminable para el debate y análisis académico. Es por ello que resulta de sumo interés todo análisis que se realice sobre esta materia que va creando su teoría con el devenir de los tiempos modernos.

De esa forma, es consecuencia lógica que la sociedad busque de manera constante la transformación de las instituciones jurídicas que regulan los procesos electorales, para hacer más sencilla, transparente y confiable la elección de nuestros gobernantes.

El reto de la modernización incluye no solo el ámbito social y económico, también se debe considerar el político, ya que los cambios positivos sólo se pueden dar en un marco de democracia y pluripartidismo que permite el acceso a la función pública, de todas las corrientes de pensamiento que sean representativas en nuestra comunidad.

En la actualidad, en el sistema político mexicano se presentan grandes perspectivas pero también grandes retos, sobre todo dentro del campo del Derecho Electoral, toda vez que se ha visto un alto grado de competencia en las últimas elecciones y por lo tanto ya no se puede predecir quien será el ganador.

Vale la pena recordar que durante la mayor parte del Siglo XX el Poder Ejecutivo Federal determinaba quién era el encargado de la administración del Distrito Federal, y éste a su vez designaba a los delegados políticos, de acuerdo con la división territorial interna. Durante ese período, los habitantes de la ciudad de México, que constituyen cerca del 10% del total nacional, solo

votaban en las elecciones federales para elegir Presidente de la República, diputados federales y senadores.

Así, en la década de los 80's las diferentes expresiones políticas inician el proceso de reforma que en 1988 establece la primera Asamblea de Representantes que luego, en 1994, adoptara el carácter de Asamblea Legislativa. En 1997 por primera vez se elige por voto universal al Jefe de Gobierno, y en el año 2000 los Jefes Delegacionales. Actualmente se puede decir que por fin los ciudadanos del Distrito Federal tienen derechos políticos similares a las del resto de entidades federativas.

Así pues, el voto es como la punta del clásico iceberg: una vez que se analiza su potencial y virtudes se descubre a cada paso que se trata de un elemento fundamental para la sociedad. Podemos decir que es el instrumento idóneo con que cuentan los hombres libres para construir el devenir de sus sociedades y, por lo tanto, su propio destino; se trata pues, de un vehículo de apariencia modesta pero de enorme trascendencia.

Por otra parte, tenemos a los partidos políticos como un personaje *sine qua non* de todo proceso electoral en nuestro país, al constituirse como el único medio legalmente reconocido para competir en las elecciones y así renovar los poderes públicos. Sin embargo, encontramos ciertas incongruencias en la forma en que la legislación electoral local permite su participación de forma conjunta a través de las denominadas "candidaturas comunes".

Para abundar en el tema, mencionaremos que, tal y como se encuentran reguladas las candidaturas comunes en la legislación electoral del Distrito Federal, su aplicación al momento del escrutinio y cómputo puede generar un alto grado de confusión en los funcionarios de casilla, pues el nombre del candidato común aparecerá en todos y cada uno de los logotipos de los partidos políticos postulantes, es decir, el mismo candidato aparecerá en más

de una ocasión en la boleta electoral, y si el ciudadano sufraga por dicho candidato marcando dos o más de los partidos políticos que lo postulan, el voto será nulo, de conformidad con lo establecido por la legislación electoral.

En efecto, mientras el artículo 48 del Código Electoral del Distrito Federal señala que “dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula”, el artículo 201 del mismo ordenamiento menciona que “se contará un voto válido para Partido Político o Coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de **UN** partido político o coalición”, estipulando además que “se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada”.

Entonces, podemos decir que resulta absurdo que la legislación contemple una figura en la que exista la opción de que los partidos políticos postulen de forma común un candidato y, aún cuando la voluntad del sufragante es indiscutible, por una cuestión de carácter legislativo dicho voto tenga que ser anulado.

Así pues, en el desarrollo de la presente tesis, y como tema principal, presentaremos una propuesta de reforma al Código Electoral del Distrito Federal, tendiente a eliminar la incongruencia jurídica existente entre los artículos 48 y 201 de la legislación electoral local.

Esta tesis se integra de cinco capítulos; el primero de ellos se denomina “Antecedentes político electorales en el Distrito Federal (1917-2006)”, y en él se realizará una reseña histórica de la vida político-electoral de la capital del país, desde la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente al día de hoy, hasta la última reforma al Código Electoral del Distrito Federal, realizada en el mes de octubre de 2005.

El segundo capítulo se titula “Fundamento doctrinario del Derecho Electoral y de los derechos político-electorales del ciudadano”, y en él abordaremos los conceptos básicos de la material electoral, tales como Derecho Electoral, Derecho Procesal Electoral, Justicia Electoral, Contencioso Electoral y Derechos político electorales del ciudadano. Este último rubro es el de mayor relevancia para el tema de nuestro análisis, pues entre los derechos político electorales del ciudadano encontramos el de votar y ser votado.

Así pues, derivado de la importancia mencionada en el párrafo anterior, el tercer capítulo se denomina “El derecho político electoral de votar y ser votado en el Código Electoral del Distrito Federal”, y en él abordaremos temas básicos como el concepto, análisis y naturaleza del voto, tanto activo (derecho a votar) como pasivo (derecho a ser votado), y en relación con éste último, analizaremos el concepto de candidato, así como los requisitos de elegibilidad y sustitución de candidatos establecidos en la legislación electoral local.

Asimismo, y por formar parte fundamental del tema de análisis detallaremos todo lo relativo al escrutinio y cómputo en la Mesa Directiva de Casilla y, por consecuencia, se realizará un análisis de la documentación electoral que se utiliza para la jornada electoral.

Es de mencionarse que, con la propuesta que se presenta en el trabajo de tesis, lo que se pretende es eliminar una causa de nulidad del voto tratándose de las candidaturas comunes. Así pues, el capítulo cuarto es denominado “Nulidades en materia electoral”, y en él se abordarán temas importantes, tales como los principios rectores de la impugnabilidad de los actos y resoluciones electorales, los principios rectores que rigen el sistema de nulidades, la naturaleza y concepto de la nulidad en el derecho electoral y las causales de nulidad contempladas en la legislación electoral del Distrito Federal.

El capítulo quinto se denomina “La protección de los derechos político electorales del ciudadano de votar y ser votado mediante la reforma al artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal”, y en él se realizará un análisis comparativo con las legislaciones electorales de los estados de México, Colima, Coahuila, San Luis Potosí y Zacatecas, en lo relativo a la determinación de votos válidos y nulos tratándose de las candidaturas comunes, tras lo cual se intentará demostrar la urgente necesidad de aplicar una reforma al artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese capítulo también se abordará la problemática presentada, en el rubro de las candidaturas comunes, en los procesos electorales locales del Distrito Federal celebrados en 2000 y 2006, en las elecciones de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón y Miguel Hidalgo, respectivamente.

Asimismo, se explicará de manera detallada, el procedimiento que se desarrolla en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para realizar una reforma al Código Electoral del Distrito Federal como la que se propone en el trabajo de investigación de tesis.

Por último, y para concluir con el capítulo cinco, se redactará el texto en el que propondrá sea reformado artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de proporcionar equidad en la determinación de la valides y/o nulidad de los votos emitidos en favor de un candidato que fue postulado de manera común por dos o más partidos políticos.

## **CAPÍTULO I. ANTECEDENTES POLÍTICO ELECTORALES EN EL DISTRITO FEDERAL (1917-2006)**

### **1.1 El Sistema Electoral en el Distrito Federal de 1917 a 1928 y la supresión del Régimen Municipal.**

A principios del siglo XX el Distrito Federal había adquirido una gran importancia como centro cultural, económico, social y de la vida política del país. Por ello, parece justificado que el Constituyente de 1917 se haya preocupado por organizarlo en el propio texto constitucional. En efecto, a partir de la propia Constitución se organizó a los tres órganos de gobierno del Distrito Federal.

De forma inversa a lo planteado en el proyecto constitucional de Venustiano Carranza a fines de 1916, el Constituyente de 1917 propuso que los municipios –tanto de la Ciudad de México como los del resto del país– tuvieran un ayuntamiento electo de forma popular y directa. Esta situación generó un gran debate.

En favor de la elección directa del régimen municipal para el Distrito Federal, se argumentó que el hecho de que hayan residido ordinariamente los poderes federales y el gobierno del Distrito Federal en la Ciudad de México no debía invocarse para negar el derecho de los ciudadanos de esta entidad a elegir sus autoridades municipales, pues si esto se admitiera, en las capitales de los estados tendrían que desaparecer los ayuntamientos de las ciudades, o formarse no por elección popular, sino por designación del jefe del Ejecutivo de cada estado, lo que constituiría una excepción injusta.

En contra de la elección directa del régimen municipal se argumentó que la organización municipal era incompatible con los poderes de la federación, mencionándose que los poderes federales podrían verse sometidos en aquellas

materias en las que tuviera competencia el régimen municipal. Además, se dijo que el sostenimiento del municipio era inviable por la carencia de recursos.

Finalmente, el Congreso de la Unión quedó facultado para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, pero tendría que sujetarse a la reglas establecidas en la Carta Magna en relación con la organización de los poderes de esta entidad; esto es, dos poderes del Distrito Federal se identificaron con los poderes federales Legislativo y Ejecutivo, y el otro, el Judicial se depositó en un órgano exclusivamente de carácter local.<sup>1</sup>

En cuanto al ámbito territorial, el Constituyente dispuso que el Distrito Federal fuera dividido en municipalidades, las cuales tendrían la extensión territorial y número de habitantes necesarios para poder subsistir con recursos propios y contribuir a los gastos comunes. Además, cada municipio estaría a cargo de un ayuntamiento elegido de manera popular y directa.<sup>2</sup>

El 6 de febrero de 1917 se promulgó la Ley Electoral, la cual fue publicada junto con la convocatoria que, para elecciones extraordinarias, expidió Venustiano Carranza, quien en esa fecha era Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, y quien, después de dicha elección extraordinaria resultaría Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. En dicha legislación, y por lo que hace a la postulación de candidatos, ésta se contemplaba a través de los partidos políticos además de las candidaturas independientes.

El 2 de julio de 1918 se promulga la Ley para la Elección de Poderes Federales, la cual cobra relevancia porque fue la que reguló la actividad electoral de todo el país hasta 1946. En materia de postulación de candidatos

---

<sup>1</sup> Vid. ROQUE ÁLVAREZ, Artemio. “La reforma política del Distrito Federal en el marco del fenómeno metropolitano”, en Revista Vínculo Jurídico, No. 20. Octubre-Diciembre 1994. [En línea] Disponible: <http://www.uaz.edu.mx/vinculo/webvj/rev20-3.htm>, 9 de enero de 2007, 12:30 AM.

<sup>2</sup> Vid. Ídem.

esta ley mantuvo la regulación de la de 1917, pero facilitaba las candidaturas independientes, en contraste con la rigidez de los requisitos para conformar un partido político, pues mientras estos eran muy estrictos, el artículo 107 de la citada ley declaraba:

“Los candidatos no dependientes de partidos políticos tendrán los mismos derechos conferidos a los candidatos de éstos, siempre que estén apoyados por cincuenta ciudadanos del Distrito, que hayan firmado su adhesión voluntaria en acta formal; que tengan un programa político al que deban dar publicidad y se sujeten a los requisitos prevenidos en las fracciones VII y VII del artículo anterior.<sup>3</sup>

“Para que un candidato independiente a Senador o Presidente de la República sea registrado, bastará que llene las condiciones anteriores;<sup>4</sup> pero sólo se exigirá que este apoyado por cincuenta ciudadanos de cualquier distrito electoral del Estado.”

Por lo que hace al territorio del Distrito Federal, el 28 de octubre de 1921, se publica en el Diario Oficial el “Reglamento de Elecciones Municipales del Distrito y Territorios Federales”, el cual, en materia de partidos políticos y de postulación de un mismo candidato por dos o más partidos, señalaba:

Artículo 65. Cuando varios partidos políticos sostengan una misma candidatura para un distrito electoral, sólo tendrán derecho a acreditar un representante común, aún cuando los suplentes sean distintos.

Asimismo, el Reglamento contemplaba en su artículo 76 la posibilidad de que contendieran candidaturas de agrupaciones transitorias que no constituyeran un “verdadero partido político”.

---

<sup>3</sup> Dichas fracciones hacían referencia al registro de las candidaturas dentro de los plazos establecidos y al nombramiento de representantes.

<sup>4</sup> Las condiciones a las que se refiere esta expresión son las solicitadas a las personas que desearan ser candidatos a Senador o Presidente por algún Partido Político.

Posteriormente, en el año de 1923 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto reformando el Reglamento de Elecciones Municipales del Distrito y Territorios Federales de 1921. Esta reforma estableció que las elecciones se verificarían por planillas de candidatos, es decir, cada ciudadano tendría derecho a elegir el número total de Regidores que le correspondieran. También, se restaron a los partidos políticos prerrogativas e intervención en las elecciones.

El 29 de agosto de 1924, se publica en el Diario Oficial de la Federación un nuevo Reglamento de Elecciones Municipales en el Distrito Federal; mismo que, por lo que hace al tema que nos ocupa, dejó las cosas en el estado que se encontraban con el reglamento de 1921.

En abril de 1928, Álvaro Obregón envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma sobre el Distrito Federal y solicitó a la Comisión Permanente que para ese efecto fuera convocado el Congreso a un periodo de sesiones extraordinarias. Durante dicho periodo se modificó la forma de gobierno de la Ciudad de México, pues además de la desaparición del régimen municipal, se estipuló que el Gobierno de la Ciudad sería responsabilidad directa del presidente de la República, quien lo ejercería a través del un nuevo órgano creado: el Departamento del Distrito Federal, cuyo titular sería un funcionario nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.

Esta ley preveía la constitución de un órgano colegiado denominado “Consejo Consultivo” vinculado con el Departamento del Distrito Federal, así como una serie de órganos similares vinculados directamente con cada una de las trece delegaciones políticas que existían en la capital de acuerdo con su organización territorial y administrativa.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> De acuerdo con la LODFTF el territorio de la Ciudad de México quedó dividido en: un Departamento Central formado por las municipalidades de México, Tacubaya, Mixcoac, Tacuba y trece delegaciones políticas como órganos desconcentrados que sustituyeron a los municipios. Estas eran: Guadalupe Hidalgo, Azcapozalco, Iztacalco, General Anaya, Coyoacán, San Ángel, La Magdalena Contreras, Cuajimalpa, Tlalpan, Iztapalapa, Xochimilco, Milpa Alta y Tláhuac.

En diciembre de 1928, fue aprobada por el Congreso de la Unión la Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales, misma que fue el comienzo de la debacle de toda expresión democrática y la organización autónoma de los habitantes de la Ciudad de México y, sobre todo, fue el instrumento donde se sentaron las bases para consolidar un modelo de participación exclusivamente corporativo, mismo que sería política, social y económicamente controlado.

Con la desaparición del régimen municipal y la creación de un órgano de gobierno (Departamento del Distrito Federal) en manos del presidente de la República, cambiaron los derechos políticos de los capitalinos y, en cierta medida, se suspendió la vida cívica de los mismos con respecto al ejercicio y conducción de su gobierno local.<sup>6</sup>

## **1.2 El Sistema Electoral en el Distrito Federal de 1928 a 1990 y la Promulgación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

A partir de la Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928, se organiza el Distrito Federal con una estructura departamental en la que se crea la figura de "Jefe de Departamento" para designar al encargado del gobierno, nombrado por el Presidente de la República; se establece la división territorial en delegaciones políticas a cargo de órganos desconcentrados y se constituyen como órganos auxiliares de la administración el Consejo Consultivo del Departamento Central y los consejos en cada una de las delegaciones, organización que va a permanecer hasta antes de la reforma de 1993.

---

<sup>6</sup> Vid. MEYER, Lorenzo. "Ciudad de México: de cómo vino la democracia y cómo se fue", en revista *Página Uno*, núm. 67, suplemento político de *Uno más Uno*. México. 12 de mayo de 1982.

La Ley Orgánica del Distrito Federal y de los Territorios Federales aprobó la constitución de un Consejo Consultivo vinculado con el Departamento del Distrito Federal y una serie de órganos similares vinculados directamente con cada una de las trece delegaciones políticas que existían en la capital de acuerdo con su organización territorial y administrativa. Esos órganos, se convirtieron desde entonces en una junta de notables y en un mecanismo altamente corporativo subordinado a las decisiones del regente y de los delegados.

La segunda Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, emitida el 31 de diciembre de 1941, confirma el control absoluto del Ejecutivo en el gobierno de la Ciudad de México y elimina a los Consejos Consultivos Delegacionales. Con esta nueva ley se reducen las funciones del Consejo Consultivo de la Ciudad de México, el cual ya no tendría la facultad de revisar la cuenta anual del Departamento del Distrito Federal, quedándose con las relativas a la presentación de informes sobre obras y servicios públicos brindados desde las diversas administraciones delegacionales y a la realización de algunos actos exclusivamente protocolarios.

A nivel federal, en 1946 el Presidente Ávila Camacho promovió una nueva ley federal electoral la cual impidió la postulación de candidaturas independientes. Por primera vez se exige registro a los partidos nacionales para que puedan participar en las elecciones locales. Esta legislación otorga a los partidos políticos la posibilidad de formar confederaciones y, en su caso, coaliciones electorales, debiendo para ello inscribirlas en el registro especial que, para el caso, llevaría la Secretaría de Gobernación, además, para el caso de elecciones, deberían nombrar un representante común.

En el año de 1951, el Poder Legislativo, expidió una nueva Ley Electoral Federal<sup>7</sup>, en la que se incluían a los partidos políticos nacionales (los únicos reconocidos) en la responsabilidad, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales.

Volviendo al ámbito del Distrito Federal, el modelo de participación ciudadana instaurado a partir de 1928, sufriría nuevas transformaciones en 1970, pues fue expedida una nueva Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal la cual daría pie a la creación de nuevas instancias de representación ciudadana (junta de vecinos, asociaciones de residentes y comités de manzana), órganos que se encontraban desprovistos de facultad alguna para la toma de decisiones o para incidir en las acciones de gobierno.

En el ámbito federal, en 1973, se decretó la Ley Federal Electoral, en la cual se mantuvo el régimen de confederaciones y coaliciones otorgado con anterioridad a los partidos políticos, siendo solamente estos quienes pueden postular candidatos; asimismo, se les permitió tener un representante ante la Comisión Federal Electoral, con la novedad de que tendría voz y voto.

La reforma electoral de 1977 fue introducida durante el mandato presidencial de José López Portillo, y con ella se expide la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (conocida como LOPPE), con esta reforma se elevó a rango constitucional al Colegio Electoral.

Se dispuso en esta ley un sistema formado por los partidos políticos nacionales y las asociaciones políticas nacionales. Esta legislación resulta relevante para el desarrollo del presente trabajo de tesis en virtud de que es la primera que regula, diferenciado de las coaliciones, a las candidaturas comunes. En efecto, el artículo 67 de la LOPPE citaba:

---

<sup>7</sup> DOF, 4 de diciembre de 1951.

“Dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato, pero para ello es indispensable el consentimiento de éste. “Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.”

En ese sentido, es de destacarse lo establecido en el dictamen con el que la Comisión de Estudios Legislativos de la L Legislatura de la Cámara de Diputados presentó el proyecto de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales:

“Son posibles también y, lícitos, los convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Presidente y de Senadores, así como de Diputados según los sistemas de mayoría relativa directa o de representación proporcional. Los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo un solo registro o emblema.

“Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para ésta, salvo cuando se convenga que los votos se atribuyan a uno de los partidos coaligados.

“En la elección para Senadores la coalición podrá ser total o parcial; en la elección de Diputados por representación proporcional la coalición será para todas las circunscripciones plurinominales; pero podrá ser parcial en los distritos electorales uninominales.”<sup>8</sup>

Así, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales contemplaba la figura de las coaliciones, bajo el siguiente tenor:

**Artículo 61.-** Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para ésta, excepto cuando los partidos políticos convengan que los votos, para los efectos de registro, se atribuyan a uno de los partidos políticos coaligados.

---

<sup>8</sup> Diario de los Debates No. 47 de la L Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.- 19 de noviembre de 1977.- Dictamen de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

**Artículo 62.-** La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones federales.

En la elección para senadores la coalición podrá ser parcial o total.

En la elección de diputados por representación proporcional, la coalición será para todas las circunstancias plurinominales y deberá dar cumplimiento a lo previsto por la fracción I del artículo 54 de la Constitución General de la República. En los distritos electorales uninominales las coaliciones podrán ser parciales.

**Artículo 63.-** El convenio de coalición contendrá:

- a).- Elección que la motiva;
- b).- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;
- c).- Cargo para el que se les postula;
- d).- Declaración acerca de si los votos contarán en favor de un partido político o de la coalición, en los términos del artículo 61;
- e).- Emblema y colores propios de la coalición; y
- f).- Forma en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los lineamientos de esta Ley.

**Artículo 65.-** Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de coalición de la que ellos formen parte.

**Artículo 66.-** Concluido el proceso electoral automáticamente termina la coalición. En el caso de que se haya convenido que los votos fueran para uno de los partidos coaligados, la Comisión Federal Electoral hará la declaratoria para efectos de registro. Si se trata del caso en que la coalición haya recibido los votos, ésta solicitará el reconocimiento como nuevo partido.<sup>9</sup>

Aquí podemos observar que la figura de la coalición manejaba dos diversas formas de conteo de los votos: la primera de ellas indicaba que los

---

<sup>9</sup> Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales.- DOF.- 30 de diciembre de 1977.

votos serían para la coalición, la segunda opción era que, si así se había estipulado en el convenio de coalición respectivo, los votos podían ser para algún partido en especial.

Años después, las presiones y descontentos ciudadanos obligaron al gobierno del presidente Miguel de la Madrid a abrir un espacio para la participación ciudadana en el gobierno de la Ciudad. De esta forma, el 20 de noviembre de 1986 se creó un espacio de discusión denominado “Foro por el sufragio efectivo y la conversión del Distrito Federal en el estado del Anáhuac”, organizado por cinco partidos políticos y organizaciones ciudadanas.

Las conclusiones más importantes de ese evento fueron exigir los derechos políticos plenos para los capitalinos y la conformación del estado del Anáhuac, lo que implicaría que los capitalinos contaran con un órgano legislativo propio y con una constitución política propia.

Ante esta propuesta de democratización del Distrito Federal, el gobierno en turno solamente estuvo dispuesto a ofrecer la formación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, un órgano híbrido y limitado, con algunas facultades propias de un ayuntamiento, como la de dictar reglamentos de policía y buen gobierno, bandos y ordenanzas, y otras propias de un organismo parlamentario, como la de recibir los informes trimestrales de las autoridades del Departamento del Distrito Federal.

De esta forma, en diciembre de 1986, se realiza una reforma constitucional en materia electoral que da vida a un nuevo Código Federal Electoral, mismo que sustituyó a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

En el diálogo sostenido por los diversos actores políticos involucrados para consensar esta reforma electoral se presentaron dos posiciones de

imposible conciliación: mantener el Distrito Federal con su status político y jurídico de territorio federal, con la superficie que ocupa y con su carácter de asiento de los Poderes Federales; y en el otro extremo, la creación de un estado libre y autónomo en el territorio del Distrito Federal, con la elección directa del gobernador, de los diputados al correspondiente congreso local y de los presidentes municipales y ayuntamientos que suplirían a las delegaciones políticas del Distrito Federal.

Los principales defensores de conservar el estatus político electoral del Distrito Federal en el estado que guardaba, fueron los legisladores pertenecientes al partido en el poder (en ese entonces, el Partido Revolucionario Institucional).

En ese sentido, y congruente con los argumentos esgrimidos por los miembros de su partido en el Congreso de la Unión, el titular del Poder Ejecutivo manifestó que, debido a la naturaleza propia del sistema federal, desde el punto de vista político, el de la teoría y el de la historia, no era conveniente la coexistencia, sobre un mismo territorio, de un poder federal y un poder local, dando así fin a la discusión sobre el derecho de los habitantes del Distrito Federal para elegir al titular del poder ejecutivo en la entidad.

A este respecto Miguel de la Madrid, en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas que se estudia, señaló que "...los ciudadanos del Distrito Federal, a pesar de lo que en contrario se afirma, disfrutan de derechos políticos y no se encuentran privados de ellos, sino que su ejercicio y efectos están determinados por la propia naturaleza política y jurídica del Distrito Federal. Los ciudadanos del Distrito Federal eligen al titular del Poder Ejecutivo del gobierno del Distrito Federal, pues de acuerdo a lo dispuesto en la base 1ª. De la fracción VI del artículo 73 de nuestra Constitución, la elección de Presidente de la República constituye simultáneamente la elección del titular del

Poder Ejecutivo del gobierno del Distrito Federal, al estar esta titularidad asignada al propio Presidente de la República”.<sup>10</sup>

Se reconoció mayoritariamente la necesidad de mantener un territorio exclusivo para los Poderes Federales, conservando el Distrito Federal en su ubicación y extensión actuales, y se propuso la creación de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

Las funciones de la Asamblea tuvieron un carácter de gestoría social y comunitaria, de investigación y de control de la administración del Distrito Federal, así como la facultad de promover leyes y reglamentos en virtud del derecho de iniciativa popular en materia legislativa.

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal estaría integrada por 66 diputados, 40 electos según el principio de mayoría relativa y 26 electos según el principio de representación proporcional; estos funcionarios serían electos cada tres años y deberían reunir los mismos requisitos que establece el artículo 55 constitucional para los diputados federales.

Después de los conflictos electorales de 1988, en el ámbito federal se llevaron a cabo una serie de consultas políticas y un amplio proceso de negociación para definir las nuevas reglas de la competencia. Como resultado, una reforma electoral fue impulsada por el gobierno y los partidos entre 1989 y 1990, que incluyó cambios constitucionales y la aprobación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual, inesperadamente, se convirtió en la primera de una serie de reformas electorales que alcanzaron su culminación en 1996.

---

<sup>10</sup> Exposición de motivos de la iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión; LIII Legislatura, Sesión del 28 de diciembre de 1986.

La ley electoral federal de 1990 fue una ley de transición, pues fue el punto de partida de una nueva era en el proceso de reforma. El nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales estuvo aparentemente diseñado por el gobierno como un dispositivo legal clave para evitar –o por lo menos disminuir– la posibilidad de ocurrencia de otra elección federal conflictiva como en 1988.

Por lo que hace al tema que nos ocupa, esta nueva legislación suprimió toda posibilidad de candidaturas comunes, dejando la posibilidad de postulación conjunta bajo la figura de las coaliciones. Al respecto, los legisladores no dieron mayor explicación a la decisión de desaparecer dicha figura del escenario electoral del país, por lo que nos limitaremos a interpretar esa modificación como una estrategia política con la que el Partido Revolucionario Institucional pretendía mantener el control electoral, tras la experiencia adquirida con el movimiento social encabezado por Cuauhtémoc Cárdenas con el Frente Democrático Nacional en las elecciones presidenciales de 1988.

El cambio más importante introducido por la reforma electoral de 1990 fue, sin duda, la creación de una nueva entidad autónoma para organizar las elecciones federales: el Instituto Federal Electoral, que reemplazó a la Comisión Federal Electoral, directamente dependiente del Secretario de Gobernación.

En el artículo 41 constitucional se precisó que la organización de las elecciones sería una función del Estado que se ejercería por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, que sería autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones. A diferencia de los organismos precedentes que sólo funcionaban en los procesos electorales, el Instituto Federal Electoral se constituyó como una institución permanente.

El órgano superior del Instituto Federal Electoral se denominó Consejo General, y se integró con consejeros de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, consejeros magistrados y representantes de los partidos políticos en proporción a su fuerza electoral. El instituto asumió de manera integral la responsabilidad de organizar las elecciones federales a través de funciones como las relativas a la integración, actualización y depuración del padrón electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, la preparación y desarrollo de la jornada electoral, el cómputo de resultados y otorgamiento de constancias y la capacitación y educación cívica electoral. De igual forma, se fijaron los fundamentos para la profesionalización del personal encargado de prestar el servicio público electoral.

Asimismo fue creado un cuerpo permanente, dentro de la estructura del Instituto, responsable de todas las tareas técnicas y administrativas: la Junta General Ejecutiva. Aunque según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990 la mayoría de sus altos funcionarios eran designados indirectamente por el Secretario de Gobernación, la creación de un cuerpo administrativo claramente identificado constituyó un avance de suma importancia.

Con ello, la reforma de 1990 hizo pública la estructura encargada de la administración electoral, que había sido una pieza clave del control gubernamental sobre las elecciones. Como sabemos, hasta 1988 la organización de las elecciones era encomendada al Secretario de Gobernación, quien no rendía cuentas a los partidos, sino al gobierno mismo, quien trató de mantener el control sobre los procesos electorales en la reforma de 1990 e incluso después.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Vid. Ídem.

### **Reforma Político Electoral de 1993.**

La escasa legitimidad lograda por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, aprobado sin el consenso de los tres partidos más importantes, y su cuestionamiento en las elecciones de 1991, llevaron a una nueva reforma. Así, en 1992, durante su IV informe de gobierno, el presidente de la República, Carlos Salinas de Gortari reconoció la necesidad de reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ello, propuso un ejercicio político al que denominó “Foro para la Reforma Electoral”, espacio que fue aprobado, en sesión de Consejo General, en marzo de 1993, por el Instituto Federal Electoral.

Los temas que se trataron en el foro fueron el régimen de partidos políticos y las condiciones de la contienda electoral, la consolidación de las instituciones y los procedimientos electorales. Del foro se desprendió un proyecto de reforma electoral.

La reforma cambió la denominación del Título Quinto de la Constitución para incluir al Distrito Federal en su artículo 122 y normar las competencias federales y locales en el gobierno del mismo, determinando las bases de organización y las facultades de los órganos locales de gobierno que serían la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; la posibilidad de elegir de manera indirecta al Jefe del Distrito Federal, con lo cual se eliminó la facultad del Poder Ejecutivo Federal de designarlo y removerlo libremente, así como la ampliación de la competencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal para expedir leyes, como la relativa a la integración del Consejo de Ciudadanos.

En ese sentido, se estableció en la fracción VI, del artículo 73, la facultad del Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito

Federal y legislar en lo relativo a la entidad, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea de Representantes. En el artículo 44 se fija expresamente que la Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, lo que permitió la coexistencia de los poderes federal y local en un mismo ámbito geográfico.

El 5 de julio de 1993, es enviada al Congreso de la Unión una Iniciativa de decreto para reformar varios artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue aprobada y posteriormente publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre del mismo año, en virtud de la cual el gobierno del Distrito Federal ya no se deposita exclusivamente en el Presidente de la República, sino en los Poderes de la Unión que lo ejercen por si y a través de los órganos locales de gobierno, que son:

1. La Asamblea de Representantes del Distrito Federal.
2. El Jefe del Distrito Federal.
3. El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Así, desde 1993, el Distrito Federal cuenta con un Estatuto de Gobierno, el cual hace las veces de constitución local. En él se regula la estructura y funcionamiento de los órganos de autoridad de la entidad y, al ser un acto emanado del Congreso de la Unión, tiene idéntico valor jerárquico al de las leyes federales.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal estableció que para 1995, se instalarían los Consejos Ciudadanos como nueva figura de representación vecinal y de participación ciudadana elegidos directamente por voto libre, secreto y directo de entre los vecinos de las demarcaciones territoriales. Estas figuras de representación vecinal estarían normadas por la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

A la Asamblea de Representantes se le confirió la facultad de legislar en las materias expresamente señaladas en el artículo 122 constitucional; de ese modo el Legislativo Federal, aunque ya no dispondría de absolutas facultades legislativas en el Distrito Federal, conservaría la facultad de expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes relativas al Distrito Federal en aquellas materias no conferidas a la Asamblea de Representantes.

El Presidente de la República no conservaría las facultades reglamentarias respecto del Distrito Federal, que ahora corresponderían a la figura que anteriormente no se contemplaba constitucionalmente: el Jefe del Distrito Federal.

La atribución que tenía la Cámara de Diputados para examinar, discutir y aprobar cada año el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y la Ley de Ingresos respectiva se transfiere a la Asamblea de Representantes.

El nombramiento y competencia del Procurador General de Justicia del Distrito Federal es distinto, se suprime la facultad del Presidente de la República de nombrarlo y designarlo libremente, cediéndole al Jefe del Distrito Federal la facultad de nombramiento y remoción con la aprobación del Presidente de la República.

Hasta antes de estas reformas la legislación aplicable al Distrito Federal era competencia exclusiva del Congreso de la Unión, con excepción de los bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que emitía la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, que conforme a sus atribuciones, podía iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión en materias relativas al Distrito Federal, pero no expedirlas.

Se elige con voto directo un Consejo de Ciudadanos en las Delegaciones el 12 de noviembre de 1995, para su intervención en la gestión, supervisión,

evaluación y, en su caso, consulta o aprobación de los programas de la administración pública del Distrito Federal.

Ahora bien, una parte muy importante de la reforma de 1993, es la que se refleja en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, y por lo que hace a nuestro tema de estudio, en lo relativo a las coaliciones.

En este sentido, observamos que el artículo 58 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales contempló con esta reforma que, con la declaración de validez de una elección en la que se haya efectuado una coalición se da esta por terminada y los partidos políticos integrantes volverán a tener su identidad propia, sin embargo, si alguno de los candidatos ganase, quedaría comprendido dentro del grupo parlamentario correspondiente a la coalición y no así al de alguno de los partidos políticos participantes.

Además se estipuló que si se formulara una coalición para la elección de presidente de la República, ésta tendría efecto en todo el territorio nacional, en cada uno de los distritos electorales.

#### **Reforma Político Electoral de 1994.**

El año de 1994 acontecieron diversos episodios que representaban una fuerte carga desestabilizadora para el país: el levantamiento armado en Chiapas y concluyendo con el asesinato de Luis Donald Colosio, candidato presidencial del entonces partido en el poder. Al mismo tiempo, se trabajaba una nueva reforma electoral, cuyas negociaciones iniciaron en febrero de 1994, fueron suspendidas en marzo debido a la muerte del candidato presidencial, se reanudaron en abril y duraron hasta julio del mismo año.

Se aprobó una reforma al artículo 41 de la Constitución, misma que determinó que el órgano superior de dirección del Instituto Federal Electoral se integraría por consejeros ciudadanos designados por los poderes Legislativo y Ejecutivo y por representantes de los partidos políticos. La reforma de 1994, al incorporar la figura del consejero ciudadano, ciudaniza la organización de las elecciones y confiere a los partidos políticos voz pero no voto en la toma de las decisiones.

El Consejo General se integraría por once miembros, de los cuales el presidente –Secretario Gobernación– pierde el voto de calidad que hasta antes tuvo; existen cuatro representantes de ambas cámaras del Poder Legislativo y seis consejeros ciudadanos nombrados ya no a propuesta del Ejecutivo Federal, sino de los grupos parlamentarios de la Cámara de Diputados y aprobados por dos terceras partes de los miembros de esa cámara.

Los seis votos de los consejeros ciudadanos resultan mayoría frente al resto de los representantes. A los consejeros ciudadanos se les exigen requisitos establecidos en el artículo 76 del Código Federal de Procedimientos Electorales que posibilitan su imparcialidad, capacidad, aptitud y honestidad, así como su independencia del gobierno y de los partidos. La figura de consejero ciudadano se reprodujo en los 32 consejos locales y en los 300 distritales.

Además, mediante reforma al artículo 82.2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se introdujo por primera vez en nuestro derecho positivo la posibilidad de que el Consejo General de Instituto Federal Electoral invitara a visitantes extranjeros para conocer las modalidades y desarrollo del proceso electoral.

Se creó una Fiscalía Especial para Delitos Electorales. Para acentuar el propósito de sancionar a los infractores electorales, el viernes 25 de marzo de 1994 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, distintas reformas y

adiciones al Título Vigésimo Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal.

De igual forma, fue aprobada una disminución en cinco veces a los topes de los gastos de las campañas electorales de los candidatos a la Presidencia de la República.

Fue establecida una auditoría externa al padrón electoral, a las listas nominales de electores y a las credenciales para votar. Se integró un consejo técnico para supervisar la confiabilidad de la auditoría externa.

Se incrementó en 180% el tiempo gratuito a que tienen derecho los partidos en radio y televisión respecto del otorgado en 1991. Asimismo, con cargo al presupuesto del Instituto Federal Electoral, se puso a disposición de los partidos políticos tiempo adicional en radio para la transmisión de promocionales diarios. Se negoció con la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión la aplicación del criterio comercial generalmente aceptado para que, sin costo adicional, por cada promocional pagado por el IFE los partidos se beneficiaran de un promocional adicional, por lo que el número total se elevó a 116 mensajes diarios, en las estaciones de radio que mejor convengan a cada partido.

Se aprobaron lineamientos generales (mínimo código ético) aplicables a los noticieros de radio y televisión. Los lineamientos se entendieron como sugerencias y no restricciones o limitaciones a la libertad de expresión.

Las boletas electorales fueron adheridas a un talón con folio, se ordenó la instalación de mamparas en todas las casillas, y el día de la elección se utilizó un líquido indeleble generado por científicos del Instituto Politécnico Nacional. Una cuestión que se acordó antes de la elección y que posteriormente produjo muchas inconformidades –mismas que se han seguido

manifestando elección tras elección– fue la convención que limitó el número y disponibilidad de boletas en las casillas extraordinarias y especiales.

Se pactó suspender durante los diez días previos a la fecha de la elección la propaganda partidista pagada en los medios de comunicación, con excepción a lo relativo a los cierres de campaña y se cumplió con la disposición legal que obliga suspender toda actividad proselitista tres días antes de la fecha de la elección.

Se suspendió la publicidad de los programas Procampo y Pronasol durante un lapso de veinte días previos a la elección. Se establecieron distintas medidas para evitar que los recursos estatales se utilizaran de manera ilegal para apoyar a cualquier partido o candidato y se pactó que los paquetes electorales fueran destruidos seis meses después del día de la elección.

### **1.3 La Reforma Electoral de 1996 y la expedición del Código Electoral del Distrito Federal del 5 de enero de 1999.**

La reforma constitucional en materia electoral de 1996, significó un gran avance en términos generales. Teniendo como antecedente el establecimiento de un mecanismo de diálogo conocido como “La Mesa Central para la Reforma Política del Estado”, los partidos políticos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo y el Ejecutivo Federal, elaboraron la iniciativa de decreto de reformas y adiciones en materia electoral y del Distrito Federal a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El inicio de las negociaciones de la Mesa Central para la Reforma Política del Estado se retrasó en razón de que el Partido de la Revolución

Democrática, condicionó su participación a la solución de los conflictos postelectorales en los estados de Tabasco, Chiapas y Veracruz; pero el diálogo se reanudó después de que se anunció una audiencia privada entre el presidente Ernesto Zedillo y Porfirio Muñoz Ledo, entonces líder nacional de dicho partido.<sup>12</sup>

Como primer resultado de los trabajos podemos señalar la definición de los temas para la agenda de la reforma, en la que se incluyó la reforma electoral, la reforma de los poderes públicos, el federalismo, medios de comunicación y participación ciudadana.

Ya con los acuerdos relativos a la temática para la reforma, el 27 de abril de 1995 el Partido de la Revolución Democrática se retiró una vez más de la mesa de las negociaciones, ante lo cual la Secretaría de Gobernación anunció un receso a los diálogos. La condición que ponía el Partido de la Revolución Democrática era que se llevaran a cabo elecciones extraordinarias en Tabasco y Chiapas. Ante esto, el presidente Zedillo manifestó que no era su deseo que algún partido quedara fuera del avance democrático, sin embargo, las negociaciones debían continuar.

Posteriormente el Partido Acción Nacional, debido a los conflictos postelectorales en el Estado de Yucatán, decidió no participar más en la mesa de negociaciones.<sup>13</sup>

Derivado de la interrupción de las negociaciones, las diversas fracciones parlamentarias en la Cámara de Diputados aprobaron un punto de acuerdo que admitía que la discusión de la reforma fuera trasladada a esa instancia legislativa, a lo cual el presidente de la República estuvo de acuerdo, pero en su primer informe de gobierno cambió de opinión, diciendo que en el consenso

---

<sup>12</sup> Vid. SÁENZ LÓPEZ Karla. “Sistema Electoral Mexicano”. Trillas. México. 2003. p. 185.

<sup>13</sup> Vid. Íbidem, p. 186.

debían participar las dirigencias partidistas y el propio gobierno, y después debía ser refrendado por la Cámara de Diputados.

El diálogo se volvió a reanudar durante el mes de octubre de 1995, con la participación de la Secretaría de Gobernación y los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. En febrero de 1996 los integrantes de la mesa esbozaron los puntos fundamentales de la reforma.<sup>14</sup>

A finales de marzo de 1996, los miembros de la mesa de negociación anunciaron que debían reformarse al menos 15 artículos constitucionales; pero antes de dar resultados definitivos, el PAN anunció su retiro de las negociaciones aludiendo a un fraude en la elección de un distrito electoral, por lo que los trabajos de negociación continuaron sin la participación de ese partido político.

Los resultados finales de las negociaciones fueron publicados el 22 de abril de 1996. En los resultados se excluyó al Partido Acción Nacional debido a su retiro de las negociaciones, pero dicho instituto político presentó ante la Cámara de Diputados sus propios puntos de acuerdo para la reforma política.

Los acuerdos alcanzados entre los partidos políticos participantes y la Secretaría de Gobernación fueron turnados al Congreso de la Unión, con el objeto de que, con base en ellos, se redactara una iniciativa de reforma electoral definitiva.

Por fin, el 25 de julio de 1996 se concluyó con la redacción final de las iniciativas y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a otras legislaciones. La iniciativa de ley fue firmada en Palacio Nacional por el presidente Ernesto Zedillo y los coordinadores parlamentarios.

---

<sup>14</sup> Vid. Ídem.

La Comisión Permanente del Congreso de la Unión recibió la iniciativa el 26 de julio de 1996, y en ella se consideró la modificación de los siguientes artículos constitucionales: 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 74, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116 y 122.

El decreto fue aprobado por el Constituyente Permanente y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 1996.

Los trabajos de la mesa para la reforma política, por lo que hace al Distrito Federal, derivaron en dos puntos de consenso fundamentales: la elección directa del titular del gobierno del Distrito Federal y la ampliación de la esfera de atribuciones de la Asamblea de Representantes, convirtiéndola en Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Ésta reforma estableció también la elección indirecta de los titulares de las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal, a través de propuestas enviadas por el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y hasta el año 2000, la elección por voto directo de los Jefes Delegacionales (anteriormente Delegados Políticos).

Uno de los puntos de consenso más controversiales fue el relativo a la limitación de que solamente los partidos políticos con registro nacional podrían participar en las elecciones del Distrito Federal, tanto para Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa.

Como consecuencia de la reforma constitucional de 1996, el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 1996, dispone la derogación de su Libro Octavo, el cual se denominaba “De

la elección e integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal”, una vez concluidas las elecciones locales de 1997, único año en que el Instituto Federal Electoral organizó el proceso electoral para elegir al Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Entre las nuevas facultades de la Asamblea Legislativa encontramos la de expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, sujetándose a las Bases que establece el Estatuto de Gobierno.

Otra reforma de suma relevancia para el Distrito Federal fue la relativa al artículo 122 constitucional, en el cual se ratifica la naturaleza jurídico-política de la entidad como asiento de los Poderes de la Unión y Capital de la República Mexicana; amplió los derechos político electorales de sus habitantes y estableció la competencia y atribuciones que corresponden a los poderes federales y a las autoridades locales en el Distrito Federal.

Desde entonces, la I Legislatura de la Asamblea Legislativa se dio a la tarea de adecuar las normas jurídicas que rigen la vida política y electoral de la ciudad y, en noviembre de 1997, aprobó y envió al Congreso de la Unión una iniciativa de reforma al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la cual fue aprobada y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1997. Esta reforma sentó las bases para la promulgación de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Electoral del Distrito Federal.

En resumen, se puede decir que con la reforma política de 1996, se modificó la naturaleza jurídico-política del Distrito Federal, se restituyeron los derechos políticos de los capitalinos para elegir a sus gobernantes y las autoridades adquirieron una nueva legitimidad.

Derivado de las reformas constitucionales de agosto de 1996, se incrementó el ámbito de la competencia de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, otorgándole atribuciones, en aquellas materias que expresamente le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, destacando entre las nuevas facultades la de expedir la legislación que regule las elecciones locales en la entidad.

En el mes de noviembre de 1998, fueron turnadas a la Comisión de Participación Ciudadana de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para su estudio y dictamen, las iniciativas de Código Electoral del Distrito Federal presentadas por los grupos parlamentarios de los partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y del Trabajo, respectivamente.

Dicha Comisión procedió a su estudio, a fin de valorar su contenido para proceder a su dictamen. En ese sentido, fue instalada una Comisión Especial de Análisis de las Iniciativas Presentadas en Materia Electoral, acordando constituir un Comité Técnico de Apoyo, el cual sería integrado por dos representantes de cada uno de los grupos parlamentarios.

El 15 de diciembre de 1998, se logró integrar en un solo Código la parte sustantiva y adjetiva de los procesos electorales para la renovación de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, señalando reglas especiales para los procesos de participación ciudadana, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 1999.

A pesar de que el Código Electoral del Distrito Federal había entrado en vigor, el Partido Revolucionario Institucional presentó una Controversia Constitucional, en la cual solicitó la nulidad de diversos preceptos legales. Los alcances que la acción de inconstitucionalidad tuvo sobre el Código Electoral del Distrito Federal será analizada en el punto 1.4 del presente capítulo, en la

parte relativa a la reforma a la legislación electoral local de fecha 15 de octubre de 1999.

#### **1.4 Reformas del Código Electoral del Distrito Federal de 1999 al año 2003.**

El 15 de diciembre de 1998, fue aprobado por unanimidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 5 de enero de 1999.

Con ello dio inicio a la vida electoral independiente en el Distrito Federal, es decir, las elecciones en el Distrito Federal serían organizadas por un instituto autónomo y exclusivo de la entidad. De esa forma, a principios de 1999, se creó el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del Distrito Federal.

Las dos primeras reformas al Código Electoral del Distrito Federal se presentaron antes de que este alcanzara el primer año de existencia: el 30 de septiembre y el 15 de octubre de 1999.

##### **Reforma del 30 de septiembre de 1999.**

En la reforma del 30 de septiembre de 1999 fue modificado el procedimiento para determinar la cantidad que se otorgaría a los partidos políticos por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias, el cual se hacía con base en el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, multiplicado por un factor del 65 por ciento del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; con la reforma se

determinó que la cantidad a asignar sería la resultante de la suma del costo mínimo de los gastos de una campaña para diputados locales, para titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales y para la campaña a Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Por otro lado, para la asignación de la cantidad resultante entre los partidos políticos, se tomaba en consideración la votación total emitida en las elecciones a diputados inmediatamente anteriores; con la reforma, sería considerada la votación total efectiva.

Esta reforma precisó también las fechas en las que serían entregadas las ministraciones económicas a los partidos políticos para los gastos de campaña durante el proceso electoral.

### **Reforma del 15 de octubre de 1999.**

Por lo que hace a la reforma efectuada el 15 de octubre de 1999, es importante mencionar que se presenta para dar cumplimiento a la resolución recaída a la acción de inconstitucionalidad 5/99 interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional. De entre estas reformas destacan:

- Se eliminó todo lo relativo a la elección de los denominados “Concejos de Gobierno”, con los cuales se les pretendía otorgar a las delegaciones políticas una calidad similar a la de un cabildo municipal. En su lugar, se estipuló que en cada Delegación del Distrito Federal se elegiría un Jefe Delegacional.
- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional se estipuló que tendrán derecho a ella los partidos políticos o coaliciones que obtengan, cuando menos, el dos por ciento de la votación

total efectiva, y no de la emitida como estipulaba originalmente la legislación.

- Se obliga a las asociaciones políticas a mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular del órgano su interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales.
- Cambió de 50 a 60 días el plazo que tiene la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para revisar los informes anuales de las asociaciones políticas. Asimismo, cambio de 60 90 días el plazo para revisar los informes de campaña presentados por los partidos políticos.
- Se estipulan los pasos que el Instituto Electoral del Distrito Federal deberá seguir para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones a las agrupaciones políticas.
- Para el caso de las candidaturas comunes, se estipula que el convenio de registro de la misma deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive y el Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

### **Reforma del 18 de enero de 2001.**

Esta reforma se limitó al artículo undécimo transitorio, en el cual se dejó abierta la posibilidad de que el Distrito Federal contara con instrumentos electorales propios, es decir, que tuviera su propio Catálogo Electoral, Padrón Electoral y Listado Nominal, y, por consiguiente, pudiera expedir su propia credencial de elector, todo ello en concordancia con el Libro Cuarto del propio código, denominado “Del Registro de Electores del Distrito Federal”.

Al respecto, debemos mencionar que en la redacción original se obligaba al Instituto Electoral del Distrito Federal a realizar los estudios técnicos necesarios a fin de determinar la viabilidad o no de la conformación de dichos instrumentos electorales. La reforma consistió en volver esta obligación en una facultad potestativa.

Al margen, hay que señalar que en el seno de la entonces Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal, se creó un órgano técnico con representantes de los partidos políticos denominado Comité Técnico de Asesoría en Materia del Registro de Electores (CTEAMRE), el cual, dentro de sus atribuciones, realizó los estudios a que hace referencia el artículo transitorio en cuestión, llegando a la conclusión de que resultaba inviable la conformación de instrumentos electorales propios para el Distrito Federal, por lo que, a través de convenios con la autoridad electoral federal, se seguirían utilizando los insumos proporcionados por el Registro Federal de Electores.

### **Reforma del 15 de mayo de 2003.**

El 24 de septiembre de 2002, fue presentada por diputados de diversos grupos parlamentarios representados en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal una iniciativa de reformas y adiciones al Código Electoral del Distrito Federal, misma que fue aprobada el 26 de septiembre del mismo año, emitiendo el decreto de reformas y adiciones al Código Electoral del Distrito Federal, que fue enviado ese mismo día al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; pero éste no lo publicó y el 11 de octubre de 2002 remitió a la Asamblea Legislativa las observaciones formuladas al decreto por ella aprobado.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal consideró procedente sostener la mayoría de los puntos contenidos en el dictamen de reformas y

adiciones al Código Electoral del Distrito Federal, y aceptar algunas observaciones, de menor relevancia, de las emitidas por el Jefe de Gobierno, bajo el argumento de que contenían consideraciones de carácter político que implican una decisión que cae dentro de las atribuciones de la Asamblea Legislativa.<sup>15</sup>

De esa forma, el 15 de mayo de 2003, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal, mismo que entró en vigor en el mes de octubre del mismo año.

En materia de la integración de los órganos de gobierno del Distrito Federal cabe resaltar la modificación que sufre la asignación de diputados por el principio de representación proporcional; cuyos principales cambios consisten en:

- El umbral para tener derecho a diputados por el principio de representación proporcional pasa del 2% de la votación total efectiva al 2% de la votación total emitida;
- Se crea un tope para evitar la sobre-representación, con la creación de una figura denominada votación ajustada;
- Se crea una figura denominada cociente de distribución.
- Por lo que hace a la llamada “cuota de género”, se estipuló que un partido político sólo podrá postular, en el caso de diputados y jefes delegacionales, como máximo el 70 por ciento de candidatos de un mismo género, procurando, en la medida de lo posible, que no exceda del 50%.
- Se estipuló que las listas de representación proporcional para diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que presenten los

---

<sup>15</sup> Vid. Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. II Legislatura. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer año de ejercicio. Sesión ordinaria del 22 de abril de 2003.

partidos políticos y coaliciones deberán integrarse por segmentos de 3 candidaturas, y en cada segmento habrá una candidatura de sexo distinto.

Se adiciona un artículo 7° bis, el cual determina como tope máximo el que 10 candidatos por partido político podrán ser registrados como candidatos a diputados por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional).

De igual relevancia resulta la creación del artículo 30 bis, el cual otorga financiamiento público para las agrupaciones políticas locales, con un tope máximo para cada una del equivalente al 0.2% del total del financiamiento público para los partidos políticos. En materia de reformas a los procesos electorales y de participación ciudadana resaltan las siguientes modificaciones:

- La modificación que resulta más relevante para el desarrollo del presente trabajo resulta la reforma al artículo 201, del cual se deroga el inciso b), en el cual se establecía cómo serían contados los votos en caso de candidatura común. El texto del inciso b) del artículo 2001 decía: “Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso, el voto sólo contará para el o los candidatos”.
- Inicio del proceso electoral en el mes de octubre del año previo al de la elección (empatando los tiempos del proceso electoral local con los del federal). Cabe señalar que esta situación no entró en vigor, debido a la reforma que, en el mes de diciembre del mismo año, se realizó al respecto, mucho antes del siguiente proceso electoral (en el año 2006).
- Incremento del tiempo en que las autoridades del Distrito Federal deberán suspender sus campañas publicitarias de los programas y acciones gubernamentales, de 30 a 45 días previos a la elección.

- Le da la facultad al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal de aprobar los lineamientos generales para la difusión de actividades de campaña de los partidos políticos y candidatos.
- Modificaciones en el método para establecer los topes de gastos de campaña.
- Establecimiento de fechas concretas para llevar a cabo la insaculación de los ciudadanos que serán capacitados para fungir como funcionarios de Mesa Directiva de Casilla.
- Faculta a los consejos distritales para designar asistentes electorales de entre los capacitados electorales.
- Se elimina de las boletas electorales el espacio para el llamado “voto en blanco”.

Por lo que hace a la integración de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal resaltan las siguientes modificaciones:

- Desaparece la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores del Distrito Federal para dar paso a la Dirección Ejecutiva de Geografía Electoral y Colaboración Registral. Esta reforma obedece a la evidente falta de necesidad de que la capital del país cuente con instrumentos electorales propios, por lo que se crea un área encargada de la colaboración registral con el Instituto Federal Electoral para la obtención de los instrumentos electorales de carácter federal y su posterior adecuación al ámbito local. En consecuencia, fueron modificados todos aquellos artículos que se referían al Padrón Electoral del Distrito Federal, Lista Nominal del Distrito Federal y Credencial para votar del Distrito Federal, para ser sustituidos en su redacción por los propios instrumentos de carácter federal.

- Se eleva a rango de ley la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Distrito Federal, misma que, en la práctica, ya existía.
- En el ámbito de los órganos desconcentrados, la figura del Secretario Técnico Jurídico cambió por la de “Director Técnico Jurídico”. Esta fue otra de las modificaciones que regresaron a su estado original con la reforma de diciembre de 2003.

### **Reforma del 30 de diciembre de 2003.**

El 30 de diciembre de 2003, se realizó la siguiente reforma al Código Electoral del Distrito Federal. En materia de asociaciones políticas y procesos electorales y de participación ciudadana destacan las siguientes innovaciones:

- Se estipuló que la cantidad que recibirían los partidos políticos para gastos de campaña durante el proceso electoral será un monto equivalente al financiamiento público que le corresponda para ese año.
- El proceso electoral iniciará, nuevamente, durante el mes de enero del año de la elección, modificando la reciente reforma que empataba el proceso electoral local de la Ciudad con el Federal, situación que, dado el corto tiempo que estuvo en vigor la anterior reforma, no se presentó en la práctica.
- Cambió el plazo para la etapa de preparación de los procesos de participación ciudadana, de 90 a 75 días. Asimismo, los centros de votación ya no se instalarían en el interior del barrio, pueblo, colonia, fraccionamiento o unidad habitacional, sino de cada unidad territorial.
- Una vez más, al igual que antes de la reforma de mayo de 2003, los asistentes electorales serán elegidos de entre los ciudadanos que atiendan a la convocatoria, eliminando la posibilidad de designarlos de entre los capacitadores electorales.

En materia de integración de los órganos del Instituto Electoral del Distrito Federal podemos mencionar las siguientes reformas:

- Fueron eliminadas la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Ejecutiva de Geografía Electoral y Colaboración Registral, y fue creada la Dirección Ejecutiva de Organización y Geografía Electoral.
- Se crea, a semejanza del Instituto Federal Electoral, la Junta Ejecutiva. En los órganos desconcentrados desaparece la recientemente creada figura de los directores técnicos jurídicos, para ser nombrados nuevamente secretarios técnicos jurídicos.
- Desaparece un director distrital, quedando conformada la estructura de las direcciones distritales por un Coordinador Distrital, que será el Presidente del Consejo Distrital y el encargado de la Organización Electoral, un Secretario Técnico Jurídico, un Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Geografía Electoral, y dos líderes de proyecto. Esta reforma se hizo, más que con fines operativos, con fines económicos, pues en ese momento, en palabras del Diputado Gerardo Villanueva, representó “un ahorro muy generoso a la ciudad (pues) como allá afuera, todos sabemos, hay una realidad difícil y una situación económica cada vez más deteriorada, estamos planteando desde un principio con esta iniciativa que los órganos electorales, que los partidos y que los procesos cuesten menos”.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. III Legislatura. Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer año de ejercicio. Sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2003.

### **1.5 La Reforma del Código Electoral del Distrito Federal del 19 de octubre de 2005.**

Esta reforma a nuestro ordenamiento electoral incorporó diversas novedades y tuvo una amplia deliberación al interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y un intenso apoyo por parte de diversos académicos, integrantes del Instituto Electoral del Distrito Federal y del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Ante la falta de acuerdo entre los partidos políticos con representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, considerando la premura de tiempo acorde a la disposición del artículo 105 constitucional, el cual prohíbe reformas electorales sustanciales 90 días antes de que inicie el proceso electoral respectivo, y en virtud de que el artículo 137 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el proceso electoral inicia durante el mes de enero del año de la elección, el 29 de septiembre de 2005, se aprobó únicamente un artículo transitorio en donde se determinó que el inicio del proceso electoral ordinario del año 2006, iniciaría el día 20 de enero de 2006, esta reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 30 de septiembre de 2005.

Es de destacar el acopio de opiniones para abordar diversos tópicos sobre los que versaban las 11 iniciativas dictaminadas, presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios. Para ese efecto, la Comisión de Asuntos Político-Electorales recibió observaciones a las iniciativas por del Tribunal Electoral del Distrito Federal, los días 25 de febrero de 2004 y 18 de abril de 2005.

La reforma fue aprobada por el Pleno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con fecha 11 de octubre de 2005 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 19 de octubre del mismo año, presenta los siguientes avances:

Con respecto a las Agrupaciones Políticas Locales estableció que para obtener su registro ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, deberían presentar constancias de la afiliación individual y voluntaria de sus integrantes y que las asambleas constitutivas de las agrupaciones políticas se realizarían en presencia de un notario público o funcionario designado por el Instituto.

Se fortalecen los derechos de los militantes de las agrupaciones políticas locales, al establecer que en el procedimiento de resolución de controversias internas, se deberán instituir garantías procesales, así como tipificar las irregularidades y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones de la agrupación política; para lo cual deberá tener un órgano autónomo e imparcial que vigile el cumplimiento de las obligaciones y el respeto de los derechos de los afiliados.

Se obliga a las agrupaciones políticas locales a que rindan cuentas a sus integrantes respecto del financiamiento público y privado; y a contar con un órgano de fiscalización interno. Se imponen como obligaciones a las asociaciones políticas la de garantizar el acceso a la información que se genere dentro de ellas a todos los militantes que así lo soliciten y se les obliga a transparentar los procesos de adquisiciones de bienes, servicios y arrendamientos; se instauran como principios del financiamiento a las asociaciones políticas los de transparencia, rendición de cuentas, austeridad, legalidad y publicidad de la contabilidad y el origen de los fondos, con la finalidad de evitar donaciones de origen dudoso.

Las asociaciones políticas tendrán la obligación de cumplimentar en todo momento la normatividad en materia de propaganda electoral establecida en el propio código, y las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral.

También, se amplían las garantías de los militantes de las asociaciones políticas al establecer procedimientos que garantizan los derechos de los militantes y permiten impugnar las resoluciones de sus órganos internos.

Uno de los problemas que nuestra joven democracia está descubriendo como un factor de enorme peso, es el del origen, uso y destino del dinero que sirve para impulsar candidaturas políticas, y la falta de elementos legales adecuados de la autoridad electoral para prevenir, erradicar y sancionar esta conducta perniciosa para la democracia.

Para evitar lo anterior, se diseñaron una serie de disposiciones tendientes a clarificar, el origen y destino del dinero a utilizarse en las campañas políticas y reforzando las facultades de fiscalización de la autoridad electoral. Por lo se estableció que las cuotas que los candidatos aporten para su participación en campañas electorales tendrán el límite que fije el órgano interno responsable del manejo del financiamiento de cada partido, deberán registrarse ante ese órgano y no deberá exceder los límites previstos en el propio Ordenamiento Comicial del Distrito Federal.

Se prohíbe el financiamiento privado directamente a los precandidatos y a los candidatos a cualquier cargo de elección popular oficializados por los partidos políticos. Toda aportación deberá canalizarse a través del órgano de administración del partido político.

Se fortalecen las atribuciones del Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de fiscalización, dotando a la Comisión de Fiscalización de la facultad para requerir a entes privados y públicos la información necesaria sobre sus operaciones con los partidos políticos, así como para facilitar las visitas de verificación que la comisión tenga que realizar para efectos de cumplir con sus atribuciones. Cuando esté en curso una investigación, las asociaciones políticas deberán brindar las facilidades necesarias al personal del Instituto Electoral del

Distrito Federal, para ingresar a sus oficinas, y le proporcionará la documentación e información que le sea requerida.

Prevé la posibilidad de que un partido político o coalición pueda solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal se investiguen las erogaciones de precampaña o de campaña realizadas por otro partido político o coalición por posible violación a los topes de gastos establecidos, tratándose de precampañas dentro de los tres días posteriores al cierre del registro de la elección de que se trate y para las campañas dentro de los tres días siguientes a la conclusión del periodo de campañas.

Una circunstancia recurrente en los últimos años es la relativa a que los partidos políticos pierden su registro por su falta de representatividad entre la ciudadanía. Sobre el tema, cabe señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 66 las causas de pérdida del registro como partido político nacional. Cuando esto sucede, en la gran mayoría de las ocasiones, los dirigentes no explican cómo y en qué se gastaron los recursos que les fueron proporcionados para que pudieran exponer sus programas e idearios ante el electorado.

Por su parte, el Código Electoral del Distrito Federal, establece en el artículo 50 las causas de la pérdida de registro de una agrupación política local, lo que en consecuencia implica la pérdida de prerrogativas y derechos previstas para ellas en el Distrito Federal.

Las asociaciones políticas, aún cuando pierdan su registro, tienen la obligación de cumplir con la totalidad de las obligaciones adquiridas durante el tiempo en que mantuvo el mismo y en consecuencia la de presentar los informes correspondientes sobre el origen y monto de los ingresos que haya recibido por cualquier modalidad de financiamiento.

En ese sentido, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal vigilar que las asociaciones políticas en la precitada entidad actúen con apego al código electoral y cumplan con las obligaciones previstas con el mismo, así como en los acuerdos y reglamentos emitidos por el mismo Consejo General.

En la reforma que se analiza, el legislador local previó estas circunstancias facultando al Consejo General a emitir la reglamentación correspondiente para el procedimiento de liquidación de bienes de aquellas asociaciones políticas que hubieran perdido su registro.

Se adecuaron los requisitos para ser Consejero del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, haciéndolos consistentes con las características que deben cubrir quienes aspiran a ocupar estos importantes cargos de dirección ya que muchos de los requisitos que tenían que cubrir eran insuficientes para la comisión que se les está encomendado, incluso algunas figuras, importantes pero no con la capacidad de decisión que tienen los integrantes del Consejo General se les exigía mayores requisitos para desempeñar algún cargo que a los primeros.

A guisa de ejemplo, es conveniente señalar que eran mayores los requisitos para ser observador electoral que para ser integrante del Consejo General, pues al ciudadano que desee ser observador electoral el artículo 171 del ordenamiento comicial local dispone, entre otros requisitos, el que no sea, ni haya sido miembro de órganos directivos de partido político alguno en los tres años últimos anteriores a la elección y no ser ni haber sido candidato en los últimos tres años anteriores a la elección.

El artículo 56 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual se refiere a los extremos que debe cumplir el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, hasta antes de la reforma en análisis

sostenían como requisitos que el aspirante a Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral local no ser ni haber sido miembro de órganos directivos de partido político alguno en los tres últimos años anteriores a la designación y no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia **en el año anterior** a la designación.

No es entendible pues, que los requisitos relativos a la no vinculación con partidos políticos fuera en cuanto a temporalidad más exigente para quien tenía la intención de ser observador electoral, y que esa misma exigencia fuera más relajada para los consejeros electorales integrantes del Consejo Electoral.

Con las innovaciones al citado numeral en estudio, se amplían los requisitos para ser integrante del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con la finalidad de generar imparcialidad en el máximo órgano de dirección de la autoridad administrativa electoral. De esa forma, se estipula que no sólo se debe contar con título profesional, sino que éste debe ser expedido con una anterioridad de un año mínimo a la fecha de la designación. También se incrementa el tiempo de residencia en el Distrito Federal de uno a tres años anteriores al momento del nombramiento.

Aumenta de tres a cinco años la obligación de no haber desempeñado cargos de dirección en los partidos políticos y se extiende este impedimento a las fundaciones culturales o académicas de los partidos políticos.

Eleva el requisito de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular o haberlo ocupado por alguna otra circunstancia de tres a cinco años anteriores a la designación.

En este orden de ideas, también se amplían los requisitos que deben cubrir los consejeros electorales distritales, el tiempo de residencia en el distrito

electoral que corresponda se modifica de uno a tres años; ahora se les requiere que no hallan sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los cinco años anteriores a la designación y no sólo de un año como estaba permitido. El requisito relativo a no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en órganos de dirección de partido político alguno se modifica de tres a cinco años inmediatos anteriores a la designación y no haber desempeñado cargo de dirección de mando medio o superior en el Gobierno del Distrito Federal, durante los tres años anteriores a la designación.

Se adecua el artículo 57, del Código Electoral local estipulando las incompatibilidades e impedimentos que tienen los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Un fenómeno que se ha sido recurrente tanto a nivel federal o estatal es que los ciudadanos que conforman los órganos electorales integren de gobiernos en los cuales ellos organizaron y calificaron la elección o que inmediatamente que concluyen su cargo o renuncian al mismo sean propuesto como candidatos por los diferentes partidos políticos; lo que genera suspicacias. Por lo que también se determina que los consejeros electorales se abstengan de participar, durante el periodo de tres años posteriores a su separación del cargo, en la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron. Tampoco podrán ser candidatos a cargo de elección popular durante el periodo de cinco años posteriores a la conclusión de su cargo.

Un tema novedoso que incorpora la reforma en análisis, es el relativo a la regulación de las denominadas precampañas. Con la reforma al ordenamiento electoral el artículo 147 define a las precampañas como: “El conjunto de actividades propagandísticas y publicitarias, previas a las campañas electorales que los ciudadanos realicen por sí mismos o a través de partidos políticos o

simpatizantes con el objeto de promoverse de manera pública y con el propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular.”

El precandidato será aquel ciudadano que decide participar en los procesos de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos con la finalidad de alcanzar la nominación como candidato a un cargo de elección popular, tendrá el carácter de precandidato a partir de que los estatutos partidistas lo permitan, lo haga en términos que establece el código y se de aviso al Instituto Electoral del Distrito Federal. Los precandidatos tienen la prohibición expresa de recibir apoyos materiales de servidores públicos, utilizar recursos o instalaciones públicas para promover su intención de obtener la candidatura de un partido político.

Se establece una temporalidad en la que pueden iniciar las precampañas por parte de los partidos políticos, éstas iniciarán ciento ochenta días previos al registro de candidatos para el cargo de elección popular respectivo ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Así quedan prohibidos todos los actos de precampaña llevados a cabo tanto por partidos políticos o coaliciones como por los precandidatos, fuera de este temporalidad, en caso de infracción a esta disposición se les sancionará con una multa que puede ser de 5 mil a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Se instituye que el tope de gastos de precampaña no podrá exceder de un 20% del tope de gastos que se estableció para la elección constitucional inmediata anterior al mismo cargo; y se impone la obligación a las asociaciones políticas de presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes correspondientes a los gastos de precampañas, los cuales deberán presentarse al momento de registrar una candidatura a un cargo de elección popular.

Se determina que una vez concluidas las precampañas, la propaganda electoral utilizada en ésta deberá ser retirada por los partidos políticos.

Asimismo, la propaganda electoral utilizada en las campañas constitucionales por los partidos políticos, deberá ser retirada 30 días después de las elecciones. Si los partidos políticos no retiran su propaganda electoral dentro de estos plazos, se ordenará a las autoridades delegacionales el retiro de la misma aplicando el costo de dichos trabajos a las prerrogativas del partido infractor. Al partido, candidatos o precandidatos que no cumplieren con lo anteriormente estipulado, el Instituto Electoral del Distrito Federal les podrá imponer una sanción que puede consistir en una amonestación pública o una multa de 50 a 50 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En lo relativo a la regulación de medios de comunicación se establece que durante las campañas electorales los partidos políticos podrán contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto. Se prohíbe a personas físicas o morales ceder gratuitamente tiempos y espacios publicitarios en medios de comunicación masiva a favor de algún partido político, coalición o candidato. Solamente los partidos políticos podrán contratar tiempos en radio y televisión para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales. En este supuesto, los candidatos a un cargo de elección popular no podrán contratar por cuenta propia o por interpósita persona, tiempos y espacios en radio y televisión.

Para la contratación de espacios en radio y televisión el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitará a la dependencia competente su intervención, a fin de que los concesionarios de radio y televisión, le proporcionen un catálogo de horarios y tarifas correspondientes disponibles para la contratación para las campañas electorales. Dichas tarifas no serán superiores a las de la publicidad comercial.

Para garantizar la equidad y la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos o coaliciones en los gastos correspondientes a la propaganda electoral que difundan a través de las estaciones de radio y

televisión, deberán atender a lo dispuesto en el artículo 158 Bis del Código Electoral del Distrito Federal.

Para dar continuidad a la reforma del 15 de mayo de 2003, en la cual se suprimió lo relativo al Registro de Electores del Distrito Federal para seguir utilizando los instrumentos electorales federales, se adecuó y se elevó a rango de ley actividades que realizaba el Instituto Electoral del Distrito Federal en materia de colaboración registral con la autoridad administrativa electoral federal.

Sin duda alguna, un ingrediente novedoso que se incorporó a esta reforma fue la posibilidad de emitir el voto de manera electrónica y se faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a aprobar los medios electrónicos para el ejercicio del voto. Estos sistemas electrónicos deberán asegurar la efectividad y autenticidad del sufragio. Por lo que estos mecanismos deben de ser auditables.

La protección de la igualdad y el resguardo del secreto del voto así como la garantía los partidos políticos, ciudadanos y candidatos, requiere contar como mínimo con ciertas garantías como lo son los mecanismos que impidan votar más de una vez a un mismo ciudadano; que avale que todos los electores que cumplan con los requisitos para ejercer el derecho al sufragio puedan hacerlo; una presentación equitativa de los candidatos y de los partidos políticos o coaliciones y acciones adecuadas que compensen la falta de capacitación en materia digital de los ciudadanos.

La reforma previó garantías básicas en cuanto a que el Instituto Electoral del Distrito Federal decidiera utilizar estos métodos de votación electrónica en los procesos electorales o procedimientos de participación ciudadana.

Se establece que el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se conforma con cinco Magistrados Electorales uno de los cuales fungirá como su presidente y también habrá tres magistrados suplentes en orden de prelación, quienes únicamente percibirán remuneración durante el tiempo que ejerzan las funciones de Magistrado propietario. Se suprime la distinción de Magistrados Numerarios y Supernumerarios, que en su conjunto constituían nueve Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Refuerza la autonomía de éstos al garantizarles que su retribución por el empleo que desempeñan no podrá ser disminuida durante su encargo y al mismo tiempo estableciendo un claro régimen de incompatibilidades. Se determina que los Magistrados Electorales desempeñarán su función con independencia y probidad y aún cuando gocen de licencia, no podrán, aceptar ni desempeñar empleos, en la Federación, en los Estados, en el propio Distrito Federal o de particulares, únicamente en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación, de beneficencia o periodísticas, sin remuneración de por medio.

Los servidores públicos del Tribunal, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia.

Los Magistrados del Tribunal Electoral tendrán la obligación de excusarse de conocer algún asunto en el que pudieran tener interés personal por relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha, enemistad o cualquier otra circunstancia que pudiera afectar su imparcialidad.

Dentro del tema de incompatibilidades la reforma en comento determinó que los nombramientos que se hagan para servidores públicos del Tribunal no

deberán recaer en familiares hasta el cuarto grado por consanguinidad y segundo por afinidad del servidor público que haga la designación.

También se facultó al Tribunal Electoral del Distrito Federal para que éste pudiera presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal propuestas de reforma en materia electoral.

Esta reforma adicionó el artículo 232 Bis, estipulando la existencia de la Contraloría Interna del Tribunal, misma que gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones y será el órgano encargado de fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de los recursos del Tribunal Electoral e instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley de la materia.

Reformó el Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal en lo atinente a los medios de impugnación en materia electoral, actualizándose los mismos e incorporando novedades establecidas por la doctrina procesal electoral, así como diversos criterios establecidos por los Tribunales Jurisdiccionales electorales locales y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La reforma al Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal tuvo como base fundamental de discusión la “Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la Ley de Medios de Impugnación del Distrito Federal”, presentada en sesión ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2004, por el Diputado Jorge A. Lara Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y presidente de la Comisión de Asuntos Político-Electorales.

Esta iniciativa en un inicio pretendía crear un Código Adjetivo en materia electoral, esto es, separar la parte procesal de la sustantiva siguiendo algunos ejemplos en donde diversos estados de la república cuentan con leyes adjetivas

electorales como lo son Baja California Sur, Chiapas o Coahuila. Sin embargo, en este aspecto los diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos-Electorales decidieron que este libro permaneciera en el Código Electoral para evitar la multiplicación de leyes.

Dentro de la actualización de técnica legislativa se modifica el término de “recursos” por el de “juicios” y sólo se establecen dos: El Juicio Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Se suprime el recurso de revisión el cual era sustanciado por el Consejo General del Instituto Electoral, con lo que se eliminan los recursos de naturaleza administrativa para dar paso a los juicios de orden jurisdiccional, así todas las impugnaciones son tramitadas y resueltas por el Tribunal del Distrito Federal, lo que representa una mayor rapidez en la resolución de los asuntos en beneficio de los justiciables.

Esta adecuación es bastante oportuna en atención a que los medios de impugnación que sustancia el Tribunal Electoral del Distrito Federal son verdaderos juicios, ya que no preexisten resoluciones.

Otra novedad que se incorporó con esta reforma, es la relativa a que se pueden solicitar efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado. Sin embargo, esta suspensión sólo opera en procedimientos en donde no se afecte el orden público o el interés general y evidentemente fuera de los procesos electorales o de los de participación ciudadana. Sobre este tópico abundaremos al referirnos a los principios rectores de la impugnabilidad de los actos y resoluciones electorales en el capítulo IV del presente trabajo de tesis.

La reforma en análisis realizó una adecuación pertinente toda vez que los artículos 222 y 238 hasta antes de la reforma en estudio, establecía la procedencia de la impugnación en contra de actos o resoluciones provenientes de las autoridades electorales del Distrito Federal –Instituto Electoral y Tribunal

Electoral del Distrito Federal-. Sin embargo, también los actos o resoluciones de los partidos políticos son susceptibles de recurrirse ante la autoridad electoral jurisdiccional.

Este aspecto de la reforma resulta fundamental pues ahora no sólo se pueden impugnar los actos o resoluciones de la autoridades electorales, sino todo aquel que acto en materia electoral que trascienda a la esfera jurídica de quien pudiera sentirse agraviado, posibilitando a los gobernados acudir ante el órgano jurisdiccional electoral a solicitar la reparación del derecho que le hubiere sido conculcado.

Se ampliaron los términos y plazos en beneficio de los justiciables, y así, durante el proceso electoral o de participación ciudadana, deben computarse en días hábiles los asuntos relacionados con la materia laboral electoral o impugnaciones que no tengan vinculación con los resultados de las elecciones.

Se estableció el mismo plazo de cuatro días para interponer los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana. Sin embargo, la novedad consiste en que fuera de estos procedimientos se duplica el plazo y se contará con ocho días para interponer el medio de impugnación correspondiente, lo que permite a los que tengan necesidad de acudir ante la instancia jurisdiccional electoral a contar con mayor tiempo para realizar una adecuada defensa de sus pretensiones.

Se amplió el periodo en el que un servidor público de los órganos electorales autónomos puede presentar su demanda, de cinco a quince días hábiles siguientes al que se le notifique una sanción, remoción o cese; a efecto de otorgar más tiempo a dicho empleado para preparar con el tiempo suficiente su defensa.

El Juicio Electoral se contempló para garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales; el cual podrá ser interpuesto por los partidos políticos, coaliciones y agrupaciones políticas locales en contra de actos y resoluciones del Instituto Electoral del Distrito Federal y será aplicable y procederá en cualquier tiempo. Se otorgó a los ciudadanos, sus representantes u organizaciones de ciudadanos, en los procesos de participación ciudadana, la posibilidad de impugnar por este juicio las violaciones a las normas electorales o de participación ciudadana; que ocurrieren durante los mismos.

Se estipuló que la resolución que recaiga a la impugnación de los cómputos totales y constancias de mayoría o asignación, a través del juicio electoral, deberá dictarse a más tardar treinta y cinco días antes de la toma de posesión de Diputados, Jefes Delegacionales o Jefe de Gobierno.

Se facultó a los ciudadanos para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de los ciudadanos en el Distrito Federal.

Hasta antes de la reforma de 19 de octubre de 2005, los artículos 272 y 273 del Código Electoral del Distrito Federal, adolecían de una aridez en cuanto a la regulación sobre los denominados procedimientos especiales. Por lo que la reforma en comento estableció una serie de disposiciones para establecer de una manera clara y concisa el proceso que habrá de seguirse para garantizar una adecuada defensa de los trabajadores de los órganos electorales en el Distrito Federal.

Se estableció en el artículo 326 del Código Electoral del Distrito Federal que tratándose de la impugnación de resoluciones emitidas dentro de

procedimientos administrativos disciplinarios, quien conocerá de estos asuntos será el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

## **CAPÍTULO II. FUNDAMENTO DOCTRINARIO DEL DERECHO ELECTORAL Y DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

### **2.1. Concepto de Derecho Electoral.**

Los derechos de participar en la dirección de asuntos políticos, de votar y ser votado en elecciones periódicas y libres, y de tener acceso a las funciones públicas están contemplados como una categoría de derechos humanos en distintos instrumentos internacionales. Todos ellos, en definitiva, procuran asegurar la participación del ciudadano en la vida política y se enmarcan en un derecho más genérico: el Derecho Electoral.

La dificultad en la aproximación al concepto de Derecho Electoral lleva aparejada la discusión sobre el lugar que ocupa o debería ocupar la materia electoral en el universo jurídico.

Históricamente ha sido considerado como perteneciente a alguna otra rama, como el Derecho Constitucional o el Derecho Administrativo, pero en realidad, se le incluye dentro del campo del Derecho Público de un Estado, debido a que sus normas regulan las relaciones que se establecen entre los particulares –buscadores del poder estatal directamente, o como sufragantes– y el Gobierno.

Es una rama del Derecho Público, dado que sus normas regulan las relaciones que se establecen entre los ciudadanos y el Estado, es decir, la forma en que aquellos pueden erigirse en titulares de los poderes de éste, así como de asegurar su participación en las decisiones gubernamentales mediante el sufragio.

El Dr. Flavio Galván Rivera sostiene que el Derecho Electoral tiene existencia propia por razones prácticas y de acuerdo a los criterios de carácter académico, legislativo y jurisdiccional. En atención al criterio legislativo el Derecho Electoral tiene legislación especializada, de igual manera, se cubre el criterio jurisdiccional ya que existen Tribunales electorales especializados, desde el punto de vista científico existe literatura relativa al tema y en las Instituciones educativas donde se imparte la profesión jurídica existen asignaturas concernientes a esta rama del Derecho. Asimismo, el Derecho Electoral ha estructurado su propio lenguaje científico; el significado de las voces usadas en esta materia no puede encontrarse en los diccionarios de consulta ordinaria, sino en los especializados en esta rama del conocimiento.<sup>17</sup>

Una vez que hemos ubicado al Derecho Electoral dentro del Derecho Público –y no como dependiente de alguna rama de éste–, a continuación analizaremos las diversas clasificaciones que se han hecho del concepto de Derecho Electoral.

Santiago Nieto clasifica a las definiciones de Derecho Electoral en concepciones formalistas, bipolares y concepción integradora.<sup>18</sup>

Las concepciones formalistas tienen como característica principal la de considerar al Derecho Electoral como un conjunto de normas jurídicas que regulan los procesos de selección de titulares de los órganos del Estado. En esta clasificación encontramos las definiciones de Fernando Flores García y Francisco Berlín Valenzuela.

Para Flores García, el Derecho Electoral se entiende como “la porción del derecho objetivo, constituido por un conjunto de normas que regulan el

---

<sup>17</sup> Vid. GALVÁN RIVERA, Flavio. El Principio de legalidad en materia electoral, en Tendencias Contemporáneas del Derecho Electoral en el Mundo. Memoria II Congreso Internacional de Derecho Electoral.. H. Cámara de Diputados LV Legislatura. UNAM IFE TFE. México. p. 678 y 679.

<sup>18</sup> Vid. NIETO, Santiago. Interpretación y Argumentación Jurídicas en materia electoral, una propuesta garantista. 1ª Reimpresión. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México. 2003. p. 31.

fenómeno del sufragio como un medio democrático para acceder al poder público”.<sup>19</sup>

Por su parte, Berlín Valenzuela, menciona que “el Derecho Electoral es el conjunto de normas que regulan el procedimiento por medio del voto de la designación de los gobernantes, que conforme a la ley deban de ser electos por el pueblo y que determinan las condiciones de su participación a través del cuerpo electoral en las decisiones gubernativas”.<sup>20</sup>

La clasificación bipolar es la que engloba aquellas definiciones que dividen al Derecho Electoral en dos sectores: uno que abarca las normas jurídicas que regulan la actividad de decisión de los ciudadanos sobre quién será titular de los poderes públicos, y el otro, que establece normas consuetudinarias y legales que regulan la elección de los representantes populares; es decir, para esta clasificación el Derecho Electoral tiene dos acepciones, una en sentido restringido y otra en sentido amplio. Entre los autores que se circunscriben a esta clasificación se encuentran Rubén Hernández Valle, Dieter Nohlen y Raymundo García García.

Para Hernández Valle “se pueden distinguir dos conceptos de Derecho Electoral: uno restringido y otro amplio. En sentido restringido el Derecho Electoral abarca sólo aquellas regulaciones jurídicas que afectan, directa o indirectamente, el derecho de los ciudadanos para influir en la designación de los órganos representativos. En sentido amplio abarca todo el conjunto de normas, escritas y no escritas, que regula la elección de representantes o personas para los cargos públicos y las diversas formas de participación política”.<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> FLORES GARCÍA, Fernando. La Reforma Electoral en México, en La Reforma Procesal Electoral, Temas de Derecho Procesal. Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, 1996, p. 440.

<sup>20</sup> BERLÍN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral, Instrumento normativo de la democracia, Porrúa. México. 1980. p. 128.

<sup>21</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Derecho Electoral costarricense. Juricentro. Costa Rica. 1990. p.11-12.

Dieter Nohlen, señala que el Derecho Electoral tiene dos acepciones: en el sentido amplio contiene las determinaciones jurídico-positivas y consuetudinarias que regulan la elección de representantes o personas para los cargos públicos. El Derecho Electoral es, en este caso, el conjunto de normas jurídicas que regulan la elección de órganos representativos. Esta concepción abarca todas las regulaciones jurídico-positivas y todas las convenciones desde las candidaturas hasta la verificación de la elección. Dentro de este concepto es correcto considerar cuestiones del sistema electoral como cuestiones jurídicas electorales, puesto que no hay duda que se trata de regulaciones que se han de determinar de modo legal.

Asimismo, menciona que el concepto estricto de Derecho Electoral alude únicamente a aquellas determinaciones legales que afectan al derecho del individuo de participar en la designación de los órganos representativos. Este concepto estricto concretiza el derecho de sufragio y se limita en su contenido, a establecer las condiciones jurídicas de la participación de las personas en la elección y de la configuración de este derecho de participación. El Derecho Electoral en el sentido estricto señala en concreto, quién es el elector y quién es el elegible y trata de determinar además, si el derecho de sufragio es o no universal, igual, directo y secreto.<sup>22</sup>

Por su parte, Raymundo García García propone dos definiciones del Derecho Electoral: “En *stricto sensu*, el Derecho Político-Electoral es el conjunto de normas jurídicas y prácticas sociopolíticas a través de las cuales se establecen los procedimientos para que los ciudadanos elijan a sus representantes populares o nacionales y a sus gobernantes. *Lato sensu*, el Derecho Político-Electoral es el conjunto de normas jurídicas y prácticas sociopolíticas a través de las cuales se establecen los procedimientos para que los ciudadanos expresen su voluntad y decisión políticas en la designación y

---

<sup>22</sup> Vid. IIDH, Diccionario Electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Tomo I. Tercera Edición. México. 2003. p. 381-382.

cambio de representantes populares o nacionales y de gobernante para representar el poder político de una sociedad determinada.”<sup>23</sup>

El concepto integral de Derecho Electoral es el que conjunta en uno solo los conceptos manejados en la clasificación bipolar. En este grupo de tratadistas encontramos las definiciones de Flavio Galván y Javier Orozco Gómez.

Flavio Galván afirma que el Derecho Electoral “es la rama del Derecho Público que estudia el conjunto de legislaciones, costumbres, jurisprudencia y principios jurídicos que regulan la conducta social en la materia. Define la materia electoral como aquella encargada de regular las normas que regulan las características del sufragio; los derechos y obligaciones de los electores, las formas y métodos a través de los cuales los ciudadanos eligen a sus representantes; los sistemas y fórmulas para convertir votos en escaños; los derechos y obligaciones de los partidos políticos y sus candidatos; la integración y competencia de las autoridades electorales; el desarrollo de los comicios, los mecanismos de defensa legal de los actos y resoluciones, así como las infracciones, faltas y sanciones administrativas.”<sup>24</sup>

Por su parte, Javier Orozco Gómez refiere que el Derecho Electoral “es un conjunto de normas jurídicas que regulan el proceso electivo de los órganos representativos y de las decisiones ciudadanas expresadas a través de la democracia semi-directa. Con esta definición que no pretende ser universalmente válida, se conjugan todos los elementos que regula esta materia, por un lado la elección de los gobernantes, y por otro, la participación ciudadana en la toma de decisiones con las instancias e implicaciones que llevan consigo estos aspectos.”<sup>25</sup>

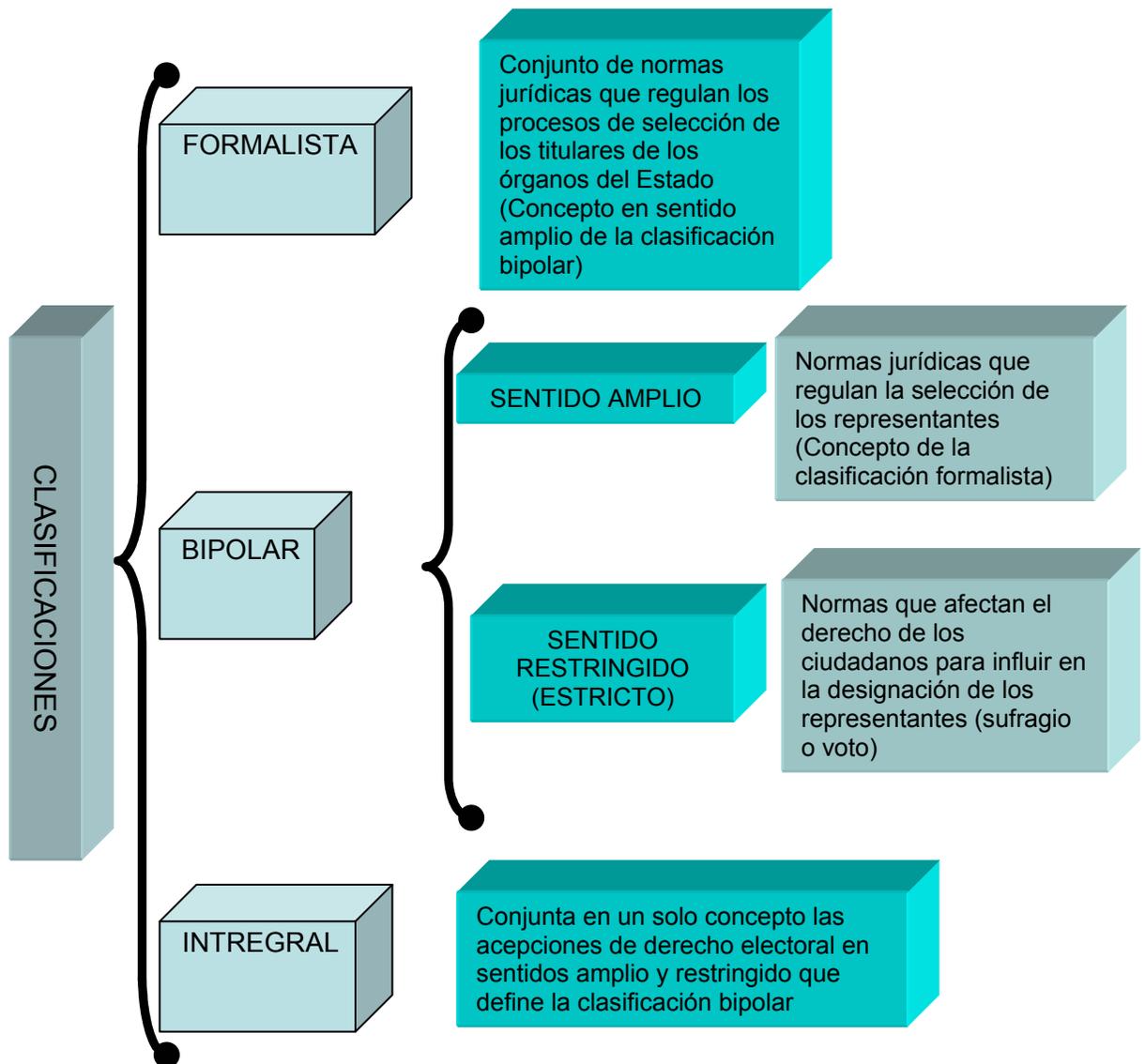
---

<sup>23</sup> GARCÍA GARCÍA, Raymundo. Derecho político electoral. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México. 1997. p. 245.

<sup>24</sup> NIETO Santiago. Op. Cit. p. 30-34.

<sup>25</sup> OROZCO GÓMEZ Javier. Estudios Electorales. Porrúa. México. 1999. p 4.

Para entender mejor la clasificación del Derecho Electoral, se presenta el siguiente cuadro:



Podemos comentar que el Derecho Electoral no se limita a regular todo lo concerniente a la emisión del sufragio; sino que también, normará la

conducta humana que participe en las decisiones estatales, como puede ser a través de cualquiera de los mecanismos de democracia semi-directa.

En ese sentido, Manuel Barquín, nos refiere que el Derecho Electoral es la rama del Derecho Público que “regula los procesos a través de los que el pueblo, constituido en electorado, procede a la integración de los órganos del Estado, a la periódica sustitución de sus titulares, así como aquellos procesos en que el mismo electorado interviene en la función legislativa o en la definición de una cuestión crítica de política nacional, por medio de la Iniciativa, el Referéndum o el Plebiscito, según el caso”.<sup>26</sup>

Esta definición resulta, desde nuestro punto de vista, más próxima a la realidad del Distrito Federal, pues la legislación local contempla diversas formas de participación ciudadana para canalizar las inquietudes de la sociedad y escuchar e interpretar sus reclamos y opiniones, de entre las cuales, destacaremos las figuras del Plebiscito y del Referéndum, reguladas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.

Por lo que hace al Plebiscito, el artículo 12 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señala que, mediante de esta figura, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.

Asimismo, el artículo 16 del citado ordenamiento legal menciona que el Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de Plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización. La convocatoria se hará del conocimiento del Instituto Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de que éste inicie la organización del proceso plebiscitario.

---

<sup>26</sup> NEIRA GARCÍA, José. Derecho Electoral. Editorial PAC. México. 2005. p. 1.

Los artículos 20 y 21 de la ley en comento señalan que el Instituto Electoral del Distrito Federal realizará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo; garantizará la equitativa difusión de las opciones que se presenten al electorado y declarará los efectos del Plebiscito, los cuales tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal.

En materia del Referéndum, el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal lo define como un instrumento de participación directa, mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.

Asimismo, los artículos 31 y 32 de la mencionada legislación señalan que el Instituto Electoral del Distrito Federal desarrollará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa, los cuales no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante.

Por lo que hace a las controversias que se generen con motivo de la validez del plebiscito y referéndum, la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal señala que éstas serán resueltas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Una vez entendido que en el ámbito electoral del Distrito Federal también se comprenden algunas formas de participación ciudadana, corresponde el turno de ingresar al campo de los principios del Derecho Electoral Mexicano.

Al respecto, la Constitución Federal consagra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, mismos que, para el caso del Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno retoma también como los rectores de la función electoral en la entidad.

El principio de certeza es aquel que permite y obliga a evitar la especulación, a proceder sobre la bases de elementos plenamente verificables y por ello inobjetables.<sup>27</sup>

El principio de legalidad, lo podemos entender como el apego de las actuaciones de todos los actores políticos al marco normativo vigente y a los derechos de terceros.

El principio de independencia implica mantenerse al margen de cualquier clase de presiones e intereses particulares que intenten inclinar la balanza en favor de alguna de las partes. La independencia significa que prevalezcan los intereses profesionales sobre la influencia de cualquier tipo de presión.

El principio de imparcialidad es aquel mediante el cual se evita que las autoridades den preferencia a alguna de las partes involucradas, en ese sentido, obliga a dichas autoridades a mantenerse igualmente distante de los intereses de cada una de las partes.

Por último, el principio de objetividad es aquel que permite evitar las suposiciones y prejuicios sobre alguno o algunos de los actores políticos, por lo cual no permite las filias y fobias personales.

---

<sup>27</sup> Vid. WOLDENBERG, José. Versión ampliada de la conferencia expuesta el 8 de octubre de 2003 en la XLV semana nacional de la comunicación, organizada por la Cámara de la Industria de Radio y Televisión, en la Revista "Etcétera". México. Noviembre 2003.

En esta idea, encontramos la definición de Luis Ponce De León Armenta, quien señala que: “El Derecho Electoral es la parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y la seguridad jurídica.”<sup>28</sup>

Así, tomando como base las ideas de algunos tratadistas, podemos concluir el presente punto con un concepto propio de Derecho Electoral, definiéndolo como la rama autónoma del Derecho Público constituido por el conjunto de legislaciones, usos, costumbres, jurisprudencia, resoluciones, principios y valores que regulan las características del ejercicio del sufragio activo y pasivo; los derechos político electorales de los ciudadanos; los derechos y obligaciones de los partidos políticos y sus candidatos; la integración y competencia de las autoridades electorales; el desarrollo de los comicios y la veracidad de sus resultados; los sistemas y fórmulas para convertir votos en escaños; los mecanismos de defensa legal de los actos y resoluciones, y los mecanismos de democracia semi-directa.

## **2.2. Concepto de Derecho Procesal Electoral.**

Como todo fenómeno social la interrelación entre los individuos componentes de una sociedad con intereses divergentes generan en muchos casos conflictos que son expuestos ante un tercero legitimado y dotado de facultades que decida a quien asiste la razón o restituya a quien solicite la

---

<sup>28</sup> PONCE DE LEÓN ARMENTA., Luis. Derecho Político Electoral. Porrúa. México. 1998. p.4.

reparación de un derecho que le ha sido conculcado, mediante una serie de reglas y principios previamente establecidos.

Esta función de resolver, restituir o declarar derechos; es una función fundamental del Estado: la de otorgar seguridad jurídica. En este tenor, es oportuno citar al Magistrado José Fernando Ojesto quien señala: “La legitimidad democrática del poder judicial diversamente a los órganos políticos, no depende de hecho de la representatividad y del respeto de la voluntad mayoritaria de los representantes, sino de los factores procesales, es decir, de las fundamentales modalidades del proceso judicial. Se trata de la legitimación por el procedimiento, en la que queda comprendida la legitimidad en virtud de los resultados.”<sup>29</sup>

Cuando la sociedad no conoce los procesos deliberativos que llevaron a un Órgano Jurisdiccional a dictar una resolución en determinado sentido, hay un sentimiento de insatisfacción que genera una ilegitimidad en dicha determinación, de aquí la importancia del estudio del Derecho Procesal Electoral.

El litigio electoral, se circunscribe a conflictos que tienen como finalidad garantizar la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas; el respeto a los derechos político-electorales fundamentales de los ciudadanos; el fortalecimiento de los partidos políticos; la salvaguarda de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en sus procedimientos electorales y la sujeción de todos los actos de las autoridades electorales a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Entonces, no nos encontramos entre un conflicto de intereses individuales, sino de intereses que trascienden a toda una comunidad y sobre

---

<sup>29</sup> OJESTO MARTÍNEZ PORCADO, José Fernando. Ética y justicia electoral, en Justicia Electoral. Ética, Justicia y Elecciones, Partidos Políticos: Democracia Interna y Fiscalización, Memoria del Primer Curso. Iberoamericano. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2004. p. 71.

los cuales descansa la legitimidad del Estado, por lo que la solución de esos litigios electorales no se puede hacer mediante la justicia por propia mano. Son las restantes formas de solución al conflictivo producido por el enfrentamiento de intereses divergentes, a las que puede referirse el litigio electoral: la autocomposición o arreglo del litigio por la actividad y consenso de las mismas partes y la heterocomposición, en el que la solución del conflicto por un órgano estatal jurisdiccional mediante un conjunto de actos que se desarrollan también por las partes interesadas y por terceros ajenos a la relación sustancial y que tiene como finalidad la aplicación de la ley a un caso concreto.

“Desde un punto de vista gramatical la palabra proceso, se deriva del latín *procesus*, que significa acción de ir hacia delante.”<sup>30</sup> En el Derecho Procesal la connotación de “Proceso” se refiere a una forma de solución del litigio, entendido éste como el conflicto jurídicamente trascendente, que constituye el punto de partida de un proceso, de una autocomposición o de una autodefensa.

Gómez Lara nos dice que el proceso es “un conjunto complejo de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”<sup>31</sup>.

“El Derecho Procesal tiene como finalidad el estudio de las instituciones jurídicas relacionadas con el proceso y en tal razón atenderá todo lo relacionado con la válida integración de la relación jurídica procesal, la forma en que ha de desenvolverse el proceso y cómo ha de concluir”<sup>32</sup>.

---

<sup>30</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Manual del Justiciable. Elementos de Teoría General del Proceso. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004. p. 9.

<sup>31</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Décima Edición. Oxford. México. 2004. p. 107.

<sup>32</sup> Ídem.

Entonces el proceso jurisdiccional consiste en la serie de actos o pasos establecidos en la ley, mediante los cuales, un órgano jurisdiccional dirime un litigio planteado por un actor quien esta dotado de la facultad de poner en movimiento precisamente al órgano jurisdiccional, quien pretende demostrar ante él, que su acción es legítima, porque según su dicho le fue lesionado un derecho, en tanto que el demandado o sujeto pasivo presenta una resistencia y contradice lo manifestado por el actor, a fin de que la sentencia emitida por el juzgador le sea favorable, pudiendo existir terceros interesados en la litis.

Una vez entendido el Derecho Procesal, entraremos a la materia del Derecho Procesal Electoral, definido por Héctor Fix Zamudio como: “Una disciplina jurídica nueva en el sistema nacional, que se ha venido conformando de manera paulatina en fechas recientes y que es factible de definir como aquella que estudia principios, conceptos e instituciones, que se han establecido poco a poco en los ordenamientos contemporáneos, con el objeto de solucionar los conflictos jurídicos que surgen de los procedimientos electorales”.<sup>33</sup>

Para Gregorio Sánchez León, el Derecho Procesal Electoral es “la rama jurídica que regula el proceso jurisdiccional mediante el cual se resuelven las controversias legales, suscitadas con motivo de la impugnación de actos y resoluciones electorales, y que se deciden por un tribunal autónomo, cuyos fallos por regla general, no admiten recursos o medios de impugnación”.<sup>34</sup>

El Derecho Procesal Electoral se circunscribe a las acciones hechas valer ante un órgano administrativo o jurisdiccional electoral, en donde se plantea una cuestión controvertida con lo que se materializa la existencia de un

---

<sup>33</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Teoría de los Recursos en el Contencioso Electoral. En “Manual sobre los Medios de Impugnación en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. IFE, UNAM. México. 1992. p. 35 y 36.

<sup>34</sup> SÁNCHEZ LEÓN, Gregorio. Principios de de Derecho Sustantivo y Procesal Estatal y Municipal. En Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral. Vol. II, No. 2. México. 1993. p. 56

litigio electoral, en donde se manifiesta a través de un proceso impugnativo de actos y regulaciones electorales.

Dentro del Derecho Procesal Electoral se ha generado un amplio estudio y debate respecto de la localización del órgano encargado de llevar a efecto la función Procesal-jurisdiccional, que en muchos países corresponde al órgano formal encargado de la función jurisdiccional, (Poder Judicial), pero que no significa que sea única. En este tenor, es evidente que la solución de los litigios electorales no solo puede hacerse mediante la vía procesal jurisdiccional sino mediante la actividad de cualquier otro de los poderes del Estado o aún por un órgano especial, -en este aspecto cabe recordar los tristemente llamados colegios electorales-, esta cuestión la abordaremos con mayor detenimiento al hablar de los sistemas contenciosos electorales.

El Derecho Procesal es autónomo, porque funciona por sí mismo, aunque esté relacionada con otras ramas del derecho. Tiene teorías y reglas que le son propias, así como sus propias instituciones. Mantiene autonomía con el derecho sustantivo que puede discutirse en el proceso, de forma tal, que aun cuando no existiera el derecho alegado por el actor en su demanda, se puede iniciar un proceso hasta su conclusión, porque hay una total autonomía entre el derecho sustantivo alegado y el derecho adjetivo que reglamenta el proceso, no hay entre el Derecho Procesal y el derecho sustantivo una relación de causa efecto por su autonomía.<sup>35</sup>

En este rubro, el Dr. Flavio Galván Rivera retoma la clasificación realizada por Enrique R. Aftalión y José Vilanova, quienes han dividido en tres etapas o planos el procedimiento autonómico de las disciplinas jurídicas.<sup>36</sup> En este sentido tenemos:

---

<sup>35</sup> Vid. KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. Porrúa. México. 2003. P. 8.

<sup>36</sup> Vid. AFTALIÓN, R. Enrique y José Vilanova. citados por Galván Rivera Flavio en Op. Cit. p. 526.

- 1.- La autonomía legislativa y jurisdiccional.
- 2.- La autonomía docente y profesional.
- 3.- La autonomía científica.

Galván Rivera refiere que el Derecho Procesal Electoral mexicano ha seguido la evolución descrita por Aftalión y Vilanova, porque primero se emitieron las disposiciones electorales adjetivas, tanto constitucionales como legales (1986-1994), hasta lograr la expedición de un ordenamiento procesal específico, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (1996), lo cual le da una indiscutible autonomía legislativa.<sup>37</sup>

Se debe comentar que a raíz de las reformas constitucionales de agosto de 1996, la Constitución Federal prevé en su artículo 116, fracción IV, inciso d) que las constituciones y leyes de los estados establezcan un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, circunstancia que obligó a todos los estados de la federación a realizar las adecuaciones pertinentes lo que generó que muchos de estos Estados crearan sus propias leyes procesales, como lo son por ejemplo: los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Quintana Roo, Tlaxcala y Zacatecas.

Esta circunstancia revela la autonomía procesal incluso dentro del marco del Derecho Electoral en el aspecto legislativo. Esta serie de reformas también influyeron en la creación de los órganos jurisdiccionales especializados como lo es el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siendo esta entidad a excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 Constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. En este sentido, se han establecido órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral en las entidades federativas, lo cual le confiere autonomía jurisdiccional.

---

<sup>37</sup> Vid. Ídem.

Debido a estas innovaciones legislativas se ha desarrollado una intensa labor de estudio, investigación enseñanza-aprendizaje y difusión del Derecho Procesal Electoral Mexicano, lo cual evidencia la existencia de autonomía docente, profesional y científica.

Una vez señalado que el Derecho Electoral es autónomo, es menester realizar la distinción entre las normas jurídicas materiales o sustantivas y las normas adjetivas secundarias o formales, comprendiendo dentro de este último grupo a las normas procesales relativas a las impugnaciones realizadas por quienes tuvieren un interés en el litigio, y que mediante el conocimiento y solución de la controversia, por un órgano facultado para emitir una resolución o sentencia se llegaría a la reparación de la afectación jurídica de la que se duele el impugnante.

Así tenemos que “El Derecho Procesal es el instrumento que sirve para la observancia efectiva del derecho sustantivo, por lo que, a las características y particularidades de este derecho, se encuentran adecuados los tipos de procedimientos que les resulte conveniente para su concreción judicial, de lo que se sigue que, si los derechos sustanciales llegan a tener naturaleza discordante uno de los otros, resulta que los procedimientos que se le ajusten deberán ser también discordantes y contener reglas y especificidades en consonancia con la naturaleza del derecho material al cual sirvan...”<sup>38</sup>.

Una vez referido lo anterior, sostenemos que: “la finalidad del proceso electoral jurisdiccional es dual. Se ha instituido el sistema electoral de medios de impugnación para otorgar definitividad a cada una de las etapas en que se divide el procedimiento electoral federal, de tal suerte que si la impugnación no

---

<sup>38</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V. Junio de 1997. p. 172. Tesis de jurisprudencia 24/97. PRUEBA INDICIARIA, LA FORMA DE OPERAR LA, EN EL DERECHO PROCESAL PENAL Y CIVIL, ES DIFERENTE AL DEPENDER DEL DERECHO SUSTANTIVO QUE SE PRETENDE. No. Registro: 4282, Novena Época, instancia: Primera Sala.

se hace a tiempo, se extingue por caducidad la acción impugnativa y el acto o resolución, por regla, adquiere definitividad, no siendo impugnabile ya en alguna etapa o momento posterior, garantizando así la vigencia de los diversos principios de certeza y seguridad jurídica.”<sup>39</sup>

Por ello, el proceso electoral no permite un procedimiento de cualquier tipo. En efecto, la índole material de las normas electorales –que ejecutan el cumplimiento de los valores superiores de la Constitución- por una parte, y por otra, los requisitos formales que exige en cuanto a celeridad y preferencia en la tramitación judicial –por cuanto se actúa en un supuesto determinado por un tiempo fatal- determinan que el proceso electoral posea una cierta identidad procedimental, no siendo válida cualquier norma general, sino que debe actuarse mediante los procedimientos especiales que indica la propia Ley Electoral.

La segunda finalidad del Derecho Procesal Electoral es garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se ajusten invariablemente al principio de legalidad.

“En su aspecto normativo, el objeto exclusivo del propuesto Derecho Procesal Electoral es la regulación del proceso electoral, con todo o que ello implica; esto es, acción impugnativa electoral, legitimación *ad causam* y *ad processum*, relación procesal, conducta procesal de las partes, organización, estructura, competencia y actuación del órgano jurisdiccional, participación de terceros, ajenos a la relación sustancial o vinculados a ella de manera inmediata y directa, etc., todo este complejo con la única finalidad de resolver los conflictos jurídicos de intereses político – electorales, mediante la aplicación del Derecho Electoral sustantivo, a los casos concretos controvertidos.”<sup>40</sup>

---

<sup>39</sup> GALVÁN RIVERA Flavio. Op. Cit. p. 527.

<sup>40</sup> *Ibidem*. p. 528-529.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 41, último párrafo de la Constitución Política Federal, no se podrá producir efectos suspensivos sobre la resolución o acto impugnado, en materia electoral por la sola interposición del medio de impugnación. Esta es otra característica especial del Derecho Procesal Electoral ya que generalmente todas las materias prevén ciertas circunstancias en las que procede la suspensión del acto o resolución que se pretende combatir en el fondo del asunto.

Es importante señalar que en material electoral no se permite teóricamente ningún supuesto de excepción para la suspensión del acto o resolución que se pretenda combatir mediante la interposición de un medio de impugnación. No es óbice sostener que con las reformas al Libro Octavo del Código Electoral del Distrito Federal si se prevé la suspensión del acto o resolución reclamada; sin embargo abundaremos sobre dicha particularidad en el capítulo respectivo.

El Derecho Procesal Electoral como cualquier rama del derecho, parte de la teoría general de las fuentes jurídicas, limitándose a precisar las especificaciones que implica la correcta aplicación de aquellas a su objeto.

Las normas de interpretación, en lo que se refiere a lo procesal electoral, no plantean mayores problemas. La jurisdicción competente para examinarlas e interpretarlas corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o las Tribunales correspondientes en los Estados, cuyos Tribunales completarán el ordenamiento jurídico con la doctrina que establezcan.

## 2.3. Justicia Electoral y el Contencioso Electoral en México.

### 2.3.1 Justicia Electoral

La palabra justicia proviene de latín “justitia” de la base latina “jus” que significa justo. Ulpiano definía la justicia como: “La constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”.

Gustav Radbruch nos dice que la médula de la justicia es la igualdad al sostener: “Desde Aristóteles, se distinguen dos clases de justicia, en cada una de ellas se plasma bajo una forma distinta el postulado de la igualdad: la justicia conmutativa representa la igualdad absoluta entre una prestación y una contraprestación, por ejemplo, entre la mercancía y el precio, entre el daño y la reparación, entre la culpa y la pena. La justicia distributiva preconiza la igualdad proporcional en el trato dado a diferentes personas, por ejemplo el reparto entre ellas de los tributos fiscales con arreglo a su capacidad de tributación, su promoción a tono con su antigüedad en el servicio y con sus méritos.”<sup>41</sup>

Una vez determinado lo anterior seguiremos la clasificación que realiza Francisco Sánchez Martínez para el estudio de la justicia en conmutativa, distributiva y social.

**Justicia Conmutativa**, es la que se encarga de tutelar los derechos de las personas que se encuentran en una misma igualdad de circunstancias; corresponde al ámbito de los contratos, del derecho privado. En el derecho penal toma el nombre de justicia vindicativa por cuanto mediante ella se impone al procesado una pena igual a su delito. A la justicia conmutativa se oponen todos aquellos vicios que causan algún perjuicio en la vida, fama, honra o bienes temporales como el homicidio, robo, la injusta sentencia del juez, entre

---

<sup>41</sup> RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho, Breviarios. Fondo de Cultura Económica. México. 2005. p. 31-32.

otros.<sup>42</sup> La justicia conmutativa presupone la existencia de dos personas jurídicamente equiparadas entre sí. A la justicia conmutativa también se le conoce como justicia igualadora.

**Justicia Distributiva**, es la que hace participe a los individuos del Bien Común mediante una justa distribución de los bienes de la sociedad, de tal manera que a todos se les haga posible su desarrollo. Al ámbito de la justicia distributiva corresponden los derechos de seguridad social, los programas gubernamentales de atención a grupos o zonas marginadas. A la justicia distributiva se opone la aceptación de personas, que es la acción de favorecer o inclinarse a unas personas más que a otras por algún motivo o afecto particular, sin atender el mérito o la razón. La justicia distributiva presupone la existencia de tres personas cuando menos una colocada en un plano superior y que confiere obligaciones y cargas o confiere beneficios a dos o más subordinados a ella.

De lo anterior, podemos considerar a la justicia conmutativa como propia del derecho privado, ya que en este derecho se da entre personas equiparadas; y la justicia distributiva es una esencia del derecho público ya que este se da entre personas supraordinadas y subordinadas.

**Justicia Social**, llamada legal u ordenadora, atiende a la observancia de las normas, es la encargada de la ordenación al bien común o general. A la justicia legal se opone la relajación de las leyes. La justicia legal reside en el Estado. En este sentido, La justicia sólo puede determinar la forma de la ley: el que ésta sea igual para todos los considerados como iguales y revista, por lo tanto, la forma de la generalidad.<sup>43</sup>

---

<sup>42</sup> Vid. SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco. “Justicia Constitucional Estatal”, en Memoria del II Curso de formación judicial electoral elecciones y justicia en España y México. Orozco Jesús, Arnaldo Enrique y Ávila Raúl, Coordinadores. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002. p. 466.

<sup>43</sup> Vid. Ídem.

En este sentido, nos referiremos a esta última definición de justicia, para derivar de ella las normas jurídicas que tienen una finalidad. Así, en el presente trabajo, la finalidad de la justicia electoral es asegurar el efectivo ejercicio del Derecho Electoral, para lo cual, no sólo es necesario un adecuado plexo normativo, sino también una estructura institucional con órganos imparciales encargados de aplicar las normas que lo garantizan y de resolver los conflictos que se plantean.

La justicia electoral constituye un componente fundamental de la democracia, para brindar certeza y legalidad a las relaciones de los diversos actores políticos y sociales que intervienen en estos los procesos de renovación de los poderes públicos que conforman al Estado, mediante la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, apegadas a la Constitución y la ley, garantizando en México la vigencia del Estado democrático de derecho.

Dentro de los diversos autores que emplean el concepto de justicia electoral encontramos una clasificación dual en sentido amplio y en sentido estricto. Así Javier Moctezuma Barragán nos dice que:

“En un sentido más amplio la “justicia electoral” se refiere a todas aquellas medidas encaminadas a la realización de la democracia representativa, mediante la celebración de elecciones periódicas y justas a través del sufragio universal, libre, directo y secreto para alcanzar una adecuada integración de los órganos de representación política, que garanticen y fomenten la libertad de asociación, reunión y expresión de las ideas políticas, acceso equitativo al financiamiento de las campañas y respeto al pluralismo.

“En suma se entiende por “justicia electoral”, en su acepción estricta, *los diversos medios de control para garantizar la regularidad jurídica de los actos y procedimientos electorales.*”<sup>44</sup>

Por su parte, siguiendo esta clasificación dual, Jesús Orozco Henríquez menciona: La justicia electoral, en sentido amplio, se refiere a la necesidad de una adecuada integración de los órganos de representación popular; a las libertades de asociación, de reunión y de expresión de las ideas políticas; a las prerrogativas y el financiamiento público equitativo a los partidos políticos; a la equidad de las condiciones de la confrontación electoral, así como a los supuestos que garantizan los valores democráticos de la sociedad.<sup>45</sup>

“Por «justicia electoral», en sentido técnico o estricto, cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los actos y procedimientos electorales, ya sea que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa correspondiente.”<sup>46</sup>

En este tenor, podemos señalar que la justicia electoral, en su acepción amplia, es lo que caracteriza al Estado constitucional democrático de derecho; esto es, existirá una verdadera justicia electoral cuando se celebren elecciones, libres, auténticas y periódicas a través del sufragio universal, libre secreto, directo, personal e intransferible; el acceso a la reparación de la vulneración de los actores políticos o de los ciudadanos afectados en sus derechos políticos

---

<sup>44</sup> MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. La Justicia Electoral, en Las Reformas de 1994 a la Constitución y Legislación en Materia Electoral. Cuadernos Constitucionales México- Centroamérica. UNAM y otros. México. 1994. p. 53-54.

<sup>45</sup> Vid. OROZCO ENRÍQUEZ, J. Jesús. Los sistemas de Justicia Electoral desde una perspectiva comparada. Tendencias contemporáneas de derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso de Derecho Electoral. Cámara de Diputados-TFE-IFE-UNAM. México. 1993. p. 794-795.

<sup>46</sup> Vid. IIDH. Op Cit. Tomo II. p. 752.

electorales a través de instancias imparciales; el fortalecimiento de los partidos políticos y también la democracia que debe vivir al interior de los mismos, la salvaguarda de los derechos de las comunidades indígenas en sus procedimientos electorales y la sujeción de todos los actos de las autoridades electorales a los principios de constitucionalidad.

Asimismo, al referirnos a la “justicia electoral” en sentido estricto encontramos que también tiene una amplia acepción, que comprende todo lo relacionado con la actividad jurisdiccional referente a los procesos electorales. Así, dentro de este concepto se circunscriben aspectos individualizados muy amplios, como lo son el contencioso electoral, el Derecho Procesal Electoral, la interpretación de las leyes electorales, la jurisprudencia electoral, etcétera.

Para efectos del presente trabajo vamos a entender a la justicia en un sentido estricto o procedimental, es decir, como una función normativa general, y no como una acción dotada de determinado contenido sustantivo propio.

En este sentido, Cossío Villegas refiere: “Por concepción procedimental de la justicia entendemos, sencillamente, la existencia de procesos contenciosos en los que las partes en conflicto presentan sus argumentos y pruebas ante un tercero a efecto de que éste los resuelva con fundamento en las normas pertenecientes a un orden jurídico. Se trata de un concepto que atiende, ante todo a las condiciones mismas de un procedimiento, si bien lo regula y determina a partir de los contenidos propios de diversas normas jurídicas.”<sup>47</sup>

Fix Zamudio refiere: “En esta dirección existe una *justicia electoral*, que en un sentido amplio abarca tanto la decisión de las controversias por autoridades administrativas como las decisiones que provienen de tribunales en

---

<sup>47</sup> COSSÍO, José Ramón. Concepciones de la Democracia y Justicia Electoral. Cuadernos para la Divulgación de la Cultura Democrática No 22. IFE. México.2002. p. 10.

sentido estricto. Estos últimos ejercen una verdadera *jurisdicción Electoral*.”<sup>48</sup> En este sentido, Cossío coincide en vez de hablar de justicia debería hablarse de la jurisdicción.<sup>49</sup>

Por lo que debemos entender a la justicia electoral como los diversos medios de control para garantizar la regularidad jurídica de los actos y procedimientos electorales.

### **2.3.2 El Contencioso Electoral.**

El contencioso electoral es el sistema de medios de impugnación que, previsto en la Constitución y desarrollado por la ley, tiene como fin garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad, por el que se puede combatir determinados actos relativos a la preparación desarrollo, vigilancia y sanción de resultados de los comicios electorales.

El contencioso electoral en sentido amplio, abarca todo tipo de controles, recursos o reclamaciones contra cualesquiera actos del procedimiento electoral, es decir, todas las impugnaciones que tienen como finalidad a asegurar la regularidad electoral y no sólo las procesales. En un concepto más restringido, es el que se relaciona con la noción de “proceso”, la cual incluye sólo a los medios procesales de control de la regularidad de los actos y procedimientos electorales, es decir, se refiere al conjunto de controles o impugnaciones jurisdiccionales frente a los actos y procedimientos electorales.<sup>50</sup>

El contencioso electoral tiene como finalidad la protección o tutela eficaz del derecho a elegir o ser elegido para desempeñar un cargo público, mediante un conjunto de garantías a los participantes (partidos políticos y, en su caso,

---

<sup>48</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 36.

<sup>49</sup> Vid. COSSÍO, José Ramón. Op. Cit. p. 9.

<sup>50</sup> Vid. OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús. Op. Cit. p. 752.

ciudadanos y candidatos) a efecto de impedir que pueda violarse en su perjuicio la voluntad popular, contribuyendo a asegurar la legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, autenticidad, transparencia y justicia de los actos y procedimientos electorales. En este sentido, su objeto es verificar la regularidad de los actos y procedimientos electorales y la validez de los resultados obtenidos. La consecuencia para quien se inmiscuye en un procedimiento contencioso electoral tendrá como resultado la confirmación de los resultados, su modificación o la anulación de la elección.

Se pueden presentar diferentes sistemas contenciosos electorales, los cuales se pueden clasificar de acuerdo al órgano al cual se le atribuye el control de la regularidad sobre los actos y procedimientos electorales.

Duverger ha distinguido entre contencioso político electoral y contencioso jurisdiccional electoral, según se confíe la función respectiva a la misma asamblea que surge de la elección o a un órgano jurisdiccional. Hay también un contencioso mixto, que contempla una combinación de los dos sistemas.<sup>51</sup> Por su parte, Orozco Henríquez también nos refiere la existencia de un contencioso administrativo.

Para efectos del presente trabajo nos limitaremos a analizar las clasificaciones genéricas arriba mencionadas, por caracterizar la evolución del contencioso electoral de nuestro país.

El contencioso político electoral tiene como características el que la calificación de las elecciones se les confiere a las cámaras legislativas, los presuntos legisladores electos o una parte de ellos tienen la facultad de resolver sobre la validez de la elección respectiva, y que en nuestro sistema se conoció como autocalificación realizada a través de los tristemente llamados colegios electorales.

---

<sup>51</sup> Vid. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier. Op. Cit. p. 53-54.

La justificación del contencioso político, se apoya en el principio de la división de poderes pretende evitar que se dañe al poder judicial, el cual se vería inmerso en las luchas políticas partidistas en detrimento de su función primordial consistente en la resolución técnico jurídica de los diversos litigios de que conoce.

Este sistema de calificación política, tiene como inconveniente que los integrantes del órgano involucrado se convierten en juez y parte al realizar la calificación de las elecciones en que contendieron, por lo que la mayoría actúa conforme a sus intereses políticos y partidistas, ignorando consideraciones de derecho y de justicia, obstaculizando un derecho electoral plenamente democrático en el que existan órganos electorales independientes que entiendan de las reclamaciones electorales, al no cumplir con las cualidades necesarias para que se emitirá una resolución justa para quien acudía a dicho colegios para solicitar la reparación de alguna afectación en los procesos electorales.

El contencioso electoral administrativo se caracteriza por aquellos recursos administrativos que se sustancian ante los propios órganos electorales encargados de la dirección, organización, administración y vigilancia de los procedimientos electorales, cuando tales órganos tienen naturaleza estrictamente administrativa.

Es así como los recursos administrativos pueden ser interpuestos ante el propio órgano electoral del que emanó el acto impugnado (los respectivos consejos o juntas, así como otros órganos ejecutivos como direcciones o registro electorales), o bien, ante el superior jerárquico, hasta llegar al órgano cúspide de carácter administrativo.

El sistema contencioso electoral jurisdiccional se caracteriza por que la acción de juzgar y calificar las elecciones materialmente tiene naturaleza jurisdiccional y, en consecuencia, el ejercicio de tales atribuciones debe corresponder a un órgano jurisdiccional, a efecto de garantizar la autenticidad, regularidad y validez de las elecciones.

En este sentido, el proceso jurisdiccional adquiere dicha denominación toda vez que el Estado, ha otorgado a ciertos órganos la facultad para resolver los conflictos que quienes se sienten agraviados o vulnerados en sus derechos someten a su consideración. Cuando un juzgador, juez o magistrado, pondera el caso sometido a su consideración y lo resuelve emitiendo una sentencia, se comprende que ha dicho el derecho. Es decir, ha desempeñado una labor jurisdiccional para cuyo ejercicio lo habilito el Estado. En el caso que nos ocupa las autoridades jurisdiccionales facultadas para dictar las resoluciones en materia electoral son el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales en los 31 Estados y el del Distrito Federal.

La reforma constitucional de 1996, consolida la judicialización de los procesos electorales y la que por primera vez en nuestra historia constitucional instituye los mecanismos de protección en contra de leyes, actos o resoluciones de las autoridades electorales, federales o locales, que puedan violar los derechos político-electorales de los ciudadanos o que resulten no conformes a la Constitución.

Destacan las enmiendas a los artículos 99 y 105 de la Constitución Federal, el primero de los numerales invocados define al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación para resolver en los términos de la propia Constitución y de las leyes emanadas de ésta, de los actos de naturaleza electoral, como son los derivados de la elección de los funcionarios federales, los relativos a los órganos electorales

tanto de naturaleza federal como estatal, los correspondientes a los derechos políticos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 105 constitucional señala la función que le corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad que plantean la posible contradicción entre una ley o norma general de carácter electoral y que de ser procedente, se podrá declarar la invalidez de las normas impugnadas.

La jurisdicción electoral es acotada y respetuosa de la soberanía de los estados, pues ella incluye atribuciones para revisar, no todos, sino sólo determinados actos y resoluciones de las autoridades encargadas de organizar los comicios e impartir justicia electoral en las entidades federativas, y es plena porque incluye todas las facultades necesarias para lograr la plena salvaguarda de los derechos electorales que tutela.

El contencioso electoral mixto se caracteriza por combinar sucesivamente impugnaciones ante órganos administrativos y/o jurisdiccionales y/o políticos. En este sentido, México ha tenido un sistema que combina un contencioso electoral político y jurisdiccional, administrativo y/o jurisdiccional con alguno político y un contencioso electoral administrativo con uno jurisdiccional.

El contencioso mixto, en su variante de político y jurisdiccional, México lo vivió en el año de 1977, pues la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, estableció el llamado “recurso de reclamación” del que conocería la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, la resolución que llegara a dictarse no tendría efectos vinculatorios, pues se le reservaba a los Colegios Electorales la facultad de resolver en definitiva sobre la impugnación presentada.

Por lo que hace al contencioso mixto, en su variante de administrativo-jurisdiccional ante tribunal electoral autónomo y político; lo encontramos en el Código Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de febrero de 1987, el cual preveía la existencia de un Tribunal de lo Contencioso Electoral, como un organismo autónomo de carácter administrativo, dotado de plena autonomía, competente para conocer y resolver los recursos de apelación y queja (artículo 352).

Las resoluciones de dicho organismo eran definitivas e inatacables tratándose del recurso de apelación, pero los recursos de queja eran objeto de revisión por parte de los Colegios Electorales, quienes podían modificarlos o revocarlos, es decir, estos eran quienes tenían la última palabra en términos de la calificación de la elección. Por su parte, los recursos administrativos que conocía la autoridad electoral administrativa eran el de revocación y el de revisión.

En el año de 1990, se crea el Tribunal Federal Electoral como un órgano jurisdiccional en materia electoral, encargado de velar por que los actos o resoluciones se sujetasen al principio de legalidad. Como recursos administrativos se establecieron el de aclaración y el de revisión.

Mediante reforma constitucional publicada el 3 de septiembre de 1993, se suprimió el sistema de autocalificación definitiva para las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y para el caso del Distrito Federal de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y sólo conservó la decisión final sobre la elección del Presidente de la República por parte de la Cámara de Diputados. De tal manera, se recompone la competencia del Tribunal Federal Electoral, por lo que sus resoluciones serán definitivas e inatacables tratándose de la elección de Diputados y Senadores.

Por lo que hace al sistema contencioso electoral mixto, en su variante de órgano electoral administrativo con impugnación ante tribunal electoral jurisdiccional, en este se encuadra perfectamente el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Electoral del Distrito Federal cumple con la descripción del contencioso administrativo de Orozco Henríquez. En efecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación contempla al recurso de revisión como un recurso administrativo el cual se interpone en contra de los actos y resoluciones del Secretario Ejecutivo, así como de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local cuando no sean de vigilancia.

Asimismo, durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto Federal Electoral que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que pueden recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Respecto a los recursos de apelación, de reconsideración, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el de reconsideración y el de revisión constitucional, quien conoce de ellos es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

México ha optado por conferir las funciones administrativas de organización de las elecciones -como las jurisdiccionales de resolución de las controversias electorales- a instituciones distintas, recayendo estas en el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que representa una garantía electoral más, de acuerdo con la tendencia contemporánea en el derecho comparado hacia la «judicialización» de los procedimientos contenciosos electorales, y permite un control interorgánico adicional para asegurar la autenticidad y legalidad electoral.

Lo anterior también atiende el derecho a un recurso efectivo público ante un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anticipación en la ley con las debidas garantías, tal como lo prescriben los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos.

En el caso del Distrito Federal, el contencioso electoral es plenamente jurisdiccional, pues a raíz de la reforma del 19 de noviembre de 2005, se suprimió el recurso de apelación el cual era tramitado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, con lo que únicamente se consignan medios de impugnación de carácter jurisdiccional: El Juicio Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los cuales son resueltos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

#### **2.4. Los medios de impugnación en materia electoral.**

El Diccionario de la Lengua Española refiere que la palabra impugnar proviene del vocablo latino *impugnare*, que significa luchar contra, combatir,

atacar.<sup>52</sup> El concepto de medios de impugnación alude a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad.

El principio general de impugnación lo podemos entender como aquel en que "...las partes deben contar con los medios para combatir las resoluciones de los tribunales, si estas son incorrectas ilegales, equivocadas o irregularidades o pronunciadas sin apego a derecho."<sup>53</sup>

Carnelutti refiere que el juicio del juez tiene eficacia de un mandato, que determina la ejecución forzada, al punto de que aquel a quien se lo imparte queda sometido a él por la fuerza, por lo es grave el riesgo del error, inherente a todos los juicios humanos. "El régimen del proceso está dispuesto, por lo menos teóricamente, ya que no siempre del mejor modo posible, indudablemente en forma idónea para garantizar contra ese riesgo; sin embargo, la ley misma reconoce su gravedad y dispone un medio especial para combatirlo. A ello provee un instituto al que la ciencia del proceso ha dado el nombre de *impugnación*."<sup>54</sup>

Diversos autores han dividido a los medios de impugnación considerando diversos criterios entre los de los cuales mencionaremos los siguientes:

Se pueden clasificar en ordinarios, extraordinarios y excepcionales.<sup>55</sup> Los medios de impugnación ordinarios son los que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones; por el que se examina todo el material del proceso, tanto fáctico como jurídico y las violaciones del procedimiento y del fondo, y como resultado de esta revisión, confirma, modifica o revoca la resolución impugnada. Los medios de impugnación extraordinarios serán

---

<sup>52</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. 21ª Edición. ESPASA-CALPE. España. p. 811.

<sup>53</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op. Cit. p. 136.

<sup>54</sup> CARNELUTTI Francesco. Cómo se hace un proceso. Sexta Edición. Colofón S.A. México. 2002. p.124.

<sup>55</sup> Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor. Op. Cit. p. 26-27.

aquellos que únicamente se pueden interponer por los motivos específicamente regulados por las leyes procesales; y finalmente, los medios de impugnación extraordinarios son aquellos que solo proceden en circunstancias muy especiales y se interponen contra las sentencias firmes que han adquirido el carácter de cosa juzgada.

Ovalle Fabela refiere que los medios de impugnación también se pueden dividir en verticales y horizontales. Los primeros son aquellos en los que el órgano que resuelve la impugnación es diferente del juzgador que emitió el fallo que se combate y generalmente es un órgano de superior jerarquía. Los horizontales son en los que conoce de la impugnación es el mismo juzgador que emitió la resolución que se controvierte.

El mismo autor también divide a los medios de impugnación en terminales o intermedios. En los medios de impugnación terminales, con su resolución se agota la posibilidad de impugnar el acto o fallo materia del recurso. En los intermedios existe la posibilidad de impugnar el acto o resolución que dio origen al recurso, y su resolución se da mediante la interposición de otro recurso.

También existe un criterio de clasificación de los medios de impugnación en administrativos y jurisdiccionales. Son administrativos los que se sustancian por las autoridades administrativas, quienes emiten su resolución. Los recursos jurisdiccionales se interponen para impugnar un acto o resolución y son resueltos por un Tribunal.

Mediante reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, se reformó el artículo 41 estableciendo en la fracción IV:

Artículo 41.- ...

“IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación en términos del artículo 99 de esta Constitución.”

Por lo que el sistema mexicano de justicia electoral es un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, el cual prevé un control integral, pleno, efectivo y eficiente de la constitucionalidad de toda ley, así como de la constitucionalidad y legalidad de todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales federales y locales, además de la defensa procesal de los derechos político-electorales del ciudadano a través de los medios de impugnación que conocen la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Federal Electoral, los Tribunales Electorales e Institutos Electorales Estatales.

Eduardo Galindo Becerra refiere que: “El Sistema de Medios de Impugnación fue creado para garantizar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, así para también dar definitividad a los diferentes actos y etapas del proceso electoral”.

Desde nuestro punto de vista esta definición no es del todo adecuada. Podríamos sostener una idea equivocada en el sentido de afirmar que los únicos medios de impugnación que pueden emplearse y agotarse por los justiciables son aquellos establecidos y regulados por los ordenamientos provenientes del poder legislativo federal o de las legislaturas Estatales o del Distrito Federal, excluyendo los medios impugnativos contemplados en la normatividad interna que rige la vida de los partidos políticos.

En este orden de ideas, cabe señalar que la afectación de derechos político electorales no sólo provienen de actos de autoridad efectuados por autoridades electorales, sino que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita vulnerar los derechos de estos, como lo serían en la especie los partidos políticos.

En este tenor, “los partidos políticos no tienen la calidad de simples asociaciones civiles, pues constitucionalmente están elevadas al rango de entidades de interés público, dadas las facultades y prerrogativas de las que gozan, de tal suerte que los ciudadanos que ingresan a un partido político se encuentran pertrechados con los derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, que se hacen constar en los estatutos y demás disposiciones internas, y pueden ser infringidos en el seno de la organización, toda vez que el derecho de asociación política para formar un partido político o para afiliarse a alguno de los ya existentes, tiene por objeto que los ciudadanos, a unirse con otros, puedan potenciar y optimizar el resto de sus derechos políticos”.<sup>56</sup>

En efecto, por la naturaleza de los partidos políticos se hace necesaria la implementación de un sistema de medios de impugnación a favor de sus agremiados, frente a los actos u omisiones de los órganos directivos de los mismos, en atención a la semejanza que su organización tiene con la del Estado Constitucional de Derecho; por lo que, son entidades que deben regirse por postulados democrático y en absoluto respecto a los derechos de sus afiliados, por lo que deben de contener medios eficaces para la defensa de sus militantes para impugnar actos o resoluciones de los órganos directivos partidistas que al interior de los partidos vulneren derechos fundamentales.

---

<sup>56</sup> CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel. Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2004. p. 150-151.

Carlos César Cárdenas Márquez refiere que los medios de impugnación en materia electoral consisten en la creación de figuras jurídicas, para que quienes se sientan afectados hagan valer sus derechos ante las instancias competentes de la estructura jurídico-administrativa (institutos electorales) o ante la estructura jurisdiccional (tribunales electorales), para tramitar o resolver un acto o resolución que contravino a la ley, y que en materia electoral, estas figuras se denominan recursos.<sup>57</sup>

Galván Rivera define a los medios de impugnación como: “las vías legalmente previstas a favor de los gobernados, afectados en su interés jurídico- en esta materia únicamente los ciudadanos y a agrupaciones políticas con personalidad jurídica propia e independiente de la de sus miembros-, para combatir la eficacia jurídica de un procedimiento, acto o resolución, ya ante la misma autoridad responsable, su superior jerárquico o una autoridad jurisdiccional, para que lo revise, analice y, en su caso, lo revoque, modifique, anule o confirme, según se demuestre su ilegalidad o se compruebe su adecuación a las disposiciones jurídicas aplicables.”<sup>58</sup>

Entonces, podríamos definir a los medios de impugnación como los mecanismos jurídicos consagrados en la Constitución, en las leyes, o en la normatividad interna de los partidos políticos para modificar, revocar o anular los actos y las resoluciones en la materia electoral que no se apeguen a derecho que pueden derivar de los órganos administrativos electorales, de los órganos jurisdiccionales, o de alguna entidad, los cuales pueden ser revisados en grado de jerarquía, primero por los órganos administrativos electorales, por los tribunales electorales locales, por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por la Sala Superior del mismo.

---

<sup>57</sup> Vid. CÁRDENAS M, Carlos. Formulario de Procedimientos del Contencioso Electoral del Distrito Federal. Ediciones Delma. México, 2000. p. 3.

<sup>58</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. Op. Cit. p. 693.

Respecto a la denominación de “sistema”, esta palabra según el Diccionario de la Real Academia Española significa “Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazada entre sí”;<sup>59</sup> el Dr. Galván Rivera nos refiere que dicha denominación es acorde, “toda vez que los recursos electorales están regulados de forma relacionada y sucesiva, existe un orden, una armonía y con el fin propuesto.”<sup>60</sup>

Por lo que esta denominación esta íntimamente ligada con el principio de definitividad pues los recursos que prevén los medios de impugnación, tienen por objeto dirimir conforme a derecho los conflictos que se presentan en las diversas etapas del proceso o del procedimiento electoral, dándoles definitividad con la resolución que se emite en cada caso. Por lo que vamos a encontrar una relación sucesiva entre los medios de impugnación en materia electoral hasta que finalmente encontremos una etapa en la que la se pone fin de manera absoluta a la controversia sin que se pueda combatir por algún medio. En el presente caso, lo sería el Juicio de Revisión Constitucional, el cual es resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **2.5. Concepto de derecho político electoral del ciudadano.**

Para realizar un análisis de los derechos político-electorales del ciudadano, es necesario comenzar con un esquema clasificatorio de los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentran incluidos los derechos político-electorales del ciudadano.

Definiremos a los derechos humanos como el conjunto de derechos inherentes a la naturaleza de la persona, reconocidos por la Constitución Política y los tratados internacionales cuya realización resulta indispensable

---

<sup>59</sup> Real Academia Española. Op. Cit. p. 1338.

<sup>60</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. Op. Cit. .p. 691-692.

para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos deben ser plenamente garantizados por el Estado a través de tribunales encargados de su tutela, dotados de imparcialidad e independencia.

Los derechos humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada clasificación por generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

En tal virtud los Derechos Humanos de Primera Generación son los derechos civiles y políticos. El Estado reconoce y protege ciertos ámbitos de acción del individuo, garantizando la independencia entre los demás integrantes de la sociedad y frente al Estado y garantizan al ciudadano la participación en la res pública. Este primer grupo lo constituyen los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII.

Los Derechos Humanos de Segunda Generación los constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a un Estado Social de Derecho. Son derechos que en tanto respetan a la integridad física y psicológica del hombre entendido como individuo digno de respeto y lo pretenden dotar con un ámbito mínimo de bienestar social.

Los Derechos Humanos de Tercera Generación son los derechos sociales que están inmersos en el contexto de la colectividad o de la propia humanidad en cuanto a su supervivencia sana sobre la tierra, entre los que destacan el derecho al medio ambiente.

Dentro de esta clasificación de los derechos humanos puntualizaremos que los Derechos Humanos de Primera Generación son los derechos que son el fundamento de los derechos político-electorales del ciudadano. En efecto, los reclamos sociales de donde surgen estos denominados derechos van acompañados de la búsqueda de un sistema representativo en donde se reconoce la soberanía del pueblo y la legitimidad de éste para participar en la conformación del gobierno.

Para efectos del presente trabajo, el concepto “derechos”, lo utilizaremos como las facultades que tienen los individuos que les permiten desarrollar y participar en actividades político- electorales. En este sentido, existe el derecho objetivo y el derecho subjetivo; el primero es el “...conjunto de reglas jurídicas consideradas en si mismas; son las normas jurídicas que regulan las conductas sociales.”<sup>61</sup> Entonces, el derecho objetivo es el conjunto de normas jurídicas, preceptos y enunciados de derecho, que regulan la conducta de los individuos en sus relaciones recíprocas y con las instancias de Estado.

Por otro lado, el derecho subjetivo “es el conjunto de facultades jurídicas que los individuos tienen frente a los demás individuos o bien frente al Estado.”<sup>62</sup> En consecuencia, el derecho subjetivo es la facultad de hacer o de exigir a otro que realice u omita una conducta en nuestro beneficio, dentro de los límites señalados por las normas jurídicas. Entonces surge un doble aspecto en los derechos. Por una parte, un sujeto activo que tiene la facultad de exigir el cumplimiento de un derecho y un sujeto pasivo el cual tiene la obligación de colmar la pretensión, por lo que podemos afirmar que el derecho subjetivo es la facultad de conducta unido a la facultad de exigir el deber correlativo.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y del Derecho Civil. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1981. p. 3.

<sup>62</sup> Ídem.

<sup>63</sup> Vid. Íbidem. p. 42.

Hans Kelsen explica que un estado democrático tiene como característica la participación de los ciudadanos en la creación de normas jurídicas. Lo cual se puede realizar a través de la participación directa o indirecta. En el primer caso, se tiene el derecho subjetivo de formar parte de la asamblea popular hacer uso de la palabra y votar. En el caso de una democracia indirecta, Kelsen refiere que la formación de la voluntad estatal se divide en dos etapas: la elección del parlamento y la promulgación de las leyes por parte de los miembros electos. Así establecemos que concurre el derecho subjetivo de los electores de votar en la integración del parlamento, del Jefe de Estado y de los órganos creadores y aplicadores del derecho, y también existe el derecho subjetivo de los parlamentarios electos a tomar parte en las actividades parlamentarias, participando en el debate legislativo y finalmente votando las iniciativas de ley o decretos.<sup>64</sup>

En síntesis, Kelsen sostiene que los derechos subjetivos políticos son "...la autorización para influir en la formación de la voluntad, es decir, para participar directa o indirectamente en la producción del orden jurídico ya sean normas jurídicas generales o particulares"<sup>65</sup>.

Los derechos político-electorales pertenecen por su naturaleza a la rama del Derecho Público, ya que a través de su ejercicio es como participan los ciudadanos para configurar a los órganos del Estado.

Los derechos políticos no sólo se ejercen de manera individual sino también se practican colectivamente. Muestra de lo anterior, lo es que la participación política de los ciudadanos en el Distrito Federal se realiza a través de los partidos políticos con registro nacional y donde estas entidades de

---

<sup>64</sup> Vid. CRUZ PARCERO, Juan Antonio. El Concepto de Derecho Subjetivo, en la Teoría Contemporánea del Derecho. Ediciones Fontanarama. México. 2004. p. 67 y 68

<sup>65</sup> LOCKE, John. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. 4ª Edición. Colección Sepan Cuantos... No. 671. Porrúa. México. 2005. p. 57.

interés público se les otorgan ciertas garantías y derechos dentro de su participación en los procedimientos electorales.

En este sentido, los derechos políticos son "...las prerrogativas irrenunciables que tienen los ciudadanos para participar en la integración de los poderes públicos, y que permiten participar individual y colectivamente en las decisiones y vida de carácter político de una comunidad. Estos derechos son propios e inherentes a la calidad de ciudadano e implican la capacidad de ejercicio frente al gobierno y dentro del Estado."<sup>66</sup>

Es de destacar que no todos los individuos gozan de los derechos político- electorales sino que se requiere la calidad de ciudadano. En nuestro caso, sólo los ciudadanos mexicanos son lo que pueden ejercer estas prerrogativas en materia político-electoral. Esto es, para ser ciudadano se requiere tener la nacionalidad mexicana.

El concepto de nacionalidad es una de las bases de todo orden jurídico y constitucional, pues en ella se refleja la naturaleza y personalidad de un Estado, la idea que tiene de sí mismo. La nacionalidad es la pertenencia y vínculo natural de una persona con un país creado y organizado con base en un ordenamiento jurídico concreto.

El artículo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Asimismo, el artículo 32 de la Carta Magna señala que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad. De igual manera, el artículo 37 señala que

---

<sup>66</sup> LARA SÁENZ, Leoncio. Derechos Humanos y Justicia Electoral. Colección de cuadernos de Divulgación sobre aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral. Tomo 4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2003. p. 26.

ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, y estipula los motivos por los que podrá perderla un mexicano por naturalización.

La nacionalidad, al ser un vínculo del individuo con un Estado concreto, les genera derechos y deberes recíprocos con los cuales todos los pobladores de su territorio podrán participar e interactuar entre sí y en la vida pública de dicho Estado; este concepto es la ciudadanía.

En la tercera acepción el Diccionario de la Lengua Española define al ciudadano como el “Habitante de las ciudades antiguas o de Estados modernos como sujeto de derechos políticos y que interviene, ejercitándolos, en el gobierno del país.” En esta definición, la calidad de ciudadano se obtiene por el hecho de ser persona y por reunir determinados requisitos biológicos y legales.

Podemos afirmar entonces que: “La ciudadanía, como calidad del nacional, resulta, pues de la imputación normativa a éste de dichas condiciones, imputación que persigue una *finalidad política* dentro de los regímenes democráticos de gobierno. Esa finalidad consiste en que los nacionales de un Estado, convertidos en ciudadanos por la colmación de las condiciones establecidas jurídicamente, participen de diversas maneras en su gobierno, diversidad que depende del orden constitucional y legal de cada entidad estatal.”<sup>67</sup>

La ciudadanía es aquella capacidad que tienen los individuos que cumpliendo los requisitos que marque la ley tienen la posibilidad de poseer y ejercer los derechos políticos para intervenir en la vida y configuración de los asuntos políticos de un Estado.

Por lo que hace a la ciudadanía mexicana, el artículo 34 de la Carta Magna señala que ésta se concede a los mexicanos que hayan cumplido 18

---

<sup>67</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 13ª Edición. Porrúa. México. 2000. p 147.

años y tengan un modo honesto de vivir; respecto de este último aspecto, podemos mencionar que constituye una presunción *iuris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento.

Por otra parte, los artículos 35 y 36 de la Carta Magna señalan, respectivamente, las prerrogativas y obligaciones de los ciudadanos mexicanos, de entre las cuales, por la naturaleza del presente trabajo, resaltaremos las relativas a votar en las elecciones populares (voto activo), poder ser votado para todos los cargos de elección popular (voto pasivo), y desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida y las funciones electorales.

En estos artículos se encuentran los principales derechos de naturaleza político-electoral, también es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ha ampliado los mismos, al sostener:

“...el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión, o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.”<sup>68</sup>

---

<sup>68</sup> Tesis S3ELJ 36/2002, Tercera Época, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 164 y 165. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.

Los derechos político-electorales del ciudadano no son absolutos, por lo que si bien es cierto están establecidos en la Constitución, la legislación secundaria los puede reglamentar. El Máximo Tribunal del país ha determinado que cuando el ejercicio de las garantías y prerrogativas que consagran los preceptos constitucionales, se relaciona con el sistema constitucional electoral, tal ejercicio se encuentra supeditado a los derechos y obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral, por encontrarse estrechamente vinculados con la renovación de los poderes y entes públicos.<sup>69</sup>

Los derechos político-electorales son derechos humanos y por ende el Estado debe garantizar la protección de los mismos cuando estos son quebrantados, Sin embargo, el juicio de amparo no procede para cuando los mismos son vulnerados ya que la doctrina en México, establece que estos no son garantías individuales, sino prerrogativas de quienes, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 34 y 35 de la Carta Magna, son ciudadanos mexicanos.

El más alto Tribunal del país al resolver planteamientos en donde se controvierten los derechos de los gobernados a formar parte de los poderes públicos ha interpretado: “Las prerrogativas del ciudadano, entre las cuales está la de ser votado para servir los cargos de elección popular, son distintas de los derechos del hombre, cuya violación es la única que puede dar materia a juicios de garantías.”<sup>70</sup>

---

<sup>69</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación. jurisprudencia P./J. 2/2004. Tesis Novena Época. GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

<sup>70</sup> Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, p. 862. PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO, tesis aislada, Quinta Época, Instancia: Pleno.

Es ineludible precisar la distinción entre las garantías individuales y las prerrogativas de los ciudadanos. Previamente debemos señalar que entendemos por garantías individuales. La palabra garantía proviene de *garante*; entre las definiciones que encontramos de esta palabra esta la de “Efecto de afianzar lo estipulado”; “Cosa que asegura o protege contra algún riesgo o necesidad”; Seguridad o certeza que se tiene sobre algo” y “Derechos que la Constitución de un Estado reconoce a sus ciudadanos.”<sup>71</sup>

Guillermo Cabanellas de Torre nos señala que garantía es “Seguridad o protección frente aun peligro o un riesgo”.<sup>72</sup> Afirmación con la que coincidimos ya las garantías son prevenciones ante abusos que pudieran afectar nuestra esfera jurídica por parte del Estado, esto es pone un límite a la actuación del estado en su relación con los gobernados.

Estas garantías tienen como características que son: unilaterales, pues el poder público, que desarrolla sus actividades a través de los poderes del Estado y es éste quien debe responder por la efectividad de estas y por lo tanto son los sujetos pasivos de las garantías; son irrenunciables, son permanentes puesto que las personas las tienen por el simple hecho de existir y sólo se pierden con la muerte; son generales por que protegen a todo ser humano sin importar cualquier otra condicionante y son supremas por que las instituye una norma constitucional y en su caso, las contemplan los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.<sup>73</sup>

Una vez definidas las garantías individuales comentaremos su diferencia con respecto a los derechos de naturaleza político-electoral. La Suprema Corte

---

<sup>71</sup> Diccionario de la Real Academia Española [En Línea] Disponible: <http://buscon.rae.es/draeI/> 30 de abril de 2007, 20:00 hrs.

<sup>72</sup> CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo Séptima Edición. Heliastra. Buenos Aires, Argentina. 2005. p 174.

<sup>73</sup> Vid. GOZAÍNI, Osvaldo. Problemas actuales del derecho procesal (garantismo vs activismo judicial). Fundap. México. 2002. p. 105.

de Justicia de la Nación refiere que los derechos político-electorales del ciudadano no se encuentran dentro de las garantías individuales sosteniendo:

“El derecho a desempeñar un empleo público, como lo son los cargos concejiles y de elección popular, es una función inherente a la ciudadanía, atento a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 36, fracción V, de la Constitución General de la República, y por estos derechos jurídicamente debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, así, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir su existencia, o funcionamiento, son actos que importan derechos políticos...”<sup>74</sup>

En este contexto, la violación a la persona en sus derechos político-electorales se actualiza cuando el acto de autoridad le afecta en su esfera de ciudadano. En cambio, si fuesen garantías individuales las violentadas, estaríamos que el afectado sería dañado en su esfera de gobernado.

Asumimos entonces, que la diferencia fundamental entre las garantías individuales y los derechos político-electorales, es que las primeras son las salvaguardas que el Estado da a los individuos independientemente de su nacionalidad, sexo, capacidad jurídica, edad, condición socioeconómica o cualquier otra circunstancia. Mientras que los derechos político-electorales son las prerrogativas tendientes a discutir y participar en la formación de la voluntad estatal que sólo pueden ejercer los individuos que cumplan con el requisito previo de ser ciudadano.

Es menester insistir que dentro de las garantías estatuidas en beneficio de los gobernados, también se incluyen los medios tendientes a reparar la violación a estos derechos fundamentales. Pues, si hay un medio eficaz para

---

<sup>74</sup> Semanario Judicial de la Federación, XIV, Julio de 1994, p. 546, No. Registro: 211.358. DERECHOS POLITICOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. Octava Época, Tesis aislada, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materia(s): Común.

reclamar al sujeto pasivo de la relación (el Estado) su cumplimiento, estas garantías sólo quedarán como un cúmulo de buenos deseos.

En necesario recordar que en contra de violaciones a garantías individuales es procedente el juicio de amparo. *A contrario sensu*, el gran problema que enfrentaron los derechos político-electorales durante el siglo XIX y el siglo pasado fue asegurar su protección, pues a pesar de su inclusión a nivel constitucional no se contaba con un órgano facultado a garantizar que los mismos no fueran violentados, pues jurisprudencial y doctrinalmente se ha reconocido la no intromisión de la Suprema Corte en asuntos electorales.

Aseveramos que no se puede hablar de plenos derechos si estos no encuentran la garantía de su reparación cuando los mismos son vulnerados. Tratándose de los derechos político-electorales estos encontraron su plena protección hasta la modificación constitucional de 1996, a través de la cual se dotó al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de los mecanismos para hacer posible la defensa de estos derechos. Asimismo, se facultó a los Estados con la posibilidad de garantizar la defensa de estos derechos a través de los órganos jurisdiccionales respectivos.

Por lo tanto, podríamos definir que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales “es el instrumento procesal paralelo al juicio de amparo, del que los ciudadanos pueden valerse para impugnar actos de autoridades electorales que hayan violado los derechos políticos que la Constitución y las leyes otorgan a los ciudadanos.”<sup>75</sup>

Es oportuno precisar que la anterior definición refiere que sólo se pueden impugnar actos de autoridades electorales lo que no es del todo correcto y en esta tesitura, por ejemplo se establecía la improcedencia de este juicio para

---

<sup>75</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Op. Cit. p. 98.

impugnar actos de los partidos políticos que vulnerarán derechos político-electorales, dicho razonamiento era en el siguiente sentido:

“...el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede solamente contra actos de la autoridad electoral, por lo que los partidos políticos no pueden ser sujetos pasivos de dicho juicio. Las normas constitucionales citadas no disponen expresa o implícitamente, que los partidos políticos son parte pasiva del tal medio de impugnación. Las bases constitucionales, sobre las que la ley desarrolla el sistema de medios de impugnación, están íntimamente vinculadas con actos de autoridad.”<sup>76</sup>

Afortunadamente el anterior criterio se abandonó, en atención a que se ha estimado que los partidos políticos también pueden vulnerar derechos político-electorales, con lo que se ha ampliado la protección de estos derechos, y así los militantes de dichas asociaciones políticas están en la aptitud de acudir ante los órganos jurisdiccionales especializados a efecto de inconformarse en contra de resoluciones que les vulneren estos derechos.

En esta extensión de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, interrumpió la tesis que sostenía la improcedencia del mencionado juicio en contra de actos de los partidos políticos que vulnerarán estas prerrogativas estatuidas a favor de los ciudadanos y cuyo nuevo razonamiento sostiene:

“...el párrafo cuarto del artículo 99 constitucional, al establecer la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las fracciones de la I a la IV, menciona como objeto de impugnación sólo actos de autoridad, pero al referirse al juicio para la protección de los derechos político-electorales en la fracción V, dispone su procedencia para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos ya citados, lo que conduce a

---

<sup>76</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. p. 118-119. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS.

concluir que también quedan incluidos los actos de entidades colocadas en una relación preponderante frente a los ciudadanos en lo individual que les permita o facilite conculcar los derechos de éstos, como es el caso de los partidos políticos...”<sup>77</sup>

En este sentido, es acertada la inclusión y reforma del legislador del Distrito Federal al establecer en la fracción I del artículo 322 del Código Electoral del Distrito Federal que el Juicio para la protección de los derechos político-electorales podrá ser promovido cuando los ciudadanos consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes violaron sus derechos político electorales o cuando exista trasgresión a los normas del mismo partido o del convenio de coalición.

Entonces, el juicio para la protección de los derechos político-electorales será el medio impugnativo que ciudadanos pueden valerse para impugnar actos y resoluciones electorales que hayan violado los derechos políticos que la Constitución y las leyes otorgan a los ciudadanos.

Nos atreveremos a construir, con los elementos expuestos a lo largo de este apartado, una definición de los derechos político-electorales, para lo cual diremos que los derechos político-electorales son aquellos derechos públicos subjetivos que están comprendidos dentro de los derechos humanos de primera generación, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales y que se encuentran en el mismo grado que las garantías individuales, pero a diferencia de éstas, sólo los pueden ejercer quienes cuenten con la calidad de ciudadanos para así, de manera personal o colectiva, realizar los actos vinculados con las decisiones fundamentales que se asumen en ejercicio del poder supremo que confiere la titularidad de la soberanía nacional, concernientes a la organización política del Estado, la

---

<sup>77</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. p. 162. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Tesis S3ELJ 03/2003.

integración de los poderes públicos, la estructura del Estado, la forma de gobierno, la formación de leyes y los procesos electorales.

A estos derechos se les puede reglamentar, siempre y cuando dichas limitaciones o restricciones no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental y cuya violación puede ser reclamada a través de los tribunales especializados en materia electoral.

### **CAPÍTULO III. EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE VOTAR Y SER VOTADO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

#### **3.1. El Derecho de votar y ser votado: concepto de candidato, candidatura común y coalición.**

Como vimos en el capítulo anterior, uno de los derechos fundamentales del ciudadano es el ejercicio del voto, tanto activo como pasivo, es decir, el derecho a votar y ser votado; derechos políticos que se traducen en la conformación de la representación popular. A través del voto se garantiza que el pueblo, como titular concreto de la soberanía, sea la fuente originaria de todos los poderes.

Comúnmente, se suelen utilizar como sinónimos los vocablos “voto” y “*sufragio*”, aunque la doctrina marca diferencias entre ellos. La voz “*sufragio*” proviene del latín *sufragium* y puede traducirse inicialmente por ayuda, favor o socorro, acepción que no va del todo desencaminada, pues mediante el *sufragio* los ciudadanos *electores* coadyuvan en cuanto miembros de la comunidad política (Estado-comunidad) a su conexión con la organización jurídico-política del Estado (Estado-aparato) y, por ende, a la integración funcional de toda la sociedad política.

Según la definición del diccionario de la Real Academia Española, voto significa *expresión pública o secreta de una preferencia ante una opción*, en tanto que sufragio es el *voto de quien tiene capacidad de elegir*.

Carlos Fayt menciona que “...El voto es una determinación de voluntad que comprende otras especies que el sufragio político. Se vota en las asambleas legislativas, en los tribunales colegiados, en los cuerpos directivos, en el seno de los órganos de dirección y deliberación de todo tipo de

instituciones, políticas o privadas. Constituye una forma de expresión de la voluntad. Con relación al sufragio político y por consiguiente a la elección y participación en el gobierno, el voto constituye el hecho de su ejercicio. La actividad que cumple el elector cuando vota, la acción de emitir el voto, configuran un acto político y no un derecho político”.<sup>78</sup>

Para algunos autores el voto representa el acto mediante el cual se concreta el ejercicio del derecho al sufragio. En este sentido sólo tienen derecho al sufragio los ciudadanos que satisfacen los requisitos establecidos en la ley; mientras que el voto se utiliza de manera más amplia para tomar decisiones en todo tipo de cuerpos colegiados. Para otros, el derecho al voto en materia electoral se concretiza a través del sufragio, de tal manera que sólo pueden sufragar los que tienen derecho para votar. Sin embargo, debemos apuntar que no existe inconveniente alguno para utilizar ambos términos como sinónimos, razón por la cual, y en virtud de que los artículos 35 y 36 constitucionales determinan una prerrogativa y una obligación de los ciudadanos mexicanos el de **votar** en las elecciones populares, en el presente trabajo de tesis utilizaremos exclusivamente el término “voto”.

### **Voto activo (Derecho a votar).**

El derecho al voto activo (derecho a votar), es una de las prerrogativas fundamentales en toda democracia, y lo podemos definir como el “...derecho político que se encuentra a disposición de la ciudadanía de un Estado, mediante el cual decide la conformación del gobierno y por ende, determina las políticas a seguir por éste”.<sup>79</sup>

Por su parte, Héctor Fix-Fierro lo define como “...la facultad que tiene el ciudadano de manifestar su voluntad en favor de los candidatos a ocupar

---

<sup>78</sup> FAYT, Carlos S. Derecho Político. Tomo II. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1998. p. 156.

<sup>79</sup> OROZCO GÓMEZ, Javier. Op Cit. p. 28 y 29.

cargos de elección popular de todo tipo, es decir, le permite actuar como miembro del órgano encargado de la designación”.<sup>80</sup>

Entendiendo entonces que en nuestra legislación queda claramente definido el voto activo como una voluntad individual en la que sólo participan los ciudadanos que tengan pleno uso de sus derechos políticos, el acto de votar tiene la esencia principal de integrar los órganos de gobierno.

Los requisitos para obtener la calidad de elector, es decir, para ejercer el derecho al voto activo, serán analizados con posterioridad en el presente capítulo.

### **Voto pasivo (Derecho a ser votado).**

El artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es prerrogativa del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular; asimismo, la fracción IV del numeral 36 de la Carta Magna establece que es obligación del ciudadano mexicano desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados.

Aparentemente, las fracciones citadas de los artículos 35 y 36 constitucionales pueden parecer repetitivas, pero no es así, pues en el caso de la fracción II del artículo 35, establece el derecho que tiene un ciudadano mexicano al voto pasivo, es decir, la posibilidad de fungir como candidato a un cargo de elección popular; en tanto que la fracción IV del artículo 36 habla de la obligación que tiene el ciudadano de desempeñar el cargo de elección popular por el que hubiere sido elegido a través del voto popular.

Los cargos de elección popular a los que tienen derecho de acceder los ciudadanos mexicanos son los relativos a los poderes Ejecutivo y Legislativo, el

---

<sup>80</sup> FIX-FIERRO, Héctor. Los derechos políticos de los mexicanos. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006. p. 85.

primero de ellos en los tres niveles de la administración y el segundo a nivel Federal y Estatal.

Para el ejercicio del voto pasivo, es decir, el derecho a ser candidato a un cargo de elección popular, se deben cumplir con los requisitos que, según el cargo por el cual se compite, establece la propia legislación.

### **Concepto de Candidato.**

El término “candidato” no es exclusivo de aquellas personas en ejercicio del voto pasivo para ocupar un cargo de elección popular, pues existen además los candidatos a ocupar un cargo por designación. Por la naturaleza del presente trabajo de tesis, nos referiremos exclusivamente a la primera de esas dos formas.

No hay elección sin candidatura. La candidatura posibilita al elector optar, elegir. Es condición para que se materialice la elección de representantes. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores.

En la democracia representativa sólo están autorizados a tomar las decisiones colectivas aquellos individuos que representan a la comunidad, y los procedimientos bajo los cuales las toman están claramente definidos en un sistema normativo jerarquizado, positivo y reglamentado.

No se escoge al azar a los representantes, y el método utilizado es a través de la organización de ciudadanos en torno a ideologías, intereses y plataformas. En la actualidad, esas formas asociativas estructuradas, se han denominado partidos políticos y las personas que éstos eligen para ocupar los cargos de representación popular se llaman candidatos, quienes son propuestos ante el cuerpo electoral durante determinados períodos, a efecto de

contar con la voluntad popular para obtener una soberanía delegada, que legitima la actuación en el ejercicio del poder público, por parte de quien obtiene el mayor apoyo.

Al respecto, hay que mencionar que la cuestión en torno a las instancias legitimadas para la presentación de candidaturas es una de las de mayor controversia en el ámbito político: se refiere, al monopolio partidista versus apertura hacia candidaturas independientes.

La palabra candidato proviene del latín "*candidatus*", que se refiere a quien usaba la toga blanca, "*candidus*", que portaban en la antigua República de Roma quienes buscaban un puesto público, para simbolizar la pureza de su vida y de sus intenciones.

La Real Academia Española define al candidato como a “aquella persona que pretende alguna dignidad, honor o cargo, o bien, a aquella persona propuesta o indicada para una dignidad o un cargo, aunque no lo solicite”.<sup>81</sup>

Un candidato es la persona nominada para ocupar un puesto de elección popular que satisface los requisitos de elegibilidad, por lo que no está incapacitada para desempeñarlo o competir por él por no reunir los requisitos legales que generalmente se establecen a nivel constitucional (edad, ciudadanía, etc.), ni inhabilitada por no cumplir requisitos específicos electorales como la residencia en el lugar por el que se postula, y cuya situación tampoco presenta incompatibilidades, como estar desempeñando un cargo en el gobierno.

Podemos clasificar a las candidaturas, en lo general, en dos categorías: las de mayoría y las de representación proporcional. En las primeras de ellas podemos diferenciar entre mayoría simple (ganará el candidato que obtenga el

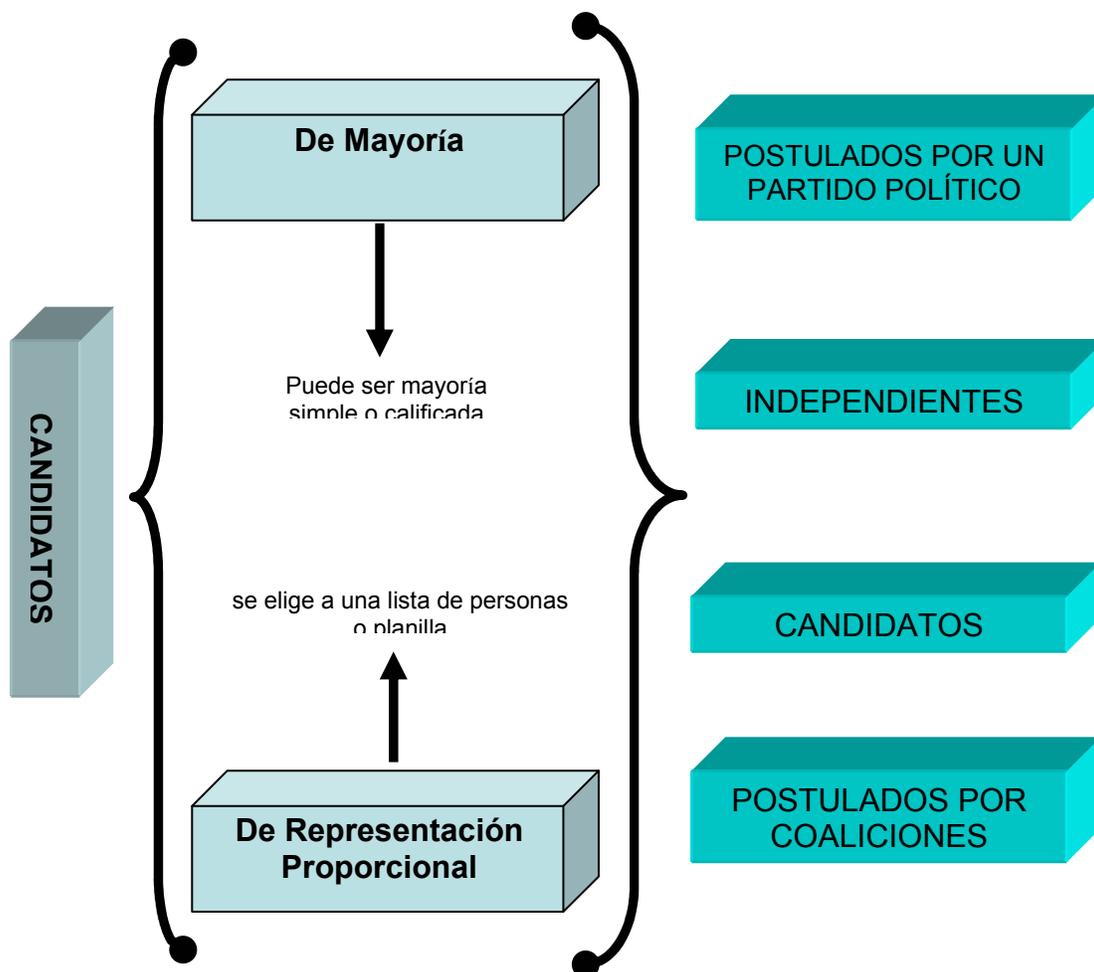
---

<sup>81</sup> Diccionario de la Real Academia Española [En Línea] Disponible: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=candidato](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=candidato). 28 de mayo de 2007. 19:25 hrs.

mayor número de votos) y mayoría calificada (cuando se requiera cierto porcentaje de la votación). Por lo que hace a los candidatos de representación proporcional, los cargos por los que compiten serán designados de conformidad con el número de votos obtenidos de entre las listas presentadas por las diferentes ofertas políticas.

Asimismo, podemos decir que estos dos tipos de candidaturas pueden ser, a su vez, impulsadas por un sólo partido político (o por ninguno, en el caso de las candidaturas independientes), por una coalición de partidos o por dos o más partidos políticos sin mediar coalición (candidaturas comunes). Esto se puede apreciar en el siguiente cuadro:

### CLASIFICACIÓN DE LOS TIPOS DE CANDIDATOS



Las técnicas de selección de candidatos dentro de los partidos u organizaciones son variables y van desde las decisiones personales y cupulares, hasta las convenciones y elecciones primarias abiertas.

La Doctora María Macarita Elizondo Gasperín distingue seis etapas por las que transita un candidato,<sup>82</sup> a saber:

1. El ciudadano como candidato en potencia.
2. El precandidato.
3. El candidato postulado.
4. El candidato registrado y las fórmulas de candidatos.
5. El candidato ganador o electo y el candidato perdedor.
6. El candidato declarado electo.

1. El ciudadano como candidato en potencia.- Este aspecto se refiere al derecho al voto pasivo (analizado en el presente capítulo) que todo ciudadano mexicano tiene para ser candidato a algún cargo de elección popular, siempre y cuando cumpla con los requisitos estipulados en la ley.

2. El precandidato.- Es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular y que, de conformidad con las reglas establecidas por el propio partido político, y generalmente previa convocatoria, se sujetará a la competencia interna que se determine.

La fracción IV del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal define al precandidato como aquel ciudadano que decide participar con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

---

<sup>82</sup> Vid. ELIZONDO GASPERIN, María Macarita. Temas selectos del Derecho Electoral, formación y transformación de las instituciones. Instituto Electoral Estatal. Chihuahua, México. 2005. p. 430-458.

3. El candidato postulado.- Se trata del estatus de una persona que, habiendo ganado el proceso interno de selección de candidatos de un partido político, no ha sido presentado ante las autoridades electorales para solicitar su registro como candidato.

4. El candidato registrado y las fórmulas de candidatos.- Es el estatus de un candidato, desde su registro ante las autoridades electorales y hasta antes de ser ganador o perdedor.

5. El candidato ganador y el candidato perdedor.- El primero de ellos es aquel candidato que, tras la contienda electoral, obtuvo la mayoría de los votos necesarios para ganar una elección (ya sea de mayoría absoluta o la relativa, dependiendo del sistema electoral del que se trate) y esta no haya sido impugnada, o bien, habiendo sido impugnada la votación, haya obtenido resolución favorable. El candidato perdedor es aquel que fue vencido por otro en la contienda electoral o bien, aquel al que, tras una impugnación de las elecciones, haya obtenido una resolución desfavorable.

6. El candidato declarado electo.- Es la situación de una persona que, una vez siendo candidato ganador, recibe la calificación y/o constancia de mayoría correspondiente de las autoridades facultadas para ello.

### **Candidaturas comunes.**

En primer lugar, de lo desarrollado en el punto anterior del presente capítulo, podemos coincidir con la Doctora María Macarita Elizondo en que "...la candidatura es el status dado con ciertas formalidades jurídicas que establece la posibilidad de ocupar determinado puesto, cargo o disposición política, económica o social en los diversos sectores de la sociedad".<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Íbidem. p. 428.

En el Derecho Político-Electoral, una candidatura común es la alianza temporal por la que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición de por medio, postulan a un mismo candidato a un cargo de elección popular.

Las candidaturas comunes tienen como propósito aumentar las posibilidades de triunfo de los candidatos postulados por los partidos involucrados, no tanto porque pudieran atraer más votos, sino porque la suma de los votos que recibiría cada partido aisladamente haría mucho más probable la victoria de dicho candidato.

En este aspecto, vale la pena recordar que, como mencionamos en el Capítulo I del presente trabajo de tesis, con la reforma política de 1989 se suprimieron las candidaturas comunes de la legislación electoral federal, dejando la posibilidad de postulación conjunta bajo la figura de las coaliciones.

Por lo que hace a los Estados de la República Mexicana, los requisitos para la presentación de una candidatura común son variables en las distintas legislaciones estatales que la contemplan.

En el caso del Distrito Federal, se contempla esta figura en el Código Electoral del Distrito Federal, en su Título Quinto, Capítulo III, denominado “De las Candidaturas Comunes”, y el cual se integra exclusivamente por el artículo 48, el cual señala:

Artículo 48. Dos o más Partidos Políticos, sin mediar Coalición, pueden postular al mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo siguiente:

a) Presentar por escrito la aceptación a la candidatura del ciudadano a postular. En los casos de Diputados a la Asamblea Legislativa, se requerirá la aceptación del propietario y suplente que integran la fórmula; y

b) Presentar convenio de los partidos postulantes y el candidato, en donde se indique las aportaciones de cada uno para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación en radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

El convenio deberá presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive y el Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato.

Como vemos, en primer lugar se debe presentar por escrito la aceptación del ciudadano a la candidatura, requiriéndose la del propietario y el suplente para el caso de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para cumplir con este requisito no se necesita otra cosa que plasmar el consentimiento en un documento redactado *ex profeso* para ello, sin que la ley deje claridad absoluta acerca de si debe ser la aceptación conjunta o separada, para el caso de las candidaturas en fórmula.

Los partidos políticos postulantes de la candidatura común deben suscribir un convenio en el que se indique las aportaciones que realizará cada uno de ellos para los gastos de la campaña de que se trate, para lo cual se deberán sujetar, por lo que respecta a los topes de gastos de campaña, a lo que estipule el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, cabe aclarar que las prerrogativas de carácter económico así como de radio y televisión que reciben los partidos políticos de parte de la autoridad electoral son individuales para cada uno de ellos, por lo que resulta

indispensable el requisito de un convenio en el que quede claro el monto que cada partido aportará para la candidatura común.

El convenio que suscriban los partidos políticos postulantes de la candidatura común deberá ser presentado ante la autoridad electoral, dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 antes del inicio del registro de candidatos de la elección que motive la candidatura común.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal tiene la obligación de resolver acerca de la procedencia o no de las candidaturas comunes antes de la fecha de inicio del registro de la candidatura de que se trate. Dichas fechas las podemos apreciar mejor en el siguiente cuadro:

### Candidaturas Comunes

ELECCIÓN	INICIO DE REGISTRO	FUNDAMENTO JURÍDICO	PRESENTACIÓN DEL CONVENIO	RESOLUCIÓN DEL IEDF
Jefe de Gobierno del Distrito Federal	29 de marzo	Artículo 143 a) del CEDF	15 días que iniciarán a más tardar el 9 marzo	A más tardar el 28 de marzo
Jefes Delegacionales	29 de abril	Artículo 143 c) del CEDF	15 días que iniciarán a más tardar el 9 abril	A más tardar el 28 de abril
Diputados a la ALDF por el principio de mayoría relativa	29 de abril	Artículo 143 b) del CEDF	15 días que iniciarán a más tardar el 9 abril	A más tardar el 28 de abril
Diputados a la ALDF por el principio de representación proporcional	6 de mayo	Artículo 143 d) del CEDF	15 días que iniciarán a más tardar el 16 de abril	A más tardar el 5 de mayo

El último párrafo del artículo 48 menciona que “...Los votos se computarán a favor de cada uno de los Partidos Políticos que los haya obtenido y se sumarán en favor del candidato”; esto es, se verificará cuantos votos tuvo cada uno de los partidos que postularon candidato común y finalmente se sumarán todos ellos en favor del candidato.

## **Coaliciones.**

En su sentido más amplio, una coalición es la alianza o pacto, generalmente de carácter temporal, que llevan a cabo distintos Estados, diferentes partidos, grupos, actores e instituciones políticas, económicas o sociales que se unen para, de manera conjunta, alcanzar objetivos específicos en áreas de beneficios compartidos, objetivos que al perseguir por separado resultarían significativamente menores.

Proviene del latín medieval *coalitio*, *-onis*, y éste del latín clásico *coalitum*, supino de *coalescere*, reunirse, juntarse. El nombre de coaliciones fue aplicado a la serie de alianzas temporales de países europeos contra el enemigo común y agresivo, representado por Francia durante el reinado de los Luises, la Revolución Francesa y las guerras napoleónicas en los siglos XVII, XVIII y XIX.

Por lo que a su acepción electoral se refiere, una coalición es la alianza temporal entre dos o más partidos políticos cuyo objetivo es postular candidatos a puestos de elección popular bajo un nuevo emblema o emblemas y color o colores.

La característica de esta modalidad es que actúa como si fuera un partido ante las instancias electorales. Los votos se computan a favor de la coalición, pero en el convenio establecido para la misma, se establece el porcentaje de votación que corresponderá a cada partido, y concluye automáticamente con la etapa de resultados y declaración de validez de la elección que se trate.

Las coaliciones constituyen la forma prototípica de alianza entre dos o más partidos políticos para efectos en materia electoral. Podemos distinguir dos

tipos de coaliciones: totales (se hacen extensivas y tienen efectos legales sobre todos los tipos de elección) y parciales (se constriñen exclusivamente a un tipo de elección).

Es importante señalar que el hecho de constituir una coalición les impone a los partidos políticos una serie de condicionantes en lo relativo a su representatividad ante las autoridades electorales, así como en cuanto a algunos de sus derechos y prerrogativas, al exigirles que participen o se beneficien de ellos como si se tratara de un solo partido, así, pues, la coalición actúa como un solo partido y, por lo tanto, la representación de la misma sustituye para todos los efectos a que haya lugar a la de los partidos políticos coaligados, asimismo se considera por cada una de las campañas como si fuera un solo partido en lo relativo a topes de gastos de campaña, contratación y difusión de propaganda y en lo relativo a informes de gastos de campaña.

Para el caso de la capital del país el Código Electoral del Distrito Federal nos señala que los partidos políticos podrán formar coaliciones para las elecciones de Jefe de Gobierno, de Diputados a la Asamblea Legislativa y de Jefes Delegacionales, prohibiéndoles postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte.

El convenio de coalición deberá ser registrado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en el se deberá especificar lo relativo a la prelación en relación con el porcentaje de votación, los partidos políticos que la forman, la elección que la motiva, el emblema o emblemas y color o colores bajo los cuales participan, y el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

La solicitud de registro de coalición se debe presentar dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro

de candidatos de la elección que la motive, es decir, los mismos plazos que para la presentación del convenio de candidaturas comunes (ver cuadro de candidaturas comunes), debiendo resolver el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Una vez concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de la elección de que se trate, terminará automáticamente la coalición y los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos, quedarán comprendidos en el partido político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición.

### **3.2. Requisitos de elegibilidad e impedimentos para ser candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal.**

#### **Requisitos de elegibilidad.**

El vocablo “requisito” proviene del latín *requisitus*, acción y efecto de requerir, y lo podemos definir como la circunstancia o condición necesaria para la existencia o realización formal de una función, ejercicio de un derecho, realización de un trámite, o para ocupar y ejercer un cargo.

Los requisitos para ocupar un cargo de elección popular podemos definirlos como las características mínimas necesarias que debe reunir una determinada persona con el objeto de estar jurídicamente acreditada para aspirar a dicho cargo y, por consiguiente, participar en un proceso electoral con el estatus de candidato.

El solicitar que se acrediten ciertos supuestos a los candidatos de elección popular sucede desde los tiempos remotos donde las curias postulaban un número de individuos y estos tenían que superar varias pruebas para ser aprobados por la mayoría. En un principio estas pruebas eran de fuerza y astucia; con el tiempo fueron cambiando por inteligencia y sabiduría o conocimiento de diversas artes y ciencias.

Así, para ser candidato a algún cargo de elección popular será necesario cumplir con situaciones jurídicas contempladas en la Constitución y en las leyes secundarias. En ese sentido, la diversa legislación mexicana contempla tres requisitos fundamentales para ocupar un cargo de elección popular: la ciudadanía mexicana, la edad y la residencia. Analizaremos cada uno de ellos.

Es importante señalar que, aunque el artículo 30 constitucional señala dos formas para adquirir la nacionalidad mexicana (por nacimiento y por naturalización), y a pesar de que la propia legislación mexicana contempla la posibilidad de tener más de una nacionalidad, es requisito indispensable para ocupar un cargo de elección el de ser ciudadano mexicano por nacimiento.

Mención especial requiere el caso de este requisito tratándose de la candidatura a la Presidencia de la República Mexicana, pues no bastará con ser ciudadano mexicano por nacimiento, sino que, además, deberá ser hijo de padre o madre mexicanos, situación que se flexibilizó a partir de 1993, pues anteriormente el texto constitucional existía la exigencia de ser hijo de padre **Y** madre mexicanos por nacimiento.

El artículo 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece como requisito para ocupar el cargo de Jefe Delegacional en alguna demarcación territorial del Distrito Federal, además de ser ciudadano mexicano por nacimiento, el no contar con otra nacionalidad. Este hecho resulta relevante

porque es el único cargo de elección popular para el que se pide este requisito, sin que el legislador estipulara alguna razón para ello.

Por último, mencionaremos que el hecho de que se requiera ser mexicano por nacimiento para ocupar un cargo de elección popular en nuestro país, en nuestra opinión, resulta coartante de las garantías de protección a los derechos políticos de las personas que, por propia voluntad, han adquirido la nacionalidad mexicana; razón por la cual, dicho requisito debiera eliminarse, al menos para los casos de la elección del poder legislativo, tanto federal como locales.

El segundo requisito al que se hace referencia es la edad; en ese sentido, para tener derecho al sufragio pasivo se exige mayor edad que la requerida para el ejercicio del sufragio activo; en ese sentido, la edad varía dependiendo el cargo de elección popular del que se trate.

Así, para ser Presidente de la República se requiere, al menos, 35 años de edad al día de la elección; para ocupar el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal se deberá contar con 30 años al día de la elección; para ser Senador de la República o Jefe Delegacional en alguna demarcación territorial del Distrito Federal se requiere la edad mínima de 25 años, en tanto que para ser diputado, ya sea federal o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se requiere tener, al menos, 21 años de edad al día de la elección.

Como podemos ver, la edad mínima para ocupar un cargo de elección popular es de 21 años, edad a la cual los ciudadanos pueden acceder a ocupar el cargo de Diputados. Esta edad es la que la sociedad ha considerado que la generalidad de los seres humanos adquieren la madurez necesaria para el desempeño de una función política de vital importancia para la colectividad.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Vid. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. UNAM. México. 1985. p. 137.

Por lo que hace a la edad que se requiere para ser Senador de la República, ésta es mayor a la solicitada para ser diputado, y la razón es que "...desde épocas remotas el Senado ha sido considerado como el guardián de las tradiciones de la comunidad y elemento aglutinante y de consolidación de la unidad estatal. En este sentido, y de acuerdo a su etimología, del latín senex, que quiere decir viejo o anciano, ha sido la práctica y creencia dominante que los senadores deben ser hombres viejos".<sup>85</sup>

En el caso de la edad para aspirar al cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ésta deberá ser de al menos 30 años cumplidos al día de la elección, tal como lo establece el artículo 53 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; en tanto que para aspirar al cargo de Jefe Delegacional de alguna demarcación territorial del Distrito Federal, según lo establecido en el artículo 105 del citado ordenamiento, se deberá tener 25 años de edad cumplidos al día de la elección.

El tercer requisito para ocupar un cargo de elección popular es el de la residencia, a la cual la Real Academia Española la define como "Lugar en que se reside" o "casa en que se vive".

Para Bonnecase, se designa por residencia "el asiento de hecho de una persona, en oposición al asiento de derecho constituido por el domicilio; pues es el lugar en donde habitualmente se encuentra una persona".<sup>86</sup> Por su parte, para Planiol y Ripert la residencia es el "lugar donde una persona fija temporalmente su habitación".<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Historia de la Cámara de Diputados, [En Línea] Disponible: <http://www.cddhcu.gob.mx/comisiones/estudios/T-18.htm> 7mayo2007, 14:00 hrs.

<sup>86</sup> BONNECASE, Julien, Tratado Elemental de Derecho Civil. Colección Clásicos del Derecho. Volumen 1., Editorial Oxford. México. 1999. p. 136.

<sup>87</sup> PLANIOL, Marcel et al. Derecho Civil. Colección Clásicos del Derecho. Volumen 8. Editorial Oxford. México. 1999. p. 99.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, en relación con el concepto de residencia ha mencionado que *“...la expresión ‘residencia efectiva’, significa que la sede permanente de la persona sea real, es decir, que viva ahí de manera estable o habitual, y que ello sea constatable; de modo que, tal calificativo exige necesariamente una relación de proximidad física y estable entre la persona y el lugar, lo que no implica que la persona tenga que estar arraigada en el lugar en el que reside, pues de suponerse que así fuera, se llegaría al extremo de negarle el registro como candidato al ciudadano por el solo hecho de haberse trasladado a otra ciudad con el único fin de atender un asunto urgente, de recibir atención médica, de comparecer a juicio o de cumplir con sus obligaciones en el lugar en donde haya sido requerido...”*<sup>88</sup>

Así, para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal se requieren tres años de residencia anteriores a la elección si se trata de un originario del Distrito Federal, si no es así, serán cinco años; para ser Jefe Delegacional se requieren dos años de residencia si es originario de la Ciudad de México, de no ser así, serán tres años.

En los casos de las candidaturas para integrar los poderes legislativos, cabe aclarar que el requisito de residencia solamente es exigible para las personas que no son originarias de la entidad federativa en la que desean ser electos, y el tiempo solicitado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para los cargos de senador, diputado federal, y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para el cargo de diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es de seis meses anteriores a la fecha en que se celebre la elección de que se trate.

De igual manera, el artículo 116 constitucional, fracción I, inciso b), segundo párrafo, señala que sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia

---

<sup>88</sup> Tribunal Electoral del Distrito Federal. TESIS RELEVANTE: TEDF009 .2EL1/2001 Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001.

efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; situación que, junto con el resto de los requisitos solicitados por cada entidad federativa, deberá quedar estipulada en la legislación local correspondiente.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad en comento, que es legalmente acreditable con constancia expedida por autoridad administrativa, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el lugar, y el temporal, que se traduce en un determinado número de años; sin embargo, la residencia no puede computarse de manera discontinua o de momento a momento, sino que basta que haya transcurrido el tiempo de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito. Luego, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico, y no una exigencia para que la persona permanezca arraigada en el citado ámbito territorial.

Para finalizar, el artículo 6 Código Electoral del Distrito Federal señala como requisito para ocupar un cargo de elección popular en la entidad, además de los anteriormente señalados, el estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía cuyo domicilio corresponda al Distrito Federal.

A manera de resumen, se presenta el siguiente cuadro:

CARGO	REQUISITOS				
	ciudadanía mexicana	residencia	edad	Otros	Fundamento
<b>Presidente de la República</b>	Por nacimiento e hijo de padre o madre mexicanos	En el país al menos durante 20 años y todo el año anterior al día de la elección	35 años al tiempo de la elección	No aplica	Art. 85 CPEUM
<b>Diputado Federal</b>	Por nacimiento	Seis meses anteriores a la fecha de la elección cuando no sea originario del Estado	21 años al día de la elección	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y credencial para votar	Art. 55 CPE:UM y 7 a) COFIPE
<b>Senador de la República</b>	Por nacimiento		25 años al día de la elección		Arts. 55, 58 y 59 CPEUM y 7 a) COFIPE

CARGO	REQUISITOS				
	ciudadanía mexicana	residencia	edad	Otros	Fundamento
<b>Jefe de Gobierno del DF</b>	Por nacimiento	3 años anteriores a la elección si es originario del DF, si no es así, serán 5 años.	30 años al día de la elección	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y credencial para votar con domicilio en el DF	Art. 53 EGDF y 6 CEDF
<b>Jefe Delegacional en el DF</b>	Por nacimiento y no tener otra nacionalidad	2 años anteriores a la elección si es originario del DF, si no es así, serán 3 años.	25 años al día de la elección		Art. 105 EGDF y 6 CEDF
<b>Diputado a la ALDF</b>	Por nacimiento	Seis meses anteriores a la fecha de la elección cuando no sea originario del DF	21 años al día de la elección		Art. 37 EGDF y 6 CEDF

### Impedimentos para ser candidato a un cargo de elección popular.

Un impedimento es un obstáculo, dificultad, estorbo, traba, que se opone a una actividad o fin; es todo requisito, causa, exigencia o prohibición que se opone a la ejecución de determinado acto jurídico, con los efectos de nulidad, penales u de otra índole en cada caso establecidos. Se clasifican en absolutos o relativos, según que no puedan ser dispensados o sean dispensables por autoridad legítima.

Así, la ley prevé diversos impedimentos para ser candidato a un cargo de elección popular, los cuales, como ya vimos, pueden ser absolutos (permanentes) o relativos (temporales). Los primeros se refieren a supuestos bajo los cuales en ningún supuesto se podría ser candidato, en tanto que las causas de inelegibilidad relativa son ciertas restricciones para poder ser candidato y que pueden ser superadas de alguna forma.<sup>89</sup>

En efecto, cuando nos referimos a los impedimentos absolutos o permanentes hablamos de aquellas circunstancias **insalvables** bajo las cuales la legislación no permite que un ciudadano ocupe un cargo de elección popular, y que varían dependiendo el cargo del que se trate.

<sup>89</sup> Vid. LARA SÁENZ, Leoncio. Op Cit. p. 29.

Los impedimentos para ocupar el cargo de Presidente de la República los encontramos en los artículos 182 fracciones IV a VI, y 183 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para ser Senador y Diputado Federal los encontramos en los artículos 55 fracciones IV a VI, 58 y 59 de la Carta Magna; en tanto que para ser gobernador, encontramos los fundamentales en el artículo 116 fracción I de la Constitución, los cuales deben servir de base para que las legislaturas locales regulen lo relativo a cada entidad federativa.

Por lo que hace a los impedimentos en el Distrito Federal, el artículo 6 del Código Electoral del Distrito Federal marca dos para todos los cargos, en tanto que para ser candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los impedimentos específicos los encontramos en el artículo 53 fracciones IV a la X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, para ser Jefe Delegacional los encontramos en los artículos 53 fracciones IV a la X y 105 del mismo ordenamiento, y para ser Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal los encontramos en el artículo 37 fracciones IV a la IX de la citada ley.

En la legislación mexicana existen, de manera general, cuatro impedimentos para ocupar un cargo de elección popular, dos de los cuales son relativos y los otros dos se vuelven absolutos o relativos, dependiendo del cargo por el cual se pretenda postular; esos impedimentos son: encontrarse en servicio activo en el ejército, ocupar algún cargo de los señalados por la legislación, reelección y pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

Por lo que hace al hecho de encontrarse en servicio activo en el Ejército, éste impedimento es siempre de carácter relativo, pues para el caso del cargo de Presidente de la República bastará con que se separe de dicho cargo 6 meses antes del día de la elección, en tanto que para el resto de los cargos, el

tiempo solicitado por la legislación es de 90 días previos al de la elección de que se trate.

Es importante mencionar que, para el caso de Diputados federales y senadores, además se requiere no tener cargo de mando en la policía o gendarmería del distrito donde se haga la elección al menos 90 días antes de que ésta se lleve a cabo.

En el caso de los cargos de elección popular en el Distrito Federal, es decir, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefe Delegacional, y Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, además se requiere no tener cargo de mando en la policía durante los 90 días previos a la elección.

Por lo que hace al impedimento relativo a ocupar un cargo de los señalados por la legislación, éste también es de carácter relativo en todos los casos, pues bastará con que el funcionario se separe de su cargo con la anticipación señalada por la propia legislación para ser candidatos a un cargo de elección popular.

Así, si un Secretario de Estado, Subsecretario de Estado, Procurador General de la República o Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo no podrá ser Presidente de la República a menos que se separe de su cargo seis meses antes del día de la elección. Asimismo, no podrá ser Senador, Diputado Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefe Delegacional en el Distrito Federal o Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a menos que deje el cargo con 90 días de anticipación a las elecciones.

Por lo que hace a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no podrán aspirar a los cargos de Senador, Diputado Federal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefe Delegacional en el Distrito Federal o

Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a menos que se separen de su cargo dos años antes de la elección. Cabe mencionar que, para el caso del Presidente de la República, este no es un impedimento.

Por su parte, para ocupar el cargo de Senador o Diputado Federal, las personas que ostenten el cargo de Gobernador, Secretario de Gobierno Estatal, Magistrado o Juez no podrán postularse en su entidad durante el periodo de su encargo, aún cuando se separen de su cargo de manera definitiva.

En el ámbito del Distrito Federal, los miembros de la Judicatura Federal, de la Judicatura del Distrito Federal, los Magistrados en cualquiera de sus modalidades, los Jueces del Distrito Federal, el Procurador de Justicia del Distrito Federal, los Consejeros electorales y los miembros del servicio profesional de cualquier institución electoral, no podrán ocupar un cargo de elección popular en el Distrito Federal a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección.

Si el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o un titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal pretende contender por el cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberá separarse de su cargo 90 días antes de la elección.

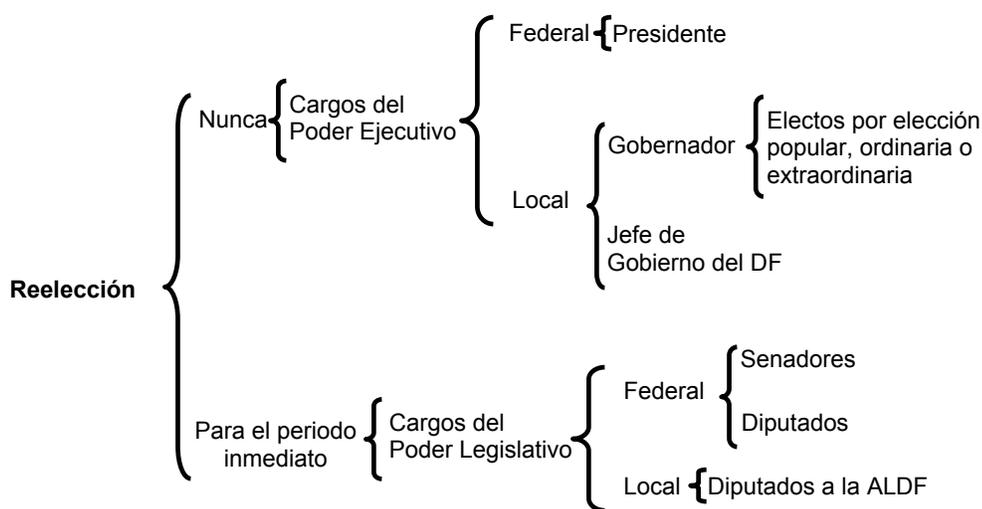
Por su parte, si un Secretario del Órgano Ejecutivo del Distrito Federal, Oficial Mayor, Contralor General, Jefe Delegacional titular de dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal pretende ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal o Jefe Delegacional deberá separarse de su cargo 90 días antes del de la elección de que se trate.

El siguiente impedimento es la reelección, la cual la podemos clasificar en dos rubros: los cargos para los cuales una persona NO podrá volver a ocuparlos, y los que no se pueden ocupar para el periodo inmediato, pero si en posteriores. En el primer caso se trata de un impedimento absoluto, en tanto que en el segundo se trata de un impedimento relativo.

En ese sentido, la reelección resulta un impedimento absoluto en los cargos de elección popular de los poderes ejecutivos, es decir, Presidente de la República, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y Jefes Delegacionales. En el caso del cargo de Gobernador, ésta restricción es exclusiva para quienes hayan ocupado el cargo por elección popular, ordinaria o extraordinaria.

Por otra parte, la reelección resulta un impedimento relativo tratándose del cargo de Gobernador en tanto que para quienes lo ocuparon en carácter de sustituto constitucional o designado para concluir el periodo, la restricción se limita al periodo inmediato. Asimismo, será un impedimento relativo para ocupar un cargo de elección popular de los poderes legislativos (Senadores, Diputados Federales y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), pues no podrán reelegirse para el periodo inmediato.

Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:



El último impedimento es uno de los pilares de la separación Iglesia-Estado, y es el relativo a que, para ser candidato no se debe pertenecer al Estado Eclesiástico o ser ministro de un culto religioso. En ese sentido, destacaremos, en primer lugar, lo estipulado en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público:

**Artículo 14.-** *Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses.*

*Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.*

*La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.*

*Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.*

A pesar de la redacción de éste artículo, el impedimento en estudio es de carácter absoluto tratándose de las candidaturas a un cargo de elección popular en la esfera federal, en tanto que se trata de un impedimento relativo en el caso de las candidaturas en el Distrito Federal.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contempla esta posibilidad en los artículos en los cuales enuncia los impedimentos para ocupar un cargo de elección popular. Consideramos que esta situación se presenta en virtud de que la inclusión de esta causal de excepción al impedimento relativo a pertenecer al estado eclesiástico para ocupar un cargo de elección popular en Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es de reciente aparición, razón por la cual no ha sido modificada la Carta Magna para permitir que aplique en el caso de los cargos de elección popular a nivel federal.

Por lo que hace a la legislación del Distrito Federal, en el Estatuto de Gobierno de Distrito Federal, en los artículos relativos a los impedimentos para ocupar un cargo de elección popular, se hace mención expresa de que no podrá ser candidato un ministro de algún culto religioso, a no ser que hubiere dejado de serlo con la anticipación y en la forma que establezca la ley.

En este punto, vale la pena hacer un alto para analizar la diferencia que, aunque en apariencia es pequeña, reviste un trasfondo importante, y es la relativa a la redacción de este impedimento tratándose del cargo de Presidente de la República y del resto de los cargos. Así, para ocupar el cargo del titular del Poder Ejecutivo Federal se requiere *no pertenecer al Estado Eclesiástico ni ser ministro de algún culto*, en tanto que para el resto de los cargos la prohibición se refiere a *no ser ministro de un culto religioso*.

Diremos entonces que existe diferencia entre pertenecer al estado eclesiástico y ser ministro de culto religioso, por ejemplo, las monjas son parte del estado eclesiástico, por lo que haciendo una interpretación literal de la ley éstas podrían ser candidatas en los estados donde se establece que son los ministros de culto religioso los que no pueden ser candidatos.

Para concluir el punto de los impedimentos para ocupar un cargo de elección popular, analizaremos lo estipulado en el artículo 7 del Código Electoral del Distrito Federal:

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral u otros procesos simultáneos, sean federales, estatales o del Distrito Federal.

Los Partidos Políticos no podrán registrar más de diez candidatos a Diputados propietarios o suplentes que contiendan simultáneamente por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en un mismo proceso electoral.

Este precepto legal lo podemos analizar en dos etapas; el primer párrafo es un impedimento que encuentra su justificación en el hecho de garantizar que el candidato ganador no abandonará el cargo obtenido por mayoría de votos por el hecho de haber ganado otra elección.

Por su parte, el segundo párrafo establece una limitante, más que para los candidatos, para los partidos políticos, pues evita encontrar en las Listas Plurinominales a más de 10 candidatos que buscan la diputación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por las vías de mayoría relativa y la de representación proporcional, lo que garantiza mayor equidad en la contienda de los precandidatos al interior de los propios partidos políticos.

### **3.3. Registro y sustitución de candidatos a cargos de elección popular.**

#### **Registro de candidatos.**

El registro de candidatos es el procedimiento legal que se realiza durante el proceso electoral ante la autoridad electoral, por medio del cual los partidos

políticos y coaliciones formalizan la presentación de los candidatos que participarán en la contienda electoral para un cargo de elección popular.

Para que un partido político o coalición pueda registrar un candidato a un cargo de elección popular, cualquiera que éste sea, la diversa legislación electoral del país coincide en que se deben cumplir cuatro elementos principales: la presentación y registro de la plataforma electoral; cumplir con la cuota de género que, para cada caso, marque la legislación correspondiente; que el candidato al que se va a registrar no sea registrado para más de un cargo, y presentar la solicitud correspondiente, la cual deberá estar acompañada de diversa documentación.

Por lo que hace a la plataforma electoral de los partidos políticos o coaliciones, podemos decir que es el documento que debe ser registrado en cada proceso electoral ante la autoridad electoral correspondiente, y en el que el contendiente detalla la oferta política que desarrollarán los funcionarios que, a través del voto, ocupen los diversos cargos de elección popular.

La presentación y registro de la plataforma electoral se realiza ante el Consejo General del organismo electoral local. El artículo 142 del Código Electoral del Distrito Federal señala que el documento en análisis debe ser presentado para su registro en un plazo de 15 días que concluirá cinco días antes del inicio del registro de candidatos; así, en virtud de que el registro de candidatos inicia el 25 de marzo, el periodo para presentar la plataforma electoral para su registro es del 10 al 24 de marzo del año de la elección.

El segundo elemento al que hicimos referencia es la denominada cuota de género, la cual pretende establecer igualdad de oportunidades tanto para hombres como para mujeres en el acceso a las candidaturas para ocupar un puesto de elección popular.

La justificación principal para la existencia de las cuotas de género la podemos encontrar en la historia electoral de nuestra nación, en la cual ha sido evidente la desigualdad entre hombres y mujeres al ocupar un cargo de elección popular, pues en los hechos, el derecho a gobernar ha sido un privilegio del género masculino.

La cuota de género se encuentra regulada por los artículos 9 y 142 del Código Electoral del Distrito Federal, señalando que los partidos políticos deben promover una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, a través de la postulación a cargos de elección popular. Así, se establece que los partidos políticos y coaliciones procurarán que los candidatos que postulen no excedan del 50% de un mismo género, y en ningún caso podrán registrar más de 70% de candidatos propietarios del mismo género. Asimismo, se establece que las listas de representación proporcional deberán integrarse por segmentos de tres candidaturas, y en cada segmento deberá haber una candidatura de género distinto a las otras dos.

Cabe destacar que la legislación electoral local de la Capital del País no contempla procedimiento o sanción alguna para el caso del incumplimiento de dicha disposición, lo que genera un problema al momento de aplicar la norma, tal y como sucedió en el proceso electoral del año 2006, en el cual el Partido de la Revolución Democrática incumplió de manera flagrante la cuota de género para los cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa y Jefes Delegacionales.

Sobre este tema, aún falta mucho camino por andar, y que aunque la legislación electoral pretende mantener igualdad de oportunidades para hombres y para mujeres, en la práctica aún falta mucha conciencia en la clase política.

El siguiente elemento a analizar es que el candidato al que se va a registrar no lo sea para más de un cargo de elección popular. Esta limitante obedece a la protección que la legislación realiza del voto ciudadano, es decir, con ello se pretende que la persona que se ve favorecida por el voto ciudadano no abandone el cargo, sin tomar posesión de él, para desempeñarse en otro cargo, conseguido igualmente por la voluntad popular.

Encontramos la excepción a esta regla tratándose de los cargos a diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal, por lo que hace a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional pues se establecen limitantes; por lo que no se podrán registrar más de 10 candidatos por ambos principios. A nuestro parecer, esta restricción, obedece a la necesidad de generar equidad al interior de las contiendas que, para ocupar una candidatura, se presentan en el seno de los partidos políticos.

En el caso de que un candidato registrado por ambos principios a un cargo de elección popular obtenga el triunfo de mayoría y los resultados permitan que ingrese por el principio de representación proporcional por su posición en la lista correspondiente, la constancia que contará será la de mayoría relativa, recorriéndose el lugar del sujeto en cuestión en la lista plurinominal.

El último de los cuatro elementos a los que hicimos referencia es el relativo a la solicitud de registro, la cual deberá contener: apellido paterno, materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la Credencial para Votar, y cargo para el que se postula. Además, deberá contener: denominación, color y combinación de colores del emblema del partido político o coalición postulante; firmas de los funcionarios autorizados del partido político o coalición; denominación del partido político o coalición; reporte de los gastos de

precampaña del precandidato ganador, y dos fotografías tamaño infantil del candidato a registrar.

Adicionalmente, la solicitud deberá acompañarse de la declaración de la aceptación de la candidatura; una copia del acta de nacimiento; una copia de la Credencial para Votar; constancia de residencia, y manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad de que los candidatos que se registran fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de los partidos políticos postulantes y que la solicitud sea acompañada por la constancia de registro de la plataforma electoral correspondiente.

Tratándose del registro de listas plurinominales para candidatos a diputados, el partido político o coalición postulante deberá presentar, en el ámbito federal, la constancia de registro de al menos 200 candidaturas de diputados de mayoría relativa, en tanto que en el Distrito Federal se deberá presentar constancia de registro del total de candidaturas para diputados por el principio de mayoría relativa.

Una vez presentados los requisitos para el registro de los candidatos, la autoridad electoral procede a verificar que efectivamente se cumplen, de no ser así, el partido político o coalición es notificado para subsanar las faltas o sustituir la candidatura en un lapso no mayor a 48 horas.

Por último, mencionaremos que la autoridad electoral local del Distrito Federal cuenta con diferentes fechas e instancias para el registro de las diversas candidaturas a cargos de elección popular, lo cual se puede apreciar de manera gráfica en el siguiente cronograma:

ELECCIÓN	PERIODO DE REGISTRO																																									
	MARZO			ABRIL																											MAYO											
	29	30	31	1	2	3	4	DEL 5 AL 23					24	25	26	27	28	29	30	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12											
Jefe de Gobierno del DF	Consejo General																																									
Jefes Delegacionales				Consejos Distritales Cabecera de Delegación																																						
Diputados a la ALDF por el principio de mayoría relativa				Consejos Distritales Electorales																																						
Diputados a la ALDF por el principio de representación proporcional				Consejo General																																						

**Sustitución de candidatos.**

La sustitución de candidatos se maneja de manera general para partidos políticos y coaliciones, a nivel federal sólo opera para los primeros en todas sus causales, en tanto que las coaliciones sólo podrán sustituir candidatos por fallecimiento o incapacidad permanente. En ambos casos, la solicitud de sustitución debe presentarse por escrito.

La sustitución dentro del plazo de registro de candidatos opera libremente, sin necesidad de comprobar causal alguna, pero una vez concluido dicho periodo, sólo operará por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad y renuncia.

Tratándose de la renuncia del candidato, a nivel federal, éste lo podrá hacer ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien deberá notificar al partido político correspondiente para que proceda, en su caso, a su sustitución. En el ámbito del Distrito Federal la renuncia deberá ser presentada ante el partido político o coalición que lo registro, con la finalidad de que, de proceder, lo sustituya.

En el Distrito Federal, al existir la figura de la candidatura común, se contempla la posibilidad de una renuncia parcial a alguno de los partidos

postulantes, en cuyo caso la sustitución correspondiente sólo operará para el partido político al que haya renunciado el candidato. En el caso de que dos o más partidos postulantes requieran realizar una sustitución de un candidato común, deberán presentar ante la autoridad electoral las modificaciones correspondientes al convenio de candidatura común.

Por otra parte, también podemos encontrarnos con que, una vez registrado un candidato, se descubra que éste presenta alguna causa de inelegibilidad; al respecto, nos encontramos con la siguiente Tesis Relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Inelegibilidad. Cuando se acredita respecto de un candidato, debe otorgarse un plazo razonable para sustituirlo antes de la Jornada Electoral. Cuando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la Jornada Electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como: Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Recurso de Apelación. SUP-RAP-018/2000. Partido Revolucionario Institucional. 17 de mayo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Alejandro de Jesús Baltasar Robles.

Así, podemos deducir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera de suma relevancia proteger el derecho de los partidos políticos de postular a sus candidatos, con independencia de las causales de inelegibilidad de sus candidatos, ajenas totalmente a la institución política de que se trate.

### **3.4. Naturaleza del voto y requisitos para adquirir la calidad de elector y Jornada Electoral.**

#### **Naturaleza del voto**

En este apartado, nos referimos al voto activo, es decir, el derecho que ejerce el ciudadano al momento de elegir a sus representantes populares a través del sufragio.

Por lo que hace a la naturaleza jurídica del voto, existen diversas concepciones doctrinales, las cuales, a grandes rasgos, podemos agrupar en dos grandes ramas; el primero de ellos encuentra al voto como un derecho natural e innato al ser humano, menciona que si en la ley se debe reflejar la voluntad popular, todos los ciudadanos deben participar en su formación a través de sus representantes elegidos a través del voto.

Por otra parte, un segundo grupo sostiene que el acto de votar no es el ejercicio de ningún derecho individual del ciudadano, sino que a través de él el elector actúa como un órgano del Estado que realiza una función del mismo.<sup>90</sup>

En nuestra percepción, consideramos que de ambas corrientes podemos definir una naturaleza jurídica del voto un tanto ecléctica, pues si bien no podemos determinar que se trata de un derecho innato al ser humano, también lo es que no podemos limitar al voto como una mera función; así consideramos que el voto activo es un atributo de la ciudadanía, custodiado por el Estado, a través del cual el pueblo participa en la formación del órgano representativo, convirtiéndose dicho acto en una parte fundamental de la libertad política de todo ciudadano perteneciente a la sociedad.

En nuestro país el voto activo tiene seis características fundamentales señaladas en la ley: universal, libre, secreto, directo y personal e intransferible. Es universal porque es inherente a todos los ciudadanos que tengan el pleno ejercicio de sus derechos políticos, es libre porque no existe coerción alguna para ejercerlo, es secreto porque el ciudadano no se encuentra obligado a expresar fuera de su boleta electoral el sentido de su elección, es directo porque el candidato recibe el voto del elector sin la intermediación de ninguna persona u órgano o cuerpo de electores, y es personal e intransferible porque no puede ser delegado o negociado a persona alguna.

### **Requisitos para adquirir la calidad de elector.**

La calidad de elector es un requisito para el ejercicio del voto activo, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala, en su artículo 38, determina las excepciones para gozar de éste y otros derechos del ciudadano.

---

<sup>90</sup> Vid. FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. El Voto. [En línea] Disponible: <http://www.mercaba.org/FIC/HAS/Capel/voto.htm>. 11 de junio de 2007. 14:00 hrs

En ese sentido, tenemos que los derechos y prerrogativas del ciudadano mexicano se suspenden por falta de cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que estipula el artículo 36; por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal; durante la extinción de una pena corporal; por vagancia o ebriedad consuetudinaria debidamente declarada; por tratarse de un prófugo de la justicia, o por cumplimiento de una sentencia que tenga como pena esa sanción.

A contrario sensu, en el Derecho Positivo Mexicano, para que un individuo pueda ejercer su derecho al voto, además de no incurrir en alguna causal de las señaladas por el artículo 38 constitucional, debe cumplir con dos requisitos: la nacionalidad mexicana y la ciudadanía.

Para ejercer el derecho a votar en México se requiere estar inscrito en el Padrón Electoral, aparecer en la Lista Nominal y contar con la credencial para votar con fotografía, expedida por el Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe mencionar que la base del Registro Federal de Electores la encontramos en los denominados “Instrumentos Electorales”, a saber: Catálogo General de Electores, Padrón Electoral y Lista Nominal.

En el Catálogo General de Electores se consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total.

En el Padrón Electoral constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y que han presentado la solicitud individual de inscripción en que conste su firma, huella digital y fotografía.

Por su parte, Las listas nominales de electores son el conjunto de datos de todos aquellos ciudadanos que, habiendo tramitado su inscripción al Padrón Electoral, cuentan ya con su Credencial para Votar con Fotografía vigente.

### **Jornada Electoral**

La Jornada Electoral es una etapa del proceso electoral y se desarrolla el día en que tienen verificativo las elecciones. Inicia con la instalación de las casillas a las 08:00 horas y concluye con la entrega de los paquetes electorales al Consejo Distrital.

En el Distrito Federal, la Jornada Electoral se celebra el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, de forma concurrente con las elecciones de carácter federal. A las 8:00 horas del citado día los funcionarios de Casilla Presidente, Secretario y Escrutador proceden a la instalación de la misma en el lugar previamente señalado por el Consejo Distrital, y en presencia de los representantes de Partidos Políticos y Coaliciones que concurren.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, así como los Consejos Distritales correspondientes, bajo la observación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, serán los responsables de que se instale la casilla electoral, en ese sentido, se encuentran facultados para habilitar a los suplentes generales o, de ser necesario, a los electores que se encuentren en la fila de la votación, a fin de que la casilla electoral se encuentre instalada a más tardar a las 10:00.

Una vez integrada la Mesa Directiva de Casilla y previo a la recepción de la votación, los funcionarios de casilla cuidarán que las condiciones materiales del local en que ésta haya de instalarse facilite la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto, asegurando el orden en la elección. En el local de la

casilla y en su exterior a 20 metros de distancia no deberá haber propaganda partidaria, de haberla según su naturaleza la mandarán retirar, ocultar o borrar, pudiendo solicitar los recursos materiales y humanos al órgano político administrativo correspondiente para cumplir con este fin.

Acto seguido se inicia el levantamiento del acta de la Jornada Electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciéndose constar en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y que se colocaron en una mesa o lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y, en su caso, la sustitución de funcionarios.

Posteriormente, las boletas electorales son rubricadas o selladas en la parte posterior por uno de los representantes partidistas ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. En el supuesto de que el representante del partido político o coalición que resultó facultado en el sorteo se niegue a firmar o sellar las boletas, el representante que lo solicite tendrá ese derecho.

Una vez instalada la casilla electoral el Presidente anunciará el inicio de la votación, la cual no podrá suspenderse salvo por caso fortuito o causa de fuerza mayor, en cuyo caso, el Presidente debe dar aviso inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, el escrito deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones; de dicho aviso tomará

nota el Consejo Distrital que de inmediato tomará las medidas que estime necesarias y decidirá si se reanuda o no la votación.

Para el desarrollo de la votación los electores sufragarán en el orden en que se presenten ante la casilla electoral, salvo las personas con discapacidad o los mayores de 60 años, quienes si lo solicitan, tendrán preferencia en la fila. Los electores deberán mostrar su credencial para votar con fotografía, cuya inscripción en el Listado Nominal de Electores verificará el Presidente de la Casilla, quien estará facultado para recoger las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten, situación que el Secretario de la casilla anotará en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos involucrados, así como en su caso, de las autoridades que conocieron de los hechos.

Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al partido político o coalición por el que sufragará; el elector doblará sus boletas y se dirigirá a depositarlas en la urnas correspondientes; aquellos electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas, podrán acompañarse de una persona de su confianza. Finalmente, el Secretario de la casilla anotará la palabra "votó" en la Lista Nominal correspondiente y procederá a marcar la credencial para votar con fotografía del elector que ha ejercido su derecho de voto, impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector y le devolverá su credencial para votar con fotografía.

Los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante las Mesas Directivas de Casilla, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de la casilla, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados,

anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de los representantes al final de la lista nominal de electores.

Durante el desarrollo de la Jornada Electoral solo tendrán derecho a ingresar a la casilla los electores en el orden que se presenten a votar, los representantes de los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados ante la Mesa Directiva de Casilla, los notarios públicos que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la Jornada Electoral, los funcionarios del Consejo Distrital que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, los representantes generales de los partidos políticos y coaliciones y los observadores electorales, debidamente acreditados. En ningún caso se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas.

Los representantes de los partidos políticos y coaliciones podrán presentar al Secretario escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción, dichos escritos deberán ser incorporados al expediente electoral de la casilla sin que pueda mediar discusión sobre su recepción.

La votación se cierra a las 18:00 horas, pudiendo hacerlo antes sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente. Por otro lado, si a las 18:00 horas aún se encuentran electores formados para votar, el Secretario tomará nota de los mismos; en este caso, la casilla se cerrará una vez que dichos electores hayan votado. Una vez declarada cerrada la votación, el Secretario llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación del acta de la jornada electoral, anotando la hora de cierre de la votación y en su caso, causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas. El acta deberá ser firmada por los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos y

Coaliciones. Acto seguido, se procederá al procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, el cual será analizado en el punto 3.5.1 del presente capítulo.

Concluido el escrutinio y cómputo se levanta un acta por cada elección, en la cual se asienta el número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, el número de votos nulos, una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, la relación de escritos de incidente presentados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones durante la jornada electoral y el número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal. Las actas de escrutinio y cómputo de todas las elecciones deben ser firmadas, sin excepción, por todos los funcionarios y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que actuaron en la casilla; éstos últimos, de considerarlo pertinente por algún incidente acaecido durante el procedimiento de escrutinio y cómputo, podrán firmar bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se debe formar un expediente de casilla con un ejemplar del acta de la jornada electoral, dos ejemplares del acta final de escrutinio y cómputo y copia en sobre adherido por fuera del paquete electoral, y los escritos de incidente que se hubieren recibido.

Adicionalmente, en sobres por separado, se integrarán las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los votos nulos para cada elección, la lista nominal de electores y el demás material electoral sobrante.

Para garantizar la inviolabilidad de todos los documentos y materiales, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres se deberá formar

un paquete en cuya envoltura firmen los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla y los representantes que desearan hacerlo.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, para finalizar sus trabajos, deberá trasladar el paquete electoral a la sede del Consejo Distrital correspondiente, en compañía de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que lo deseen, acto con el cual se da por concluida la Jornada Electoral.

### **3.5. Concepto del Escrutinio y Cómputo, su evolución en el Derecho Electoral Mexicano.**

El escrutinio y cómputo es la clasificación y el conteo de los votos emitidos en una elección, razón por la cual se vuelve un área importante, la cual requiere de precisión, diligencia y seguridad.

El escrutinio es el procedimiento de cotejo y verificación del número de electores que voto en cada casilla, así como el inutilizar las papeletas sobrantes. El cómputo, por su parte, es el procedimiento por el cual se lleva a cabo el conteo de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de los votos en blanco y de los votos nulos.<sup>91</sup>

La legislación permite que ambos procedimientos puedan ser presenciados por los representantes de los partidos políticos, quienes pueden presentar escritos de protesta, y por los observadores electorales y visitantes extranjeros acreditados.

---

<sup>91</sup> Vid. Instituto Federal Electoral. [Respuesta a 30 preguntas esenciales sobre el régimen electoral mexicano y las elecciones federales del 2006](#). [En línea] Disponible 12 de junio de 2007. 11:30 hrs.

Para entender mejor lo que es el escrutinio y cómputo, a continuación se presenta el siguiente criterio jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.—El procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que se llevan a cabo de manera sistemática, y se conforma de etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra; en cada etapa intervienen destacadamente uno o varios funcionarios de la mesa directiva de casilla, siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, y sus actividades concluyen en la obtención de varios datos que se asientan en los distintos rubros del acta de escrutinio y cómputo, cuyo objeto común es obtener y constatar los votos recibidos en la casilla. Lo anterior constituye una forma de control de la actividad de cada uno de los funcionarios de casilla entre sí, así como de la actuación de todos estos por los representantes de los partidos políticos que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias; por lo que la armonía entre los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo sirve como prueba preconstituida de que esa actuación electoral se llevó a cabo adecuadamente.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Como es sabido, la vida electoral de nuestro país ha pasado por diversas etapas de incertidumbre y desconfianza de todos los actores políticos en ella

involucrada, razón por la cual nos atrevemos a mencionar que el escrutinio y cómputo de los votos debe basarse en ocho principios fundamentales: transparencia, seguridad, profesionalismo, exactitud, secrecía del voto, puntualidad, responsabilidad o rendición de cuentas y equidad.

La transparencia implica la apertura del proceso de escrutinio y cómputo a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y/o candidatos, con la finalidad de que sean testigos de dicho proceso, del cual deberán obtener copia del acta respectiva. Asimismo, se debe autorizar a los observadores debidamente acreditados para que sean testigos de dicho acto. Parte de la transparencia del proceso de escrutinio y cómputo en México es el relativo a la exposición de los resultados electorales al exterior de las casillas electorales una vez que ha concluido el conteo. Asimismo, es importante señalar que, por su naturaleza, es de mayor transparencia el escrutinio y cómputo manual que el informatizado (urnas electrónicas), por lo que, de implementarse esta medida tecnológica, deberán introducirse al mismo tiempo, nuevos mecanismos para asegurar la transparencia y confianza de los diversos actores políticos.

La seguridad se refiere concretamente a la certeza de que, tanto las boletas electorales como las urnas, durante el desarrollo de la jornada electoral, no han sido alteradas o mal utilizadas. En ese sentido, los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla deben garantizar dicha seguridad, a la luz y vista de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como de los observadores electorales debidamente acreditados. Asimismo, esta seguridad implica el derecho que tienen los representantes de los partidos políticos y coaliciones de acompañar al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla a realizar la entrega del paquete electoral ante la autoridad electoral distrital para con ello evitar que se presupongan movimientos fraudulentos durante el traslado.

El profesionalismo se refiere a que los funcionarios encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo deben ser debidamente capacitados, aplicando los conocimientos adquiridos de manera minuciosa, actuando en todo momento con total imparcialidad.

La exactitud se relaciona directamente con la integridad de los resultados que arroje el escrutinio y cómputo, pues el posible descubrimiento posterior de errores puede acarrear una gran variedad de problemas, incluso la presunción de un fraude electoral. Entonces, La exactitud del escrutinio y cómputo dependerá de la claridad de los procedimientos y de los manuales, de la formación adecuada del personal y su dedicación al proceso.

La secrecía del voto es importante porque garantiza que los electores no puedan ser castigados por el sentido de su preferencia electoral, ni intimidados para votar en un sentido en particular. Para conservar el secreto del voto, se debe proteger la identificación de los votantes durante el recuento. Cabe recordar que la condición de secrecía del voto no siempre fue una realidad, pues en los albores de la vida democrática de nuestra nación, al momento de realizar el escrutinio y cómputo, se “cantaba” el nombre del sufragante y el sentido de su voto.

La puntualidad se requiere en razón de que los retrasos para completar el recuento y la difusión de resultados preliminares pueden afectar negativamente el nivel de integridad y confianza en el proceso de la votación. El organismo electoral debe planificar cuidadosamente la prontitud para facilitar el anuncio de resultados, o por lo menos para evaluar de forma real, cuando pueden anunciarse los resultados teniendo en cuenta las comunicaciones y la infraestructura del transporte.

La responsabilidad y rendición de cuentas debe encontrarse presente en razón de que debe existir un grupo de funcionarios electorales quienes serán

los responsables de las actuaciones realizadas con motivo del escrutinio y cómputo, en nuestro caso se trata, en primera instancia, de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, y posteriormente, los Consejos Electorales respectivos. Para ello, las normas del escrutinio y cómputo deben ser claras, conocidas de antemano, y entendidas por todos los involucrados en las elecciones, es decir, miembros de las mesas electorales, el público general, los partidos políticos, candidatos, y observadores electorales.

La equidad significa que las reglas son las mismas para todos los participantes en el proceso electoral, y que éstos aceptan dichas reglas. Una capacitación adecuada, así como la ausencia de parcialidad de los miembros de las Mesas Directivas de Casilla, tanto en el escrutinio y cómputo como en la votación al igual que la presencia de representantes de los partidos políticos y de observadores electorales ayudan a asegurar que el escrutinio y cómputo se dirige de forma correcta y justa.

### **3.5.1. Escrutinio y Cómputo en la Mesa Directiva de Casilla.**

El artículo 54, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal señala que las Mesas Directivas de Casilla y forman parte de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 93, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal, las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos que constituyen la autoridad electoral que tienen a su cargo de forma inmediata la recepción de la votación.

En el distrito Federal, las Mesas Directivas de Casilla se encuentran integradas con un Presidente, un Secretario, un Escrutador y tres suplentes generales.

El Presidente de la Mesa Directiva de Casilla es aquel funcionario cuyas atribuciones son presidir los trabajos de la Mesa; recibir de los Consejos Distritales la documentación y materiales electorales necesarios para el funcionamiento de la casilla y conservarlos bajo su responsabilidad hasta la instalación de la misma; verificar la identidad de los representantes de los partidos políticos, de los auxiliares y de los observadores; mantener el orden en la casilla e inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuera necesario; suspender temporalmente la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o de los miembros de la Mesa; retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o de los miembros de la mesa directiva; concluidas las labores de la casilla, entregar inmediatamente al Consejero Distrital la documentación y los expedientes respectivos; y fijar en un lugar visible en el exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

El Secretario es el funcionario que tiene como atribuciones levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este Código y distribuir las en los términos que el mismo establece; anotar en el acta respectiva, el número de boletas electorales recibidas de cada una de las elecciones, y el número de electores anotados en la Lista Nominal de electores; comprobar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente; marcar, en el apartado correspondiente a la elección local, la credencial para votar con fotografía del

ciudadano que haya votado; recibir durante la jornada electoral los escritos de incidentes y protesta, que presenten los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones acreditados para la Mesa Directiva de Casilla y consignarlos en el acta respectiva; inutilizar al término de la votación por medio de dos rayas diagonales con tinta, las boletas sobrantes, anotando su número en el acta de la elección que corresponda, y anotar el resultado del escrutinio y cómputo de los votos emitidos en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral de la elección de que se trate.

El escrutador es el funcionario cuyas atribuciones son contar antes del inicio de la votación y ante los representantes de Partidos Políticos o Coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas; contar la cantidad de boletas depositadas en cada urna, y el número de electores anotados en la Lista Nominal de Electores; practicar, conjuntamente con el Presidente y Secretario, ante los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones presentes, el escrutinio y cómputo; contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato; y auxiliar al Presidente o al Secretario en las actividades que les encomienden.

Por su parte, el artículo 95 del Código Electoral del Distrito Federal señala como funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el código; instalar y clausurar la casilla; recibir la votación; efectuar el escrutinio y cómputo de la votación; permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio; garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En el escrutinio y cómputo se determina el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, candidatos o coaliciones, el número de votos nulos y el número de boletas sobrantes no utilizadas de cada elección.

El escrutinio y cómputo, en el Distrito Federal, se lleva a cabo iniciando con la elección de Jefe de Gobierno, enseguida con la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y finalizando con la de Jefe Delegacional, y el procedimiento es el siguiente:

El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales con tinta, las guarda en un sobre especial el cual queda cerrado y anota en el exterior del mismo el número de boletas que se contienen en él. Posteriormente el escrutador cuenta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores de la casilla y cuenta las boletas extraídas de la urna. Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla abre la urna, saca las boletas y muestra a los presentes que la urna quedó vacía. Después, el escrutador, bajo la supervisión de los funcionarios de la casilla y representantes de los partidos políticos y Coaliciones, en voz alta clasifica las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de ellos y el número de votos que sean nulos; y finalmente, el Secretario anota en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones realizadas, los que una vez verificados, transcribe en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Cabe aclarar que, en razón de que es el propio elector quien deposita su voto en la urna, existe la posibilidad de que se encuentren boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, si esto llega a ocurrir, las boletas que no correspondan a la urna en cuestión se separan y se computan en la elección respectiva.

Una vez concluidos todos los pasos relativos al escrutinio y cómputo, el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla deberá fijar en el exterior de la

misma un cartel con los resultados de cada una de las elecciones, mismo que será firmado por los funcionarios y representantes que así deseen hacerlo.

#### CÓMPUTO DISTRITAL.

Es la suma que realizan los Consejos Distritales, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a un distrito electoral, de las elecciones de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para Jefe Delegacional y para Diputados a la Asamblea Legislativa por ambos principios.

El cómputo distrital se realiza conforme se reciben los paquetes electorales de las casillas. Se abren los que no tengan muestras de alteración y se extraen los expedientes de la elección correspondiente. Acto seguido, el Consejero Presidente del Consejo Distrital extrae las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el expediente de casilla y hace del conocimiento de los integrantes del Consejo los resultados, en primer lugar los de la elección de Jefe de Gobierno, enseguida los de Jefes Delegacionales, y por último, los de diputados a la Asamblea Legislativa, en forma sucesiva hasta su conclusión. Conforme se van dando a conocer los resultados, el Secretario del Consejo Distrital los asienta en el acta correspondiente.

Una vez que ha concluido el cómputo distrital, el Consejero Presidente del Consejo Distrital remitirá de inmediato al Consejo Distrital cabecera de Delegación que corresponda el expediente electoral relativo a la elección de Jefe Delegacional, así como los resultados del cómputo distrital respectivo; de igual forma enviará al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el expediente electoral, así como los resultados del cómputo distrital, relativos a la elección de Jefe de Gobierno, de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y copia certificada del expediente de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa.

Finalmente, se deberá fijar en el exterior del local del Consejo Distrital, los resultados de cada una de las elecciones en el Distrito Electoral, para el conocimiento de los ciudadanos, una vez concluidos los cómputos distritales.

Cabe aclarar que los expedientes a los que hacemos referencia deberán contener las actas de las casillas, el acta de cómputo distrital respectiva, el acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe del Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.

Una figura importante es la relativa al *cómputo distrital de casilla*, y es aquel que se realiza en el caso de que, una vez recibidos en el Consejo Distrital correspondiente, se detecten paquetes electorales con errores o alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o el acta sea ilegible.

El cómputo distrital de la casilla se realiza aplicando las reglas del escrutinio y cómputo en Mesa Directiva de Casilla, de tal forma que el Secretario del Consejo abre el paquete o expediente en cuestión y se cerciora de su contenido, contabiliza en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte y los resultados en el acta correspondiente, misma que deben firmar los integrantes del Consejo Distrital.

#### CÓMPUTO DELEGACIONAL.

Una vez que han concluido los cómputos distritales y que han sido entregadas las constancias de mayoría respectivas a los ganadores de las candidaturas de Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, los Consejos Distritales Cabecera de Delegación procederán a realizar el cómputo total correspondiente a la elección del Jefe Delegacional, el cual lo podemos entender como el procedimiento por el cual se determina la votación

obtenida en la elección del Jefe Delegacional, mediante la suma, o en su caso, a través de la toma de conocimiento de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital. Así, el Secretario del Consejo Distrital Cabecera de Demarcación anotará el resultado final en el acta de cómputo respectiva, la cual deberá ser firmada por los integrantes del Consejo Distrital.; finalmente, el Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de Delegación.

### CÓMPUTO TOTAL DE LAS ELECCIONES DE JEFE DE GOBIERNO Y DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal celebrará sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo total correspondiente a las elecciones de Jefe de Gobierno y de circunscripción de la elección de Diputados de representación proporcional y expedir las constancias correspondientes.

Dichos cómputos constituyen el procedimiento por el cual se determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, la votación obtenida en la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados por el principio de representación proporcional en todo el territorio del Distrito Federal. El Consejero Presidente publicará en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos de los cómputos de la elección de Jefe de Gobierno y de Diputados de representación proporcional

#### **3.5.2. Documentación electoral.**

La documentación electoral lato sensu podríamos establecer que son aquellas constancias que se utilizan en el proceso electoral o de participación

ciudadana para dejar registro de todos y cada uno de los actos realizados por quienes intervienen en los mismos.

En este sentido, es preciso señalar que el vocablo documento proviene del latín *documentum*) y significa según el Diccionario de la Lengua Española “Diploma, carta, relación u otro escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos”.<sup>92</sup> Entonces, el documento surge cuando nace la escritura, por lo que el documento será el escrito en el que se asienta y perpetúa la memoria de un acontecimiento. A este respecto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.- Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 24 de septiembre de 1998.- Unanimidad de votos.

---

<sup>92</sup> Diccionario de la Real Academia Española [En Línea] Disponible: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=documento](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=documento). 15 de mayo de 2007. 21:15 hrs.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001.- Partido Acción Nacional.- 13 de septiembre de 2001.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002.- Partido Acción Nacional.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ45/2002.

En este sentido, los escritos de los candidatos, las actuaciones de las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales, las solicitudes de los observadores electorales serán documentación electoral. Lo anterior es así, por que si por documento señalamos que consistía en la reseña escrita, fehaciente y auténtica de todo acto productor de efectos jurídicos; en la materia electoral en específico serán aquellas reseñas escritas en las que constan los actos o hechos ocurridos dentro del procedimiento electoral para los efectos jurídicos que marque la ley.

Efectivamente la ley determina la validez de estos documentos y dándoles diversos grados probatorios, para en caso de controversia dar certeza de algún acontecimiento o hecho. Así encontramos los documentos de carácter público y los de carácter privado.

El Código Electoral del Distrito Federal dispone en su artículo 265 que son documentales públicas, las actas oficiales de mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos que consignen los resultados electorales; los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia; la documentación expedidas dentro del ámbito de sus facultades por las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal y las municipales o delegacionales y los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública, siempre y cuando les consten los hechos que ahí se consignan. En este sentido, el numeral 272 del precitado ordenamiento estipula que las documentales públicas tienen valor probatorio

pleno salvo prueba en contrario respecto de su veracidad de los hechos que en ellas consten.

El levantamiento de diversos tipos de documentos en materia electoral, ha sido con el propósito de dar certeza y objetividad al proceso de renovación de los poderes estatales o en los procedimientos de participación ciudadana. Entonces podemos decir que la documentación electoral consiste en: "...el conjunto de documentos relativos al proceso electoral, y que tienen por objeto hacer posible la emisión, verificación y cuantificación del voto ciudadano, y por lo mismo, pueden ser del conocimiento público, tales como las boletas electorales, las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, y en general todos los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones por los organismos administrativos electorales atinentes..."<sup>93</sup>

Anteriormente comentamos que diversas autoridades emiten documentación electoral. Sin embargo, para efectos del presente trabajo nos referiremos a como documentación electoral a los documentos en donde se hace constar las actuaciones de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, que posibilitan la plena identificación de los ciudadanos con derecho a voto en esa mesa y los documentos que hacen posible la manifestación del voto.

Boletas Electorales.- Es el documento en donde se plasma de manera física e indubitable la voluntad del elector. No debemos confundir las boletas y los votos ya que un voto será una boleta que fue depositada en la urna respectiva por el elector.

Podríamos entender por boleta electoral el instrumento físico consistente generalmente en un trozo de papel u otro material que sirve para consignar la voluntad del ciudadano y con el cual se ejerce el voto. De esta manera, el

---

<sup>93</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997 – 2005, p. 689 y 690. MATERIAL ELECTORAL Y DOCUMENTACIÓN ELECTORAL SON CONCEPTOS DIFERENTES (LEGISLACIÓN DE TLAXCALA Y SIMILARES).

elector deja consignada su voluntad electoral, depositando en la urna la respectiva papeleta o instrumento en donde plasmó la opción política de su preferencia.<sup>94</sup>

Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo.- El vocablo acta es plural de latín *actum*, acto, y podemos decir que es la relación escrita de un hecho. Es una certificación, testimonio o asiento o constancia oficial de un hecho.<sup>95</sup>

En este contexto podemos afirmar que al elaborarse las actas que prevé el Código Electoral, se va dejando constancia por escrito y con presunción de autenticidad de todo hecho relevante del proceso electoral, al tiempo que se hace objetiva la actuación de los participantes en un documento con valor probatorio. Las actas electorales son uno de los elementos más importantes que garantizan la vigencia del principio de legalidad en el procedimiento contencioso electoral mexicano por constituirse como el principal medio de prueba de nuestro sistema recursal electoral.

Como hemos referido las actas electorales tiene la finalidad de dejar constancia de los hechos y actuaciones en el desarrollo del proceso electoral. Tratándose de las actas de jornada electoral en este documento es donde se plasma las diferentes etapas que se desarrollan durante el día de la jornada electoral en la casilla, por lo que ahí se registra desde la instalación de la casilla hasta el cierre de la misma.

El acta de jornada electoral se levanta una por casilla electoral y en ella se consigna las etapas del desarrollo de la jornada electoral. Ahora bien, el inciso b) del artículo 189 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que los funcionarios de casilla iniciarán el levantamiento del acta de la jornada electoral llenándola y firmándola por los representantes de los partidos políticos

---

<sup>94</sup> Vid. IIDH. Op Cit. Tomo I. p. 102.

<sup>95</sup> Vid. Diccionario de la Real Academia Española [En Línea] Disponible: [http://www.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=acta](http://www.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=acta). 10 de junio de 2007. 15:00 hrs.

o coaliciones presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, y se hará constar que las urnas se armaron y abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, para comprobar que estuvieren vacías así como los incidentes ocurridos durante la instalación de la casilla y en su caso la sustitución de candidatos.

El acta de escrutinio y cómputo es el documento público en donde se consignan los resultados de la votación de cada casilla electoral, mismas que son levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, con los datos recogidos de la diligencia por medio de la cual contaron directa y manualmente los votos extraídos de la urna de la casilla en donde actuaron, ante la presencia de los representantes de los partidos políticos o coaliciones contendientes legalmente acreditados ante dicha mesa directiva de casilla.<sup>96</sup>

El acta de escrutinio y cómputo se levantan por separado, una por cada elección y en ella se consigna los resultados de esa casilla. Para tener una representación gráfica de esta acta electoral se anexa una copia de acta de escrutinio y cómputo de lección para Jefe de Gobierno utilizada en el proceso electoral del año 2006

Para facilitar la comprensión de éstos documentos electorales, se agrega una copia de acta de jornada electoral y de acta de escrutinio y cómputo que fueron utilizadas en el proceso electoral del año 2006.

---

<sup>96</sup> Vid. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005., p. 549 y 550. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CASOS EN QUE SE JUSTIFICA SU REALIZACIÓN POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA (Legislación de Zacatecas)



ACTA DE LA COMISIÓN ELECTORAL

DISTRITO: SECCIÓN ELECTORAL: TIPO DE CASILLA: (marque con una X el recuadro) DELEGACIÓN:

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 93; 95, INCISOS a), b), c) Y g); 97, INCISOS a), b), e) Y h); 98, INCISOS a) Y f); 134; 179, FRACCIÓN I, INCISOS a), d), e) Y g); 187; 188; 189, INCISOS b) Y c); 190; 191, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO; 196; 197 Y 198 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

INSTALACIÓN DE LA CASILLA

EN EL DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS HORAS, DEL 2 DE JULIO DE 2006, EN EL DOMICILIO UBICADO EN

SE REUNIERON PARA INSTALAR LA CASILLA, QUEDANDO INTEGRADA LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DE LA SIGUIENTE MANERA: PRESIDENTE, SECRETARIO, ESCRUTADOR

BOLETAS RECIBIDAS PARA LA ELECCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL DE: JEFE DE GOBIERNO, DIPUTADOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, JEFE DELEGACIONAL

ANTE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y REPRESENTANTES ACREDITADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES, SE AFIRMARON LAS URNAS SE COMPROBÓ QUE ESTABAN VACÍAS; Y SE COLOCARON EN SU LUGAR ADECUADO Y A LA VISTA SIGLAS DEL PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN QUE RESULTÓ SORTADO PARA RUBRICAR O SELLAR LAS BOLETAS

SI LA CASILLA SE INSTALÓ EN UN LUGAR DISTINTO AL APROBADO POR EL CONSEJO DISTRITAL, EXPLICAR LA CAUSA:

¿HUBO INCIDENTES DURANTE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA? ¿CUÁNTOS? EN CASO AFIRMATIVO, SE REGISTRARON EN ACTA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE.

INICIO DE LA VOTACIÓN

LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS HORAS.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Table with columns for NOMBRES, FIRMAS, and logos for PAN, PRD, and ALIANZA.

CIERRE DE LA VOTACIÓN

LA VOTACIÓN SE CERRÓ A LAS HORAS EN RAZÓN DE QUE:

- 1.- A LAS SEIS DE LA TARDE YA NO HABÍA ELECTORES EN LA CASILLA.
2.- ANTES DE LAS SEIS DE LA TARDE YA HABÍAN VOTADO TODOS LOS ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL.
3.- DESPUÉS DE LAS SEIS DE LA TARDE AÚN HABÍA ELECTORES FORMADOS PARA VOTAR EN LA CASILLA.

¿HUBO INCIDENTES DURANTE LA RECEPCIÓN Y/O CIERRE DE LA VOTACIÓN? ¿CUÁNTOS? EN CASO AFIRMATIVO, SE REGISTRARON EN ACTA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE.

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA

Table with columns for NOMBRES, FIRMAS, and logos for PAN, PRD, and ALIANZA.

FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA

PRESIDENTE, SECRETARIO, ESCRUTADOR

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, DESPRÉNDASE Y ENTREGUESE COPIA LEGIBLE DEL ACTA, A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ESCRIBA FUERTE CON BOLÍGRAFO DE PUNTO MEDIANO SOBRE UNA BASE SÓLIDA



**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

**A11**

DISTRITO:	SECCIÓN ELECTORAL:	TIPO DE CASILLA (marque con una X el recuadro) Blanca <input type="checkbox"/> Conlique <input type="checkbox"/> Especial <input type="checkbox"/>	DELEGACIÓN:
-----------	--------------------	---	-------------

UBICACIÓN DE LA CASILLA \_\_\_\_\_ (calle, número, colonia)

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 4º, PÁRRAFO TERCERO, INCISO e); 93, 95, INCISOS a), c), d), f) Y g); 97, INCISOS a), e), f) Y h); 98, INCISOS b), c), d) Y f); 170, FRACCIÓN I, INCISOS e) Y g); 193, FRACCIÓN II, INCISO a); 199, 200, 201 Y 202 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.

	CON NÚMERO	CON LETRA
TOTAL DE BOLETAS SOBREVANTES (no usadas al término de la votación) Y QUE FUERON INUTILIZADAS POR MEDIO DE DOS RAYAS DIAGONALES CON TINTA POR EL SECRETARIO.		
TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON (Los incluidos en la Lista Nominal, los representantes de los partidos políticos y/o coaliciones, e ciudadanos con resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.)		
TOTAL DE BOLETAS DE LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO, OBTENIDAS DE LA URNA CORRESPONDIENTE O DE OTRA.		

**NOTACIÓN EMITIDA PARA PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES**

	CON NÚMERO	CON LETRA

MUESTRA

VOTOS NULOS \_\_\_\_\_

¿HUBO INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO? \_\_\_\_\_ ¿CUÁNTOS? \_\_\_\_\_ EN CASO AFIRMATIVO, SE REGISTRARON EN \_\_\_\_\_ ACTA(S) DE INCIDENTES, MISMA(S) QUE SE ANEXA(N) A LA PRESENTE ACTA.

MARQUE CON UNA X EL (LOS) PARTIDO(S) POLÍTICO(S) Y/O COALICIONES QUE PRESENTÓ O PRESENTARON ESCRITOS DE INCIDENTES Y/O PROTESTA Y ANOTE EL NÚMERO

NÚMERO   
  NÚMERO   
  NÚMERO   
  NÚMERO   
  NÚMERO

LOS ESCRITOS DE INCIDENTES Y/O PROTESTA PRESENTADOS DEBEN INCLUIRSE EN EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO.

**REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

	NOMBRES	FIRMAS	Sello Imp. (Artículo 10)	Propietario (Artículo 10)		NOMBRES	FIRMAS	Sello Imp. (Artículo 10)	Propietario (Artículo 10)

**FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA**

PRESIDENTE: \_\_\_\_\_ NOMBRE COMPLETO \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_  
 SECRETARIO: \_\_\_\_\_ NOMBRE COMPLETO \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_  
 ESCRUTADOR: \_\_\_\_\_ NOMBRE COMPLETO \_\_\_\_\_ FIRMA \_\_\_\_\_

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA, DESPRENDASE Y ENTREGUESE COPIA LEGIBLE DEL ACTA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES ACREDITADOS ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

ORIGINAL

EJEMPLAR PARA EL EXPEDIENTE DE LA ELECCIÓN DE JEFE DE GOBIERNO

ORIGINAL

2

## **CAPÍTULO IV. NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL**

### **4.1 Principios rectores de la impugnabilidad de los actos y resoluciones electorales.**

El sistema jurídico electoral esta integrado tanto por disposiciones escritas (reglas) como por principios. Los principios electorales cumplen una doble finalidad: sirven no sólo para interpretar normas sino también para alcanzar una proyección normativa. Estos principios tienen su sustento en los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, los cuales deben de considerarse como origen de los criterios de validez que orientan la finalidad de las normas electorales.

El Código Electoral del Distrito Federal, además de atender de manera literal a lo dispuesto en la Constitución Federal también debe observar los postulados que la misma contiene, los cuales son guías para integrar un orden jurídico, el cual guardará uniformidad y consistencia en relación con los fines que persigue el sistema electoral mexicano, de tal modo que la propia Constitución sea la causa eficiente de toda resolución, no únicamente por su semántica, sino también conforme a sus propósitos.<sup>97</sup> Dentro de los principios que rigen la impugnabilidad de los actos y resoluciones electorales encontramos los siguientes:

#### **Principio de Constitucionalidad.**

En un Estado Constitucional democrático de derecho, todos los órganos se encuentran sometidos a la Constitución, que es la norma suprema. Por lo

---

<sup>97</sup> Vid. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006 Tesis: P. XXXVII/2006 Página: 646. MATERIA ELECTORAL. PARA EL ANÁLISIS DE LAS LEYES RELATIVAS ES PERTINENTE ACUDIR A LOS PRINCIPIOS RECTORES Y VALORES DEMOCRÁTICOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. No. Registro: 175.294 Tesis aislada Materia(s): Constitucional Novena Época Instancia: Pleno.

que la ley está subordinada a la Constitución tanto en un plano formal como en un plano sustancial. Asimismo, se prevé la existencia de tribunales con las facultades para controlar que los que los actos y resoluciones, así como las leyes aprobadas por el órgano legislativo, federal o local, se apeguen a la constitución.

El Tribunal Electoral Federal ha establecido diversos principios fundamentales del Derecho Electoral Mexicano, elementos básicos para que una elección se considere democrática y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables. Dichos elementos son: que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso a los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.<sup>98</sup>

Cabe señalar que dicho Tribunal, únicamente le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de actos o resoluciones, sin que ello implique estudiar la constitucionalidad de las leyes en las que se fundan estos.

Mediante contradicción de Tesis 2/2000-PL, el Pleno del máximo Órgano Jurisdiccional determinó: "...que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el **único órgano de control de constitucionalidad de leyes** en materia electoral; en tanto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente puede manifestarse respecto de algún **acto o resolución** o sobre la interpretación de un precepto constitucional, **siempre que esta**

---

<sup>98</sup> Vid. Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005. p 525-426. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.

**interpretación no sea para verificar la conformidad de una ley electoral con la Constitución**, ya que de lo contrario estaría ejerciendo una facultad que constitucionalmente no le corresponde.”<sup>99</sup>

Por lo que el Tribunal Electoral al realizar la interpretación de un precepto constitucional sólo podrá ejecutarlo con motivo del examen de un acto o resolución y no así de manera aislada, ya que de lo contrario ejercería un control abstracto de la constitucionalidad.

De lo anterior, se desprende que el Tribunal Electoral podrá pronunciarse sobre si los actos o resoluciones fueron expedidos de acuerdo a lo dispuesto con la normatividad electoral y con la Carta Magna; juzgando únicamente el acto y no la norma en la que esta se apoya.

### **Principio de Legalidad.**

Este principio implica que en todo momento y en cualquier circunstancia, en el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tienen encomendadas las autoridades electorales deben observar, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan.

Lo anterior resulta insuficiente, ya que también los actos o resoluciones de las Asociaciones Políticas deben ser emitidos en pleno respeto de sus afiliados. En este tenor, el Dr. Flavio Galván refiere: “el principio de legalidad electoral incluye tanto el actuar de las autoridades electorales, como el de los ciudadanos y el de las organizaciones políticas, que evidentemente no son autoridades sino particulares, aun cuando de interés público las que tienen la naturaleza de partidos políticos (artículo 41, párrafo segundo constitucional)”.<sup>100</sup>

---

<sup>99</sup> Contradicción de tesis 2/2000-PL entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fallada el día veintitrés de mayo de dos mil dos.

<sup>100</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. Op. Cit. .p. 681.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido respecto al principio de legalidad en materia electoral que: “el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo”.<sup>101</sup>

El Tribunal Electoral del Distrito Federal tiene que garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral, se ajusten invariablemente al principio de legalidad, referido esto no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes secundarias y normatividades internas que lo rigen, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales como por las asociaciones políticas.

El ordenamiento jurídico nacional estipula los procedimientos para que todas las leyes, actos y resoluciones en materia electoral se circunscriban a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales ya sean federales y locales.

### **Principio de Exhaustividad.**

Este principio tiene como finalidad que las autoridades electorales agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el

---

<sup>101</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Noviembre de 2005. Tesis: P./J. 144/2005. Pág: 111. FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. No. Registro: 176,707, Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno.

examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

El principio de exhaustividad es la obligación de las autoridades electorales de estudiar todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su jurisdicción, pues sólo al analizar a profundidad y detenidamente el asunto sometido a su conocimiento garantizará la certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de los que se compone el proceso electoral.<sup>102</sup>

### **Principio de definitividad.**

Este principio lo analizamos brevemente al referirnos a las características del Derecho Procesal Electoral, por lo que bastará decir que consiste en que los procesos electorales se constituyen mediante actos ordenados concatenados entre sí que se estructuran en etapas procedimentales sucesivas a cada una de las cuales por ley quedan firmes e incuestionables a efecto de servir de fundamento a la siguiente.

El constituyente permanente previó un sistema de medios de impugnación en materia electoral, en que exista una vía ordinaria local de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que de acuerdo al sistema

---

<sup>102</sup> Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, p. 234. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

distribución de competencias entre la Federación y los estados que conforman ésta, se puede establecer la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal estatal o del Distrito Federal, decida sobre un conflicto de naturaleza electoral, debe otorgarse el derecho a quien se siente vulnerado en su esfera jurídica para que acudan al Tribunal estatal competente en el lugar donde se suscitaron los hechos o motivos que se reclaman.

Como hemos visto, los partidos políticos también contemplan una serie de medios impugnativos a favor de sus miembros, los cuales deben agotarse previamente por dichos militantes como requisito de procedibilidad para estar en la posibilidad, en su caso, de acudir ante las instancias jurisdiccionales electorales, en defensa de los derechos político-electorales que se estimen violentados.

Existen ocasiones en las que para interponer un medio de impugnación contemplado en la legislación de alguna entidad federativa ante el respectivo órgano jurisdiccional electoral, ante la brevedad de los plazos electorales estaríamos en el grave riesgo de que por dilación de dicha autoridad o por los plazos contemplados en dicha ley podríamos quedar en estado de indefensión al no poder acudir en tiempo ante la autoridad jurisdiccional federal electoral.

Para prever tal situación existe la figura conocida como “per saltum”, la cual se actualiza cuando en situaciones excepcionales se requiere de la emisión de una resolución al conflicto de manera rápida y oportuna, por lo que no se puede esperar una resolución tardía que pudiera afectar de manera irreparable el derecho de los justiciables a la reparación de la lesión o daño causado en su esfera jurídica.

La jurisprudencia electoral ha establecido: “El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca

en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el término necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo.”<sup>103</sup>

### **Principio de Suplencia de la deficiencia de la Queja.**

Esta es una institución procesal de carácter proteccionista, que actúa a favor del recurrente que ha incurrido en una omisión o error al presentar sus agravios o los conceptos de violación de los que se duele. Este principio implica la obligación del juzgador establecida por la ley, consistente en enmendar las deficiencias en las que el actor haya incurrido en la demanda con la finalidad de ejercer un control más amplio de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad que se impugnan.<sup>104</sup>

Los artículos 300 y 301 del Código Electoral del Distrito Federal señalan respecto a la suplencia de la queja lo siguiente:

Artículo 300.- Al resolver los medios de impugnación establecidos en este Código, el Tribunal deberá suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios cuando los mismos pueden ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Artículo 301.- En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el Tribunal resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

---

<sup>103</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. p. 81: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

<sup>104</sup> Vid. HUBER OLEA et al. Derecho Contencioso Electoral. Porrúa. México. 2005. p. 115.

De la lectura a dichos preceptos tenemos que este principio opera en dos esferas; en la formulación de agravios y en la fundamentación jurídica.

Respecto a la suplencia de la queja en materia de agravios implica la facultad del juzgador de que de los hechos narrados por el actor en la demanda pueda deducir los agravios y vicios no expuestos por el impugnante. Sin embargo, es necesario señalar que esta suplencia no es absoluta sino acotada a la inferencia de los agravios sobre los hechos expuestos.

Por lo que hace a la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de la fundamentación jurídica es absoluta, lo que significa la corrección en la cita de los preceptos jurídicos que hayan sido invocados por el impugnante atendiendo a los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

De la lectura del artículo 301 del ordenamiento comicial del Distrito Federal, tratándose de la suplencia en lo que se refiere a la fundamentación jurídica no solamente implica la corrección sino incluso una sustitución, pues cuando el impugnante omite señalar los preceptos violados o mal aplicados, es obligación del Tribunal dictar su resolución considerando los preceptos que debió haber invocado el actor.

### **Principio de adquisición de la prueba electoral.**

Según este principio las pruebas que obran dentro de un expediente no sólo aprovechan a la parte que las aportó sino a todas aquellas que participen en el trámite contencioso electoral, incluso que pueden resultar benéficas al interés de su contraria. El material probatorio aportado dentro del procedimiento contencioso electoral conforme a este principio de comunidad de la prueba o de adquisición, ya no constituye patrimonio procesal de la parte que la ofreció, sino

del proceso en sí. En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha sostenido el siguiente criterio:

**ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.-**  
Opera la figura de adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigantes, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justiciable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan participado o no de las mismas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JCR-017/97.- Partido Popular Socialista.- 27 de mayo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.

Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, páginas 33-34, Sala Superior, tesis S3EL 009/97.

### **Principio de no suspensión de los actos impugnados.**

El artículo 41 de la Constitución Federal dispone en su último párrafo:

“En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

La razón de la no suspensión de los actos electorales se basa en la propia estructura del proceso electoral, cuyos plazos son breves y que un acto sirve de sustento para otros dentro de una secuela de organización del proceso electoral. En consecuencia, si se suspendieran los efectos de un acto debido a la interposición de un medio impugnativo, se originaría una parálisis en detrimento del proceso electoral y de los sujetos que intervienen en dichos procesos y de los ciudadanos.

Huber señala: “El principio de no suspensión de los actos impugnados implica una firmeza temporal, es decir, que independientemente que el acto se encuentre sub iudice o en entredicho, por virtud de encontrarse sujeto al examen judicial por el ejercicio de una acción para excitar al órgano del Estado a revisar la constitucionalidad o legalidad del acto, éste sigue produciendo sus efectos hasta en tanto no haya una modificación o revocación del mismo por una orden proveniente de la resolución de una controversia.”<sup>105</sup>

No obstante lo anteriormente expuesto, el legislador local previó en el artículo 240 del ordenamiento comicial supuestos para la suspensión de algunos actos electorales, al disponer:

“Artículo 240.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en este libro, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

“Sólo se podrá decretar la suspensión del acto o resolución reclamada fuera de los procesos electorales o en los procesos de participación ciudadana, cuando se trate entre otros, de la imposición de sanciones en procedimientos de revisión de las finanzas de las asociaciones políticas o cuando versen sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen a su cargo”.

La exposición de motivos de la iniciativa presentada por el diputado Jorge A. Lara Rivera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, respecto este punto sostiene:

“...la presente iniciativa atiende a lo dispuesto en el artículo 41 fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos en el entendido que la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirán efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado; la misma debe entenderse a la luz de que dicha disposición es imperativa dentro de los procesos electorales y en los procedimientos de participación ciudadana. Sin embargo, se propone la suspensión del acto o resolución que se combate, tratándose de procedimientos en donde no se

---

<sup>105</sup> *Íbidem.* p. 117.

afecte el orden público o el interés general y por supuesto fuera de los procesos electorales.”<sup>106</sup>

En efecto, la suspensión del acto o resolución no debe proceder cuando los mismos guarden relación con los procesos electorales o los procedimientos de participación ciudadana. Sin embargo, dicha suspensión es factible y necesaria en todos aquellos casos fuera de estos, en que no se afecte el orden público o el interés general y en donde la no suspensión pueda producir perjuicios irreparables.

## **4.2 La Nulidad en el Derecho Electoral.**

La nulidad en materia electoral es una sanción como sucede en otras ramas del derecho; sin embargo, tiene características que la hacen única, distinta a la nulidad en materia civil o en materia administrativa. En este apartado analizaremos algunos elementos que componen la nulidad en el Derecho Electoral.

El objeto de las normas jurídicas es determinar reglas de conducta, establecer lo que se puede y no se puede hacer. También, usualmente imponen determinadas consecuencias al incumplimiento de los deberes consignados en las mismas. Por lo que el sujeto que se ubique en el supuesto de la hipótesis normativa debe cumplir con lo prescrito en la misma. A veces sucede que quien esta obligado decide no actuar de conformidad con lo prescrito. Entonces, existirán determinadas consecuencias al incumplimiento de dicho dispositivo normativo, una de estas es la sanción.

---

<sup>106</sup> *Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la ley de medios de impugnación en materia electoral del Distrito Federal*, Presentada por el Dip. Jorge A. Lara Rivera ante el Pleno de la ALDF el 23 de noviembre de 2004.

Cuando no se cumple con una exigencia y por el contrario se controvierte una norma existirá una consecuencia de derecho, “un castigo” por haber desplegado esta conducta. Es decir, la conducta de acción u omisión será sancionada. García Maynez define a la sanción como la “consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.”<sup>107</sup> Es menester señalar que en este caso el término sanción lo utilizaremos en sentido lato, ya que también el vocablo sanción es utilizado cuando el Jefe del Ejecutivo o en nuestro caso el Jefe de Gobierno confirma una ley o decreto emitido por los órganos legislativos correspondientes.

Ahora bien, al transgredir o violentar una norma nos encontramos con diferentes supuestos pues los intereses afectados son de diversa naturaleza y en consecuencia, la sanción que ha de determinarse también será distinta, para en la medida de lo posible responder de manera adecuada a la conservación del orden jurídico.

En ocasiones, ante la falta de cumplimiento voluntario por parte del infractor de la norma, la ley impone de manera forzosa su cumplimiento constituyendo esta imposición propiamente una sanción; por ejemplo cuando un deudor se niega a pagar al acreedor la deuda contraída, el juzgador podrá incautar parte de sus bienes para pagar la misma.

Asimismo, cuando no es posible obtener de manera coactiva el cumplimiento de la obligación existe la posibilidad de exigir una prestación equivalente o indemnización, así la persona dañada por la contravención al dispositivo normativo tiene la facultad de reclamar daños y perjuicios, como en el caso de una lesión en la buena fama como consecuencia de una injuria o calumnia.

---

<sup>107</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. Trigésimoprimera edición. México. 1980. p. 295.

En otras circunstancias es imposible regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de que se hubiera quebrantado el orden jurídico, como en el supuesto del homicidio, pues es obvio que ningún tipo de sanción podrá regresar la vida a quien fue privado de ella. Sin embargo, en este supuesto procederá la imposición de una pena la cual se aplicará con la finalidad de evitar e incluso reprimir estas conductas mediante la ejemplaridad al resto de los elementos de la sociedad.

Finalmente, hay ocasiones en las que al no observarse determinadas reglas no se podrá conseguir un resultado deseado, o en su caso, para restablecer el orden jurídico quebrantado por el incumplimiento de la norma es necesario destruir todo lo realizado en desobediencia al dispositivo normativo, privando de sus efectos a los actos efectuados en contravención a la norma en este supuesto nos encontramos ante la sanción de nulidad.

La palabra nulidad deviene su vez del vocablo “nulo” y según afirma la Real Academia Española proviene del latín *nullus* que significa “Falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes o por carecer de solemnidades que se requieren en la sustancia o en el modo”. Por su parte, Cabanellas de Torres se refiere a este concepto como: “carencia de valor, falta de eficacia, incapacidad, inexistencia e ilegalidad absoluta de un acto.”<sup>108</sup> En este tenor, un acto jurídico es nulo cuando carece de validez, de fuerza legal, por contener algún vicio en su formación.

Hugo Alsina nos dice que: “la nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello (...) la función específica de la nulidad no es propiamente asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a éstas por el legislador.”<sup>109</sup> Esta definición nos parece adecuada al

---

<sup>108</sup> CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Tomo II. Arayu. Argentina. 1976. p. 263.

<sup>109</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. Op Cit. p. 281.

entorno de la nulidad en materia electoral, habida cuenta que si bien es cierto, la teoría de las nulidades, como hemos visto, es una sanción que se contempla en la ciencia del derecho, la misma no es privativa de alguna de sus ramas y por el contrario, cada una de éstas le impone modalidades propias en función a los intereses que protege.

Para referirnos a las particularidades de la nulidad electoral es necesario precisar las características del acto electoral para a partir de dicha concepción establecer el objeto de las nulidades en el ámbito electoral y los efectos de las mismas.

Flores Gómez señala que el acto jurídico es la “manifestación de la voluntad del hombre, hecha con el propósito de producir consecuencias jurídicas.”<sup>110</sup> El precitado autor también refiere que para que el acto jurídico tenga existencia y pueda gozar de validez se requieren los siguientes elementos:

- a) Manifestación de voluntad;
- b) Objeto física y jurídicamente posible;
- c) Una norma jurídica que reconozca los efectos que se desean.

Para que la manifestación de la voluntad se materialice, es necesario que “alguien la exteriorice”. En el derecho civil, una persona que tenga capacidad para producir actos jurídicos es quien exterioriza la voluntad de constituir un acto jurídico, por ejemplo cuando se desea dar una donación o cuando se celebra un contrato. En el derecho administrativo será la autoridad quien materialice la voluntad estatal previamente cumpliendo con las formalidades legales emita el acto administrativo, por ejemplo al otorgar una concesión o practicar una visita de verificación a algún establecimiento mercantil.

---

<sup>110</sup> FLORES GÓMEZ, Fernando. Op Cit. p. 47.

En los dos casos anteriores no existe ningún problema para identificar al sujeto emisor de la voluntad. Sin embargo, cuando hablamos del Derecho Electoral desde nuestro punto de vista tenemos un doble emisor del acto electivo.

Primeramente, el ciudadano ejerce de manera personalísima el voto para elegir a la o las personas que se postulan a los diversos cargos de elección popular; o en los procesos de democracia directa al elegir la opción que se le esta sometiendo a su consideración. Pero también nos encontramos que la suma de estos ciudadanos constituyen lo que podríamos denominar la “voluntad del cuerpo electoral”. Así la voluntad electoral se manifiesta en dos vertientes, por lo que se debe asegurar que se cumplan las garantías indispensables para que este cuerpo electoral pueda manifestar libremente su voluntad y así participar en la renovación de los poderes del Estado.

Al referirnos al objeto del acto jurídico en materia electoral es menester señalar que la doctrina reconoce que en los actos jurídicos se puede distinguir un objeto directo y en ocasiones un objeto indirecto. El primero tiene como finalidad crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, en el caso de la materia en estudio nuestro objeto directo será la creación de una situación jurídica de nombramiento de los titulares de los órganos legislativo y/o ejecutivo realizada a través del proceso de elección para conformar los órganos del Estado.

El objeto indirecto será la facultad que tienen los ciudadanos para que a través del cuerpo electoral de nombrar a los titulares de los órganos legislativos y ejecutivo.

Ahora bien, por supuesto que el objeto electivo es física y jurídicamente posible, en un sistema democrático es aquel en donde el pueblo escoge a

través de elecciones libres y periódicas a quienes serán los titulares de los órganos del Estado y a quienes los representarán políticamente.

En suma podemos concluir que el acto electivo electoral es un acto jurídico en el cual la manifestación de la voluntad se realiza por un ente de naturaleza colectiva pues en cuanto a su formación concurren distintas voluntades, las cuales provienen de las autoridades electorales, de los ciudadanos y los partidos políticos que tienen como finalidad la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Todo acto jurídico goza de la presunción de validez, al no existir razón alguna para dudar de ellos puesto que sería caótico un sistema en donde partiéramos de una hipótesis contraria. En este contexto, quien sostiene que el acto jurídico debe carecer de validez por tener algún defecto en su configuración tiene la obligación de probar sus afirmaciones ante los órganos correspondientes. Así en tanto no se declare la nulidad, los actos electorales surtirán todos sus efectos jurídicos.

La presunción de validez de los actos jurídicos admite prueba en contrario. Tratándose de actos electorales esta presunción adquiere especial relevancia por los bienes jurídicos tutelados. Esto es, la anulación de los votos válidamente emitidos, así como en su caso de una elección supone la negación del derecho del sufragio, no sólo para los votantes cuyos sufragios quedan inválidos, sino que también afecta a los receptores de esos votos (esto es a los propios candidatos) e incluso a aquellos ciudadanos que emitieron su voto en estricto cumplimiento a los dispositivos normativos. Es por estas circunstancias que el mantenimiento de la voluntad expresada en votos válidos debe constituir un criterio preponderante cuando se este en presencia de una impugnación.

La nulidad en materia electoral se actualiza cuando existen irregularidades sustanciales que afecten el proceso de renovación de los poderes legislativo o ejecutivo y que facilitan el acceso de los ciudadanos a los cargos de representación política mediante el sufragio del cuerpo político en pleno uso de su soberanía.

En este contexto, Orozco Henríquez comenta que con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y que los integrantes de los órganos públicos representativos sean producto de elecciones libres y auténticas se establece un sistema de medios de impugnación, así como diversas causales de nulidad, entendidas estas como una sanción a la violación de la normatividad electoral, mismas que se imponen con la finalidad de asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos. Estas nulidades pueden ser decretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>111</sup>

Por lo consiguiente tenemos que las nulidades y los medios de impugnación en materia electoral conforman un sistema que permite que todos los actos y resoluciones dictadas en esta materia se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad y así resguardar que el acto electoral tenga como elementos que las elecciones sean libres, auténticas y periódicas garantizando que el sufragio sea universal, libre secreto y directo.

Es necesario afirmar que debido a la naturaleza federal del sistema jurídico político mexicano y dentro del marco de autonomía del que disfrutan respecto de su régimen interior, los Estados y, el Distrito Federal, éstos regulan sus propios procesos electorales.

Cada Entidad Federativa asume las atribuciones relacionadas con la organización y calificación de las elecciones de sus autoridades locales, así

---

<sup>111</sup> Vid OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús. Justicia Electoral y Garantismo Jurídico. Porrúa. México. 2006. p. 181.

como la resolución de los correspondientes medios de impugnación, a través de organismos administrativos y jurisdiccionales locales en materia electoral, en el entendido de que las resoluciones de los órganos electorales locales correspondientes pueden ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.

En este contexto podemos sostener que las nulidades no sólo pueden ser decretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino también los órganos jurisdiccionales estatales pueden decretar las nulidades establecidas en sus respectivas legislaciones electorales. Tratándose de la Capital de la República, el Tribunal Electoral del Distrito Federal será la instancia autorizada a declarar, en su caso, las nulidades sometidas a su conocimiento y las cuales están determinadas por el Código Electoral del Distrito Federal.

### **4.3 Principios que rigen el sistema de nulidades.**

El legislador al crear las normas que rigen al sistema de nulidades en materia electoral buscó que la renovación de los poderes estatales se realizaría a través del ejercicio soberano del pueblo y preservando en todo momento la voluntad de éste. En este sentido, la nulidad es la máxima sanción que en diversas ramas del derecho se puede imponer como infracción a la creación del acto jurídico. La nulidad en materia electoral tiene particularidades y principios que le son propios, los cuales analizaremos en el presente capítulo.

### **Conservación de los actos electorales válidamente celebrados.**

Este principio es el traslado de la presunción de validez, *iuris tantum*, que revisten los actos jurídicos, por lo que quien alegue que el acto se encuentra viciado en su constitución, tendrá al momento de impugnar la carga probatoria para aportar los elementos para destruir el acto del que se duele.

La presunción de validez que acompaña a todo acto de autoridad no es absoluta sino una mera presunción que puede ser desvirtuada por todo aquél que se sienta afectado por dicho acto, demostrando la contravención a la norma en la emisión de dicho acto.

Sin embargo, tratándose en el ámbito electoral no basta que efectivamente exista una irregularidad en la emisión del acto electoral, en virtud de que: “la conservación de los actos de autoridad aún cuando adolezcan de algunas irregularidades, con la finalidad de impedir que la votación de los electores sea anulada, siempre y cuando se trate de vicios o irregularidades menores que no impliquen tal trascendencia para invalidar dichos actos de autoridad.”<sup>112</sup>

Este principio permite la conservación del acto jurídico y en consecuencia sus efectos a pesar de que al momento de emitirse se hubiese cometido alguna infracción, sin embargo, tal infracción puede ser considerada como menor prefiriéndose dejar la subsistencia del acto jurídico y sus consecuencias por proteger un bien jurídicamente tutelado mayor (la voluntad popular).

El principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano. Por lo que

---

<sup>112</sup> HUBER OLEA, et al. Op. Cit. p.118.

pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.<sup>113</sup>

### **Preclusión para impugnar actos que adquieran definitividad o firmeza.**

El proceso electoral se compone de una serie de pasos o etapas que van dando origen a otras, así que cuando las mismas no son impugnadas adquieren definitividad o firmeza.

La impugnación de estos actos o resoluciones se tiene que realizar dentro de cierto periodo. Entonces tenemos que el derecho de impugnación está limitado en el tiempo. La parte que se sienta afectada en su esfera jurídica y quiere impugnar, debe ser rápida en hacerlo; la ley establece a su cargo, términos rigurosos transcurridos los cuales se pierde el derecho. Una decisión, pues, no puede impugnar, no sólo cuando la parte vencida ha manifestado explícitamente, su voluntad de impugnarla, sino que lo haga dentro de los plazos contemplados en la ley para tal efecto, sino precluirá su derecho a impugnar.

El Diccionario de la Real Academia Española, refiere que el término preclusión proviene del latín *praeclusio*, *-ōnis* y la define como: “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.”<sup>114</sup>

---

<sup>113</sup> Vid. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 81. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

<sup>114</sup> Diccionario de la Real Academia Española [En Línea] Disponible: [http://www.rae.es/raeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=preclusión](http://www.rae.es/raeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=preclusión). 15 de junio de 2007. 17.00 hrs.

La Enciclopedia Jurídica Mexicana refiere que la preclusión se manifiesta como un factor de seguridad e irreversibilidad en el desarrollo del proceso y que las etapas del mismo se van demarcando mediante la clausura o el decaimiento de posibilidades de obrar para las partes y esta imposibilidad de actuar de las partes es la preclusión. Entonces la preclusión es un fenómeno de extinción de expectativas y de facultades de obrar válidamente en un proceso determinado en razón del tiempo.<sup>115</sup>

Ahora bien, los actores tienen la oportunidad de controvertir estos actos, pero una vez que no se impugnan las distintas etapas del proceso electoral, estas van quedando firmes y por lo tanto no podrá ser objeto de impugnación posterior alguna.

El Código Electoral del Distrito Federal señala que durante los procesos electorales o de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles y los plazos se computan de momento a momento. Los medios de impugnación que se presenten deben interponerse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente que se tuviera conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se controvierte, dentro del proceso electoral o de participación ciudadana o de ocho días fuera de estos.

En este sentido, el párrafo segundo del artículo 220 del Código Electoral del Distrito Federal establece que “Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.”

Este principio surge de la presunción de validez de los actos y etapas de los procesos electorales, dentro de los cuales existe la posibilidad de interponer los medios de impugnación en el supuesto de que alguno de los actores del proceso electoral considere que los mismos se encuentran ante un supuesto de

---

<sup>115</sup> Vid. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V. Porrúa. México. 2002. p. 680 y 681.

nulidad. En caso de no ser controvertidos dentro del tiempo permitido los mismos adquirirán firmeza y fenecerá el derecho para impugnarlos.

### **Principio de Determinancia.**

Existen violaciones que contravienen lo dispuesto en la normatividad electoral, sin embargo, el legislador estableció que no todas ellas dan causa a la nulidad. De esta manera, se salvaguarda la finalidad del principal valor que jurídicamente se protege a través del Derecho Electoral, el voto libre, secreto y directo, y las condiciones necesarias para evitar que esta voluntad sea manipulada y que los votos emitidos conforme a lo estatuido en la norma para cada partido político, coalición o candidato sean los que verdaderamente determinen el sentido de la voluntad popular.

La determinancia se puede establecer a través de un análisis cuantitativo o cualitativo. El primer supuesto se actualiza, cuando la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos políticos, coaliciones o candidatos que ocuparon el primer y segundo lugar en la votación respectiva. Esto es, el aspecto cuantitativo atiende una cierta magnitud medible que afectó la elección de tal manera que si se acreditan estas violaciones y permiten el cambio del primer y segundo lugar en el resultado de la votación, entonces estaremos acreditando el elemento de la determinancia para el resultado de la votación o de la elección.<sup>116</sup>

El análisis cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres y los rasgos que reviste la irregularidad lo cual produce que sea calificada como grave, se actualiza cuando se violenta alguno de los principios constitucionales que rigen el proceso electoral como lo son los de legalidad, certeza, independencia,

---

<sup>116</sup> Vid. Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. p. 725-726. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.

imparcialidad y objetividad, o bien atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la misma y las circunstancias en las que la misma se cometió y se genera tal incertidumbre en el resultado de la votación trayendo como consecuencia que no se pueda tener certeza de quien o quienes van desempeñar los cargos de elección popular.

La nulidad de la votación sólo se justifica cuando la irregularidad a que se refiere la causal invocada es determinante para el resultado de la elección. Ésta puede estar presente de manera implícita o explícita.

Así el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que la irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que otras hipótesis de nulidad no se refiera señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que no deba tomarse en cuenta tal componente ya que la referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Por lo que cuando en la hipótesis normativa se cita el elemento de determinancia, el promovente que invoque dicha causal de nulidad debe acreditar que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación. Cuando la ley omite este requisito significa que existe una presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. En esta tesitura, el promovente no debe acreditar la determinancia sino únicamente la irregularidad que está contravirtiendo.<sup>117</sup>

---

<sup>117</sup> Vid. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, p. 202 y 203. NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA TAL ELEMENTO NO SE MENCIONES EXPRESAMENTE (legislación del Estado de México y similares).

**Sólo se puede declarar la nulidad por causas previstas en la ley.**

La votación recibida en una o varias casillas sólo puede anularse por alguna de las causas señaladas limitativamente en la ley, y sólo se actualiza cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación.

A este principio Jean Claude André Tron Petit lo denomina como tipicidad y afirma: "...la anulación, ya sea del voto o de los actos administrativos que reconozcan la eficacia del sufragio, deben ser la excepción y, como tal, el listado de vicios debe ser tasado, regido bajo el régimen de tipicidad o *numerus clausus* y de interpretación restrictiva, en razón de la preeminencia del principio de seguridad jurídica y el de funcionalidad que postula mantener o conservar la eficacia del sufragio."<sup>118</sup>

De conformidad con lo anterior, primeramente debemos señalar que señalarse que el régimen de ineficacias que rigen al acto jurídico electoral es un sistema restringido o de número cerrado (*numerus clausus*). Esto es, sólo se puede anular la votación recibida en casilla si expresamente la norma electoral permite tal circunstancia por medio de una causa de nulidad. Así se respeta plenamente el principio de legalidad, rector de los procesos electorales.

Por lo que al no existir disposición específica expresa por la que se prive de la validez al acto jurídico electoral relativo a la emisión del sufragio, debe privilegiarse la eficacia del mismo. Lo anterior, inclusive en los casos en que se ha actualizado la llamada causal de nulidad abstracta, que sólo puede ser aplicada si se concluye que en la legislación correspondiente es posible desprender la existencia de la misma.

---

<sup>118</sup> TRON PETIT, Jean Claude. Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Porrúa. México. 2006. p. 590.

De manera similar, las causas de nulidad de votación o de elección, revisten un carácter taxativo, el cual debe realizarse de forma estricta, en atención al principio de conservación de la votación válidamente recibida ya explicado. Por lo que no hay nulidad si no esta establecida en la legislación.

Por lo tanto para decretar la nulidad de la votación o de elección; la hipótesis normativa de manera clara y precisa deberá contener los elementos necesarios para que, en su caso una conducta señalada por la misma como irregular, contenga los elementos necesarios para su acreditación, dotando de esta manera de certeza jurídica a los participantes en los procesos electorales en la medida que tienen la posibilidad de conocer de manera específica la conducta que pretendió prohibir o inhibir el legislador con la creación de dicha norma; o entendido a contrario sensu, que de realizarse la conducta prohibida en la hipótesis legal se considerará como irregular esa acción, con la consecuente sanción que, en su caso, corresponda.

El Código Electoral del Distrito Federal en los artículos 218 y 219 enumera una serie de hipótesis específicas de causales de ilegalidad y de sanciones perceptibles como supuestos de ilegalidad *strictu sensu*, formales y connotados en definiciones preestablecidas. También se encuentra la descripción de causas genéricas, determinándolas como violaciones sustanciales que en forma generalizada y que sean determinantes para el resultado de la elección dan la causal de nulidad abstracta.

**La nulidad opera de manera individual y sólo podrá ser decretada cuando quede plenamente acreditados los hechos.**

El párrafo primero del artículo 220 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que los efectos de las nulidades que decrete el Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto de la votación emitida en una casilla o en

una elección exclusivamente afectarán la votación o elección que se haya controvertido.

El artículo 316 del Ordenamiento Comicial del Distrito Federal, dispone que no se podrá impugnar más de una elección en un solo escrito salvo que se trate de las elecciones de diputados por ambos principios y los casos estén vinculados. Asimismo, la fracción VI del artículo 259 refiere que serán improcedentes los medios de impugnación cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo en la elección de Diputados por ambos principios.

De la lectura a los dispositivos normativos anteriormente señalados, se aprecia que no es posible impugnar en un mismo escrito la elección de Jefe Delegacional y de Diputados uninominales o cualquiera de estos junto con la de Jefe de Gobierno. La única excepción es que si se pueden impugnar en un mismo escrito los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de Diputado de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por la vía plurinominal en el mismo distrito. Lo anterior tiene sustento en que la nulidad no puede extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de la mayoría de los electores.

Tratándose de la impugnación de la votación recibida en casillas, el Código Electoral del Distrito Federal mandata en la fracción III, del artículo 315 que cuando se promueva el juicio electoral para cuestionar los resultados y declaración de validez del proceso electoral, el escrito por el cual se promueva dicho juicio deberá de señalar de manera individualizada las casillas cuya votación solicita que sea anulada en cada caso y la causal que se esté invocando para cada una de ellas.

De lo antes anotado se puede concluir que el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano se encuentra constituido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una o varias casillas cuando se reúnan todos estos presupuestos. En este sentido, el Tribunal Electoral Federal ha reiterado el siguiente criterio:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.- En términos generales el sistema de nulidades en el Derecho Electoral Mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad e lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 19 de agosto de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000.- Partido de la Revolución Democrática.- 16 de agosto de 2000.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 31, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2000

Por lo que en la impugnación debe de identificarse la casilla cuyo resultado se controvierte, así como la causal específica, exponiendo los hechos que la motivan. Además, las irregularidades deben de tener tal importancia en la afectación de la emisión del acto electoral que resulten determinantes para variar el sentido de la votación.

**Los actores no podrán invocar causales que ellos mismos hayan provocado.**

La nulidad en materia electoral no puede ser invocada por quien haya originado la misma. El artículo 221 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que los que los partidos políticos y coaliciones no pueden invocar en su favor, causas de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos dolosamente hayan provocado.

Lo anterior responde a un principio de derecho y que se encuentra recogida en el apotegma jurídico *nemo admittitur aut auditur propriam turpitudinem allegans*, que se traduce en que a nadie se admite o se oye cuando alega su propia torpeza. Esta prevención tiene la finalidad de evitar conductas de parte de los propios actores en los procesos electorales o de participación ciudadana que percibiendo una posible derrota en las urnas realizará actos de sabotaje con la finalidad en su caso, de impugnar la votación por hechos que ellos hubieran provocado.

Como hemos referido, el artículo 221 del Código Electoral del Distrito Federal es el que recoge este principio en análisis. Sin embargo, hay que considerar, que desde nuestro punto de vista, el mismo presenta algunas deficiencias que probablemente, podrían generar algún tipo de controversia. Dicho dispositivo legal establece:

“Artículo 221 Los Partidos Políticos o Coaliciones no podrán invocar en su favor, en ningún medio de impugnación, causas de nulidad, hechos o circunstancias que dolosamente hayan provocado.”

Por lo que, para acreditar esta prohibición a los actores que impugnan los resultados de una elección, de invocar en su beneficio conductas que ellos mismos hayan ocasionado, se requiere que en el despliegue de dichas conductas exista el elemento dolo.

Esta figura es definida por el artículo 1815 del Código Civil del Distrito Federal, que sobre el particular nos refiere que: “Se entiende por dolo en los contratos cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en el a alguno de los contratantes”. Ahora bien, por error a su vez, debemos entender que es una falsa apreciación de la realidad, es una idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto.

El elemento de dolo que introduce el artículo 221 del Código Electoral del Distrito Federal requiere ser probado. En este sentido, la extinta Sala Central del Tribunal Federal Electoral estableció como criterio que: “La existencia del dolo no puede establecerse por presunción, sino que debe hacerse evidente mediante la prueba de hechos concretos, por tratarse de una maquinación fraudulenta, o sea, una conducta ilícita realizada en forma voluntaria y deliberada.”<sup>119</sup>

En consecuencia, técnicamente un error provocado por el propio partido político o coalición impugnante podría ser invocado en su favor al momento de interponer algún medio de impugnación e incluso se le libera de la carga de probar que la conducta que se invoca sea de naturaleza dolosa.

---

<sup>119</sup> DOLO. PRUEBA DEL SC-I-RI-158/91. Partido Acción Nacional. 2-X-91. Unanimidad de votos con reserva. SC-I-RI-020/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos. SC-I-RI-021/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Mayoría de votos.

#### **4.4 Causales de Nulidad en el Código Electoral del Distrito Federal y efectos de las mismas.**

Los tipos de nulidad que se pueden dar en materia electoral son: La nulidad de un voto, la nulidad de una casilla y la nulidad de una elección.

##### **I. La nulidad de un voto.**

La validez y nulidad de los votos es declarada por los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, constituye el primer eslabón de esta cadena.

Podemos definir al voto válido como aquel que se registra en una boleta y en la cual el elector deja de forma clara e indubitable el sentido de su sufragio, produciendo efectos en el cómputo de cada elección y, en ese tenor, definiendo al partido político o candidato que obtuvo la mayoría de los votos.

En ese sentido, la legislación electoral del Distrito Federal señala, en su artículo 201, que se contará como un voto válido para partido político o coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula.

Por lo que hace al voto nulo, lo podemos definir como aquel expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o el de una coalición, o bien, que no expresa de manera clara el sentido de la decisión del elector. El voto nulo no es cuantificable en el procedimiento de asignación de

los cargos a elegirse por el principio de representación proporcional y sólo es tomado en consideración para determinar la votación total emitida en la elección de que se trate.

En un análisis más amplio, podemos mencionar que dentro de los votos nulos existe aquel que, de forma intencional, es anulado por el propio elector, señalando con este acto su inconformidad, la cual puede ser con el sistema electoral, con la falta de una propuesta que le resulte afín, a causa del descontento social o cualquier otro motivo.

A dicha forma de sufragar la podemos clasificar como una abstención activa, que se diferencia de la abstención típica es que ésta implica la total apatía del elector, incluso para asistir a la urna, en tanto que en la primera existe la intención del elector de dejar de manera clara y explícita su descontento con las propuestas electorales presentadas.

Para entender lo que es el voto nulo en el Distrito Federal, debemos analizar a detalle lo estipulado en el artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal:

Artículo 201.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido para Partido Político o Coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;
- b) Se deroga.
- c) Los votos emitidos en blanco se computarán como votos nulos y se asentarán en el acta por separado; y
- d). Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

En primer lugar, el inciso a) determina lo que es un voto válido, situación que ya fue analizada en el presente capítulo.

Por su parte, el inciso c) señala que los votos emitidos en blanco se deberán contabilizar conjuntamente con los votos nulos encontrados en las urnas. En este punto, vale la pena señalar que no debe confundirse el concepto de “voto en blanco” con las “boletas sobrantes” de la elección, pues, aunque en ambos casos se trata de boletas sin la expresión de un voto, las boletas sobrantes son aquellas que no fueron utilizadas por ningún elector y que continúan en el talonario entregado por el Consejo Distrital respectivo a las Mesas Directivas de Casilla, las cuales se deberán inutilizar con dos líneas que atraviesen completamente las boletas al término de la recepción de la votación; en tanto que un voto en blanco es aquél que se desprende de una boleta electoral, encontrada en la urna sin ninguna marca y que, por consiguiente, fue depositada por un elector que, de manera voluntaria, decidió anular su voto.

Por último, el inciso d) del artículo 201, señala que será nulo cualquier voto emitido en forma diferente a lo estipulado en el inciso a) del mismo precepto legal, es decir, aquel que sea *diferente* a la marca que haga el elector dentro de *un solo cuadro o círculo* en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula.

Es aquí en donde encontramos la parte medular del presente trabajo de tesis, pues la redacción del inciso d) del artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal deja en estado de indefensión al candidato común que haya recibido un voto, *de manera indubitable*, al encontrar en la boleta electoral su nombre con una marca en más de un recuadro de los partidos políticos que lo postuló.

En efecto, resulta contradictoria la redacción de los incisos a) y d) del precepto legal en análisis, pues mientras el primero menciona que el sentido del voto se debe desprender a simple vista y de manera indubitable, esta circunstancia carece de valor en la candidatura común según el inciso d), pues aunque resulta evidente la decisión del elector al marcar dos o más cuadros en los que se encuentra el mismo candidato, de conformidad con lo establecido en la legislación, dicho voto debe considerarse como nulo.

Vale la pena mencionar que el Código Electoral del Distrito Federal, antes de la reforma del 15 de mayo de 2003, contemplaba en el inciso b) del artículo 201 la posibilidad de contabilizar el voto de los candidatos comunes, pues indicaba que *“se contará como voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso, el voto sólo contará para el o los candidatos”*. La redacción del derogado inciso b) deja de manifiesto que, en primera instancia, el espíritu del legislador fue que, en el caso de las candidaturas comunes, el voto contara para el candidato, independientemente de los partidos que lo postularan.

Asimismo, encontramos que algunas de las legislaciones electorales locales de otros estados que contemplan la candidatura común no desprotegen el que podemos denominar “voto para candidato”, y a manera de ejemplo, podemos citar el artículo 128 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el cual menciona que para determinar la validez o nulidad de los votos se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema y nombre o nombres de los candidatos de un partido político o coalición, y la valoración de la marca deberá observarse acuciosamente la intención del sentido del voto emitido por el elector; mencionando además que se contará como nulo cualquier voto emitido en que sea imposible determinar razonable y objetivamente la intención del voto.

## **II.- La nulidad de casilla.**

El artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal enumera una serie de hipótesis que de actualizarse pueden dar motivo a la nulidad de la votación recibida en la casilla. En este tenor, en el inciso a) de dicho numeral señala como causal de nulidad:

**a) Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente.-** Para actualizar este supuesto se requiere que los funcionarios electorales instalen la casilla en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital y que esta conducta se haya realizado sin existir causa justificada. En consecuencia, el sólo cambio de domicilio no produce la nulidad de la casilla, ya que para que esta se actualice el cambio debió realizarse sin causa justificada.

La finalidad del legislador es generar certeza de quienes participan en el proceso electoral -candidatos partidos políticos y coaliciones- y de los propios electores, al orientar a los votantes respecto al lugar donde se va a posibilitar que éstos expresen su voluntad a través del voto; y al mismo tiempo, establecer los requisitos suficientes para que en la instalación de las casillas se salvaguarden las condiciones para la emisión del voto y por otro lado garantizar la seguridad y neutralidad de los lugares en donde se establecerán las casillas.

Ahora bien, respecto al escrutinio y cómputo cabe señalar, que este generalmente se lleva a cabo en el mismo lugar en donde se instaló la casilla, salvo cuando alguna circunstancia extraordinaria y plenamente justificada se realice el mismo en lugar diverso. Por ejemplo, si al cerrar la casilla comienza a llover y el lugar donde se efectuó la votación no tiene un espacio donde resguardar tanto los documentos electorales como a los propios integrantes de la casilla, válidamente el escrutinio y cómputo se podría realizar en algún lugar

en donde se pudiese resguardar de las inclemencias del tiempo. La entonces Sala Central del extinto Tribunal Federal Electoral sostuvo el siguiente criterio:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN LOCAL DIFERENTE AL DETERMINADO POR EL CONSEJO DISTRITAL. RESPECTIVO. CUANDO SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO. El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no contiene disposición alguna que prevea las causas justificadas por las que los integrantes de las mesas directivas de casilla puedan realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo para instalar la casilla, por lo que, conforme al criterio de interpretación sistemática en relación con lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 2 del Código de la materia, se infiere que solo por caso fortuito o fuerza mayor se podrá considerar que existe causa justificada para realizar el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital respectivo.

SC-I-RI-010/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-051/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-055/91. Partido Acción Nacional. 22-X-91. Unanimidad de votos con reserva.

El valor jurídico tutelado es evitar que el traslado de la documentación electoral de un lugar a otro genere incertidumbre y por lo tanto se controvierta el principio de certeza. Pues al trasladar la documentación electoral a un sitio distinto en donde se recibió la votación, para realizar el escrutinio y cómputo, válidamente podríamos suponer que en esta actividad dicha documentación podría sufrir alteración, adición, disminución, modificación o incluso robo.

**b) Entregar sin causa justificada el paquete electoral que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código señala.-** Este dispositivo señala la obligación de entregar el paquete con los expedientes electorales ante el centro de acopio que instalan los Consejos Distritales respectivo por parte del presidente de la Casilla quien para estos efectos podrá hacerlo en compañía de los representantes de partidos

políticos o coaliciones, que así deseen hacerlo. Respecto a que el paquete se realice fuera de los plazos señalados en el Código Electoral.

Es necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 206 del citado ordenamiento, el cual señala que la entrega del paquete electoral deberá realizarse inmediatamente; entendiendo esto como que: "...entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del consejo distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y lugar."<sup>120</sup>

Esta causal de nulidad, sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral pues la finalidad de esta disposición es salvaguardar el paquete electoral en el lapso que transcurre entre la clausura de la casilla y la recepción del paquete por el consejo electoral con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.<sup>121</sup>

**c) La recepción de la votación por personas distintas a los facultados por este Código.-** Esta causal en estudio, tiene con bien jurídico tutelado los principios de legalidad y certeza en la recepción de la votación.

Esta causal de nulidad sólo se puede actualizar durante la emisión del sufragio, al momento que inicia la votación en la mesa de casilla y al cierre de ésta.<sup>122</sup> Esta causal de nulidad se encuentra condicionada a circunstancias

---

<sup>120</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, p. 210. PAQUETES ELECTORALES QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS.

<sup>121</sup> Vid. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colección de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. (Legislación de Sonora y similares).

<sup>122</sup> Tribunal Electoral del Distrito Federal. Época Segunda. Sentencia Materia Electoral. NULIDAD DE VOTACIÓN EN CASILLA LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 218, INCISOS C) Y G) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL SOLAMENTE SE ACTUALIZAN

temporales, que las circunstancias se realicen durante la recepción de la votación y espaciales: que sean en la casilla electoral.

Por personas distintas a las facultadas significa que quienes actúen como funcionarios en la mesa de casilla no reúnan las condiciones para desempeñarse ante la misma por no contar con los requisitos que el propio Código electoral les marca.

Con mucha frecuencia ocurre que los ciudadanos seleccionados para integrar las mesas directivas de casilla no se presentan. En estos casos, se prevén una serie de actos para poder habilitar a cualquier ciudadano a que integre estos órganos electorales, con la finalidad de que los ciudadanos de esa casilla puedan ejercer su voto. Sin embargo, éstos deberán cumplir en todo momento los requisitos establecidos por el Código Electoral, pues en caso contrario, se estaría ante una franca trasgresión al deseo del legislador de que los órganos receptores de la votación se integren con electores que cumplan con todos los requerimientos señalados para integrar los mismos, pues en caso de contravenirse, se pone en entredicho el apego a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

**d) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y esto sea determinante para el resultado de la votación.-** Esta causal de nulidad contiene los siguientes elementos: 1.- Error o dolo en el cómputo de los votos y que este sea irreparable; 2.- que beneficie a un candidato; y 3.- Que el error o dolo sean determinantes para los resultados.

Respecto al primer supuesto, ya comentamos la diferencia entre el dolo y el error. También es necesario recordar que los actos electorales se presumen de buena fe por lo que si no se acredita el dolo se tendrá simplemente como error.

Es necesario recordar que los integrantes de las mesas directivas de casilla son ciudadanos que no son especialistas en la materia, e incluso se pueden conformar por ciudadanos que cumplan los requisitos señalados por el Código Electoral, pero que ni siquiera recibieron el curso para ejercer su función el día de la jornada electoral, por lo que es muy común que se cometan errores.

Para solventar estas situaciones, las diversas legislaciones electorales han establecido la posibilidad de que los Tribunales Electorales abran los paquetes electorales para verificar dichos datos, y garantizar los valores tutelados en esta causal que son los del respeto al sufragio y la certeza en los resultados. Así que mediante estas diligencias se puede ajustar la verdad histórica a la verdad legal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, respecto al elemento de irreparabilidad ha sostenido dicho elemento se actualiza: “cuando no es posible conciliar las inconsistencias que existen entre las cifras asentadas en los diversos que se desprenden de las demás constancias que obren en el expediente, máxime cuando después de realizada la apertura del paquete electoral por el órgano Jurisdiccional, subsista el error y no sea posible obtener ni inferir el dato omitido o controvertido para, en su caso, modificar o ajustar las diferencias entre dichos rubros...”<sup>123</sup>

El segundo elemento parece una verdad de perogrullo, pues es evidente que si el dolo o error no fue suficiente para beneficiar al candidato que ganó dicha casilla, será un absurdo impugnar esa casilla.

Respecto al elemento de determinancia, de acuerdo a lo que hemos analizado, será en el sentido de la carga de la prueba que corresponderá a quien haga valer esta causal de nulidad en la casilla.

---

<sup>123</sup> Tribunal Electoral del Distrito Federal. DOLO O ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. IRREPARABILIDAD, SU INTERPRETACIÓN. (TEDF011.2EL3/2001) J.003/2001. Segunda Época. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos. 22 de marzo de 2001.

Así que cuando se presente cualquier anomalía en el procedimiento de escrutinio y cómputo que repercuta en las cantidades asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, que conlleven error o dolo en la computación de los votos que beneficie a un candidato o fórmula de candidatos de manera que ello sea determinante para el resultado de la votación en una casilla, se actualiza una violación legal que trae como consecuencia la declaración de nulidad correspondiente.

**e) Permitir sufragar a quien no tenga derecho, en los términos de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.-** El bien jurídico tutelado en este supuesto lo es que la votación resulte autentica, esto es, que sólo voten los ciudadanos que están en aptitud legal de hacerlo, pues los votos espurios no deben ser considerados válidos y por lo tanto no pueden surtir efectos para sustentar un cargo de elección popular.<sup>124</sup>

Para analizar la primer parte de la hipótesis en estudio es conveniente recordar los requisitos para votar que el Código Electoral local y los cuales estudiamos al señalar los requisitos para adquirir la calidad de elector.

Entonces, no pueden votar los que no estén inscritos en el Registro Federal de Electores y al no estar incluidos en el Registro pues no tendrán credencial de elector ni aparecerán en la lista nominal de la casilla de su domicilio.

Del mismo modo, quienes se encuentren suspendidos de sus derechos político- electorales no podrán ejercer el derecho al voto, aunque cabe señalar que al ser suspendidos de sus derechos el Instituto Federal Electoral los da de baja de los listados nominales.

---

<sup>124</sup> Vid. TRON PETIT, Jean Claude. Op Cit. p. 642.

Tampoco votarán quienes se encuentren inscritos en el registro de electores, pero que al momento de ejercer su voto no cuenten con su credencial para votar con fotografía, por haberla extraviado u otra circunstancia que no les permita exhibirla en la casilla al momento de ejercer su voto. Asimismo, cuando los ciudadanos cuenten con credencial pero no aparezcan en el listado nominal de su sección electoral tampoco ejercerán el sufragio en la casilla correspondiente a su domicilio.

Existen dos supuestos de excepción para que el ciudadano que no tenga credencial para votar o no aparezca en la lista nominal de la casilla correspondiente a su domicilio se le permita votar.

Primeramente, cuando el ciudadano interponga el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, solicitando que se le expida la credencial para votar o se le inscriba en la lista nominal correspondiente a su domicilio y el se le otorgue la razón, la autoridad señalada como responsable, por circunstancias de los propios plazos electorales esté en la imposibilidad de poder cumplir con los resolutive de la sentencia de mérito, basta que el ciudadano exhiba una identificación oficial y la copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia de mérito, para que los funcionarios de casilla le permitan ejercer su derecho al voto en dicha casilla.

Otro supuesto de excepción, es el relativo a los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las mesas directivas de casilla. Así el último párrafo del artículo 191 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que los representantes de los partidos políticos o coaliciones ante las mesas directivas de casilla, cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de la casilla ante la cual estén actuando podrán ejercer el derecho de voto en dicha casilla, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar con fotografía de dichos representantes al final de la lista de electores.

Por lo que respecta al principio de determinancia, en el presente caso opera con una determinancia de carácter cuantitativo.

**f) Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones o haberlos expulsado sin causa justificada.-** Los partidos políticos y coaliciones tienen una serie de prerrogativas para participar en el desarrollo del proceso electoral, entre las cuales están las de acreditar representantes ante las mesas directivas de casilla.

Esta garantía tiene la finalidad de vigilar que la recepción de la votación en la mesa directiva de casilla, se realice de acuerdo a la normatividad y en su caso, hacer valer ante las instancias correspondientes las irregulares de las que se hubiesen percatado. Por lo que si se niega el acceso o se expulsa a dichos representantes partidistas se genera la incertidumbre sobre la autenticidad de la votación recibida.

El artículo 194 del precitado ordenamiento electoral establece que los representantes de los partidos políticos y coaliciones tendrán derecho de acceso a la casilla cuando se encuentren debidamente acreditados.

Para que se actualice esta causal de nulidad se debe impedir el acceso o expulsar a los representantes de los partidos políticos o coaliciones de la casilla, de manera justificada, por lo que podemos señalar que mientras esta conducta se realice con apoyo en alguna disposición normativa esta conducta estará debidamente justificada y no se actualizará dicha causal de nulidad.

Por tal razón, se podrá impedir el ingreso a las casillas o expulsarlos de las mismas, a los representantes partidistas cuando no presenten su acreditación ante la mesa directiva ante la que pretenden actuar; cuando dichos representantes se encuentren privados de sus facultades mentales, intoxicados, bajo el influjo de enervantes embozados o armados. También podrán ser expulsados cuando se altere el orden y el normal desarrollo de la votación.

**g) Ejercer violencia física o presión sobre los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, sobre los electores o los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.-** El bien jurídico protegido por esta causal de nulidad es la libertad y el secreto del voto.

El término de violencia lo debemos entender como la materialización de actos en donde se ejerce la fuerza física o corporal y que afecten la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, mediante amenazas que importen peligro de perder la vida, la salud o parte considerable de sus bienes; de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.<sup>125</sup>

Por lo que hace a los elementos pasivos de la norma, la violencia o presión que se ejerce sobre los funcionarios de la mesa de casilla, tiene la finalidad de que su actuación sea parcial y con su conducta se pueda favorecer a los intereses de algún partido o coalición. La presión sobre los electores tiene la intención de influir sobre su ánimo, a efecto de conseguir su voto a favor de un partido político o coalición. La presión sobre los representantes de los partidos políticos o coaliciones tiene como propósito el impedirles la vigilancia en el desarrollo de las actividades que se despliegan en la casilla impidiéndoles el realizar de manera libre y pacífica su trabajo de vigilancia.

Respecto al tercer elemento es menester señalar lo que se ha especificado respecto al criterio de determinancia. En este sentido, la anulación

---

<sup>125</sup> Vid. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (legislación de Guerrero y similares).

requiere que además de que se prueben los actos relativos a la presión o violencia física, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que éstas se llevaron a cabo.

**h) Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.-** Es necesario reiterar que los ciudadanos pueden votar en la casilla de su sección electoral cuando aparece en el listado nominal correspondiente a su sección electoral y muestre la credencial para votar con fotografía. Por lo que si los ciudadanos cumplen con los anteriores requisitos y no se le permite ejercer su derecho al voto, se podría actualizar esta causal de nulidad en estudio. En este tenor, también se actualiza cuando la votación en la casilla se cierra antes de las 6 de la tarde sin causa justificada.

Esta irregularidad sólo se materializa dentro de cierto periodo de tiempo, el cual abarca desde que abre la casilla hasta que la misma se cierra o mediante este acto; si se realiza como hemos visto de manera anticipada sin causa justificada.

Ahora bien, ocurren situaciones en las que válidamente el presidente de la mesa directiva puede impedir el ejercicio del voto a ciudadanos que en una primera instancia tendrían derecho al voto y esto es, que dichos ciudadanos pretendan ejercer el voto estando intoxicados bajo el influjo de enervantes, se presenten embozados o armados.

Por lo que respecta al principio de determinancia, ésta es de carácter cuantitativo. Por lo que el impugnante debe realizar una operación aritmética para determinar si se da el cambio entre el primer y segundo lugar en la casilla que se impugna o se altera el resultado de la elección.

**i) Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.-** Esta causal de nulidad también es conocida como nulidad genérica. El bien jurídico tutelado por esta causal es la de salvaguardar la certeza en la votación.

Como hemos referido la irregularidad, se actualiza cuando los actos u omisiones controvierten los principios y la normatividad electoral. Respecto a la gravedad de la misma implica las consecuencias que tiene la violación a los principios electorales o la trascendencia al resultado de la votación. Esto es lo que hemos denominado como determinancia, la cual se puede determinar a través de un análisis cuantitativo o cualitativo.

En el análisis del segundo elemento de esta causal entenderemos por irregularidades no reparables, cuando no hay posibilidad jurídica o material para enmendar, corregir o evitar que las secuelas de estas violaciones trasciendan al resultado de la votación.

El último elemento normativo de la hipótesis de nulidad en estudio consiste en que la irregularidad sea de tal magnitud que sea evidente y notoria la trasgresión a los mecanismos que aseguran la emisión de manera libre, secreta, directa, universal e intransferible del voto.

### **III.- La nulidad de la elección.**

Las hipótesis por las en su caso, pudiera proceder la nulidad de una elección que enlista el artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, son las siguientes:

**a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal se acrediten en por lo menos**

**el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección.-** Esta causal de nulidad aparece por primera vez en la legislación mexicana a nivel federal en la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos electorales publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1997.

Dicha ley establecía en la fracción I, del artículo 223 que una elección era nula cuando los motivos de nulidad de una casilla (los cuales se contemplaban en el artículo 222 del mencionado ordenamiento), se declararían existentes en un 20% de las secciones de un distrito electoral uninominal y sean determinantes para el resultado de la votación.

Esta causal de nulidad busca garantizar que la renovación de los poderes públicos se realicen con pleno respeto al derecho del sufragio, garantizando que en todo momento las elecciones se realicen en estricto apego a los principios y normatividad electoral, evitando irregularidades que en ciertas circunstancias provoquen una desviación de la voluntad popular.

Respecto al criterio de determinancia es menester señalar que el último párrafo del artículo 219 dispone de manera literal:

“Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.”

Al respecto, Tron Petit nos comenta: “...si aún con la nulidad de la votación que se decreta en el 20% de las casillas o secciones, el ganador sigue obteniendo el triunfo, es el caso que las irregularidades no son determinantes en el resultado final de la elección”.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Cfr. TRON PETIT, Jean Claude. Op Cit. p. 660.

Diferimos de este criterio, pues presumimos que el legislador no estableció prueba en contrario para que en una elección donde se anulan el 20% o más de casillas en la mencionada elección pueda considerarse válida. Por el contrario es causal de nulidad es una presunción *iure et de jure*. Por lo que desde nuestro punto de vista sólo basta que se acrediten los hechos a que alude el supuesto normativo para que las consecuencias de derecho vengan aparejadas inmediatamente, sin que sea necesaria consideración posterior alguna.<sup>127</sup>

**b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida.-** Esta hipótesis se tiende a proteger el valor jurídico consistente en salvaguardar los derechos fundamentales a votar y ser votado y así garantizar que los comicios se realicen en condiciones de verdadera democracia y autenticidad, garantizando el principio de universalidad del voto, consistente en el derecho de todos los ciudadanos incluidos en las listas nominales, en aptitud de ejercer su derecho a sufragio, para ocurrir a hacerlo en los lugares previstos y establecidos para ese efecto, sin encontrar ningún obstáculo.

Para que se actualice esta causal de nulidad, la irregularidad se debe materializar el día de la jornada electoral, pues precisamente ésta da inició con la instalación de las casillas cuya finalidad es la recepción de la votación del cuerpo electoral.

La nulidad en estudio refiere que con el 20% de casillas que no se instalen el día de la jornada electoral se actualiza la nulidad de la elección de que se trate. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

---

<sup>127</sup> Vid. Juicio de Revisión Constitucional JRC- 525/2004, promovido con motivo de las elecciones celebradas en el Municipio de Paracho Michoacán, resuelto con fecha 30 de diciembre de 2004, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Federación sostuvo que para decretar la nulidad por esta causal, esta irregularidad debía ser determinante para el resultado de la votación.

El anterior criterio fue expresado por la mayoría de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, al resolver el 30 de diciembre de 2004, el Juicio de Revisión Constitucional JRC-525/2004, promovido con motivo de las elecciones celebradas en el Municipio de Paracho Michoacán.

Al resolver el juicio de mérito, la mayoría de los integrantes de dicha Sala Superior determinaron que la causal de nulidad de la elección, relativa a que no se instale el 20% de las casillas en la demarcación donde se realicen las elecciones; no se actualiza automáticamente. Por el contrario, para declararse la nulidad de la elección por esta causal, se debe acreditar plenamente que los errores, vicios de procedimiento o irregularidades plenamente acreditados sean **determinantes para el resultado de la votación**, en atención a los principios de conservación de los actos públicos y de que lo útil no puede ser viciado por lo inútil, a fin de que no se dañe el derecho de voto activo de la mayoría de los electores que válidamente lo ejerzan.<sup>128</sup>

**c) Cuando el candidato a Jefe de Gobierno, a Jefe delegacional o los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles.-** En el capítulo tercero del presente trabajo, abordamos los requisitos de elegibilidad y los impedimentos para ser candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal. En consecuencia, cuando se advierte que el candidato que resultó ganador en la elección correspondiente no cumple los requisitos para ocupar el cargo para el cual se postuló, la consecuencia jurídica es la nulidad de la elección.

---

<sup>128</sup> Vid. Juicio de Revisión Constitucional JRC- 525/2004, promovido con motivo de las elecciones celebradas en el Municipio de Paracho Michoacán, resuelto con fecha 30 de diciembre de 2004, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El sistema electoral mexicano ha reconocido que existen dos momentos en que puede examinarse la elegibilidad de los candidatos y con consecuencias distintas, uno es cuando el candidato realiza su registro ante la autoridad administrativa electoral y el otro momento se actualiza al calificarse la elección respectiva, ya sea ante la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional.

En el supuesto del registro de candidatos y hasta antes de la elección si el candidato no cumple con los requisitos de elegibilidad, procede la sustitución de candidatos, pues en esta etapa el registro implica un estatus jurídico para que a un ciudadano se le puedan contabilizar los votos que se emitan en su favor, para en su caso, se le otorgue el triunfo en una elección.

Caso distinto es cuando el candidato o fórmula de candidatos han ganado la elección, ya que cuando aparecen causas de inelegibilidad de los mismos se actualiza la causal en estudio, lo que implica la nulidad de la elección.

Por último, es de destacar que no obstante que el análisis de elegibilidad de un candidato se pueda realizar tanto en el registro de los mismos ante la autoridad administrativa electoral, y también cuando se califica la elección, esto no quiere decir que se pueda impugnar dichos requisitos por las mismas causas.

Si la probable inelegibilidad de un candidato fue señalada y estudiada al resolverse un medio de impugnación interpuesto con motivo de ese registro, no es admisible que las causales invocadas para impugnar la inelegibilidad hecha valer al momento de dicho registro vuelvan a ser planteadas al momento de la calificación de la elección. Esto en atención a que "...los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un

mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”<sup>129</sup>

**d) Cuando el Partido Político o Coalición con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código. En este caso, el candidato o candidatos y el Partido Político o Coalición responsable no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.-** Este supuesto de nulidad tiene como bien jurídico tutelado la libertad de conciencia del elector, protegiendo a éste de posibles influjos externos, posibilitando esta protección a través del estricto cumplimiento de la equidad en los procesos electorales. La nulidad de elección por esta infracción, se actualiza cuando de manera inequitativa un partido político excede los gastos aprobados por la autoridad electoral y con esta conducta se deforma la conciencia del votante, por lo que se vicia de origen el sufragio y desvirtúa la legalidad del acto electoral.<sup>130</sup>

Los elementos que componen la nulidad en estudio son los siguientes:

- 1.- Que el partido ganador de la elección exceda los topes de gastos de campaña.
- 2.- Que el rebase de topes de gastos de campaña se realice en términos del artículo 40 del propio ordenamiento electoral.
- 3.- Que el rebase de topes de gasto de campaña sea determinante para el resultado de la elección.

---

<sup>129</sup> Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* p. 109. ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.

<sup>130</sup> Vid. Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-402/2003, Resuelto el 30 de septiembre de 2003, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al primer elemento es menester señalar que la legislación electoral prevé los denominados “topes de gastos de campaña”, con la finalidad de garantizar el estricto cumplimiento al principio de equidad.

Así, tenemos que el principio de equidad debe regir en todo momento y de manera preponderante en el desarrollo de la contienda electoral por lo que la ley prevé las condiciones para la competencia se de en un marco de equidad, lo cual desde luego incluye el que la propia ley fije los criterios para determinar los límites máximos que pueden erogar los partidos políticos o coaliciones durante el desarrollo de las campañas electorales.

La finalidad de establecer límites a los gastos de campaña es restringir el gasto de los partidos que tienen una mayor capacidad de allegarse y emplear recursos en el desarrollo de las mismas. Con esto, se permite que los partidos o coaliciones que no tienen la misma capacidad de financiamiento competir en condiciones menos desfavorables, excluyendo la posibilidad de que la competencia electoral se base en el ejercicio ilimitado de recursos como principal factor que influya en el ánimo de los lectores al escoger y en consecuencia votar por una de dichas opciones políticas.<sup>131</sup>

En cuanto al segundo elemento constitutivo de la hipótesis de nulidad en estudio, es necesario precisar que el ordenamiento electoral local establece que el acreditamiento del rebase de los topes de gastos de campaña se debe realizar en términos del artículo 40 del precitado código.

El tercer supuesto para que proceda la declaración de nulidad por esta hipótesis, es que el rebase de topes de gasto de campaña sea determinante. Esto es, la nulidad en estudio no se actualiza de manera automática cuando se comprueba por parte de la autoridad electoral administrativa que uno de los

---

<sup>131</sup> Vid. Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-402/2003, Resuelto el 30 de septiembre de 2003, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

partidos o coaliciones incurrió en un rebase de topes de gasto; sino que este rebase tiene que ser de tal magnitud que se lograron alterar los sufragios suficientes para modificar el resultado de la elección. Es decir, debe existir una actitud de parte del instituto político triunfador, de manipular con el exceso de recursos económicos la voluntad del electorado, porque dicha circunstancia, de suyo es contraria a los principios de legalidad y equidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a este respecto ha sostenido el siguiente criterio:

"DISTRITO FEDERAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE NULIDAD DE ELECCIONES PREVISTA EN EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 219 DE SU CÓDIGO ELECTORAL RELATIVA A GASTOS DE CAMPAÑA. Para que se actualice la causa de nulidad de una elección, prevista en la mencionada disposición, a saber, "... cuando el partido político con mayoría de votos haya sobrepasado los topes de gastos de campaña", debe acreditarse plenamente ese hecho y además que el exceso haya sido determinante para el resultado de la elección; es decir, la causa de nulidad se configura cuando, de manera inequitativa, un partido político, al exceder los gastos autorizados por la autoridad, logra deformar la conciencia del votante, pues no todo exceso en los topes de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección, por lo que si sólo se acredita que el partido ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que se examina.

Acción de inconstitucionalidad 5/99. Partido Revolucionario Institucional. 11 de marzo de 1999. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarios: Guadalupe M. Ortiz Blanco, Ramiro Rodríguez Pérez y Miguel Ángel Ramírez González.."

Finalmente, es necesario señalar que el rebase en el tope de gastos de campaña también se sanciona por la vía administrativa, e incluso el Instituto Electoral del Distrito Federal deberá dar vista al Ministerio Público de esta irregularidad.

#### **IV. Efectos de las nulidades.**

Los efectos de las nulidades decretadas por los órganos jurisdiccionales electorales, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación respectivo. De acuerdo al artículo 217 del Código Electoral del Distrito Federal, las nulidades establecidas en dicho ordenamiento podrán afectar:

**1.- La totalidad de la votación emitida en una casilla y en consecuencia los resultados de la elección impugnada.-** Cuando el Tribunal Electoral del Distrito Federal, o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación decretan la nulidad de una casilla esto repercute sobre los cómputos distritales, delegacionales y de entidad federativa.

Cuando se impugnan diversas casillas y el órgano jurisdiccional electoral determina la nulidad de las mismas, se restan dichos votos del acta de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate y nos encontramos ante dos escenarios.

El primero es cuando únicamente se modifica el número de votos que recibe cada contendiente, sin que sea suficiente para alterar el lugar de los candidatos y en consecuencia se confirma el triunfo de quien haya obtenido el mayor número de votos; y la segunda circunstancia que se puede actualizar, es que exista un cambio en el número de votos que después de anuladas determinadas casillas, y en consecuencia, se determine que el partido político, coalición o candidato que ocupa el segundo lugar, ante la nulidad de la votación en distintas casillas pase a ocupar el premier lugar.

**2.- Se afecta la votación de algún partido político o coalición emitida en una casilla.** Esta causal de nulidad también es novedosa en el sistema electoral mexicano, y desde nuestro punto de vista rompe uno de los esquemas generalmente aceptados: consistente en que cuando un partido político o coalición impugna determinada casilla y el órgano jurisdiccional determina procedente la nulidad de dicha casilla, esta nulidad afecta a todos los votos emitidos en dicha mesa receptora de votación y no sólo la de determinados partidos, coaliciones o candidatos.

Esta disposición fue impugnada a través de la acción de inconstitucionalidad 5/99, y en la cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la constitucionalidad de dicha disposición al sostener que existe la posibilidad de anular los votos de una casilla de un partido político o coalición, siempre y cuando se comprueben los siguientes hechos objetivos: Que se demuestre fehacientemente la responsabilidad del partido o coalición; y que sea determinante para el resultado de la votación.

Además, sostuvo el Máximo Órgano Jurisdiccional, que la nulidad en estudio no consiste en determinar la validez de cada sufragio en lo individual, sino de invalidar aquellos votos que los electores le otorgaron al partido político o coalición a quien se le pueda acreditar su responsabilidad en dicha casilla.<sup>132</sup>

**3.- Efectos de la nulidad respecto a la elección de jefe de Gobierno o Jefe Delegacional.** Cabe señalar que los supuestos en que se puede actualizar la nulidad de la elección a Jefe de Gobierno o Jefe Delegacional, son básicamente por los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal. Esto es, cuando no se instalen o se anule el 20% de las casillas para la elección correspondiente; siempre y cuando estas circunstancias sean determinantes para el resultado en dicha elección.

---

<sup>132</sup> Vid. Acción de inconstitucionalidad 5/99. Promovida por el Partido Revolucionario Institucional, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 11 de marzo de 1999.

También se declara nula la elección cuando el candidato a Jefe de Gobierno o Jefe Delegacional sean inelegibles. Esto tratándose de la elección a Jefe de Gobierno o Jefe Delegacional, la candidatura es única, sólo recae en un ciudadano y no existe la figura del suplente por lo que cuando el ciudadano que gana la elección, no cumple con los requisitos constitucionales y/o legales del cargo para el que se postuló, pues no podrá tomar posesión del mismo.

En estas circunstancias, el efecto que tendrá declaración de nulidad de la elección, de acuerdo al artículo 138 del Código Electoral, es que se convocará a elecciones extraordinarias dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso.

**4.- Efectos de la nulidad de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa o representación proporcional.** Tratándose de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa, lo que se vota en una fórmula electoral compuesta por dos ciudadanos, uno el que tiene el carácter de propietario y otro como suplente y las consecuencias de la nulidad son diferentes tratándose de si son de mayoría relativa o plurinominales.

Por lo que tratándose de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, si el ciudadano propietario tiene algún impedimento para ocupar dicho cargo, lo que procede es el que suplente lo sustituya. Sin embargo, si los dos integrantes de la fórmula tienen impedimentos que acarreen como consecuencia la inelegibilidad para los cargos que se postularon y que ganaron a través de una elección, lo procedente es declarar la nulidad de la elección.

Respecto a la vía plurinomial, si el candidato propietario tiene impedimento procede su sustitución por su suplente. Sin embargo, si ambos

ciudadanos son inelegibles la vacante será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido político o coalición que siga en la lista respectiva.

Por último, es necesario referir que cuando la nulidad de la elección se actualice por que se rebasaron los topes de gastos de campaña, los partidos políticos, coalición y candidatos que incurrieron en dicha irregularidad, no podrán participar en el proceso electoral extraordinario convocado con motivo de la nulidad de dicha elección.

## **CAPÍTULO V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO DE VOTAR Y SER VOTADO MEDIANTE LA REFORMA AL ARTÍCULO 201 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

### **5.1. Análisis comparativo para la determinación de votos válidos y nulos en el caso de las candidaturas comunes en la etapa de escrutinio y cómputo ante las mesas directivas de casilla; algunas experiencias estatales y criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

#### **5.1.1. Legislación del Estado de Colima.**

De conformidad con el Código Electoral del Estado de Colima, los partidos políticos pueden postular candidatos comunes, debiendo acreditar el acuerdo de los partidos políticos involucrados y con la obligación de que las fórmulas o planillas postuladas deberán ser integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes, de ser el caso.

El convenio que se debe suscribir para postular candidatos comunes debe ser presentado por lo partidos políticos involucrados en el lapso comprendido dentro de los 10 días previos al registro de candidatos, debiendo resolver la autoridad electoral respectiva dentro de las 48 horas siguientes a su presentación.

Por lo que hace a las cantidades financieras relativas al financiamiento público para la obtención del voto, al tope de gastos de campaña y al acceso gratuito a los medios de comunicación, será considerado para el candidato común solamente el del partido político que represente la mayor fuerza legal de

entre los que lo postulan, conservando cada partido político sus obligaciones en los términos de la propia legislación.

Para determinar la validez o nulidad de los votos, se cuenta como un voto válido la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos; asimismo, se cuenta también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; es decir, se considera voto para el candidato; en este caso, además, el voto contará para el partido político de mayor fuerza electoral.

Al respecto, consideramos que esta forma de contabilizar el voto para partido político, emitido para un candidato común en cuya boleta fueron cruzados más de un partido político, rompe con el principio de certeza que debe regir a toda acción en materia electoral, pues si bien es cierto que, de manera indubitable se acredita la voluntad del elector de sufragar a favor de un candidato, también lo es que no se puede desprender de una manera lógica-jurídica que el voto se realizó para un partido político determinado.

Por último, la legislación del estado de Colima señala que los votos obtenidos a través de candidatura común se acreditarán a cada partido político en las actas de escrutinio y cómputo, se sumaran los votos de los partidos políticos, a los del candidato común; y los votos obtenidos por cada partido político les serán tomados en cuenta para determinar su porcentaje en la votación total correspondiente.

### **5.1.2. Legislación del Estado de Coahuila.**

El artículo 77 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza señala que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, pueden postular al mismo candidato o candidatos, lista, fórmula o planilla, para lo cual deberán presentar, por escrito, la aceptación del o los candidatos, además de un convenio certificado por un notario público.

En el convenio se deberán establecer las aportaciones de cada uno de los partidos políticos para los gastos de campaña, los cuales se deberán sujetar a los límites establecidos por la autoridad electoral para cada tipo de elección.

Dicho convenio debe ser presentado en un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que motive la candidatura común. En ese sentido, la autoridad electoral debe resolver lo conducente antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos.

Asimismo, y para efectos de la representación ante de la integración de las diferentes instancias de la autoridad electoral, los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante acreditado ante cada una de ellas.

Para el escrutinio y cómputo de los votos, se enumeran e inutilizan las boletas sobrantes, haciendo constar su número en el acta correspondiente, acto seguido, se comprueba si el número de boletas depositadas en la urna corresponde al número de electores que sufragaron; posteriormente se toma boleta por boleta y el escrutador lee en voz alta los nombres en favor de los cuales se ha sufragado, para ello, se contará un solo voto por cada círculo o recuadro marcado. El voto que haya sido marcado en más de un círculo o

cuadro, sin que se pueda inferir la preferencia del elector, se computará como voto anulado.

En este punto resulta importante destacar la voluntad del legislador al establecer la posibilidad de determinar la validez o nulidad de un voto bajo la premisa de que se pueda inferir la preferencia del elector, lo cual da certeza jurídica, además de plena confianza a todos los actores políticos interesados de que los votos de todos los ciudadanos contarán el en sentido de su propia decisión.

Así, en el caso de candidaturas comunes, la propia ley señala que si el elector marca el círculo o cuadro de más de un partido político pero que postulen al mismo candidato, ese voto se computará únicamente para el candidato o candidatos de que se trate, sin que se tome en cuenta para un partido político postulante en específico. Asimismo, la norma electoral local señala que, en el supuesto de que el elector marque más de un círculo o cuadro, diferente a aquellos partidos políticos que postulen la candidatura común, éste voto será nulo.

### **5.1.3. Legislación del Estado de México.**

El Estado de México es una entidad más de las que, en su legislación electoral, prevén la posibilidad de la postulación de candidatos comunes. En ese sentido, el artículo 76 del Código Electoral del Estado de México define a la candidatura común como la postulación de un mismo candidato, por dos o más partidos políticos, sin mediar convenio, para la cual el único requisito a cumplir es el consentimiento escrito por parte del ciudadano postulado.

Por lo que hace a los partidos políticos que postulan candidatos comunes, éstos conservan cada uno sus derechos, obligaciones y prerrogativas

que les otorga la ley; y en lo relativo al tope de gastos de campaña, el límite se fija para cada partido político postulante, con la única limitante de que no podrán rebasar ese tope en cada una de las elecciones.

Por otro lado, para determinar la validez o nulidad de los votos, la regulación del Estado de México es muy similar a la del Distrito Federal, pues se cuenta como un voto válido la marca que haga el elector en un solo círculo o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición; señalando además que se contará como nulo cualquier voto emitido en una forma distinta. Cuando existe candidatura común, los votos se computan a favor de cada uno de los partidos políticos postulantes, y se suman a favor del candidato común.

Como podemos ver, la regulación del Estado de México en materia de candidaturas comunes resulta un tanto escueta, sin exigir mayores requisitos a los partidos políticos que desean postular al mismo candidato, requisitos que debieran endurecerse para evitar posible inequidad en la contienda, sobre todo por lo que hace a los temas de financiamiento público para campañas, rendición de cuentas y, por consiguiente, fiscalización e imposición de sanciones.

#### **5.1.4. Legislación del Estado de San Luis Potosí.**

La fracción VIII del artículo 3º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí define a las candidaturas comunes como la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos, sin mediar coalición.

Para formar una candidatura común, los partidos políticos postulantes deberán celebrar los convenios correspondientes y en los cuales se acredite por escrito el consentimiento del candidato o candidatos comunes; dichos convenios deberán ser presentados ante la autoridad electoral antes de que

concluya el plazo para el registro oficial de las candidaturas de que se trate, debiendo presentar además las resoluciones de sus respectivas convenciones o congresos, celebrados ante la fe de un notario público.

Un dato relevante, y que no contemplan el resto de las legislaciones analizadas en el presente trabajo de tesis, es el relativo a la disposición estipulada en la propia legislación de que, cuando se trate de candidatura común para ocupar el cargo de Diputado, el convenio que celebren los partidos políticos postulantes deberá señalar el grupo parlamentario al que se integrará en el Congreso del Estado en el caso de resultar electo.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se determina que, si el elector cruza más de un emblema o recuadro se anulará el voto, excepto cuando se trate de candidatos comunes, caso en el cual, si los emblemas o recuadros de los partidos que se cruzaren postulan al mismo candidato, se computará un solo voto en favor del candidato específico, y no contará a favor de ninguno de los partidos políticos.

Esta situación se fortalece cuando la propia legislación señala que el voto será válido si el elector pone la marca dentro del recuadro en que se encuentran comprendidos el nombre de los candidatos, propietario y suplente y el emblema del partido, de modo que a simple vista se desprenda de manera indubitable que votó en favor de determinada fórmula.

Otro dato interesante de la legislación materia del presente análisis es la relativa a que las boletas electorales cuentan con un espacio que da a los electores la posibilidad de anotar el nombre de “*candidatos no registrados*”, los cuales serán computados solamente en los casos de que haya sido anotado completamente su nombre.

Por lo que hace a los votos emitidos para una candidatura común, estos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán a favor del candidato, fórmula o planilla común. Asimismo, la propia legislación estipula que queda prohibido sumar o ceder los votos obtenidos por un partido o candidato en favor de partidos o candidatos que no formaron parte del registro común.

#### **5.1.5. Legislación del Estado de Zacatecas.**

El artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas señala que habrá candidatura común cuando dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, postulen la misma fórmula de candidatos para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Para postular candidaturas comunes, los partidos políticos deberán presentar por escrito, al Consejo General del Instituto Electoral, la aceptación expresa con firma autógrafa de los candidatos que se pretenden postular, conjuntamente con el convenio respectivo, en el cual se deberán precisar las aportaciones de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto para un solo partido.

El convenio de candidaturas comunes se basará por analogía, en todo aquello que resulte aplicable, a los requisitos que la propia ley prevé para la suscripción de convenios de coalición. Dicho convenio deberá ser presentado ante la autoridad electoral a más tardar 10 días antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos; y una vez recibida la solicitud, el Consejo General del Instituto emitirá resolución fundada y motivada, acerca de si procede o no, el registro de las candidaturas comunes dentro de los primeros cinco días del plazo para el registro de las candidaturas objeto del convenio. De ser

procedente su registro, la autoridad electoral realizará su inscripción en el Libro de Partidos Políticos; notificará su resolución a los interesados; a los demás organismos electorales y, finalmente, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para determinar la validez o nulidad de los votos, se cuenta como un voto válido la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro que contenga el nombre, fórmula o planilla de candidatos, según sea el caso y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó a favor de determinado candidato, fórmula o planilla.

Asimismo, se contará como un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso el voto contará sólo para el o los candidatos. En ese sentido, los votos para candidatos comunes se computarán a favor de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato.

Por lo que hace a la representación ante los organismos electorales los partidos políticos que registren candidato común podrán tener su propio representante, o bien designar un representante común.

Por último, la ley señala que en cuanto formas de unión o alianza política transitoria, las coaliciones y las candidaturas comunes, son excluyentes entre sí, cuando en ellas estén involucrados los mismos partidos políticos.

En consecuencia, para el mismo proceso electoral no podrán postularse candidaturas comunes por los mismos partidos políticos que hayan convenido coligarse. Estas reglas no se aplican tratándose de candidaturas comunes en la elección de Diputados por el principio mayoría relativa, en cuyo caso los

partidos políticos que celebraren tal convenio, también podrán coligarse en alguna otra elección del mismo proceso electoral.

#### **5.1.6. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

##### **1.- El caso Sonora.**

En el año 2003, el artículo 333 del Código Estatal Electoral del Estado de Sonora, establecía respecto a las candidaturas comunes que los partidos políticos podían postular candidatos comunes a los diversos cargos de elección popular, sin necesidad de coaligarse, para lo cual deberían contar previo al registro, con autorización escrita del partido; y que las fórmulas o planillas que postularan dos o más partidos, deberían estar integradas, sin excepción, por los mismos candidatos propietarios y suplentes.

Por su parte, el artículo 153 del Código Electoral estatal, al referirse a la validez o nulidad de votos establecía:

Artículo 153.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- I. Se contará un voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano esté dentro del círculo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido o el de la coalición;
- II. Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- III. ...

Como puede apreciarse de una rápida lectura a los preceptos anteriormente señalados, apreciamos que entonces, que tratándose de

candidatos comunes si un elector marcaba al mismo candidato común, pero dos o más emblemas de partidos políticos, aún cuando estos institutos políticos postularan al mismo candidato, este voto sería considerado nulo.

Ante esta circunstancia, con fecha 25 de febrero del año 2003, los partidos políticos México Posible, de la Revolución Democrática, Sociedad Nacionalista, del Trabajo, Convergencia y Fuerza Ciudadana solicitaron al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, que cuando un candidato fuese postulado por dos o más partidos políticos y al emitir su voto, cruce dos o más o más recuadros en la boleta electoral, en donde aparezca el nombre del candidato común, no se considerará voto nulo; y que por el contrario se contabilizarán dichos sufragios como válidos, asignándose en forma igualitaria, si son dos partidos quienes postulan o en forma proporcional al número de partidos que lo postulan si son más de dos; y en caso de que exista un resto de dichos votos, estos se adjudiquen al partido político que obtenga el mayor número de votos en la casilla correspondiente, lo anterior al realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente.

A la solicitud planteada por dichas fuerzas políticas recayó el Acuerdo Número 32 “Sobre la manera de computar los votos tratándose de candidaturas comunes”; aprobado con fecha 10 de abril de 2003, por el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora en donde se acordó lo siguiente:

“PRIMERO.- Procede la pretensión de los partidos que suscriben la solicitud señalada en el Considerando Primero de este Acuerdo, por lo que al momento de computar los votos en éste y sucesivos procesos electorales, deben considerarse válidos para el candidato, aquellos votos en los cuales el elector hubiere marcado más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso, el voto sólo contará para el o los candidatos, pero no se computará a favor de ningún partido.”

Contra este acuerdo el partido Acción Nacional, con fecha 15 de abril de 2003, interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado bajo el número de expediente RA-11/2003, el cual fue resuelto en fecha 24 de abril de 2003.

En dicha resolución la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Sonora sostuvo que si bien es cierto, que el Consejo Electoral cuenta con la facultad para dictar los acuerdos destinados a hacer efectivas las disposiciones del Código Electoral y del la Constitución Federal, no tiene atribuciones para dictar un Acuerdo que implique modificar las reglas establecidas para determinar la validez o la nulidad de los votos emitidos en la casilla el día de la jornada electoral.

Dicha Autoridad Electoral no puede ampliar o modificar los votos tratándose de las candidaturas comunes, toda vez que el Código Estatal mediante disposición expresa determina las reglas por medio de las cuales se determina la validez o nulidad de los votos emitidos en las casillas el día de la Jornada Electoral, respecto a los candidatos comunes por lo que se revocó el Acuerdo número 32.<sup>134</sup>

En contra de dicha resolución, el partido Revolucionario Institucional interpuso Recurso de Reconsideración bajo el número de expediente REC-06/2003, mismo que fue resuelto el 12 de mayo de 2003, por la Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, quien confirmó en todos sus términos la sentencia emitida por la Primera Sala Unitaria de dicho órgano Jurisdiccional.

Inconforme con dicha sentencia, el Partido Revolucionario Institucional interpuso su demanda de revisión constitucional electoral, la cual se registró con el número SUP-JRC-119/2003. Así mediante resolución dictada por la Sala

---

<sup>134</sup> Vid Recurso de Apelación RA-11/2003. Promovente: PAN. Resolución de fecha 24 de abril de 2003, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se determinó revocar las sentencias emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora y declarar la validez del Acuerdo número 32 de 10 de abril de 2003, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora, sobre la manera de computar los votos respecto a candidaturas comunes para los distintos cargos de elección popular.

Dicho Órgano Jurisdiccional sostuvo que se debían de considerar las siguientes circunstancias:

1.- La certeza que la voluntad del elector fue la de emitir su voto a favor del candidato postulado en común por varios partidos. Este hecho se acredita cuando el elector marca los círculos o cuadros que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a tal candidato.

2.- Que cuando el elector marca varios emblemas con el nombre y apellidos del mismo candidato se crea incertidumbre, pero sólo respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector.

3.- Si hay certeza del candidato por el que sufrago el elector, y si la boleta se contabilizará como voto nulo se violentaría la finalidad del mismo, puesto que la nulidad, sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, y en este caso se patentiza dicha voluntad de sufragar por un candidato común postulado por diferentes fuerzas políticas.

Por lo que lo correcto es interpretar lo asentado de la boleta para así conocer la voluntad del elector al momento de sufragar; si la ley permite en la candidatura común que en la boleta electoral que los emblemas de las fuerzas políticas que apoyan dicha candidatura sean distintos, existe la certeza de que hay una pluralidad de emblemas y un solo candidato.

Así la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal sostuvo que en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atiente a que votó por el candidato postulado en común por varios partidos políticos. Asimismo, para declarar nulo el voto, por cuanto hace únicamente a los efectos que debe surtir con relación a los partidos políticos, puesto que como ha sido comentado, si al momento de emitir el sufragio, el elector eligió varios de ellos, es patente que no se sabe hacia que partido en concreto orientó su voluntad y por lo tanto, debe considerarse nulo el voto exclusivamente para los referidos efectos, pues de lo contrario se violarían el principio de que el triunfador de una elección es quien obtiene el mayor número de votos.

En este tenor, el Máximo Órgano Jurisdiccional Electoral determinó revocar las sentencias de 2 de mayo de 2003, y 24 de abril de 2003, dictadas por la Sala Colegiada de Segunda Instancia y por la Sala Unitaria de Primera Instancia, respectivamente; del Tribunal Estatal Electoral de Sonora. En consecuencia, se confirmó el acuerdo No. 32 del 10 de abril de 2003, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sonora.

Esta ejecutoria dio origen a la siguiente tesis relevante, visible a páginas 394 y 394 de la Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el siguiente rubro:

“CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERESE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).- Cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia

cuál, en particular, el elector orientó su voluntad. En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II 333 y 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se basan en el respeto irrestricto a esa voluntad, debido a lo cual, el voto se considera válido cuando la voluntad es clara y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos deben contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación de colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatas, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso, es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.”

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119//2003.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de junio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.- Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Sala Superior, tesis S3EL 026/2005.

## 2.- El caso Yucatán.

El día 20 de mayo de 2007, se celebraron los comicios locales en el Estado de Yucatán para renovar Gobernador, Congreso Local y Titulares de los Ayuntamientos, en donde diversos candidatos fueron postulados bajo la figura de la candidatura común permitida en la legislación estatal.

En este sentido, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, permite las candidaturas comunes. Así el artículo 255 del precitado ordenamiento electoral dispone que para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

**Artículo 255.-** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- Se contará un voto válido para el partido político, coalición o candidato independiente, la marca que haga el elector en un sólo espacio en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o de candidato independientes, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que el elector votó en favor de determinado partido político, coalición o candidato independiente, y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, o cuando no exista marca alguna en los espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos, coalición o candidato independiente.

El Partido Revolucionario Institucional participó en dicho proceso electoral bajo la figura de candidatura común, por lo que en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de fecha 18 de abril de 2007, refirió que su partido político participa en la elección para Gobernador bajo la figura de candidatura común, que sin embargo, la legislación electoral del Estado de Yucatán no realiza prevención alguna en caso de que el elector marque más de una vez el emblema de los diferentes partidos que tienen candidato común; por

lo que solicito que dicho Consejo General emitiera un acuerdo que regulara dicha situación y propuso un punto de acuerdo; y dicho requerimiento lo fundamentaba en el antecedente del caso Sinaloa al que nos hemos referido y citaba la tesis relevante del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que había emitido al resolver dicho asunto.

Dicha solicitud requería que cuando el elector marcará dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularán al mismo candidato, el voto debiera considerarse válido y computarse a favor del candidato que votaron: Asimismo, se debería de capacitar a los funcionarios una explicación respecto a esta forma de computar el voto tratándose de candidatura común y que se incluyeran copias del acuerdo de dicho acuerdo en los paquetes electorales que se entregarían a los presidentes de casilla. El Consejo General de dicho órgano electoral acordó por unanimidad, que dicha propuesta fuese analizada, discutida y resuelta en la siguiente sesión de dicho órgano colegiado.<sup>135</sup>

A pesar de lo acordado por dicho órgano electoral, en la siguiente sesión celebrada el 24 de abril de 2007, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán fue omiso en resolver sobre la petición planteada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, respecto a la emisión del acuerdo para contabilizar los votos, tratándose de la candidatura común.

Ante tal circunstancia, el Instituto Político peticionario mediante escrito presentado el 15 de mayo de 2007, interpuso juicio de revisión constitucional, el cual fue tramitado bajo el número de expediente SUP-JRC-59/2007, el cual fue resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, con esa misma fecha, el Consejo General del

---

<sup>135</sup> Vid. Acta de sesión ordinaria de 18 de abril de 2007, aprobada por el Consejo General del Instituto de Procedimientos y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán. [En Línea] Disponible: [Http://www.ieey.org.mx/?modulo=actas](http://www.ieey.org.mx/?modulo=actas). Consultado el 18 de agosto de 2007, 17:00 hrs.

Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán emitió el Acuerdo C.G. 186/2007 en donde daba respuesta a la petición planteada por el Partido Revolucionario Institucional.

Consecuentemente, la Sala Superior al resolver el medio impugnativo de mérito consideró el alcance del contenido de dicho acuerdo y así decidió sobreseer respecto a la omisión de emitir respuesta a la solicitud planteada a la autoridad electoral administrativa del Estado de Yucatán, en el sentido de que emitiera un acuerdo respecto de las características de la boletas electorales a utilizarse en la jornada electoral y la manera de computar los votos de las boletas que contengan más de una marca, en las opciones de los partidos que postularon candidatos comunes y que se capacitara a los funcionarios de las mesas de casilla sobre dicho criterio.

Dicho sobreseimiento se determinó con base en que respecto a los criterios de validez de la votación tratándose de las candidaturas comunes, el punto primero del Acuerdo C.G. 186/2007 lo dejaba sin materia al sostener:

“PRIMERO.- En caso de que existan boletas que en la jornada electoral del veinte de mayo del presente año, sean marcadas por el elector en dos o más espacios que contengan los emblemas de los partidos políticos que hayan postulado al mismo candidato, fórmula o planilla de candidatos, el voto se considerará válido a favor del candidato, candidatos o planilla correspondientes, debiéndose computar como un solo voto a favor de éstos, independientemente de cuántos espacios se hayan marcado en las boletas electorales, y no contabilizarse a favor de ninguno de los partidos políticos cuyos emblemas aparezcan marcados por el elector.”<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-59/2007. Partido Revolucionario Institucional. Resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 17 de mayo de 2007.

En el mismo sentido, respecto a la petición de capacitar a los funcionarios electorales sobre el criterio de mérito se sobreseyó en atención a la imposibilidad de que dicha pretensión no era factible material no jurídicamente.

Ahora bien, respecto a la solicitud de que se incluyeran copias certificadas del acuerdo que se emitiera respecto a la forma de computar los votos en las candidaturas comunes, la Sala Superior consideró que el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán al emitir el Acuerdo C.G. 186/2007 determino en su punto Décimo Tercero:

“Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Procedimientos Electorales y de participación Ciudadana y a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Formación Profesional, a efecto de que el contenido del presente acuerdo sea enviado junto con la paquetería electoral que será remitida a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, a efecto de que los funcionarios de casilla den cumplimiento a lo acordado en el presente Acuerdo”.

No obstante lo anterior, la Sala Superior determinó que dentro de las 24 horas siguientes a la notificación de la ejecutoria en estudio el Consejo General del Órgano Administrativo Electoral de Yucatán debía garantizar que el contenido del Acuerdo que dictó se hiciera oportunamente del conocimiento de todos los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, de los representantes de los partidos políticos y coaliciones y de los candidatos independientes.

De lo expuesto podemos sostener que cuando las legislaciones estatales permiten la postulación de ciudadanos bajo la figura de candidatura común; y al mismo tiempo son omisas, respecto a la forma de computar los votos de los ciudadanos que sufragan por los diferentes partidos políticos que sostienen dicha candidatura; debemos atender a los siguientes lineamientos.

Hemos analizado que la nulidad en materia electoral es una sanción que implica la negación del derecho del sufragio; por lo que el mantenimiento de la voluntad expresada en votos validos debe constituir un criterio preponderante actualizando el principio de conservación de la voluntad del elector.

En este sentido, cuando el elector en la boleta electoral marca en dos o más espacios que contengan emblemas de partidos políticos que hayan postulado a los mismos candidatos, existe certeza de que la voluntad del elector fue la de emitir su voto a favor de dicho candidato; el cual fue postulado en común por varios partidos. Esta presunción de certeza se confirma cuando el elector marca los emblemas de los diferentes partidos que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a un candidato.

Consecuentemente, el voto no debe ser considerado nulo, habida cuenta de que hay certeza del candidato por el que sufragó elector, por que si se contabilizará como voto nulo se violentaría la finalidad del mismo, puesto que la nulidad, sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, y en este caso se patentiza dicha voluntad de sufragar por un candidato común postulado por diferentes fuerzas políticas.

Por otro lado, si bien es cierto que cuando el elector marca varios emblemas con el nombre y apellidos del mismo candidato se crea incertidumbre, sin embargo, esta solo opera respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector y no así sobre el candidato de su preferencia. Pues al votar por distintos institutos políticos no se puede acreditar a que instituto político le está otorgando su voto, entonces es perfectamente válido que ese voto sólo se compute para el candidato y no así para el partido político.

## **5.2. Criterios para la determinación de votos válidos y nulos en el caso de la candidatura común en el Distrito Federal: Las experiencias de las elecciones a Jefe Delegacional en Álvaro Obregón en el año 2000 y Miguel Hidalgo durante el proceso electoral de 2006.**

### **1.- Elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón (Año 2000).**

Para el Proceso electoral del año 2000 celebrado en el Distrito Federal, los partidos políticos contendientes se presentaron ante el electorado en diversas modalidades: en tanto que dos partidos políticos compitieron individualmente (PRI y PARM), otros lo hicieron en coalición (PAN y PVEM formaron la Coalición “Alianza por el Cambio”), y otros más lo hicieron bajo la candidatura común (PRD, PT, Convergencia, PCD, PSN, PAS y Democracia Social).

Una vez concluida la jornada electoral, el representante de la coalición “Alianza por el Cambio” presentó un escrito ante el XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de la Delegación Álvaro Obregón, en el que impugnaron los resultados del escrutinio y cómputo de la elección de Jefe Delegacional. Para ello invocó como causal la existencia de errores, que a su juicio generaban duda fundada acerca del resultado de la elección, los cuales se constituían en graves inconsistencias en el cómputo final, en virtud de que el número de votos computados en cada casilla resultó mayor al número de electores que sufragaron conforme a la lista nominal.

Así, la coalición “Alianza por el Cambio” puso en antecedente al XX Consejo Distrital Electoral sobre la existencia de un grave error aritmético, en el cómputo y escrutinio de las actas de la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, mismo que consistió en que los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla contabilizaron de forma equivocada los votos acreditados a los partidos políticos en candidatura común, por haber sumado todos los marcados

para cada uno de los partidos postulantes del candidato común, para incluir el resultado en el lugar denominado candidato común, en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, lo que en los hechos implicó que el voto de cada ciudadano fuera contabilizado en más de una ocasión.

En ese sentido, solicitó el recuento de los votos y la rectificación de los errores de cómputo, y que hecho lo anterior se extendiera la constancia de mayoría al candidato ganador. Para esto solicitó la apertura de los paquetes electorales para proceder a nuevo escrutinio y cómputo. El XX Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de Delegación en Álvaro Obregón, celebró sesión extraordinaria para realizar el cómputo total de la elección de Jefe Delegacional, con los resultados siguientes:

<b>PARTIDO</b>	<b>CANTIDAD</b>
<b>COALICIÓN "ALIANZA POR EL CAMBIO"</b>	122,050 CIENTO VEINTIDÓS MIL CINCUENTA
<b>PRI</b>	85,538 OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO
<b>PARM</b>	3,089 TRES MIL OCHENTA Y NUEVE
<b>PRD</b>	96,476 NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS
<b>PT</b>	6,557 SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE
<b>CDPPN</b>	818 OCHOCIENTOS DIECIOCHO
<b>PCD</b>	3,320 TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE
<b>PSN</b>	411 CUATROCIENTOS ONCE
<b>PAS</b>	662 SEISCIENTOS SESENTA Y DOS
<b>DSPPN</b>	11,213 ONCE MIL DOSCIENTOS TRECE
<b>VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN</b>	6,018 SEIS MIL DIECIOCHO
<b>TOTAL DE VOTOS OBTENIDOS POR CANDIDATURA COMÚN</b>	125,475 CIENTO VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO
<b>VOTOS EN BLANCO</b>	3,258 TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO
<b>VOTOS NULOS</b>	4,985 CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO

Tras la conclusión de la sesión respectiva, el XX Consejo Distrital Cabecera de la Delegación Álvaro Obregón declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato común postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Democracia Social Partido Político Nacional.

La coalición “Alianza por el Cambio” quedó inconforme con los resultados y presentó sendo recurso de revisión contra la declaración de validez de la elección, la expedición y entrega de la constancia de mayoría al candidato común, en el cual solicitó la rectificación del resultado del escrutinio respecto de la votación recibida en 58 casillas. En ese sentido, el XX Consejo Distrital determinó dar trámite a dicho escrito, como recurso de apelación, pues consideró que éste era el recurso idóneo para subsanar los errores cometidos en el acta de cómputo total de la elección de jefe delegacional.

La coalición “Alianza por el Cambio” presentó recurso de apelación contra el cómputo total, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, en el cual solicitó la rectificación, o en su caso, la anulación de los resultados del escrutinio respecto de la votación recibida en 51 casillas.

Posteriormente, la coalición “Alianza por el Cambio” interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo dictado por el XX Consejo Distrital Electoral por el cual ordenó la remisión del recurso de revisión al Tribunal Electoral del Distrito Federal, por considerar que el conocimiento y tramitación del citado recurso era de la competencia de ese órgano jurisdiccional, en la vía de apelación.

En el mismo sentido, el Instituto Electoral del Distrito Federal remitió, integrados en un solo legajo, los expedientes administrativos formados con motivo de los escritos de objeción del cómputo delegacional total, del recurso de revisión del de apelación presentados por la coalición “Alianza por el Cambio”, así como un expediente administrativo formado con el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

El Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal dictó acuerdo en el que determinó acumular todos los expedientes relativos al asunto de la elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, integrados con motivo de las promociones de la coalición “Alianza por el Cambio” y el Partido de la Revolución Democrática.

Para dar sustanciación a dichos recursos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal realizó la apertura de varios paquetes electorales. Del análisis realizado, el Tribunal catalogó en cuatro tipos las irregularidades encontradas:

- a) Error evidente que trasciende en el resultado de la votación en casilla, caso en el cual fue modificado el cómputo.
- b) Error no evidente ni trascendente para el resultado de la votación en casilla; y al igual que en el caso anterior, fue modificado el cómputo.
- c) No existe error en el cómputo de la votación de la casilla, por lo que no procede actuación alguna.
- d) Aún con la rectificación en la votación de casilla efectuada con base en los datos de la inspección judicial, se observan graves inconsistencias en la misma; en cuyo caso procedió la anulación de la votación.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Distrito Federal decretó la modificación de los datos contenidos en treinta actas de escrutinio y cómputo de casilla, y decretó la nulidad de la votación recibida en seis casillas. En consecuencia, fue modificado el cómputo total para quedar en términos siguientes:

<b>PARTIDO</b>	<b>RESULTADO</b>	<b>VOTACIÓN INVALIDADA DISTRITO XX</b>	<b>VOTACIÓN ANULADA DISTRITO XXII</b>	<b>VOTACIÓN ANULADA DISTRITO XXVI</b>	<b>RESULTADO RECOMPUESTO</b>
COALICIÓN “ALIANZA POR EL CAMBIO”	122,050	573	168	166	121,143
PRI	85,538	535	169	142	84,692
PARM	3,089	10	1	3	3,075
PRD	96,476	384	122	163	95,807

PARTIDO	RESULTADO	VOTACIÓN INVALIDADA DISTRITO XX	VOTACIÓN ANULADA DISTRITO XXII	VOTACIÓN ANULADA DISTRITO XXVI	RESULTADO RECOMPUESTO
PT	6,557	26	14	0	6,517
CDPPN	818	+1	2	0	817
PCD	3,320	16	6	0	3,298
PSN	411	1	1	0	409
PAS	662	5	1	0	656
DSPPN	11,213	37	15	0	11,161
VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	6,018	3,892	39	0	2,087
TOTAL DE VOTOS PARA CANDIDATO COMÚN	125,475	4,360	200	163	120,752
VOTOS EN BLANCO	3,258	15	5	8	3,230
VOTOS NULOS	4,985	30	14	5	4,936

En virtud de que la posición de los candidatos que obtuvieron el primero y segundo lugares cambio, el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó la constancia de mayoría expedida por el XX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de Delegación en Álvaro Obregón, al candidato común postulado por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, Partido de Centro Democrático, Partido de la Sociedad Nacionalista, Partido Alianza Social y Democracia Social Partido Político Nacional; y la otorgó a favor del candidato postulado por la coalición “Alianza por el Cambio”.

Inconformes aún con la resolución, la coalición “Alianza por el Cambio” y el Partido de la Revolución Democrática promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya litis se limitó a determinar si el cómputo total y, en consecuencia, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, de la elección de Jefe Delegacional, realizados por el Consejo Distrital XX del Instituto Electoral del Distrito Federal, Cabecera de Delegación en Álvaro Obregón, se ajustó o no a derecho.

Así, a propuesta del magistrado instructor, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal decretó la apertura de varios paquetes electorales, resultado de lo cual modificó el Acta de Cómputo total relativa a la Elección de Jefe Delegacional en Álvaro Obregón, en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO TOTAL	VOTACIÓN INVALIDADA DISTRITO XX	VOTACIÓN ANULADA DISTRITO XXII	VOTACIÓN ANULADA DISTRITO XXVI	CÓMPUTO TOTAL MODIFICADO
Coalición "Alianza por el Cambio"	122,050	-573	-168	-166	121,143
PRI	85,538	-10	-1	-3	3,075
PARM	3,089	-10	-1	-3	3,075
PRD	96,476	-384	-122	-163	95,807
PT	6,557	-26	-14	0	6,517
CDPPN	818	+1	-2	0	817
PCD	3,320	-16	-6	0	3,298

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió modificar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal por lo que hace al cómputo total de la elección de Jefe Delegacional; asimismo, confirmó la declaración de validez de dicha elección en Álvaro Obregón, y la constancia de mayoría y validez otorgada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al candidato postulado por la coalición "Alianza por el Cambio".

### **Elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo (Año 2006)**

El artículo 136 del Código Electoral del Distrito Federal, dispone que las elecciones ordinarias de Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de julio del año de la elección, por lo que en el proceso electoral ordinario del 2006, la jornada electoral se realizó el 2 de julio de dicho año.

Como hemos referido anteriormente, el Código Electoral del Distrito Federal permite la postulación de un mismo candidato por dos o más partidos políticos, sin necesidad de recurrir a la figura de la coalición. En este tenor, los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza decidieron postular a la C. Gabriela Cuevas Barron como candidata común para contender a ocupar el cargo de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Con fecha 22 de abril de 2006, Los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza a través de sus dirigencias en el Distrito Federal; y la C. Gabriela Cuevas Barron, como candidata Común a Jefa Delegacional por la Delegación Miguel Hidalgo suscribieron un convenio de candidatura común.

Para el registro de dicho convenio, el artículo 48, penúltimo párrafo del Código Electoral local, establece que el mismo debe presentarse dentro de un plazo de 15 días que concluirá a más tardar 5 días antes del inicio del registro de candidatos de la elección que la motive y el Consejo General resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. En este tenor es oportuno señalar que el artículo 143, inciso c) del Código Electoral local establece que el plazo para recibir las solicitudes de registro de las candidaturas a Jefe Delegacional el cual es del 29 de abril al 5 de mayo, por los Consejos Distritales Cabecera de Delegación y supletoriamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal. La solicitud de registro del convenio de candidatura común, fue presentada ante el Consejo General de este Instituto Electoral el 23 de abril de 2006.

Asimismo, mediante oficio IEDF-SECG/1678/2006 de fecha 24 de abril de 2006, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, requirió a los partidos signantes del convenio de candidatura común, que formularán adecuaciones a dicho convenio así que como que se enviará diversa documentación a efecto de perfeccionar dicho convenio. Así mediante oficio de fecha 26 de abril de 2006, se desahogo dicho requerimiento.

Finalmente, con fecha 28 de abril de 2006, el Consejo General del Instituto Electoral a través de la resolución RS-003-06, otorgó registro al convenio de candidatura común para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, suscrito por el Partido Acción Nacional, el Partido Nueva Alianza y la C. Gabriela Cuevas Barron como candidata común a postular, con el objeto de participar bajo esta modalidad legal en el proceso electoral del año dos mil seis.<sup>137</sup>

Ahora bien, como hemos comentado a lo largo del presente trabajo el artículo 201 del Código Electoral del Distrito fue reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 15 de mayo de 2003, quedando con su redacción vigente.

Por lo tanto, si el día de la jornada electoral los ciudadanos que tuvieran como opción a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo a la C. Gabriela Cuevas Barron, pero en la boleta electoral marcaran simultáneamente los emblemas electorales de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza, dicha acción sería sancionada con la nulidad de su voto.

Para evitar lo anterior, el partido Acción Nacional a través de su representación en el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió oficio de fecha 23 de junio de 2006, a través del cual solicitaba la emisión de un Acuerdo que determinara los criterios para computar los votos en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, respecto a la candidatura común postulada por los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza a fin de que puedan reconocerse como válidos los votos en los cuales el elector marque el recuadro de los partidos políticos en la misma boleta, computando el voto a

---

<sup>137</sup> Vid Resolución del Consejo General del IEDF, sobre la solicitud de registro de convenio de candidatura común para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, suscrito por el PAN, el PNA y la C. Gabriela Cuevas Barrón como candidata común a postular, Proceso Electoral 2006, aprobada el 28 de abril de 2006.

favor de la candidata común, C. Gabriela Cuevas Barrón, sin computarlo a favor de un partido político.

A dicha petición recayó el oficio SECG-IEDF/3372/06, de fecha 29 de junio de 2006, signado por el Lic. Oliverio Juárez González, en su calidad de Secretario Ejecutivo en donde negó la solicitud del representante del Partido Acción Nacional, argumentando que de una interpretación conforme a la letra del artículo 201 incisos a) y d) del Código Electoral del Distrito Federal se desprende lo siguiente:

“...el citado precepto es categórico al expresamente establecer que cualquier voto emitido de manera distinta a la ahí señalada, será nulo; máxime que el legislador de haber querido dar un tratamiento distinto a las candidaturas comunes, o mejor dicho, a los partidos políticos que las integraran, así expresamente lo hubiera regulado, estableciendo la correspondiente excepción de las reglas previstas en el dispositivo en comento; lo cual no acontece. Lo anterior, aun cuando pudiese decirse que hay certeza de saber por cuál candidato votó el elector, cuando éste marque los emblemas de los partidos políticos que postulan al mismo candidato.”

De este modo es posible aseverar, que los partidos políticos que postulan a los mismos candidatos bajo la figura de la *candidatura común* y no de la *coalición* es, entre otras posibles razones, porque no comparten del todo los mismos intereses; tan es así que en el caso de la *candidatura común*, como se ha dicho, cada partido político registra ante la autoridad electoral su plataforma electoral y programa de gobierno.

A mayor abundamiento, el artículo 4 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal indica que es derecho de los ciudadanos del Distrito Federal, entre otros, votar en las elecciones de acuerdo a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el mismo código, cuyo numeral 191 fracción III

establece que la votación está sujeta a diversas reglas, entre ellas, que “... *Una vez comprobado que el elector aparece en la Lista Nominal, de acuerdo con su credencial para votar con fotografía, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto las marque en el círculo o cuadro correspondiente al Partido Político o Coalición por el que sufraga* ...”, de lo que se desprende que el elector, una vez que reciba las boletas de la elección de que se trate, debe marcar de manera libre y espontánea, sólo en el círculo o cuadro correspondiente al partido o coalición de su preferencia, lo que se traduce en unicidad del sentido del voto.

Asimismo, el artículo 202 párrafo primero, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal prevé, con respecto al escrutinio y cómputo que se hace en cada *mesa directiva de casilla*, que en el acta de *escrutinio y cómputo para cada elección* se debe asentar, entre otros, el número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición, y no a favor de cada candidato.”

En tal virtud, queda claro que el espíritu de la ley es congruente con la reforma que derogó el inciso b) del artículo 201 del Código de la materia, pues lo que en realidad se buscó con la reforma fue eliminar la posibilidad de que el elector marcara dos recuadros, pues ello generaba incertidumbre al momento de computar votos a favor de candidatos comunes y, en cambio, deja a los partidos políticos la opción de decidir participar o no bajo esa modalidad con las consecuencias jurídicas que ello implicaba.

Asimismo, señala que el artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal debe interpretarse en el sentido, de que todo voto emitido será válido cuando la marca que realice el elector se ubique en un solo cuadro o círculo en el que contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema del partido político o coalición, del tal modo que los votos se computen a favor de un partido político o coalición a pesar que el nombre del candidato aparezca más de una vez, tratándose de la candidatura común.

En este sentido, mediante escrito de fecha 28 de junio de 2006, el representante del Partido Acción Nacional solicitó al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal que se incluyera en la sesión ordinaria de fecha 30 de junio de dicho año, el análisis del documento enviado por el Secretario Ejecutivo, en donde desahogaba la solicitud realizada respecto a la emisión del acuerdo para la contabilización de los votos, en la candidatura común en la Delegación Miguel Hidalgo, sin que prosperara dicha petición.

Ahora bien, primeramente es de señalarse que desde nuestro punto de vista el oficio emitido por el Secretario Ejecutivo en donde niega la solicitud realizada por el representante adolece de las siguientes inconsistencias.

Primeramente, es de señalar que de una interpretación sistemática a los artículos 48 y 201 del Código Electoral del Distrito Federal, podemos sostener que en una primera instancia cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos en la boleta electoral dicho voto debe considerarse nulo.

Sin embargo, en el caso de las candidaturas comunes, cuando el elector marca dos o más emblemas con el mismo candidato, es indubitable que el elector hizo patente su voluntad acerca del sentido de su voto. Entonces lo procedente es hacer el voto válido para el candidato y no para los partidos que lo postularon. Pues si hay certeza del candidato por el que sufragó el elector, y si la boleta se contabilizará como voto nulo se violentaría la finalidad del mismo, puesto que la nulidad, sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, y en este caso se patentiza dicha voluntad de sufragar por un candidato común postulado por diferentes fuerzas políticas.

A mayor abundamiento, existían precedentes respecto a como debía entenderse la voluntad del elector cuando la norma es imperfecta y es omisa en señalar la consecuencia respecto a la candidatura común, cuando se marcan dos o más emblemas de partidos que postulan al mismo candidato.

En efecto, el precedente jamás fue invocado por la autoridad electoral administrativa, a pesar que la petición realizada por el representante del partido Acción Nacional es similar al asunto sometido bajo el conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que dio origen a la siguiente tesis relevante: **“CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).”**

Como hemos referido en la ejecutoria que dio origen a la precitada tesis se sostuvo que en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que votó por el candidato postulado en común por varios partidos políticos. Asimismo, para declarar nulo el voto, si al momento de emitir el sufragio, el elector eligió varios de ellos, es patente que no se sabe hacia que partido en concreto orientó su voluntad y por lo tanto, debe considerarse nulo el voto exclusivamente para los referidos efectos. Pues de lo contrario se violarían el principio de que el triunfador de una elección es quien obtiene el mayor número de votos.

En consecuencia, lo óptimo para resolver la forma de computar los votos en el caso de la candidatura común para la Delegación Miguel Hidalgo, hubiese sido que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en donde de manera similar a lo hecho por la autoridad administrativa electoral del Estado de Sonora o de Yucatán que son situaciones análogas al caso en estudio. Se establecieran reglas claras y precisas; señalando que en el caso de que el elector señalara dos o más emblemas de los partidos que sostuvieran la candidatura de la C. Gabriela Cuevas Barron como candidata a Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo, dichos votos se debían computar a favor de dicha candidata pero declararse nulos para efectos de los partidos políticos postulantes de dicha candidatura.

En vista de lo antes expuesto, es que se refuerza la opinión de reformar el mencionado artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de señalar de manera indubitable que cuando el elector marque dos o más emblemas de los partidos políticos que postulen al mismo candidato o fórmula de candidatos bajo la figura de candidatura común los votos se declaran nulos para dichos partidos pero serán contabilizados para el candidato o fórmula de candidatos.

### **5.3. El procedimiento de reforma ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.**

Las conductas que regulan el comportamiento de los hombres en sociedad, encuentran su sustento en las leyes expedidas por los órganos del estado con facultada para crearlas. Así tenemos que el proceso de producción de leyes que realizan los Órganos Legislativos se tiene que apegar a una serie de pasos encaminados a generar un producto legislativo que generalmente se materializa en la producción de nuevas leyes o en su reforma e incluso en su derogación, ya sea parcial o total.

María Asunción García Martínez señala: “El procedimiento parlamentario puede describirse como la ordenación jurídicamente necesaria y pre-establecida de una pluralidad de actos separados y sucesivos, ejecutados por sujetos y órganos diversos, que se caracterizan porque deben de ser realizados en un espacio y secuencia temporal determinados, y los cuales, no obstante su relativa autonomía, se articulan en la coordinación aun fin, que es un acto jurídico decisorio final y concreto: la expedición de leyes o decretos”.<sup>138</sup>

---

<sup>138</sup> Citada por CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel. El Orden del Día en el Procedimiento Parlamentario. Porrúa. México. 2000. p. 8.

La locución Asamblea proviene del francés *assemblée* y este a su vez del latín *assimilare*, de *simul* que significa a la vez. El diccionario de la Lengua española en su primera acepción la define como: “reunión numerosa de personas para discutir determinadas cuestiones y adoptar decisiones sobre ellas,”<sup>139</sup> también la define como: “Órgano político constituido por numerosas personas que asumen total o parcialmente el poder legislativo.”<sup>140</sup>

Entonces, una asamblea es la reunión de un grupo de personas que comparten ciertos valores e intereses o funciones y que son convocados para algún fin específico. En nuestro caso, diremos que la asamblea es un cuerpo colegiado de deliberación política que se integra con ciudadanos dotados de cualidades establecidas en la ley. Por lo que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es el cuerpo representativo del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa tiene su residencia oficial en la Ciudad de México en el recinto donde se reúna a sesionar, el cual es inviolable. Es el órgano legislativo y autoridad local, por lo que está facultada para expedir normas de observancia general y obligatoria en el Distrito Federal con el carácter de leyes o decretos en las materias expresamente determinadas por la Constitución General de la República en específico en su artículo 122, y por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Las facultades conferidas a la Asamblea las encontramos básicamente en los artículos 122, apartado C, Base Primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por 66 diputados electos cada tres años a través del voto universal, libre, directo y secreto sin que estos puedan ser reelectos para el período inmediato. 40 son electos según

---

<sup>139</sup> Real Academia Española., [En línea] Disponible: [http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO\\_BUS=3&LEMA=asamblea.](http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=asamblea.), consultada el 27 de marzo de 2006., 22.45 P.M.

<sup>140</sup> Ídem.

principio de mayoría relativa mediante distritos electorales uninominales y 26 a través de la representación proporcional mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal.

Los Diputados a la Asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y no podrán ser reconvenidos por ellas.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se reúne a partir del 17 de septiembre de cada año para celebrara un primer periodo de sesiones ordinarias, el mismo se podrá prolongar hasta el 31 de diciembre del mismo año. De igual manera, a partir del 15 de marzo de cada año se reunirá para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias el cual podrá prolongarse hasta el 30 de abril del mismo año.

También se pueden celebrar sesiones extraordinarias, la convocatoria a dichas reuniones corresponde emitirlas a la Comisión de Gobierno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A lo largo del presente trabajo también nos referiremos al Pleno de la Asamblea, su vocablo se deriva del latín *plenus* adjetivo que significa completo o lleno. Entonces al Pleno lo debemos entender como la expresión de que un cuerpo colegiado- como lo es la Asamblea Legislativa del Distrito Federal- cuenta con la concurrencia de todos sus integrantes.

Dentro del ámbito parlamentario, el Pleno es la reunión a la que asisten los miembros de la Asamblea Legislativa en el número previsto por su normatividad interna para la integración del quórum, a efecto de que pueda sesionar, es el máximo órgano de decisión, ya que a esta instancia parlamentaria le corresponde conocer de los asuntos más relevantes y quienes lo integran (los 66 diputados) tienen la última palabra en la deliberación y aprobación,

modificación o aprobación de los dictámenes y propuestas que le son sometidas a su consideración por las comisiones o comités.

Los trabajos que realice la Asamblea Legislativa durante el ejercicio de sus tres años, constituyen una Legislatura, la cual se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. De lo anterior podemos señalar que la Asamblea Legislativa para el periodo 2006-2009, es la IV Legislatura.

También existe la Comisión de Gobierno, la cual es el órgano interno de gobierno permanente encargada de dirigir y optimizar el ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas de la Asamblea. Esta Comisión se integra por los coordinadores de cada uno de los Grupos Parlamentarios, más otros Diputados del grupo con mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa. Si alguno de los Grupos Parlamentarios no tienen mayoría absoluta, ésta se integrará por Diputados de cada uno de los Grupos Parlamentarios observando la proporcionalidad de estos, de los cuales uno deberá ser el Coordinador, ponderándose los votos de cada Grupo Parlamentario con relación al número de integrantes que éste tenga en la Asamblea. Cuando un Grupo Parlamentario no tenga la mayoría absoluta, cada uno de los tres Grupos Parlamentarios con mayor número de integrantes en la Asamblea, ocupará la Presidencia y la Secretaría de la Comisión de Gobierno por el período de un año.

En los periodos de receso funcionará la diputación permanente, la cual es el órgano deliberativo que sesiona durante los recesos de la Asamblea. La Diputación Permanente se nombra el día de la clausura de cada periodo ordinario y funciona hasta la apertura del siguiente periodo ordinario de sesiones. Se conforma por el veinte por ciento del total de los diputados integrantes del Pleno, se integra de manera proporcional conforme al número de diputados que cada Grupo Parlamentario posea en el Pleno, sus sesiones se

realizarán por lo menos una vez a la semana, ésta generalmente sesiona los días miércoles. La Diputación Permanente seguirá en funciones aún durante los periodos extraordinarios de la Asamblea, pero no podrá conocer de los asuntos contenidos en las convocatorias relativas a dichos periodos.

Cabe señalar que en la Asamblea, existen los grupos parlamentarios estos son producto de una natural tendencia de los legisladores a agruparse según su ideología política. Cecilia Mora Donato nos refiere que el grupo parlamentario es “el protagonista del trabajo dentro de las cámaras integrado por un conjunto de parlamentarios vinculados por afinidades ideológicas, tiene como finalidad defender su propia línea política en las cámaras, así como facilitar y agilizar todas las actividades parlamentarias.”<sup>141</sup>

Ahora nos referiremos al trabajo realizado en Comisiones, las cuales son órganos de Gobierno que tienen la finalidad de conocer de manera detallada los proyectos de iniciativa de ley o de decreto que son presentados por quienes tienen el derecho de iniciativa, en relación a las materias sobre las cuales tienen facultades la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. El trabajo en Comisiones supone dar una agilidad funcional al trabajo legislativo y al mismo tiempo una especialización en el mismo.

Tanto la Ley Orgánica como el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal definen a la Comisiones como órganos internos de organización para el mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización e investigación de la Asamblea. Se integran proporcionalmente de acuerdo al número de diputados que acuerde la Comisión de Gobierno aprobados por el Pleno, los cuales no podrán exceder de nueve ni ser menos de cinco.

---

<sup>141</sup> NAVA GOMAR. Salvador O. (Coordinador) *Manual de Técnica Legislativa*. Tomo I, Konrad Adenauer-stiftung. México. 2002. p. 335.

La Comisión adoptará sus resoluciones por medio de votaciones. Los Diputados que disientan con la resolución adoptada podrán expresar su parecer por escrito firmado como voto particular; éste formará parte del dictamen, y se integrará al mismo. En ningún caso los votos particulares dejarán de formar parte del dictamen de la comisión.

Ahora bien, hay temas que debido a su naturaleza pueden conocer dos o más comisiones del mismo. En esta caso, estamos ante un asunto que deberá ser dictaminado en lo que se denomina “Comisiones Unidas”. En este supuesto, el Presidente de la mesa directiva podrá turnar un asunto, propuesta o iniciativa, preferentemente a un máximo de dos Comisiones para que lo estudien y dictaminen en forma conjunta.

Las Comisiones seguirán funcionando durante el receso de la Asamblea. Los dictámenes que emitan las Comisiones durante los recesos serán listados en el programa de trabajo del periodo de sesiones ordinarias siguiente.

La Asamblea contará con el número y tipo de comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones. Existen los siguientes tipos de comisiones:

- 1.- Comisión de Gobierno.
- 2.- Comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo.
- 3.- Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.
- 4.- Comisiones de Investigación.
- 5.- Comisión Jurisdiccional.
- 6.- Comisiones Especiales.

Sobre la Comisión de Gobierno tanto de su integración como de su competencia ya nos hemos con anterioridad en el presente trabajo, solo cabría señalar que se constituye con carácter de definitiva y funciona para toda la legislatura.

Las comisiones de Análisis y Dictamen Legislativo y la de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, al igual que la Comisión de Gobierno se constituyen con carácter definitivo y funcionan para toda la legislatura. Se les denomina ordinarias y estas se instalarán durante el mes de septiembre del año en que inicie la legislatura.

La Asamblea Legislativa cuenta en la IV Legislatura con treinta y cinco comisiones ordinarias y que son las siguientes: Abasto y Distribución de Alimentos; Administración Pública Local; Administración y Procuración de Justicia; Asuntos Indígenas; Asuntos Laborales y Previsión Social; Asuntos Político – Electorales; Atención a Grupos Vulnerables; Ciencia y Tecnología; Cultura; Deporte; Derechos Humanos; Desarrollo e Infraestructura Urbana; Desarrollo Metropolitano; Desarrollo Rural; Desarrollo Social; Educación; Equidad y género; Fomento Económico; Gestión Integral del Agua; Hacienda; Juventud; Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias; Notariado; Participación Ciudadana; Población y Desarrollo; Preservación del Medio Ambiente y Protección Ecológica; Presupuesto y Cuenta Pública; Protección Civil; Salud y Asistencia Social; Seguridad Pública; Transporte y Vialidad; Turismo; Uso y Aprovechamiento de Bienes y Servicios Públicos; Vivienda, y Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda.

La competencia de las comisiones ordinarias es la que deriva de su denominación, en correspondencia a las respectivas materias legislativas de la Asamblea y con la estructura funcional de las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal. A guisa de ejemplo, podríamos señalar que a la Comisión de Seguridad Pública le corresponden todos aquellos asuntos relacionados con la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, a la Comisión del deporte, tendrá competencia para conocer de todos aquellos asuntos relacionados con la materia deportiva y así opera con el resto de las comisiones.

En el año de 1977, se introdujo la facultad de crear comisiones de investigación en el congreso dentro de la llamada “Reforma Política”, impulsada por el entonces Presidente de la República. Por lo que se adicionó un párrafo tercero al artículo 93 de la Constitución Federal el cual determina: “Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los senadores, tienen la facultada de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal”.

Las comisiones de investigación son “órganos parlamentarios de carácter temporal instados, preferentemente por los grupos minoritarios (de oposición), con facultades excepcionales, que puedan vincularse a terceros ajenos a la actividad parlamentaria, por medio de los cuales el Parlamento ejerce el control del gobierno respecto de aquellos asuntos de interés público cuyos resultados, a través de la publicidad, tienden por un lado a poner en funcionamiento los procedimientos de responsabilidad política difusa y, por otro, al fortalecimiento del Estado Democrático”.<sup>142</sup>

Estas Comisiones tendrán un carácter transitorio y dejarán de existir cuando concluyan el objeto para el cual fueron creadas o a determinación de la mayoría del Pleno. Se les deberá de dotar de los recursos suficientes para cumplir eficazmente con sus objetivos. Se integran para investigar todo asunto que se encuentre relacionado con las dependencias y entidades de la Administración Pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal; así como con los órganos político administrativo, el objeto de su investigación deberá estar limitado al asunto que haya motivado su integración.

---

<sup>142</sup> Íbidem. p. 284.

Al concluir su investigación deberá de presentar un informe por escrito en donde por lo menos se contendrá: Una relación de los hechos que dieron lugar a la constitución de la Comisión de Investigación; un listado de las reuniones celebradas por la Comisión, la fecha y el asunto abordado y de toda la información y documentación que se allegó para sustentar la conclusión; y las conclusiones y en su caso, las medidas que la Asamblea Legislativa en el ámbito de sus atribuciones emprenderá o se deban de emprender con motivo de los resultados.

Las comisiones especiales son aquellas que se integran para tratar de aquellos asuntos que no son competencia de alguna otra. Se constituyen con carácter transitorio y dejaran de existir cuando hayan cumplido el objeto para el cual fueron creadas. Su constitución debe proponerse a la Comisión de Gobierno a petición de cualquiera de los diputados integrantes de la Asamblea. Al igual que las comisiones de investigación, al finalizar sus trabajos deberá presentar un informe por escrito.

La Comisión Jurisdiccional funcionará para toda la legislatura, se integrará según lo disponga la Comisión de Gobierno y deberá reflejar la pluralidad y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios representados en la Asamblea. Ésta Comisión conocerá de los casos de remoción, separación, pérdida del encargo o cualquier otro análogo respecto a los Diputados a la Asamblea legislativa del Distrito Federal, que prevea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las propia normatividad que regula la vida interior de la Asamblea.

El procedimiento parlamentario se compone de diversas acciones específicas emitidas reguladas en los propios ordenamientos que regulan la vida interna de estos órganos deliberativos, pues sólo así se puede acreditar y expresar de manera fehaciente la voluntad de ese cuerpo legislativo en actos que son jurídicos o políticos de gobierno.

Es oportuno señalar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es un órgano colegiado de carácter deliberativo que tiene asignadas por la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal un conjunto de atribuciones y competencias que a su vez genera la organización y división del trabajo en el seno de la misma. Por lo que se debe de entender que los diputados que la conforman deben de ceder su voluntad particular a una voluntad colectiva, mediante la aplicación de un conjunto de normas procedimentales que se sustenten en los principios de legalidad, legitimidad, seguridad y certeza. Para lo cual es necesario seguir una normatividad que regule la vida interna de este órgano del Distrito Federal.

Para el caso de la Asamblea encontramos como ordenamientos que regulan su composición facultades y vida interna, además de la Constitución Federal y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Ley Orgánica, el Reglamento para el Gobierno Interior y el Reglamento Interior de las Comisiones, todos ellos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en un nivel inferior también podemos señalar los acuerdos parlamentarios.

Los acuerdos parlamentarios se establecen de acuerdo a las prácticas vigentes de procedimiento dentro de estos órganos colegiados de deliberación, y tienen como finalidad fijar normas de carácter temporal para la atención y desahogo de asuntos específicos. Son en esencia pactos que las fracciones o grupos parlamentarios u los órganos de gobierno someten al pleno para su aprobación y una vez aprobados adquieren obligatoriedad para los integrantes de dichos órganos deliberativos.

Una vez comentado lo anterior especificaremos el procedimiento que debe transitar una iniciativa de ley desde su presentación hasta su aprobación por el Pleno de la Asamblea Legislativa.

Primeramente, hemos de referirnos al impulso de la actividad parlamentaria en el caso de la presentación, modificación o derogación de leyes. Así tenemos que la primera etapa se da a través de la presentación de una iniciativa de ley.

La facultad de proponer un proyecto de ley o decreto para que sea discutido, aprobado y expedido, es lo que se conoce como iniciativa de ley. La iniciativa como su propia etimología y nombre lo indican (*initium*) significa comenzar o iniciar algo. En este sentido, tenemos que la iniciativa consiste en la capacidad que posee un órgano o un número determinado de ciudadanos para instar o iniciar por sí sólo el procedimiento de creación de leyes ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

“La iniciativa legislativa se constituye en la fase inicial que representa el impulso necesario para las posteriores actuaciones; es decir, para que pueda desarrollarse la fase central (aprobación y discusión) en la que se concreta el contenido de la futura ley y una fase final (integradora de la eficacia) en la que se llevan a cabo las actuaciones materiales necesarias para que la ley pueda adquirir plena eficacia.”<sup>143</sup>

Respecto a la naturaleza jurídica de la iniciativa de ley o decreto el máximo Tribunal del país ha sostenido que “...la iniciativa de leyes o decretos representa la causa eficiente que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general, para satisfacer y atender las necesidades que requieren cierta forma de regulación, también se observa que su presentación no vincula jurídicamente de ninguna forma el dictamen que al efecto llegue a presentar la comisión encargada de analizarla...”<sup>144</sup>

---

<sup>143</sup> NAVA GOMAR, Salvador O. (Coordinador). Op Cit. p. 89.

<sup>144</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Materia Constitucional, Tesis P. LXIX/99, Septiembre de 1999, página 8. INICIATIVA DE LEYES Y DECRETOS. SU NATURALEZA JURÍDICA. No. Registro: 193.256.

El derecho de iniciar una ley o decreto se otorga de manera privativa. En el ámbito Federal corresponde en los términos del artículo 71 de la Constitución Federal al Presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión, así como a las Legislaturas de los Estados. En el ámbito del Distrito Federal, corresponde a los sujetos enumerados en el artículo 46 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. El derecho de iniciar las leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal compete a los Diputados de la misma, al Jefe de Gobierno, y a los ciudadanos del Distrito Federal, a través de la denominada “iniciativa popular.”

La iniciativa popular es un instrumento de participación ciudadana, y junto con el referéndum y el plebiscito son denominados mecanismos de democracia semidirecta. Esta es la potestad de iniciar el procedimiento legislativo cuando un grupo de ciudadanos presenta de manera directa ante la Asamblea Legislativa un proyecto de ley o decreto que tienen la finalidad de solicitar su aprobación, la derogación o aprobación de otra ley, por lo que una vez presentada tal iniciativa se abre la etapa de discusión y aprobación de dicho proyecto de ley. El artículo 34 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, define a la iniciativa popular como: “un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de su competencia.”

Ahora bien, junto a esta facultad de un grupo de ciudadanos para poner en marca el procedimiento legislativo, encontramos otra figura similar a ésta y que siguiendo a Nava O Gomar la definiremos como propuesta de *iniciativa legislativa popular*, la cual entenderemos como el acto que puedan realizar los ciudadanos o algunas instancias que no posean el derecho de iniciativa, para “invitar” al órgano que si tienen esta facultad para que adopte el proyecto de texto de ley o modificación y si a quien se realiza esta invitación hace suyo dicho proyecto, podrá tramitar las distintas fases del procedimiento legislativo.

Ahora bien, esta figura la encontramos en nuestro ordenamiento electoral, puesto que el Consejo General del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, ambos del tienen entre sus atribuciones la de presentar propuestas de reforma en materia electoral ante la Asamblea Legislativa. (Arts. 60, fracción XXV y 227, inciso y) del Código Electoral del Distrito Federal). Esta facultad otorgada al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal fue controvertida a través de la acción de inconstitucionalidad 5/99, a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo lo siguiente:

“El artículo que aquí se combate no autoriza a un ente distinto e los expresamente señalados en el Estatuto para iniciar leyes; únicamente establece que el Consejo General podrá formular propuestas de reforma en materia electoral, las que no pueden ser consideradas dentro del proceso legislativo, pues en ninguna parte de la ley se dice eso”

“La atribución en estudio tiene el mismo alcance y sentido que la analizada en el considerando décimo tercero de esta sentencia, relativa a la facultad del Consejo General para “*proponer*” a la Asamblea legislativa el número de distritos uninominales en que habrá de dividirse el territorio del Distrito Federal. Es decir, el órgano técnico especializado lo único que puede hacer es presentar una propuesta, que puede o no acoger la Asamblea Legislativa.”<sup>145</sup>

En consecuencia de lo anterior para que las propuestas de reforma en materia electoral presentadas por el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Distrito Federal, tuvieran el carácter de iniciativa formal, sus propuestas sólo podrían adquirirlo si algún o alguno de los diputados a la Asamblea Legislativa o a través de la iniciativa popular, la hicieran formalmente suya y se presentare conforme al procedimiento legal previamente analizado.

---

<sup>145</sup> Acción de Inconstitucionalidad 5/99, promovida por el Partido Revolucionario Institucional.

Respecto a la estructura que debe tener una iniciativa de ley o decreto, el párrafo segundo del artículo 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal nos señala que deberán ir acompañados de una exposición de motivos en la cual se fundamente y motive las razones del proyecto, así como de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos, firmados cuando menos por su proponente.

Cabanellas nos refiere que la exposición de motivos es “la parte preliminar de una ley, reglamento o decreto donde se razonan en forme doctrinal y técnica los fundamentos del texto legal que se promulga y la necesidad de innovación de la reforma”.<sup>146</sup> También podríamos sostener que en la exposición de motivos se dan a conocer las razones que tienen el promoverte para crear, modificar, reformar, adicionar o derogar una ley, explicando el alcance de su propuesta los beneficios sociales, políticos, económicos, jurídicos que pretende el promoverte de la iniciativa.

La exposición de motivos resulta de gran apoyo tanto al momento de elaborarse el dictamen por la o las comisiones respectivas que conocen de la iniciativa como por los operadores jurídicos ya que permite esclarecer los puntos oscuros o lagunas de la parte dispositiva de la ley.

Junto con la exposición de motivos se deberá presentar un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica, con el propósito de permitir la fácil comprensión de la ley o decreto que se propone ante la Asamblea Legislativa en su orden estructural al momento de su discusión y en su caso, aprobación. Así se debe escribir el título, libros, capítulos secciones o párrafos, según corresponda.

---

<sup>146</sup> CABANELLAS DE TORRE, Guillermo. Op Cit. p. 153.

Para la aprobación de una iniciativa de ley o reforma se requiere que la comisión dictaminadora a la que fue turnada emita un dictamen en los términos que establece la propia normatividad interna de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

El dictamen es el documento que producen las Comisiones de la Asamblea Legislativa es un documento interno de la Asamblea necesario y fundante de la generación de las normas jurídicas que habrán de expedirse. De acuerdo al artículo 50 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los dictámenes son “estudios profundos y analíticos de las proposiciones o iniciativas que la Mesa Directiva del Pleno de la Asamblea turne a la Comisión, exponiendo ordenada, clara y concisamente las razones por las que dicho asunto en cuestión se aprueben, desechen o modifiquen.

En el dictamen legislativo se deben de expresar las razones y circunstancias que apoyen, modifiquen o desechen los argumentos vertidos por el promovente de la iniciativa de ley o decreto en análisis. Por lo que una vez discutida al seno de la comisión las razones y argumentos deben de quedar plasmados en el mismo, ya que será el documento que se someta a consideración del Pleno de la Asamblea para su aprobación o rechazo.

El dictamen, desde un punto de vista formal es un documento escrito que acredita y justifica el cumplimiento de un requisito de trámite procedimental legislativo, expedido por un órgano de la Asamblea (Comisión) en donde se asienta que se ha realizado el análisis y estudio de una iniciativa o proposición de ley para calificar su viabilidad, reformabilidad o determinar la inviabilidad técnica y jurídica de contenido.<sup>147</sup>

---

<sup>147</sup> Vid CAMPOSECO CADENA Miguel Ángel. Op Cit. p. 48.

Desde un punto de vista material el dictamen es un acto jurídico que se expresa y exterioriza de manera fundada y motivada, dictado por un órgano de gobierno colegiado de composición democrática, singular y plurilateral, cuyos efectos crean, modifican o extinguen propuestas de normas jurídicas.<sup>148</sup>

Una vez que la comisión de dictamen ha emitido un dictamen, con un término de 48 horas se deberá depositar ante la Secretaría de la Mesa Directiva para su inclusión en orden del día para el conocimiento y en su caso aprobación por el Pleno de la Asamblea. Se deberá dar copias del mismo a todos los miembros del Pleno con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas a la sesión en que habrá de discutirse. Igual trámite correrán los votos particulares que hayan discutido en la o las comisiones. Este tiempo podrá ser dispensado, si así lo acuerda la mayoría de los integrantes del Pleno. Asimismo, se podrá dispensar la lectura, previa consulta al Pleno en votación económica.

En la sesión donde se vaya a presentar el dictamen al Pleno de la Asamblea, el Presidente de la Mesa Directiva elaborará el registro de oradores que intervendrán en los debates cuando se presenten a discusión los dictámenes de las Comisiones.

Una vez aprobado el dictamen en lo general, se procederá la discusión en lo particular de los capítulos o artículos que al inicio del debate se hayan reservado. Las resoluciones de la Asamblea se adoptarán por mayoría de votos de los Diputados presentes, excepto en aquellos casos en que las disposiciones legales aplicables señalen la aprobación por una mayoría calificada.

Los dictámenes se aprobarán en votación nominal; las leyes o decretos en lo general y cada título, capítulo, sección o artículo en lo particular según lo determine el Presidente de la Mesa Directiva.

---

<sup>148</sup> Vid. CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel. El Dictamen Legislativo. Instituto de Investigaciones Legislativas Cámara de Diputados. LVII Legislatura. México. 1998. p. 70.

Una vez que el proyecto de ley o decreto sea aprobado por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Legislativa, tendrá el carácter de ley o de decreto y será autorizada por las firmas del Presidente y por lo menos un Secretario de la Asamblea, quienes las comunicarán al Jefe de Gobierno bajo la siguiente formalidad “La Asamblea Legislativa del Distrito Federal decreta” y en seguida se contendrá el texto de la ley o decreto.

Una vez que el Jefe de Gobierno reciba la resolución de la Asamblea Legislativa, le corresponde manifestar su acuerdo, para lo cual sanciona la ley o decreto y ordena su promulgación; o bien, expresa su desacuerdo realizando las objeciones al proyecto. Esta etapa es denominada como sanción que es la aceptación de una iniciativa por el Ejecutivo, este acto evidentemente es posterior a la aprobación de la ley o decreto por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.<sup>149</sup>

El Jefe de Gobierno podrá hacer observaciones y devolver a la Asamblea dentro de diez días hábiles dichas observaciones, a no ser que, corriendo este término, hubiese la Asamblea cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día hábil en que la Asamblea se reúna.

Esta atribución del Jefe de Gobierno para en su caso pueda presentar observaciones a una ley o decreto emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, es lo que se domina como “veto”. Esta atribución es una facultad que permite al Jefe de Gobierno participar en el procedimiento legislativo, a través de las observaciones que éste puede hacer a la determinación emanada de la Asamblea Legislativa.

Cuando la ley o proyecto de decreto no es devuelto a la Asamblea dentro del término de diez días, se entenderá aceptado y se procederá a su promulgación. La ley o decreto devuelto con observaciones deberá ser discutido

---

<sup>149</sup> Vid. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Op Cit. p 55.

de nuevo por la Asamblea. Si se aceptasen las observaciones o si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos de los Diputados presentes en la sesión, la ley o decreto se enviará en los términos aprobados, para su promulgación.

Una vez agotada esta etapa nos encontramos ante la promulgación de la norma, la cual es la declaración solemne mediante la cual se formaliza la incorporación de la ley de manera definitiva al ordenamiento jurídico vigente,<sup>150</sup> se realiza mediante la publicación para darse a conocer a la población en general por los medios establecidos para tal efecto.

En este sentido, el artículo 3 del Código Civil del Distrito Federal establece:

**Artículo 3.** Las Leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general para el Distrito Federal, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Por lo que las leyes y decretos que expida la Asamblea para su debida aplicación y observancia serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

En efecto, la publicación a través de estos medios genera la presunción de que hacia aquellos habitantes a quienes esta dirigida la norma o que en determinado momento les sería aplicable la misma, tienen conocimiento de su existencia. Este criterio se refuerza si consideramos que de acuerdo al artículo 3 del Acuerdo por el que se Reglamenta la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en donde se estipula que serán materia de publicación en la Gaceta, entre otros, las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares u otros documentos de carácter local que para su validez oficial deban ser publicados.

---

<sup>150</sup> Vid. NAVA GOMAR. Salvador O. (Coordinador). Op Cit. p. 388 y 389.

Por su parte la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, establece que es el órgano del Gobierno, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

Ahora bien, también es preciso referirnos a la *vacatio legis* que es lapso comprendido entre el momento de la publicación y aquel en que la norma entra en vigor, una vez concluido dicho término la ley obliga a todos los comprendidos dentro del ámbito personal de aplicación de la norma, aun cuando no tengan noticia de la nueva disposición legal (la ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento). Así que generalmente y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 4 del Código Civil para el Distrito Federal la ley fija el día en que deberá comenzar a regir, obliga desde ese día, siempre y cuando su fecha de publicación haya sido anterior.

Generalmente en los transitorios se prevé la entrada en vigor de la norma o del grupo de normas o de las excepciones las mismas y también es usual que la entrada de las normas se de una al día siguiente al de la publicación de la ley o decreto al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

#### **5.4. Propuesta de reforma al artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal.**

Como hemos analizado durante el desarrollo del presente trabajo de tesis, el artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal adquirió su redacción

actual con la cuarta reforma al ordenamiento comicial local, de fecha 15 de mayo de 2003. La redacción vigente del precepto legal en análisis es la siguiente:

Artículo 201. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido para Partido Político o Coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o Coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;
- b) Se deroga.
- c) Los votos emitidos en blanco se computarán como votos nulos y se asentarán en el acta por separado; y
- d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

En este punto, vale la pena recordar la redacción original del precepto legal materia del presente análisis, el cual obtuvo su vigencia con la promulgación del Código Electoral del Distrito Federal en enero de 1999:

Artículo 201. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido para partido o coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un Partido Político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;
- b) Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso, el voto sólo contará para el o los candidatos;

- c) Los votos emitidos en blanco se asentarán en el acta por separado. Las boletas no marcadas por el elector se computarán como votos en blanco;  
y
- d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.

Ahora bien, para construir la redacción de propuesta de modificación del multicitado precepto legal debemos, en primera instancia, elaborar una relación de los elementos que, a nuestro parecer, deberá incluir la norma jurídica.

En primer lugar podemos mencionar la necesidad de que permanezca en la legislación el hecho de que el sentido de voto pueda inferirse, de manera clara, con la simple vista que ofrece la boleta electoral. En este sentido consideramos que el contenido del inciso a) resulta claro, al contener de manera expresa la concepción de que el sentido del voto se debe desprender a simple vista y de manera indubitable.

En segundo lugar, resulta necesario que la norma jurídica proporcione los elementos necesarios para determinar, sin lugar a dudas, las situaciones bajo las cuales se considera válido un voto, para lo cual resulta acertada la redacción del inciso d) del precepto en análisis.

En tercer lugar, se debe contemplar de una manera detallada el concepto y tratamiento que se deberá otorgar a las boletas depositadas sin marca alguna por el elector en las urnas electorales. En este caso consideramos que, para efectos de la determinación de la validez o nulidad de los votos, y para evitar confusiones entre los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, es correcta la asimilación que se hace en el inciso c) de los votos “emitidos” en blanco como votos nulos.

Al respecto, únicamente comentaremos que, a nuestro parecer, el término “voto emitido en blanco” no es del todo acertado, pues si bien es cierto que con

dicha expresión se pretende aludir a las boletas depositadas en las urnas electorales sin marca alguna por parte del sufragante, también lo es que el concepto relativo a la “emisión del voto” se refiere concretamente a la elección que, sobre alguna de las ofertas políticas, realiza el elector.

En nuestro concepto, y como ya quedó establecido en el Capítulo IV del presente trabajo de tesis, cuando un ciudadano acude a la casilla electoral pero deposita la boleta en blanco, está haciendo ejercicio de su derecho al sufragio (derecho al voto activo), pero en realidad no está votando por ninguna opción, asimilándose su actuación a una especie de abstención activa.

Finalmente, mencionaremos el elemento más relevante en la presente propuesta de modificación al artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal, y es el relativo a que se estipule claramente la diferencia que existe, en relación con la validez o nulidad de los votos, tratándose de las candidaturas postuladas por un partido político o coalición y las postuladas en candidatura común por dos o más partidos políticos, creando la existencia del “voto para candidato” que no será contabilizado para ningún partido político, mismo que se entenderá cuando el elector vote por un candidato marcando los recuadros de más de uno de los partidos políticos que lo postulen.

En ese sentido, debe quedar claramente establecida la diferencia entre el voto para candidato y el voto para partido político, en el entendido de que el primero de ellos contará para determinar quién será el candidato ganador al que se le otorgará la correspondiente constancia de mayoría, en tanto que el voto para partido tiene como finalidad la determinación de escaños que corresponden a cada partido político tratándose de los diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de Representación Proporcional.

Al respecto, nos permitiremos retomar la redacción original del ahora derogado inciso b), para con base en él consignar un texto que sea acorde con

las alternativas que, en materia de postulación de candidatos, ofrece el espectro electoral del Distrito Federal.

Una vez expuestos los elementos que deberá contener el artículo 201 del Código Electoral, consideramos que su redacción debe ser como sigue:

**Artículo 201. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:**

- a) Se contará un voto válido para un partido político o coalición, la marca que haga el elector dentro de un solo cuadro o círculo en el que se contenga el nombre o nombres de los candidatos y el emblema de un partido político o coalición, de tal modo que a simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;**
- b) Se contará un voto válido para candidato, cuando el elector marque más de un cuadro o círculo que contenga el o los mismos nombres de candidatos. En este caso, el voto sólo contará para el o los candidatos y no así para los partidos políticos postulantes;**
- c) Las boletas que hayan sido depositadas en las urnas electorales sin marca alguna hecha por el elector se computarán como votos nulos y se asentarán en el acta por separado; y**
- d) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.**

Una vez reformado el artículo 201, necesariamente se tendría que revisar el artículo 202, a fin de agregar en él un inciso más en el que se determinara que se deberá de asentar en el acta de escrutinio y cómputo el dato relativo al

total de votos obtenidos por la candidatura común. En nuestra propuesta, el artículo 202 quedaría de la siguiente forma:

**Artículo 202. Se asentará en el acta de escrutinio y cómputo para cada elección, lo siguiente:**

- a) El número de votos emitidos a favor de cada partido político o coalición;**
- b) El número de votos obtenidos, en su caso, por los candidatos comunes;**
- c) El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;**
- d) El número de votos nulos;**
- e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere;**
- f) La relación de escritos de incidente presentados por los representantes de los Partidos Políticos o Coaliciones durante la jornada electoral; y**
- g) El número de electores que votaron de acuerdo a la Lista Nominal.**

....

...

En este aspecto, además, la autoridad electoral debe prestar especial cuidado en lo relativo a la capacitación electoral que se proporciona a los ciudadanos que fungen como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, con la finalidad de que no se cometa el error que se apreció en la demarcación

territorial Álvaro Obregón durante la elección de Jefe Delegacional en el Proceso Electoral del año 2000.

Así, pues, y para tales efectos, el Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de su Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, debe realizar manuales didácticos en los que, de manera clara, se explique la finalidad de la candidatura común, en el entendido de que un ciudadano equivale a un solo voto para un mismo cargo de elección popular y que, dicho voto puede ser para candidato y partido político o únicamente para el candidato, lo cual se desprenderá a simple vista y de manera indubitable de la boleta electoral.

Al margen de la propuesta realizada en el presente capítulo, no queremos dejar de lado un aspecto más, que es el relativo a la necesidad de ampliar el espectro conceptual de la candidatura común.

En ese sentido, en el apartado correspondiente a las candidaturas comunes se deberán agregar 48 dos características más, las cuales son la determinación de que las candidaturas comunes y las coaliciones son figuras excluyentes una de la otra y la relativa a que en el convenio respectivo, y tratándose de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se deberá determinar el grupo parlamentario al cual se incorporará el candidato común en el caso de ganar la elección.

Por lo que hace a la determinación de esclarecer que las candidaturas comunes y las coaliciones deben ser figuras excluyentes entre sí, es un aspecto que consideramos atinado de la legislación electoral del Estado de Zacatecas; sin embargo, consideramos que, de ser legislado en el Distrito Federal debe ser con mayor amplitud, pues si bien es cierto que el último párrafo del artículo 43 del Código Electoral del Distrito Federal determina que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición

de la que ellos forman parte, también lo es que no podemos entender como “candidato propio” a un candidato común con otro partido político, razón por la que una redacción más amplia sería de mayor atino en la legislación comicial local.

Así, se considera eliminar el último párrafo del artículo 43 y agregar un tercer párrafo al artículo 41 cuya redacción sería la siguiente: “Las candidaturas comunes y las coaliciones son figuras excluyentes entre sí, es decir, un partido político no podrá competir bajo los dos supuestos tratándose de la misma candidatura; asimismo, los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos forman parte o donde compitan en candidatura común”.

La siguiente propuesta es la relativa a establecer en el convenio de candidatura común que, tratándose de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se deberá determinar el grupo parlamentario al cual se incorporará el candidato común en el caso de ganar la elección.

Esta propuesta es un elemento que se retoma de la legislación de San Luis Potosí, y con ella se pretende dar la certeza al ciudadano que va a ejercer su derecho al sufragio de que cuenta con los elementos necesarios para determinar el sentido del mismo, de entre los cuales destaca sobremanera el relativo a la ideología y principios que el ciudadano que lo va a representar ante la Asamblea Legislativa va a sostener en su actuar.

Así, entendemos como “grupos parlamentarios” a las formas de organización interna de los órganos legislativos, integradas por los legisladores de un mismo partido político. Así, el grupo parlamentario se vuelve autónomo del partido político por lo que hace a la estructura del órgano legislativo, pero al mismo tiempo se vuelve autónomo del órgano legislativo al mantener sus lazos

ideológicos con el partido político que apoyó las candidaturas de quienes integran el grupo parlamentario.<sup>151</sup>

En este sentido, no debemos pasar por alto que el denominado “cabildeo” en los órganos legislativos se presenta, principalmente, en el seno de los grupos parlamentarios, en los cuales sus integrantes defienden sus posturas, las cuales se desprenden de las banderas que cada partido político asume como propias; razón por la cual, es el derecho de todo ciudadano el conocer las que, durante tres años, defenderá el ciudadano que lo represente derivado del sufragio popular.

---

<sup>151</sup> Vid SERNA DE LA GARZA, José María. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Parlamentario. McGraw Hill. México. 1997. p. 41.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La renovación de los poderes públicos es uno de los aspectos más importantes de toda sociedad. En ello, la elección de los cargos de elección popular concentra la parte medular, justamente por tratarse del ejercicio popular sobre el que descansa el principio en el que se fundamenta la soberanía, y que es el ejercicio del voto.

**SEGUNDA.-** La experiencia de las últimas décadas en la materia político-electoral en México revela que los mexicanos hemos transformado nuestro sistema electoral en medio de disputas políticas, pero también con el desarrollo de procesos electorales caracterizados con los principios de certeza, legalidad, independencia y objetividad, dispuestos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.-** La vida electoral independiente del Distrito Federal dio inicio el 15 de diciembre de 1998, con la aprobación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del Código Electoral del Distrito Federal, y, por consiguiente, con la creación del Tribunal Electoral del Distrito Federal y del Instituto Electoral del Distrito Federal, organismo que se encargaría de la organización de los procesos electorales para elegir Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Jefes Delegacionales en las demarcaciones territoriales y Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**CUARTA.-** Desde su creación y hasta la fecha, el Código Electoral del Distrito Federal ha sufrido diversas modificaciones, que van desde el acatamiento de resoluciones de carácter jurisdiccional hasta el empeño de nuestros legisladores para contar con una ley en materia electoral que se adecue a la realidad político electoral de la complicada Capital del País y con la cual se logre una real transición por el camino de la democracia.

**QUINTA.-** El Derecho Electoral es la rama autónoma del Derecho Público constituido por el conjunto de legislaciones, usos, costumbres, jurisprudencia, resoluciones, principios y valores que regulan las características del ejercicio del sufragio activo y pasivo; los derechos político electorales de los ciudadanos; los derechos y obligaciones de los partidos políticos y sus candidatos; la integración y competencia de las autoridades electorales; el desarrollo de los comicios y la veracidad de sus resultados; los sistemas y fórmulas para convertir votos en escaños; los mecanismos de defensa legal de los actos y resoluciones, y los mecanismos de democracia semi-directa.

**SEXTA.-** Los derechos político-electorales pertenecen a la rama del Derecho Público, ya que a través de su ejercicio es como los ciudadanos participan en la configuración de los órganos del Estado; en ese sentido, estos derechos se ejercen tanto de forma individual como colectiva; la primera de ellas se materializa en el ejercicio del derecho al voto, tanto activo como pasivo, en tanto que la colectiva se materializa en el derecho de asociación.

**SÉPTIMA.-** Los términos “sufragio” y “voto”, aunque en la práctica se utilizan indistintamente como sinónimos, tienen acepciones diferentes, pues en tanto que el sufragio es el derecho que tienen los ciudadanos para elegir a quienes serán sus representantes, el voto es la materialización de ese derecho.

**OCTAVA.-** Una candidatura común es la alianza temporal por la que dos o más partidos políticos, sin mediar coalición de por medio, postulan a un mismo candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad aumentar las posibilidades de triunfo de los candidatos postulados por los partidos involucrados.

**NOVENA.-** Para ser candidato a algún cargo de elección popular, en nuestro país y en nuestra entidad, es necesario cumplir con situaciones jurídicas (requisitos) contempladas en la Constitución y en las leyes

secundarias. En ese sentido, la diversa legislación mexicana contempla tres requisitos fundamentales para ocupar un cargo de elección popular: la ciudadanía mexicana, la residencia. y la edad, misma que varía dependiendo del cargo de elección popular por el que se desee postular.

**DÉCIMA.-** En la legislación mexicana existen, de manera general, cuatro impedimentos para ocupar un cargo de elección popular, a saber: encontrarse en servicio activo en el ejército, ocupar algún cargo de los señalados por la legislación, reelección y pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto.

**DÉCIMO PRIMERA.-** El voto activo es un atributo de la ciudadanía, custodiado por el Estado, a través del cual el pueblo participa en la formación del órgano representativo, convirtiéndose dicho acto en una parte fundamental de la libertad política de todo ciudadano perteneciente a la sociedad. Asimismo, el voto tiene seis características fundamentales señaladas en la ley: universal, libre, secreto, directo y personal e intransferible.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Durante la jornada electoral, el escrutinio es el procedimiento mediante el cual se realiza el cotejo y verificación del número de electores que voto en cada casilla, así como la inutilización de las boletas sobrante, en tanto que el cómputo es el procedimiento a través del cual se realiza el conteo de los votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos, de los votos en blanco y de los votos nulos; en ese sentido, es en esta etapa de la jornada electoral en donde, en las Mesas Directivas de Casilla, se determina la validez o nulidad de los votos, en los términos del artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal.

**DÉCIMO TERCERA.-** El sistema jurídico electoral mexicano se integra por disposiciones escritas (reglas) y por principios, los cuales cumplen una

doble finalidad: sirven para interpretar normas y para alcanzar una proyección normativa.

**DÉCIMO CUARTA.-** La nulidad es la máxima sanción que en diversas ramas del derecho se puede imponer como infracción a la creación del acto jurídico; en ese sentido, la nulidad en materia electoral tiene particularidades y principios que le son propios. Así, los tipos de nulidad que se pueden dar en materia electoral son: La nulidad de un voto, la nulidad de una casilla y la nulidad de una elección.

**DÉCIMO QUINTA.-** Los efectos de las nulidades decretadas por los órganos jurisdiccionales electorales, respecto de la votación emitida en una casilla o de una elección, son aplicables exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el medio de impugnación respectivo.

**DÉCIMO SEXTA.-** Para la determinación de la validez o nulidad de los votos resulta de suma importancia el hecho de que en las legislaciones electorales quede establecido que un voto será válido cuando de la boleta se desprenda, de manera indubitable, la voluntad del elector.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** El procedimiento parlamentario se compone de diversas acciones específicas emitidas reguladas en los propios ordenamientos que regulan la vida interna de estos órganos deliberativos, pues sólo así se puede acreditar y expresar de manera fehaciente la voluntad de ese cuerpo legislativo en actos que son jurídicos o políticos de gobierno.

**DÉCIMO OCTAVA.-** En la legislación electoral del Estado de Colima se regula en el sentido de que, cuando en la boleta electoral se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común, el voto será válido para el candidato y para el partido político de mayor

fuerza electoral; en ese sentido, consideramos que esta disposición rompe con el principio de certeza que debe regir a toda acción en materia electoral, pues si bien es cierto que, de manera indubitable se acredita la voluntad del elector de sufragar a favor de un candidato, también lo es que no se puede desprender de una manera lógica-jurídica que el voto se realizó para un partido político determinado.

**DÉCIMO NOVENA.-** En los casos de las legislaciones que contemplen la candidatura común, las reglas para la determinación de la validez o nulidad de los votos debe ir acorde con la regulación de la citada figura, pues resulta incoherente el hecho de que, por un lado se contemple la posibilidad de que dos o más partidos, sin mediar coalición, postulen al mismo candidato, pero que al momento de contar los votos, sean anulados los que, de manera clara, se percibe que el elector quiere que sea el candidato quien obtenga el voto, y no así el partido político. Lo anterior con la finalidad de prevenir, en lo sucesivo, que no se vuelvan a repetir casos como lo acontecido en el proceso electoral de 2006, durante la elección de Jefe Delegacional en la demarcación territorial Miguel Hidalgo.

**VIGÉSIMA.-** Es necesario reformar la legislación electoral del Distrito Federal, con la finalidad de que la norma jurídica proporcione los elementos necesarios para determinar, en los casos de candidatura común, las situaciones bajo las cuales se considera válido o nulo un voto, sin con ello violentar la voluntad del elector.

**VIGÉSIMO PRIMERA.-** El término “voto emitido en blanco”, citado en el artículo 201 del Código Electoral del Distrito Federal no es correcto, pues si bien es cierto que con dicha expresión se alude a las boletas depositadas en las urnas electorales sin marca alguna, también lo es que el concepto relativo a la “emisión del voto” se refiere concretamente a la elección que, sobre alguna de

las ofertas políticas, realiza el elector, es decir, el voto que se realiza a favor de un partido político, coalición o candidato.

**VIGÉSIMO SEGUNDA.-** Es necesario reformar el artículo 202 del Código Electoral del Distrito Federal, con la finalidad de que en el acta de escrutinio y cómputo quede asentado el dato relativo al total de votos obtenidos por la candidatura común. En este sentido, el Instituto Electoral del Distrito Federal debe prevenir posibles errores de cómputo en las Casillas Electorales, para lo cual deberá elaborar el material didáctico idóneo para la capacitación de los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla.

**VIGÉSIMO TERCERA.-** La figura de la candidatura común regulada por la legislación electoral del Distrito Federal debe ser regulada con mayores elementos, de entre los cuales destacan el hecho de estipular que esta figura es de carácter excluyente con las coaliciones; así como el estipular que, tratándose de candidaturas a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se deberá determinar el grupo parlamentario al cual se incorporará el candidato común en el caso de ganar la elección

## BIBLIOGRAFÍA

1. BERLIN VALENZUELA, Francisco. Derecho Electoral, Instrumento normativo de la Democracia. Porrúa. México. 1980.
2. BONNECASE, Julien. Tratado Elemental de Derecho Civil. Colección Clásicos del Derecho. Volumen 1. Editorial Oxford. México. 1999.
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. 13ª Edición. Porrúa. México. 2000.
4. CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Décimo séptima edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina. 2005.
5. CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel. El Orden del Día en el Procedimiento Parlamentario. Porrúa. México. 2000.
6. CÁRDENAS M, Carlos. Formulario de Procedimientos del Contencioso Electoral del Distrito Federal. Ediciones Delma. México. 2000.
7. CARNELUTTI, Francesco. Cómo se hace un proceso. Colofón S.A. México. 2002.
8. CASTILLO DEL VALLE, Alberto del. Derecho Electoral Mexicano. Centro Universitario Allende, Educación CUMORAH A.C. México. 2003.
9. CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel. Los derechos de la militancia partidista y la jurisdicción. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2004.

10. COSSÍO, José Ramón. Concepciones de la Democracia y Justicia Electoral. Cuadernos para la Divulgación de la Cultura Democrática No 22. IFE. México. 2002.
11. CRUZ PARCERO, Juan Antonio. El Concepto de Derecho Subjetivo en la Teoría Contemporánea del Derecho. Ediciones Fontanarama. México. 2004.
12. ELÍAS MUSI, Edmundo, Coordinador; Estudio Teórico Práctico del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2000.
13. ELIZONDO GASPÉRIN, María Macarita. Temas selectos del Derecho Electoral, formación y transformación de las instituciones. Instituto Electoral Estatal del Estado de Chihuahua. México. 2005.
14. FAYT, Carlos S. Derecho Político. Tomo II. Depalma. Buenos Aires, Argentina. 1998.
15. FIX-FIERRO, Héctor. Los derechos políticos de los mexicanos. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006.
16. FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y del Derecho Civil. Tercera Edición. Porrúa. México. 1981.
17. GARCÍA GARCÍA, Raymundo. Derecho Político Electoral. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. México. 1997.
18. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Trigésimoprimera Edición. Porrúa. México. 1980.

19. GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano; Mc Graw Hill. México. 1997.
20. GÓMEZ LARA, Cipriano, et al. Teoría General del Proceso. Décima Edición. Oxford. México. 2004.
21. GOZAINI, Osvaldo. Problemas actuales del Derecho Procesal. FUNDAP. México. 2002.
22. HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. Derecho Electoral Costarricense. Juaricentro. Costa Rica. 1990.
23. HUBER OLEA, et al. Derecho Contencioso Electoral. Porrúa. México. 2005.
24. IEDF. Medios de Impugnación y Delitos Electorales. Antología. en Programa de Formación y Capacitación Electoral. Instituto Electoral del Distrito Federal. México. 2001.
25. IIDH. Diccionario Electoral. Tomos I y II; Tercera Edición. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL). México. 2003.
26. IIJ, UNAM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México. 1985.
27. IIJ, UNAM. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Tomo V. Porrúa. México. 2002.
28. KELLEY HERNÁNDEZ, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. Porrúa. México. 2003.

29. LARA SÁENZ, Leoncio. Derechos Humanos y Justicia Electoral. en Colección de Cuadernos de Divulgación sobre Aspectos doctrinarios de la Justicia Electoral. Tomo 4. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002.
30. LOCKE, John. Ensayo Sobre el Gobierno Civil. 4ª Edición. Colección Sepan Cuantos... No. 671. Porrúa. México. 2005.
31. MUSI ELÍAS, Edmundo, Coordinador. Evolución Histórica de las Instituciones de la Justicia Electoral en México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2002.
32. NAVA GOMAR, Salvador O. (Coordinador). Manual de Técnica Legislativa. Tomos I y II. Konrad Adenauer-stiftung. México. 2002.
33. NEIRA GARCÍA, José. Derecho Electoral. PAC. México. 2005.
34. NIETO, Santiago. Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral, una propuesta garantista. Primera Reimpresión. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003.
35. NOHLEN, Dieter, et al. Compiladores; Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina. Fondo de Cultura Económica. México. 1998.
36. OROZCO GÓMEZ, Javier. Estudios Electorales. Porrúa. México. 1999.
37. OROZCO HENRÍQUEZ, Jesús. Justicia Electoral y Garantismo Jurídico. Porrúa. México. 2006.
38. PLANIOL, Marcel, et al. Derecho Civil. Colección Clásicos del Derecho. Volumen 8. Editorial Oxford. México. 1999.

39. PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. Derecho Político Electoral. Porrúa. México. 1998.
40. RADBRUCH, Gustav. Introducción a la Filosofía del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México. 2005.
41. SÁENZ LÓPEZ, Karla; Sistema Electoral Mexicano. Trillas. México. 2003.
42. SCJN. Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 2004.
43. SERNA DE LA GARZA, José María. Panorama del Derecho Mexicano. Derecho Parlamentario. McGraw Hill. México. 1997.
44. TRON PETIT, Jean Claude. Ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Porrúa. México. 2006.
45. TEPJF. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2005.
46. UNAM. Memoria del XIV Congreso Mexicano de Derecho Procesal. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2003.
47. SAAVEDRA, Manuel. Elaboración de tesis profesionales; Pax. México. 2001.
48. SABINO, Carlos A. Como hacer una Tesis. Panapo. Venezuela. 1994.
49. LARIOS, Rogelio. Metodología Jurídica. Mc Graw Hill. México. 1997.

**LEGISLACIONES:**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
3. Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal.
4. Código Civil del Distrito Federal.
5. Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.
6. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
7. Código Electoral del Distrito Federal.
8. Código Electoral del Estado de Colima.
9. Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
10. Código Electoral del Estado de México.
11. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
12. Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
13. Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

14. Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

**INTERNET:**

Cámara de Diputados: <http://www.cddhcu.gob.mx/>

Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán: <http://www.ieey.org.mx/>

Real Academia de la Lengua Española: <http://buscon.rae.es/>

Universidad Autónoma de Zacatecas: <http://www.uaz.edu.mx/>